Acquired with the assistance of the

Sylvia Augusta Brown

Fund

JOHN CARTER BROWN LIBRARY

Es de la muy Noble y muy Leal Pueblo de
San Salvador

MEMORIAL

HISTORICO, IVRIDICO, POLITICO, DE LA S. IGLESIA CATEDRAL DE LA PVEBLA DE LOS ANGELES, EN LA NVEVA-ESPAÑA.

SOBRE

RESTITVIRLA LAS ARMAS REALES DE CASTILLA, LEON, ARAGON, Y NAVARRA, QVE PVSO EN LA CAPILLA MAYOR DE SV IGLESIA, DE QVE HA SIDO DESPOIADA INIVSTAMENTE.

Dio D. Martin de Olibera[?]
Contador Mayor del tribunal
de q^ta este memorial del Illmo
y ex^mo Sor D. J^n Palafox a este
Colegio

AL REY N. S.

ESCRIBIALE

EL DOCTOR IVAN ALONSO CALDERON,
COMO ABOGADO DESTA SANTA IGLESIA,
QVE LO ES DE LOS REALES CONSEJOS,
Y DE POBRES, Y PRESOS, POR CAVSAS DE FÈ,
EN EL DE LA SANTA, Y GENERAL INQVISICION,
LETRADO, Y CONSEJERO QVE FVE DE CAMARA
DEL EMINENTISSIMO DON GASPAR DE BORJA,
Y VELASCO CARDENAL, OBISPO DE ALBANO,
ARÇOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO
DE LAS ESPAÑAS,
&c.

Es deste Colegio de Sta Ana de Carm^tas de Halgo[?]

MEMORIAL

HISTORICO,

IVRIDICO, POLITICO,

DE LA S. IGLESIA CATEDRAL

DE LA PVEBLA DE LOS ANGELES,

EN LA NVEVA-ESPAÑA,

SOBRE

RESTITVIRLA

LAS ARMAS REALES

DE CASTILLA, LEON, ARAGON, Y NAVARRA,

QVE PVSO EN LA CAPILLA MAYOR DE SV IGLESIA,

DE QVE HA SIDO DESPOIADA

INIVSTAMENTE.

ALEGATS

ESCRIBIALE

EL DOCTOR IVAN ALONSO CALDERON,

COMO ABOGADO DESTA SANTA IGLESIA,

QVE LO ES DE LOS REALES CONSEJOS,

Y DE PODERES, Y TRESOS, POR CAVSAS DE FE,

IN EL DE LA SANTA, Y GENERAL INQVISICION,

LETRADO, Y CONSEJERO QVE FVE DE CAMARA

DEL EMINENTISSIMO DON GASPAR DE BORJA,

Y VELASCO CARDENAL, OBISPO DE ALBANO,

ARCOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO

DE LAS ESPAÑAS,

&c.

SVMARIO DE LO CONTENIDO en eſte memorial.

DESPOIO que ſe ha hecho à la Santa Igleſia de la Puebla. fol. 1. num. 1.

Errores y circunſtácias deſte deſpojo. f. 1. n. 2.

Notables particularidades deſte deſpojo. f. 1. n. 3.

Conſagracion, perfeccion, y grandeza del Santo Templo de la Catedral de los Angeles. f. 2. n. 4.

Del Retablo mayor. f. 2. n. 5.

No ſe puſieron otras Armas que las Reales en todo aquel Téplo. f. 2. n. 6.

Porque ſe formaron los Eſcudos Reales, como eſtaban en el Retablo. f. 2. n. 7.

Formació del Eſcudo Real. f. 2. n. 8.

Poſicion de las Reales diuiſſas, y porque ſe eligierõ aquellas. f. 2. n. 9.

Orden juſta en la preferencia. f. 3. n. 10.

Concurſo, y alegria de la Nueua Eſpaña en la conſagracion del Templo de la Catedral. f. 4. n. 11.

El Doctor D. Pedro Melian pide ſe quiten las Armas Reales del Retablo de la Catedral. f. 4. n. 12.

Prouiſion Real con que fue deſpojada de las Armas Reales la Santa Igleſia de la Puebla de los Angeles. fol. 4. n. 13.

Peticion del Fiſcal deſcribe, y cõfieſſa las Armas Reales de Caſtilla, Leon, y Aragon. f. 5. n. 14.

Pide que ſe borren las Armas Reales. f. 5. n. 15.

Afirma, que ſon Armas eſtrañas las Reales de Nauarra, y Aragon, porla Corona antigua de Sobrarue. f. 5. n. 16.

Pondera, que eſtàn prepoſterados los quarteles de las Armas Reales. f. 6. n. 17.

Decreto para que ſe quiten los Eſcudos Reales, y ſe auerigue quien puſo aquellas Armas. f. 6. n. 18.

El Alcalde del Crimen, parte de Mexico à quitar las Armas Reales, y forma de ſu execucion. f. 7. n. 19.

Entra en la Igleſia el Alcalde del Crimen, diligécias que hizo en ella, y con el Obiſpo Prouiſſor, y ſus circunſtancias. f. 8. n. 20.

Obedecimiento del Obiſpo Prouiſſor, à la Real prouiſſion, y forma de ſu notificacion. f. 8. n. 21.

Ordena el Alcalde del Crimen, ſe quiten las Armas, reprehendiendo à la Ciudad, por auerlas dexado poner. f. 8. n. 22.

Palabras del Alcalde del Crimen, quando le traxeron las Armas Reales de que auia ſido deſpojada la Santa Igleſia. f. 8. n. 23.

Pedimiento del Cabildo Eccleſiaſtico, en defenſa de las Reales Armas que tenia pueſtas en ſu Retablo. f. 8. n. 24.

Buelue à Mexico el Alcalde del Crimen, ſiguenle los Comiſſarios de la Santa Igleſia; los quales, ni conſiguen la reſtitucion del deſpojo, ni traslado de lo actuado. f. 9. n. 25.

Decreto del acuerdo, por el qual remite la Santa Igleſia à ſu Mageſtad. f. 9. n. 26.

No ſe dio traslado à la Santa Igleſia. f. 9. n. 27.

Niega el Fiſcal en el informe las Armas Reales de Caſtilla, Leon, y Aragon. f. 9. n. 28.

Pondera el Fiſcal, que no pudierõ eſtar aquellos Eſcudos en la forma q̃ ſe puſieron los quarteles. f. 9. n. 29.

Inconuenientes grandes que reſultan deſta defenſa. f. 10. n. 30.

El perjuizio que reſultò deſte deſpojo à las partes. f. 10. n. 31.

Quanto es mayor el que reſulta a lo publico. f. 10. n. 32.

¶ Que

Que en este informe del Doctor D. Pedro Melian, à que se responde, niega lo mismo que confessò en la peticion, que dio motiuo à la prouission Real, y despojo de la Santa Iglesia. f.11.n.33.

Prouança hecha por la Santa Iglesia en lo actuado sobre esta materia. f.11.n.34.

Diuision desta alegaciõ. f.11.n.35

Articulo primero.

Rigor con que fue despojada la Sãta Iglesia, y mayor rigor con que se defiende aquel despojo por el Doctor D. Pedro Melian. f.12.n.36.

El Doctor D. Pedro Melian le niega à la Santa Iglesia, que tuuiesse puestas las Armas de Castilla, y Leõ, contra lo que tenia confessado, y palabras con que lo niega. f.12.n.37.

La Santa Iglesia de la Puebla confesso el Patronado Real, cõ la colocacion de las Armas Reales de Castilla, y Leon. f.12..n.38.

Confession del Doctor D. Pedro Melian, de que en los Escudos Reales de la Santa Iglesia estauan las Armas de Castilla, y Leon. f.13.n.39.

Deduccion, en fauor de la Santa Iglesia de las palabras del Doctor D. Pedro Melian. f.13.n.40.

Que la misma Audiencia reconociò que estauan las Armas Reales de Castilla, y Leon, en los Escudos de la Santa Iglesia. f.13.n.41.

Que en el dictamen de la misma peticion del Doctor D. Pedro Melian, se conoce la verdad, y sinceridad con que se obrò por parte de la Sãta Iglesia de la Puebla. f.14.n.42.

Nueuas delaciones contra la Santa Iglesia de la Puebla. f.13.n.43.

Con quan errado medio se intenta probar, que la Santa Iglesia, no tenia en los Escudos à Castilla, y Leon. f.14.n.44.

Estraña, y nueua doctrina del Doctor D. Pedro Meliá, contra el origẽ, y practica de los Escudos, y Armas Reales de Castilla, y Leõ. f.14.n.45.

Autores, y Coronistas Españoles contra esta nueua doctrina, de que las Armas de Castilla son dos Castillos, y las de Leon dos Leones. f.14.n.46.

Lugar de Molina, que afirma, que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leon vn Leõ. f.15.n.47.

Autores estrangeros que assientá, que las Armas de Castilla, son vn Castillo, y las de Leon vn Leon. f.15.n.48.

Monedas Reales, donde solo se pone vn Castilo, y vn Leõ. f.15.n.49.

Error que conuence estas Reales monedas. f.16.n.50.

Castilla, y Leon, no han mudado Armas. f.16.n.51.

Porque se ponen dos Castillos, y dos Leones aquartelados. f.16.n.52.

Escùdo del ordenamiento Real, con ocho Castillos, y ocho Leones traìdos al intento. f.16.n.53.

El repetir los quarteles, no es multiplicar las insignias. f.17.n.54.

No se deue medir por el numero la variacion sustancial de las Armas. f.17.n.55.

Nueua imposicion à la Santa Iglesia, de que no eran las Armas Reales de Castilla, y Leon, las que tenia en el Retablo. f.17.n.56.

Quando se han de multiplicar los Castillos, y Leones. f.17.n.57.

El Doctor D. Pedro Melian, auiẽdo confessado en la peticion numero catorze, que estauan las Armas Reales de Aragon en los Escudos Reales de la Santa Iglesia, lo niega aora en el informe. f.18.n.58.

Para acusar los Escudos Reales de la Santa Iglesia necessitò que fuessen Armas de Aragon, y assi lo reconociò. f.18.n.59.

Proposiciones contradictorias q̃ se siguen de las alegaciones del Fiscal. f.18.n.60.

La

La ingenuidad, y ſinceridad con q̃ en las cauſas Fiſcales ſe deue proceder. f.18.n.61.
Porquè el Doctor D. Pedro Melian negò en el informe lo que confeſsò en la peticion. f.18.n.62.
Por eſtar releuado el Campo del Eſcudo, creyò que no eran Armas de Aragon. f.19.n.63.
Error en la difinicion de las Armas de Aragon, en llamar Vandas à las Barras. f.19.n.65.
La diferencia que ay de Vandas à Barras. f.19.n.66.
Las Vandas corren traueſadas de alto à baxo, y las Barras derechas. f.19.n.67.
Con la difinicion del Doctor Don Pedro Melian de las Armas de Aragon, haze otras eſtrañas de aquella Corona. f.19.n.68.
Otro error con que pretende enmendar el antecedente, y Origen de las Barras de Aragon. f.19.n.69.
Alterandoſe las palabras, ſe alteran las coſas. f.19.n.70.
Otro error del Doctor D. Pedro Melian, en la difinicion de las Armas de Aragon. f.20.n.71.
El que eſten pintadas, ò eſculpidas no muda la ſuſtancia, ni la forma de las Armas. f.20.n.72.
Quan contrario aſſumpto ſiguiò el Fiſcal en el informe impreſſo, que en la peticion. f.20.n.73.
Pruebaſe, que el aſſumpto de la peticion Fiſcal, fue tener por Armas particulares las Reales. f.21.n.74.
Inſinua, que eran del Perlado de aquella Sãta Igleſia las Armas Reales de Sobraue. f.21.n.75.
Afirma por eſtrañas las Armas Reales de la Cruz Roxa, ſobre el Arbol verde, en cãpo de oro. f.21.n.76.
Decreto de la Real Audiencia de Mexico, dando por eſtrañas las Armas Reales. f.21.n.77.
Deducciones q̃ ſe ſiguẽ de la clauſula antecedente. Primera, q̃ ſon Armas Reales de Sobraue. f.21.n.78.
Segunda, que eran Armas Reales las que eſtauan con ellas. f.22.n.77.
Tercera, que ſi fueran Armas Reales las de Sobraue, ſe podiã poner cõ las de Caſtilla, y Leon. f.22.n.78.
Quarta, que aunque no ſe ajuſtaua cuyas fueſſen, ſe ſabia que no eran de V.M. f.22.n.79.
Dos tiẽpos que huuo en eſta cauſa, en que diſcurriò el Doctor Don Pedro Melian con diuerſas noticias. f.22.n.80.
Deſpues de auer probado la Santa Igleſia, que ſon Reales las Armas de Sobraue, las llama perſonales, y otras impoſiciones. f.22.n.81.
Notable diſcurſo, ò ſilogiſmos, con que fue deſpojada de las Armas Reales la Santa Igleſia de la Puebla. f.22.n.82.
Prepoſteracion que ſe hizo en eſte deſpojo de toda orden de derecho. f.23.n.83.
Iluſtres comprobaciones, y documentos euidentes, en fauor de las milagroſas Armas de la Corona de Aragon, y Nauarra, de la Cruz Roxa ſobre el Arbol verde, en Campo de oro, por el antiguo Reyno de Sobraue. f.24.n.84.
Autoridad inſigne, alegada por Geronimo Blancas, Coroniſta de ſu Mageſtad el Señor Rey Don Felipe Segundo. f.24.n.85.
Geronimo de Blancas Aragonenſium rerum comentarium, folio 14. f.25.n.86.
Ponderaſe el lugar de Blancas. f.25.n.87.
Geronimo de Blancas, en las inſcripciones latinas de los Reyes de Aragon, impreſſas en Zaragoça año 1587. f.26.n.88.
Teſtimonio del Doctor Iuan Briz Martinez, Abad de San Iuan de la Peña, en ſu libro de las antiguedades de aquella caſa, capit. 3. pagin. 14. f.26.n.89.
El Doctor Don Martin Carrillo, en las Memorias Cronologicas, lib. 3

impreſſion de Hueſca, año de 1622. f.26.n.90.

Doctor Iuan Franciſco Andres en el Obeliſco Hiſtorico, y honorario à la memoria del Princ pe nueſtro ſeñor D. Baltaſar Carlos ano 1646. capite 15. f.27.n.91.

Beuter, impreſſion de Valencia, año 1501. 2. part. del libr. 1. capite 5. f.27.n.92.

Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10. f.27.n.93.

El Canonigo Frãciſco Fabara, en la Coronica de Eſpaña, impreſſa en Latin, y deſpues traducida en Caſtellano, año 1562. f. 83. f.27.n.94.

Martin de Viciana, 3.p. de la Coronica de Valencia, impreſſa año de de 1563. fol. 1. f.27.n.95.

Lucio Marineo, Siculo en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que ſe imprimiò en Zaragoça, año 1509. f.28.n.96.

Impreſſion de Valẽcia del año de 1524. f.28.n.97.

Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Coronica general de los Reyes de Aragõ, impreſſa en Zaragoça año 1499. f.28.n.98.

Fray Franciſco Diago, lib. 2. capite 7. de los Condes de Barcelona. f.28.n.99.

Fray Iayme Bleda, en el libro de los milagros de la Cruz, milagro 74. y en la Coronica de los Moros de Eſpaña, lib. 2. cap. 23. f.28.n.100.

El Licenciado Pedro Luis Martinez en las alegaciones de la cauſa de Virrey eſtrangero part. 1. numer. 157. f. 28. num. 101.

Fray Alonſo Venero, en el Inquiridion de los tiempos. f.29.n.103.

El Maeſtro Pedro de Medina, en las grandezas de Eſpaña capite 151. f.29.n.104.

El Maeſtro Alonſo Sanchez, en el Anacefaleoſis de las coſas de Eſpaña, lib. 4. cap. 1. f.29.n.105.

El Padre Claudio Clemente, en ſus tablas Cronologicas impreſſas en Madrid, año 1641. f.29.n.106.

Rodrigo Mendez Silua, deſcripcion del Reyno de Aragon, capite 1. fol. 196. f.29.n.107.

El miſmo deſcripcion de Nauarra. f.29.n.108.

Geronimo Enriquez, en ſus tablas Genealogicas, tomo 4. Monarquia 4.p.vlt.fol.37. f.30.n.100.

Teodoro Hopingio de iure inſig. cap.6.p.3.§. 4.n.464. f.30.n.111.

Andres Tabin Pariſienſe, en la Hiſtoria de Nauarra, impreſſa en lengua Franceſa en Paris, en el año de 1612. f.30.n.113.

Iacobo Valdeſio de dignitate Regum, Regnorumque Hiſpaniæ, acp. 15.n.20. f.30.n.114.

Eſcudo q̃ dibujã con las Armas de Sobrarue, Geronimo Blancas, Beuter, Fray Geronimo Sanz, Geronimo Martel, y Argenſola, Argote de Molina, f.31.à.n.116.vſque ad 122.

Todos los Autores referidos condenan eſte deſpojo, f.31.n.123.

Tuuo obligacion el Fiſcal, à ſeſeguir la opinion mas fauorable, aunque fueſſen menos los Autores. f.31.n.124.

Conteſtan los Hiſtoriadores, Reyes, y Reynos, Eſcudos, y monedas Reales, en comprobacion de eſta verdad. f.32.n.125.

Que el Reyno de Aragon vſa de ellas en ſus Eſcudos. f.32.n.126.

Eſcudos Reales, con eſtas Armas en los Fueros de Aragon, año de 1552. f.32.n.127.

Eſcudo Real con eſtas Armas, año de 1624. f.32.n.128.

Otro en los Fueros de Aragon, cõ eſtas Reales Armas, en tiempo del Rey N. Señor, año 1645. f.32.n.129.

Monedas Reales antiguas, y modernas con eſtas armas. f.33.n.130.

Monedas del tiempo del Señor Rey Don Sancho Abarca, año de 940. f.33.n.131.

Geronimo Blancas in comm. Reg

Ara-

Aragon.f.165. f.33.n.132.
Moneda del Señor Rey D. Pedro el Primero, del año 1095. f.33.n.133.
Moneda del Señor Rey Don Alóso el Segũdo, año 1162. f.34.n.134.
Moneda del Señor Rey D. Pedro el Segundo, año de 1169. f.34.n.135.
Quatro monedas batidas, y fabricadas con estas mismas Armas. f.34.n.136.
Moneda del Señor Rey D. Felipe Tercero, con estas Reales Armas, año 1612. f.34.n.137.
Moneda del Rey nuestro Señor, con el Arbol y Cruz de Sobrarue, año 1651. f.35.n.138.
Estas Armas Reales estàn repetidas en el Palacio Real del Buen-Retiro. f.35.n.140.
Otro testimonio de la practica, y vso que tiene el Reyno de Aragõ de estas Armas Reales. f.35.n.142.
Respondese al Fiscal, que alega contra estas Armas Reales à Esteuan de Garibay, libro doze capite octauo. f.37.n.144.
Ambrosio de Morales, capite 5. fol.10. f.37.n.145.
Iacobo Valdesio afirma, queno ay quien diga, que estas Armas Reales no sean milagrosas, y de V. Magestad. f.37.n.146
Respondese à Geronimo Zurita, el qual confiessa el Reyno, y Fueros de Sobrarue, que niega el Doctor D. Pedro Melian. f.38.n.148.
Error de Geronimo de Zurita, por auer passado ligeramente por estas materias. f.38.n.150.
Censura de algunos errores que le impusieron à Zurita, que se traen à este proposito. Veanse las apologias de estos Coronistas en el tomo vltimo de Zurita. f.38.n.151.
Que ningun Autor niega que sean Armas de Nauarra, y la Iglesia las puso en el quartel de aquel Reyno. f.39.n.152.
Que poco importa lo probable contra lo euidente. f.39.n.153.
Lo probable basta, y deue seguirse quando està platicado, y esto hizo la Iglesia. f.39.n.154.
En lo fauorable à la Corona, lo probable se ha de tener por cierto, y exemplos de esto, y quan dañoso es negar alascoronas lo dudoso, quando es fauorable. f.39.n.155.
Quanto mejor opinion, y causa, sigue la Santa Iglesia, que el Doctor Don Pedro Melian en esta diferencia. f.39.n.156.
Arguyese de las Armas milagrosas de España, à las Lises apreciadas de Francia. f.40.n.157.
Excesso graue en auer quitado estas Armas Reales, y milagrosas. f.40.n.158.
Lugar insigne de Beuter, equiparando la Cruz milagrosa de España, con las Lises de Francia. f.40.n.159.
Objecion segunda, que pudo el Reyno de Aragon posterior tener las Armas de Sobrarue anterior. f.41.n.160.
Que esta conclusion no es cierta, y porque. f.41.n.161.
Inconuenientes que se siguen de ella. f.41.n.162.
Respuesta à la tercera objecion, q̃ no era Rey el Señor Don Garci Ximenez. f.41.n.163.
Hase probado que lo era, y quan graue excesso es negarlo. f.41.n.154.
No todas las Armas Reales en su origen fueron de Reyno, y Reyes, y cõ todo esso son Reales. f.42.n.156.
Las Armas de Sobrarue son comunes à Aragon, y Nauarra, como las Barras à Aragon, Cataluña, y otros Reynos. f.42.n.157.
Porque se puso la Cruz de Sobrarue, y no otras, prefiriendola otras en aquel quartel. f.42.n.158.
Antiguedad de la milagrosa Cruz de Sobrarue. f.43.n.106.
Porque se prefiriò la Cruz de Sobrarue à las Cadenas de Nauarra en el quartel de aquel Reyno. f.43.n.161.

¶¶ Ar-

Articulo segundo.

Que no ay ley q̃ prohiba, ni de forma precisa à la eleccion de las Armas Reales entre si. f.44.n.162.

No estauan preposteradas las Armas Reales. f.44.n.163.

Diuisiõ deste articulo. f.44. n.164.

Censura contra las Armas Reales de la Santa Iglesia, y sus palabras. f.44.n.165.

Si esta cẽsura fuera cierta, q̃ se deuia hazer con la Iglesia. f.44.n.167.

Siendo siniestra, que deue hazerse? f.45.n.168.

Reglas de la Armeria, que se presuponẽ para la respuesta. f.45.n.169.

En Escudo aquartelado no se contrapone à Castilla, sino el mismo Castilla, ò Leon, y la perfeccion de este Escudo. f.45.n.170.

Autores que han tratado de la materia. f.46.n.171.

Como se han de pintar los animales en los Escudos. f.46.n.172.

Las figuras, y sus acciones han de ser possibles, para que las Armas no sean falsas. f.46.n.173.

Conforme al orden de naturaleza y razon, se han de poner, mudar, y variar los quarteles, y sus figuras, y exemplos desto. f.46.n.174.

Reglas de la forma de poner, y cõponer los quarteles del Escudo. f.47.n.175.

Oposicion contraria, que se conuence con estas reglas. f.47.n.176.

Bartulo Casaneo, y Hopingio, dan regla al caso en que estamos. f.47.n.177.

Lugares insignes de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, que deciden formalmente la question. f.47.n.178.

Teodor. Hopingio eruditissimo en la materia de armeria. f.48.n.179.

Quan clara es la Regla de Armeria, en fauor de los Escudos Reales de la Santa Iglesia de la Puebla, y se explica. f.48.n.180.

Razones de la doctrina de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, y desta conclusion de Armeria, con que obrò la Santa Iglesia. f.48.n.181.

Practica de la Regla de Bartulo, q̃ executò la S. Iglesia. f.49.n.182.

Quan ajustados estauan à regla de Armeria los Escudos de la Catedral. f.49.n.183.

La autoridad, y la razon defiendẽ estos Escudos Reales, y mala posicion de los que se han puesto en su lugar. f.49.n.184.

Absurdos que se siguen de no executarse la regla de Bartulo, y perjuicio à la Corona Real de Castilla. f.50.n.185.

Traese à este proposito el lugar de S. Mateo cap. 26. f.50.n.186.

Discreta aduertencia de Don Antonio Agustin, Arçobispo de Tarragona en esta materia. f.50.n.187.

Respondese à la inteligencia que da la parte contraria al lugar de Bartulo. f.50.n.188.

Bartulo, y los demas Autores, igualmente assientan esta regla de Armeria en las armas Reales, respeto de las particulares, que en el Principe, respeto de sus Reynos. f.51.n.189.

Con quã graue fundamento obrò la Santa Iglesia, en la composicion de sus quarteles. f.51.n.190.

Los errores, y preposteraciones que tienen los Reales Escudos, que se pusieron en la Catedral, en lugar de los que tenia puestos la Santa Iglesia. f.51.n.191.

Siendo el Retablo de escultura, han puesto los Escudos solo de pintura. f.52.n.193.

No pueden reconocerse los quarteles, por estar en proporcion menor. f.52.n.194.

Hanse hecho de mal dibujo, y con campo negro, que causan fealdad. f.52.n.195.

Han quitado à Nauarra, y puesto à Portugal, y otros, auiendo

mas

mas razones en fauor de Nauarra. f.52.n.196.
Ya que se quitò la Cruz de Sobraue deuian poner la de Gerusalen por razones muy particulares, y pias. f.53.n.197.
Han puesto à Castilla preferida en la mano derecha de Aragon, Sicilia, y otros Reynos. f.53.n.198.
Como ha puesto los Escudos Reales la Audiencia (conforme à reglas de Armeria) se halla preferida Castilla. f.53.n.199.
La Regla de Bartulo esta praticada, y lo affienta Bartolome Casaneo, y trae exéplares de ello. f.53.n.200.
Quantos errores se incurrieran en la composicion de las Armas Reales si se huuieran de gouernar por exemplares. f.54.n.201.
Escudo errado en la Casa Real de Chapultepec. f.54.n.202.
Errores claros de este Escudo Real. f.54.n.203.
Otros dos Escucos errados en dos fundaciones Reales dentro de Mexico. f.54.n.204.
Escudo que està en las casas Reales de la Ciudad de la Puebla, q̃tiene à Portugal en medio. f.54.n.205.
Errores de este Escudo conforme à la opinion de la parte contraria. f.54.n.206.
Satisfacese à la respuesta, que da à la parte contraria à la razon de la Santa Iglesia. f.55.n.207.
El desconsuelo que resulta à los subditos de la desigualdad en la justicia vindicatiua. f.55.n.208.
Que la Iglesia viendo la desigualdad que ay en la platica consulto al derecho, y Autores que hablan en esta materia. f.55.n.209.
Satisfacese à la obieccion, de que Aragon precedia à Leon, y muestrase, que Leon precedia à Aragon. f.56.n.210.
En Escudo aquartelado no ay mas de dos lugares, y el primero, y su encontrado son los mejores, y no el segundo alto. f.56.n.211.
Porque no puso la Santa Iglesia Escudo Sautor, sino aquartelado. f.57.n.212.
En el coucurso de las tres reglas eligiò la mas apropossito para su intẽto. f.57.n.213.
Quando no fuera tan claramente bien ordenada la posicion de los Reales quarteles, bastaua ser probable. f.57.n.214.
Satisfacese à otra replica de la parte contraria, que afirma, que aquellos escudos, conforme à la doctrina de Bartulo no podian considerar, como si los tuuieran vestidos los Principes. f.58.n.215.
Obiecciones de la parte contraria, sobre que V. M. no tiene mas q̃ dos Escudos, mayor y menor, y si engaño. f.58.n.216.
Que el Patronado Real se representa solo en el Escudo menor, y q̃no lo era el de la Catedral. f.59.n.217.
Escudo mayor y menor, no se entiẽde de la proporcion material, sino de la numerica. f.59.n.218.
Es nueua doctrina, y contraria a toda ley de Armeria dezir, que no ay mas que dos maneras de Escudos, mayor, y menor. Diferencias de Escudos en la forma. f.59.n.219.
Diferencia de Escudos en la posicion. f.56.n.220.
Diferencia de Escudos en el numero de los quarteles, y oposicion que se haze à las Armas Reales por la parte cõtraria en esta opiniõ. f.60.n.221
Los dos Escudos que solo admite la parte contraria. f.60.n.222.
Escudos Reales, q̃ no son de los dos de la parte contraria, que èl llama mayor, y menor. f.60.n.223.
Que estos Escudos se auian de llamar minimos, ò no se tendrian por Reales. f.60.n.224.
Otro Escudo Real, que no es como los de la parte contraria, que se ha de llamar maximo, ò no se podrà tener por Real en aquella opinion.

nion. f.60.n.225.
Otro Escudo Real, q̃ no es mayor, ni menor, ni maximo. f.61.n.226.
Escudo Real q̃ tiene à Portugal en medio. f.61.n.227.
Otro Escudo Real, que no es alguno de los antecedentes. f.62.n.228.
Diuersos Escudos, que estan en los patios de Palacio. f.62.n.229.
En las monedas se vsa de diferentes Escudos, quarteles, y Armas. f.62.n.230.
No tiene dada forma V. Magestad, ni por leyes, ni por prematicas en esta materia. f.63.n.231.
Satisfacion de la Iglesia, en poner à Aragon, y Nauarra con Castilla, y Leon, y dexar otros Reynos. f.63.n.232.
Porq̃ esto es arbitrario. f.63.n.233
Porque se pusierõ los principales, y si se quieren poner otros se puede. f.63.n.234.
La misma diferencia de los Escudos, dize, que se pueden eligir vnos Reynos para ellos, y dexar otros sin su perjuizio. f.64.n.235.
Que no se hizo agrauio à los demas Reynos, poniendo à Aragon, y Nauarra. f.64.n.236.
Respuesta a la segunda objecion de que se perjudica el Real patronado, poniendo otras Armas con las de Castilla, y Leon. f.64.n.237.
Conuencese con la confession de la parte contraria, que pudieron ponerse con Castilla, y Leon las Armas de Aragon, y Nauarra. f.65.n.238.
Haze mas fuerça el argumento por las palabras con que lo dize la parte contraria. f.65.n.240.
La Audiencia reonoce, que puede, y deue ponerse Aragon con Castilla, y Leon, en el Escudo de la Iglesia. f.65.n.241.
La Audiencia no solo reconociò, sino que mandò poner las Armas de Aragon con las de Castilla en los Escudos de la Catedral. f.65.n.242.
Los zelos que forma el Fiscal de Mexico entre los Reynos, y Coronas, quan dañosos son à la Monarquia. f.66.n.243.
Quan cõtraria doctrina es aquella à lo que V.M. vsa en sus Prouisiones Reales. f.66.n.244.
Contrarias resoluciones de la Prouision, y el decreto. f.66.n.245.
Las Prouisiones Reales, no se despachan solo en nombre de Castilla, y Leon, sino tambien de los demas Reynos. f.66.n.246.
Quan poca fuerça haze al intẽto el adagio de por Castilla, y por Leõ, nueuo Mundo hallò Colõ. f.67.n.247.
Otra equiuocacion de la parte contraria en este adagio, y lo que suelen padecer los Varones grandes en las Indias. f.67.n.248.
El poner las Armas Reales en los Tẽplos se puede hazer sin atenciõ al Real Patronado. f.68.n.249.
En las Prouisiones Reales que se despachan por el Consejo de Aragon, se pone à Castilla en primer lugar. f.68.n.250.
Los Escudos Reales se componen con gran diferencia de Reynos. f.68.n.251.
La mayor dignidad de Castilla respládece en poner en los Escudos, y en las Prouincias otros Reynos, y Coronas, à quiẽ preceda. f.69.n.252
Exẽplos desta cõclusiõ. f.69.n.253
Porque el Consejo de Portugal no concurre cõ el de Aragõ. f.69.n.254
En la constitucion de la Monarquia se preuino el concurso de vnos Reynos con otros, en fauor de Castilla. f.69.n.255.
Porque se preuino precediesse Castilla à Aragon. f.70.n.256.
Que es lo mismo dezir, que precede Castilla à Aragon, que assentar que pueden concurrir juntos. f.70.n.157.
Por conseruar vnidad entre los Reynos se preuino este concurso, y jũta destas Coronas. f.70.n.258.
Pruebase esta Conclusion con las mo-

monedas Reales donde, aunque se labren en Castilla se ponen las Armas de Aragon. f.71.n.259.
Satisfacion à tres obiecciones. f.71.n.260.
La primera del escandalo, que sudonen resultò de auerse puesto aquelos Reales Escudos. f.71.n.261.
Quan siniestro es esto, siendo todas Armas Reales. f.71.n.262.
Razones euidentes que conuencẽ la suposicion contraria, y Varones doctos que vieron aquellos Reales Escudos, sin notar cosa en ellos. f.71.n.263.
Sino fuera siniestra la suposicion, quan cierto es que se aduirtiera este error. f.17.n.264.
Conuencese la suposicion del escãdalo por el mismo hecho de la parte contraria. f.72.n.265.
Reparo digno de admiracion en este caso. f.73.n.266.
Quan graue escandalo ha resultado de la relacion contraria, y particularidades de la Catedral de la Puebla, y su fabrica. f.73.n.267.
Quanto deue desearse que se acabe la Metropolitana de Mexico, como la Catedral de la Puebla. f.74.n.268.
Razones por donde no huuo motiuo para suponer escandalo en la composicion de los Reales Escudos. f.74.n.269.
Que calidad de escandalo fue el q̃ dize la parte contraria. f.75.n.270.
Responde se à la obiecion que haze la parte contraria con las Armas de Mexico. f.75.n.271.
Origen de las Armas de Mexico, y quan injusto es compararlas con la Cruz Sãta de Sobraue. f.75.n.272.
Si fueran Reales las armas de Mexico no resultaba inconueniente de ponerlas en los Reales Escudos. f.75.n.273.
Las Armas de Aragon fueron llamadas al concurso cõ las de Castilla, y no las Mexico. f.76.n.274.
Razones particulares para concurrir las armas de Aragon con las de Castilla, y Leon, y con preferencia à otros Reynos. f.76.n.275.
Razones particulares para concurrir en las Indias, Aragon con Castilla. f.76.n.276.
Fuero, y Ley del Reyno de Aragon, para que los Aragoneses gozen en las Indias de Prebendas, y Titulos. f.77.n.277.
No embaraça la vnion de las Indias con Castilla, y derecho de su Patronado el concurso de Aragon, en los Escudos, Prouisiones, y oficios Reales. f.77.n.278.
Las Armas de vn Reyno se pueden poner indiferentemente en todos, como se guarden las preferencias por ser Armas de V.M. f.77.n.279.
Responde se à la tercera objeccion de la parte contraria, de que por las monedas, y rentas auia de conocer el Cabildo las Armas Reales. f.77.n.280.
Letras, calidad, y virtud de los Capitulares de la Puebla. f.78.n.281.
Liberalidad cõ q̃ aquella Sãta Iglesia sustenta à los pobres. f.78.n.282.
De quan ilustres Reynos eran las Armas que se pusieron en la Catedral. f.78.n.282.
Responde se al lugar que se insinua de S. Mateo. f.79.n.284.

Articulo tercero.

De los dos Articulos antecedentes se colige claramente el despojo q̃ se prueua en el siguiente. f.79.n.285.
Por tres fundamentos fue notorio despojo. f.79.n.286.
Tambien pertenece restitucion al despojado por el Iuez ordinario, solo con prouar tres calidades, que son notorias en el despojo de la Santa Iglesia. f.79.n.286.
Mayor malicia tiene el despojo hecho por el Iuez que por el particular. f.79.n.287.

Lugar insigne del Doctor Don Iuã de Solorçano, de los Consejos de Iusticia, y Indias de V. M. f.80.n.288.
La Iglesia tiene prouadas las tres calidades que se requieren para ser restituida: la primera que poseìa, cõsta por la confession de la parte contraria. f.81.n.289.
La segunda, q̃ fue despojada, cõsta por la misma confession. f.81.n.290.
La tercera, la injusticia del despojo. f.81.n.291.
Injurioso modo del despojo que se hizo à la Catedral. f.82.n.292.
Lo que manda esta ley de Recopilacion. f.82.n.293.
Circunstancias que interuinieron en la Prouision Real. f.82.n.194.
Qualquier Iuez que obra, parte nõ citara, despoja. f.82.n.295.
La falta de citacion es la circunstãcia mas eficaz para annular el juizio. f.83.n.296.
No solo se ha de citar la parte, si la ay, sino que no auiendola, se le ha de crear defensor. f.83.n.297,
La facilidad con que pudo ser citada la parte de la Iglesia, y no se hizo. f.83.n.298.
La citacion es necessaria, aunque la comissiõ sea paraq̃ obre el Iuez sin guardar la forma judicial. f.83.n.299
Obra como particular el Iuez que obra parte non citata. f.83.n.300.
Con quantas ventajas se ha obrado en esta causa de parte del despojo. f.84.n.301.
Primero informaron los que causaron el despojo, que los despojados. f.84.n.302.
Fue atentado quanto se obrò por el Alcalde despues de la apelacion de la santa Iglesia. f.84.n.303.
Deuiò el Iuez suspender la execucio, y cõsultar la Audiencia. f.84.n.304.
La prisa con que se executò este despojo, y ponderase. f.85.n.306.
Excessos de los que interuinieron en este despojo Del Doctor D. Pedro Melian. f.85.n.308.
Pidiò sin constar de cuerpo de delito. f.86.n.308.
Que se gouernò por ligeros fundamentos. f.86.n.309.
Valese contra todo derecho de Notarios de la Inquisicion para delatar. f.86.n.310.
Es ignorancia culpable no conocer vn Fiscal y Ministro de V.M. sus Armas. f.86.n.311.
Obrò con errado discurso en esta materia. f.86.n.312.
Excediò en la forma, y en la sustancia del pedimiento, y errores con que lo formò. f.86.n.313.
Deuiò, luego que conociò la verdad de que eran Armas Reales, confessarlas, y conocerlas. f.87.n.314.
Pidiò desproporcionadamente al exceso que èl suponia en su peticion. f.87.n.315.
Sinceridad con que deue obrarse en el oficio Fiscal, quan al contrario se obrò en este caso, y quanto se deuen castigar las calumnias Fiscales, y quan graue fue esta. f.87.n.316.
Excessos de los Ministros que interuinieron en la execucio de la Prouision Real. f.88.n.317.
Excessos del Alcalde del Crimen, que deuiò anteponer consulta à la execucion. f.88.à n.318.ad 320.
Agrauios que resultan deste despojo, y à quien. f.88.n.321.
Pide la santa Iglesia que se le restituyan las Armas Reales de Sobrarue. Y que se declare, que pueden concurrir los quarteles de Aragon, y Nauarra con Castilla. f.89.n.323.
Que la Iglesia siguiò la opinon de Bartulo, y se deue estar à ella no auiẽdo ley en contrario. f.89.n.324.
Que se satisfaga el Cabildo. Que se de satisfacion à la fabrica. Que se restituyan los Escudos Reales. Y ultimamente, que la santa Iglesia pone en manos de V. Magestad el castigo de los que han excedido f.89. desde el num.325. hasta 328.

✠

SEÑOR.

LA Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles recurre a la Real grandeza, y justicia de V. M. para que tenga por bien de satisfazerla en el claro, y abierto despojo que se ha hecho por algunos Ministros de la Real Audiencia de Mexico, gouernãdo aquellas Prouincias: quitandola sin oirla, ni darla traslado las Armas Reales, que como insignia principal del reconocimiẽto à su Real Patronado, y al justo dominio que tiene V. M. en todas aquellas Prouincias, tenia puestas y colocadas con toda buena ordẽ de derecho en los dos remates del Retablo mayor de aquel santo Templo: auiendose puesto otras en su lugar contra la voluntad de la Iglesia, y sus Capitulares, y en ellas dado el mejor lado à la Corona de Aragon que à la de Castilla, contra el asiento que se tomò entre los Señores Reyes Catolicos Don Fernãdo, y Doña Isabel en su felicissimo casamiento, y vnion de sus Coronas, en el qual quedò declarado, que auian de preceder los quarteles de Castilla à los de Aragon, y aquel à este titulo en todas las prouisiones, y Escudos Reales, sin que en este punto aya auido hasta el dia de oy duda, ni controuersia alguna.

Num. 1.
Despojo que se hã hecho à la Santa Iglesia de la Puebla.

Añadiose à esto el auer peruertido, y prepostorado en el otro de los dos Escudos Reales que pusieron en lugar del que antes auia, todo el orden de preferencia que V. M. tiene señalado à sus Reynos; poniendo en mas preeminente lugar las Armas de Sicilia que las de Aragon, las de Portugal que las de Leon, las de

Num. 2.
Errores, y circunstancias deste despojo.

Leon que las de Caſtilla; obrandoſe todo eſto con vna prouiſion Real, en la qual, entre otras coſas, ſe declara: *Que no ſon Armas de V. M. las Antiguas, y Milagroſas de la Real Caſa de Sobrarue, Aragon, y Nauarra*, aparecidas, y ofrecidas del Cielo al Sereniſsimo Rey Don Garci Ximenez el Primero de aquellas Coronas, propias de V. M. por tantas lineas como concurren en ſu Auguſtiſsima ſangre; dadas de Dios en calificacion, y comprouacion de los derechos de tantos Reyos como poſſee dignamente por ellas.

Num. 3.
Notables particularidades deſte deſpojo.

Obròſe, Señor, todo eſto con las circunſtancias de eſcandalo que ſe referirà, y à pedimiento del Fiſcal de aquella Audiencia el Doctor Don Pedro Melian, embiando para hazer vna execucion tan violenta, y contra todo derecho, y en vn Templo recien conſagrado; al Alcalde del Crimen el Licenciado Don Iuã Manuel de Sotomayor: el qual fue à la Ciudad de la Puebla, y quitando del Retablo los dos Eſcudos, hizo cargarlos en vnas acemilas, y con vanderolas por todos aquellos lugares, los remitio à la de Mexico, como ſi fueran reos de vn delito grauiſsimo, haziẽdo con eſſo mas publica y ruidoſa la accion, y dando motiuo à que en todas aquellas Prouincias ſe creyeſſe, que por parte de la ſanta Igleſia, y ſu Prelado, Capitulares, y Miniſtros ſe auia cometido vn exceſſo feiſsimo, y digno de tal demonſtracion.

Pero, porque vna coſa tan inueroſimil como la q̃ ſe ha referido neceſsita, Señor, de clara, y euidente comprouacion, ſe propondrà à V. M. ſuccintamente lo que ha paſſado, infiriendo à la letra la Real prouiſiõ, y la peticion del Fiſcal de aquella Audiencia, que lo motiuò todo: para que auiendolo viſto, y las razones que hazen eſte exceſſo muy graue y perjudicial à los derechos q̃ V. M. tiene à eſtas Coronas, en tiem-

po

po que tanto pretenden turbarlo los Escritores, y Coronistas Franceses, prouea lo que mas conuenga à su Real seruicio, y satisfacion de las partes.

Num.4.
Consagracion, perfeccion, y grandeza del santo Templo de la Catedral de los Angeles.

Acabò, Señor, perficionò, y consagrò con orden de V.M. y con su Real amparo, y socorros el Obispo de la Puebla Don Iuan de Palafox y Mendoça, de vuestro Consejo Real de las Indias, y Visitador general de la Nueua-España el Real Templo de su Catedral, el qual mandò edificar el señor Emperador Carlos Quinto, proseguir los Señores Reyes Filipe Segundo, y Tercero, y vltimamente la suma piedad y zelo de V.M. acabar, y perficionar.

Reduxole este Prelado en diez años que assistio en las Indias, auiendo veinte que no se fabricaua en el, à terminos de tanta hermosura y grandeza, que sin duda es el mas excelente de la America, y puede ser cõparado con los mejores de Europa. Adornòlo de quanto es necessario para su culto, y veneracion: y formò el Tabernaculo que contiene el Sagrario de plata maciza sobre doze columnas de jaspe, rematando cada vna dellas con vna Imagen de excelente escultura, que son doze Virgenes que acompañan à la soberana Reyna de los Angeles, que està en el segundo cuerpo, y es de la Inmaculada Concepcion, Titular de aquel santo Templo; correspondiendo à este en toda su hermosura, arquitectura, y adorno el tercer cuerpo de aquel gran Tabernaculo.

Num.5.
Del Retablo mayor.

Entre los demas Retablos se hizo con mayor grãdeza y perfeccion el principal y mayor de la Capilla de los Reyes, adornado de figuras de escultura, y pintura con gran proporcion, Santos Reyes, y Reynas de la Casa de Austria, y de España compuesto de columnas Salomonicas, y pilastras de jaspe de admirable grãdeza, que lo sustẽtan: y assimismo el Sagrario del Retablo, à quien igualmente adornan columnas, pe-

pedestrales, y cornijas del propio jaspe, haziendo esta obra vna de las mas insignes que tiene V.M. en los Templos de su Patronado.

Num.6. No se pusieron otras Armas que las Reales en todo aquel Templo.

Con particular atēciō à q̄ se acabasse, y cōsagrasse mas limpia de todo amor propio, y q̄ fuesse la honra solo para Dios, y V.M. à quien se deuia, no permitio el Obispo Visitador que se pusiessen sus Armas (aunque se lo rogaron, y es costumbre) ni otras algunas dentro, ni fuera del Templo, que las Reales de V.M. y à estas (como se ha dicho) mandò colocar en los dos remates principales del Retablo mayor.

Num.7. Porque se formarō los Escudos Reales como estauan en el Retablo.

Para mejor dispocicion, y colocacion de los Reales Escudos, reconociendo los oficiales que por ser tanta la altura de aquel gran Retablo, que dista del suelo mas de treinta varas, no se podrian bien diuisar desde el pauimento del Templo los quarteles Reales, si se pusiessen por menor todos los de las Coronas que componen la Monarquia de V.M. parecio formar estos dos Escudos, eligiendo para ello las principales Coronas de España respeto de la America, que son Castilla, y Leon, Aragon, y Nauarra, y que todo lo ciñesse la Corona Imperial de la Casa de Austria, orlando el Escudo la Cadena de eslabones del Tuson de oro de V.M. por las Casas de Borgoña, y Flandes, en la forma que se acostumbra.

Num.8. Formacion del Escudo Real.

Por Castilla se puso en el quartel principal el Castillo de oro en campo colorado: Por Leon, el Leon colorado en campo de plata: Por Aragon, y Nauarra, las Barras coloradas en campo de oro, y las Milagrosas Armas de Sobrarue, que son la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro, antiguos Blasones de los Reyes de Nauarra, y Aragon.

Num.9. Posicion de las Reales Diuisas, y porq̄ se eligierō aquellas

En la posicion de las Diuisas Reales se atendiò à la propiedad, y antiguedad. A la propiedad, poniendo por Castilla el Castillo, por Leon el Leon, por Aragon

gon las Barras, y por los Sereniſsimos Reyes de Nauarra la Cruz roxa ſobre el Arbol verde en campo de oro, como mas *Antiguas*, *Milagroſas*, y *Miſterioſas* de aquella Corona, y de la de Aragon. *Antiguas*, porque començaron el año de 724. en los primeros paſſos de la reſtauracion de Eſpaña. *Milagroſas*, como embiadas del Cielo al Señor Rey Don Garci Ximenez, Glorioſo, y primero Fundador deſtas Coronas. *Miſterioſas*, porque le ofrecio Dios en ellas la Cruz, ſeñal de nueſtra Redempcion, y tan propia para colocarla en los Eſcudos Reales de aquel ſanto Templo.

Num. 10.
Orden juſta en la preferencia.

En la preferencia de los Eſcudos, y quarteles Reales, ſe guardò la orden de *Armeria*, y *Derecho*. La del *Derecho*, entre eſtas Coronas prefiriendo Caſtilla, y Leon, à Aragon, y Nauarra. La de *Armeria*, porque conforme à la doctrina de Bartulo, y Caſaneo, ★ que eſcriuieron deſta materia, quando ſe ponen los Eſcudos en alguna pared, ò otra parte, ò lugar que haze perſpectiua, y tienen en medio coſa mas digna que las miſmas Armas, como el Santiſsimo Sacramento, ò alguna efigie, ò retrato de Ceſar, ò Rey, ſe ponen los quarteles de Armas mas preeminentes inmediatos, y mirando al Principe, ò Ceſar que eſtàn adornando: Y aſsi en entrambos Eſcudos ſe puſieron los quarteles de Caſtilla inmediatos al miſmo Retablo, y Leon en ſus encontrados, como ſe acoſtumbra, mirando cada Leon al Retablo, que es tambien concluſion, y ley de Armeria, como todo ſe prouarà en ſu lugar, y parece por eſta demonſtracion, y eſtampa.

★ Bart. de Inſig. & Arm. num. 25. Caſ. Catal. Glor. mũd. concl. 96. fol. 31.

VENI AMICA
MEA
TOTA PVLCHRA
ES AMICA
S. LEOPOLDO
S. ELENA
S. HERMENEGILDO
S. PVLCHERIA
S. LVIS R. DE FRANCIA
S. ISABEL
Iuan de
Noort F.

Auiendose acabado este santo Templo, y consagradolo su Prelado con las solemnidades, y ceremonias que dispone el Pontifical, à 18. de Abril de 1649. y concurrido à su celebracion, nouenario, y fiestas gran parte del Clero, Nobleza, y Pueblo de toda la Nueua-España, y Ministros muy aduertidos, y Doctos, sin que huuiesse alguno que reparasse en la posicion, y cõpostura destas Armas, ni en ellas reconociesse imperfeccion alguna; siendo admirable el alegria, y gozo de todas aquellas Prouincias, de vèr despues de vn siglo entero que se començò, acabada esta obra Real, que tantos años estuuo suspensa.

Num. 11.
Cõcurso, y alegria de la Nueua-España en la consagracion del Templo de la Catedral.

Ocho meses despues que partio de aquellas Prouincias el Obispo de la Puebla à España, pidio el Doctor Don Pedro Melian, Fiscal de la Real Audiẽcia de Mexico, en aquel Tribunal, que se quitassen las Armas Reales deste santo Templo, afirmando cõ palabras de grande ponderacion, que en vno de sus quarteles auia Armas estrañas, y particulares, y que no eran de V. M. como insinuando en la forma de su pedimiento, y en la aueriguacion que pidio se hiziesse de quien auia mãdado ponerlas, que deuian de ser del Prelado de aquella santa Iglesia, como parece por su peticion, ponderandolo todo cõ notables palabras, y encarecimientos, y haziendo presentacion de ciertos testimonios que le auia embiado con su Secretario el Arçobispo de Mexico Don Iuã de Mañozca, actuados con tres Notarios de la Inquisicion, y pidiendo, que se embiasse vn Iuez à quitarlas, y poner otras, que fuessen Armas Reales propias de V. M. y como acostumbra ponerlas. Y à esta peticion, sin que precediesse traslado, ni informe à la Iglesia, ni al Obispo Gouernador della, ni consulta à V. M. ni à su Real Consejo, ni otra alguna aueriguacion, siendo materia tan graue, y de su Regalia, se proueyò aquel mis-

Num. 12.
El Doctor Don Pedro Melian pide se quiten las Armas Reales del Retablo de la Catedral.

mismo dia como lo pedia el Fiscal, y se nombrò al Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor Alcalde del Crimen, para que fuesse à la Puebla à quitar aquellas Armas Reales, dandosele en ella vna graue reprehẽsion al Cabildo, y Obispo Prouisor y Gouernador, porque auian dexado ponerlas, que es como se sigue.

Prouision Real con que fue despojada de las Armas Reales la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles.

Num. 13. DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidẽtales, Islas, y Tierrafirme del mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, de mi Consejo, mi Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de Mexico, Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, de mi Consejo, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, Iuez Prouisor, Vicario General, y Gouernador del Obispado de la dicha Ciudad, Venerables Dean, y Cabildo de dicha santa Iglesia, y cada vno de vos, por lo que os tocare lo que adelante se harà mencion en esta mi Real prouision. Sabed, que ante el Presidente, y Oidores de la dicha mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad

dad de Mexico de la dicha Nueua-Eſpaña, por el Doctor Don Pedro Melian mi Fiſcal della ſe preſentò vna peticion *junto con dos Eſcudos de mis Armas Reales*, copiadas de las que eſtàn en el Retablo de la Capilla mayor, que llaman de los Reyes de ſu ſanta Igleſia de la Puebla de los Angeles, y ciertos *teſtimonios, noticias, y requerimientos que ſe le dieron, è hizieron por el Arçobiſpo de Mexico*, por no eſtar los dichos Eſcudos, y Armas Reales, ſegun, y en la forma que yo vſo dellas, y ſe ponen en las Igleſias de las Indias, cuyo Patronato me pertenece; *mas antes ſe hã mezclado en dichos Eſcudos otras Armas eſtrañas, y peruertido los lugares, y quarteles que ocupan los Reynos*, que el tenor de la dicha peticion es como ſe ſigue.

Num. 14. Peticion del Fiſcal: Deſcriue, y confieſſa las Armas Reales de Caſtilla, Leon, y Aragon.

M. P. S. Vueſtro Fiſcal dize, que à los ſiete deſte mes le embiò el muy Reuerendo en Chriſto *Arçobiſpo de Mexico*, con Franciſco de Olaue ſu Secretario, en vn pliego cerrado el papel, y pinturas de Eſcudos de Armas, q̃ en la forma mas cõueniente exhibe ante V. A. auisãdo, q̃ en el remate de la Capilla de los Reyes, q̃ es la mayor de la Igleſia Catedral de la Puebla de los Angeles, que ſe acabò, y cõſagrò por Abril deſte año, eſtã pueſtos dos Eſcudos de Armas de quatro quarteles cada vno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad ſuperior vn Caſtillo dorado en campo roxo, *que ſon las Armas Reales de Caſtilla*, y en el ſegundo *vnas Vandas doradas en cãpo roxo, que ſon las de Aragon*, y en el primer quartel de la ſegunda mitad *en campo dorado vn Arbol verde, de cuya copa ſale vna Cruz roxa*, y en el ſegundo vn Leon dorado, y colorado en campo blanco, *que ſon las Armas Reales de Leon*, y eſte Eſcudo eſtà cubierto por la parte alta cõ la Corona Imperial de los Reyes de Eſpaña, y orlado, y cercado en contorno

con la Cadena de eslauones, y pedernales, de que pende el Tuſon de oro, *como todos los demas de vueſtras Armas Reales*. Y el Eſcudo pueſto en el lado izquierdo del dicho Retablo, eſtà en la miſma forma, ſaluo que trocadas las Armas de los quarteles, en el primero de la mitad ſuperior *eſtàn las de Aragon*, y en el ſegundo *las de Caſtilla*: y en la otra mitad en el primero quartel eſtà *el Arbol verde, y Cruz roxa*, y en el ſegundo las *Armas de Leon*, como todo parece de la pintura, y dibujo autorizado con la fee *de tres Notarios del Santo Oficio: y por ſer el negocio, y materia de la importancia, y calidad que ſe dexa conſiderar, para que ſe reforme, y emiende lo que ſe eſtraña, y obliga à eſte reparo*, propone à V.A. lo ſiguiente.

Num. 15.
Pide que ſe borren las Armas Reales.

Lo primero, que ſiendo como es derecho propio de V.A. que en todas las Igleſias Catedrales de las Indias, y eſpecialmente en ſus Capillas mayores, ſolo ſe pongan vueſtras Armas Reales, por ſer V. A. Patron dellas, y edificarſe à coſta de grandes ſumas de vueſtra Real hazienda, no ſe puede, ni deue permitir que en la de la Puebla ſe *pongan, ni conſeruen otras algunas Armas*, y deuen *quitarſe, y borrarſe* las que en contrauencion deſto ſe hallaren, y huuieren pueſto, aunque ſean *de Virreyes, Arçobiſpos, y Obiſpos*, como eſtà declarado, y mandado por vueſtras leyes, y cedulas Reales.

Num. 16.
Afirma que ſon Armas eſtrañas las Reales de Nauarra, y Aragõ por la Corona antigua de Sobrarue.

Lo ſegundo, que demas de lo dicho ſe añade en el caſo preſente *vna rariſsima circunſtancia, que es hallarſe dentro del miſmo Eſcudo de vueſtras Armas Reales aquel quartel en que en campo dorado eſtà ocupando lugar en correſpondencia el Arbol verde con la Cruz roxa: pues aunque no ſe ajuſte cuyas Armas ſeã, conſta que no ſon de V.A. ni de las de ſus Reynos, y Señorios, que ſon los que ſe acoſtumbran, y pueden poner ſolamente en vueſtros Eſcudos*: Y es caſo muy nueuo,

que

que en ellos se mezclē otras Armas *estrañas*, qualesquiera que sean, quando el derecho con tan rigurosas prohibiciones defiende à los subditos vsar de las del Principe, por la diminucion, y *graue ofensa que dello resulta à la autoridad, dignidad, y soberania Real, ò que põgan junto dellas las suyas propias en las obras, y lugares publicos*; como tambien se conoce de lo dispuesto en la Real cedula de diez y ocho de Otubre de mil y quinientos y ochenta y tres, dirigida al Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes, en que auiēdose entendido, q̄ Don Frācisco de Toledo, siēdo Virrey del Perù, hizo poner sus Armas junto à las Reales de V. A. en las puertas de las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, y demas partes por donde anduuo, se le mandò las hiziessen quitar cō estas palabras: Y porque aquel lugar no les conuiene, ni es justo que *esto q̄ deuio de hazer sin aduertencia*, permanezca como està, os mandamos, que hagais quitar las Armas del dicho Don Francisco de Toledo de todas las partes donde supieredes que estàn de la forma sobredicha, demanera que queden solamente nuestras Armas, y de auerlo hecho nos dareis auiso.

Num. 17. Pondera que estàn prepostcrados los quarteles de las Armas Reales.

Lo tercero, porque en dichos Escudos se mezclan *las Armas de Aragon* en tal forma, que en el del *lado izquierdo estàn en primero, y mejor lugar, prefiriendose à las de Castilla, y en ambas a las de Leon*, peruirtiēdose no solo el orden, y lugar que por su dignidad, y antiguedad tienen en vuestra Monarquia estas dos Coronas, sino haziendose agrauio tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razon para excluirlos quando *el de Aragon* se incluyò, y mas en ocasion que se trata de representar, y conseruar en las Iglesias de las Indias el derecho de vuestro Real Patronado, cōcedido respectiua, y señaladamēte à los Catolicos Reyes de Castilla, y Leon. Y por estas,

estas, y otras muchas razones que se podian expressar, suplica à V. A. que *con toda breuedad* prouea del remedio conueniente, y mande quitar aquellas Armas, y otras qualesquiera del dicho Retablo, y Capilla mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, poniendo *en su lugar las Reales de V. A. solamente en la forma que se acostumbra, y deue hazer*: Y para executarlo con la prudencia, y templança *que pide el estado de las cosas en aquella Ciudad*, se elija Ministro de entera autoridad, y partes que se requiere; el qual tambien se informe de *quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas son*, para que se tenga entendido, y lo demas que conuenga. Pide justicia, y testimonio deste escrito, y lo que à el se proueyere. En Mexico nueue de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Pedro Melian.*

A la qual peticion los dichos mi Presidente, y Oìdores proueyeron en nueue deste mes el decreto del tenor siguiente.

Num. 18.
Decreto para q̃ se quiten los Escudos Reales, y se aueriguе quien puso aquellas Armas.

El señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde de Corte desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, *con toda breuedad* salga desta Ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della los Escudos de Armas que estàn puestos, *donde se hallan juntos con las Reales dentro dellas, debaxo de su Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas que no son Reales, ni de sus Reynos. Y assimismo peruertidas, y preposteradas, y no en el lugar que su Magestad las vsa en sus Escudos Reales*: Y en la parte, y lugar donde estàn los Escudos que se han de quitar, ponga otros *con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y las demas.* Lo qual harà *por cuenta de la fabrica material, y obra de la dicha Igle-*

Iglesia mayor. Para todo lo qual, y lo que ha de obrar en conformidad *de la instruccion secreta que lleua*, el Alcalde mayor, y los Alcaldes ordinarios, y Ciudad de los Angeles, y sus Ministros de justicia, y guerra, le daran todo el fauor, y ayuda, y assistencia que les pidiere, con toda promptitud, y presteza, *pena de perdimiento de sus oficios*, y de las demas que huuiere lugar, y les impusiere. Y el Doctor Don Iuan de Merlo, Obispo electo de Honduras, Vicario General, Prouisor, y Gouernador del Obispado de la Puebla, y al Dean, y Cabildo Eclesiastico se ruega y encarga no ponga embaraço, escusa, ni impedimento alguno en la execucion de lo que se manda: *Y en adelante no consientan, ni permitan*, que en los Escudos Reales q̃ se pusieren en dicha Iglesia, especialmente en su Capilla mayor, se pongan las Armas Reales de otra forma que su Magestad las vsa, sin interpolarlas, peruertirlas, ni preposterarlas, ni *mezclarlas cõ qualesquier otras estrañas, y particulares, estrañandoseles mucho, que ayan consentido poner dichas Armas en la forma q̃ oy estàn en el dicho Retablo, y Capilla mayor, y que no ayan dado quenta à esta Real Audiencia para que pusiesse el remedio conueniente. Y hagase prouision Real secreta para este efecto, escrita por mano del señor Oìdor mas moderno deste Acuerdo, el qual la selle, y se quede con el registro en su poder por aora.* Y auiendo buelto el señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, *se le señalarà el ayuda de costa conueniente de donde pareciere* Y para que lo contenido y mandado en dicho decreto de mi Presidente, y Oìdores tenga cumplido efecto, acordaron que deuia dar esta mi carta, y Real prouision, por la qual os mando à vos el dicho Licẽciado Don Iuan Manuel de Sotomayor: y ruego, y encargo al Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, Prouisor, Vicario General, y Gouer-

nador del dicho Obiſpado de la Puebla de los Angeles, y al venerable Dean, y Cabildo de dicha ſanta Igleſia, veais el dicho decreto, y le guardeis, cũplais, y executeis ſegun, y de la manera que en el ſe cõtiene, que de hazerlo aſsi, me tendrè por bien ſeruido de voſotros; y de lo contrario, proueerè del remedio que conuenga. Y mando à todas mis juſticias, y ſus Miniſtros, eſcriuanos, y vezinos de la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, guarden, cumplan, y executẽ eſta mi carta, y lo que en ſu virtud les fuere mandado por el dicho mi Alcalde del Crimen, debaxo de las penas, y apercebimientos referidos, y que les impuſiere, y de las demas que conforme a derecho huuiere lugar. Dada en Mexico à onze de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Matias de Peralta. El Doctor Andres Gomez de Mora. Licenciado Don Andres Pardo de Lagos. Licenciado Don Gaſpar Fernandez de Caſtro.* Yo Nicolas del Guijo, Teniente de Don Ioſeph de Montemayor, Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro Señor, la fize eſcriuir por ſu mandado, cõ acuerdo de ſu Preſidente, y Oìdores. Regiſtrada Pedro de Arce. Chanciller Pedro de Arce.

Num. 19. **El Alcalde del Crimen parte de Mexico à quitar las Armas Reales, y forma de ſu execuciõ.**

Con eſta prouiſion partio de Mexico el Alcalde del Crimen Don Iuan Manuel de Sotomayor, y llegò à la Puebla Iueues à 16. de Diziembre de 1649. acompañado de Miniſtros de paz, y guerra, ſin dar auiſo alguno de ſu jornada, y venida à Don Garcia Oſorio de Valdes, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde mayor, ni à la Ciudad, ni Cabildo Eccleſiaſtico, y encaminandoſe a la Igleſia Catedral derechamente, paſsò por la plaça mayor al medio dia, en el de mas concurſo de gente, por ſer el de ſu publico mercado, y feria, y apeandoſe con ſus Miniſtros à la puerta de aquel ſanto Templo, que cae à aquella parte,

te, se conuocò gran numero del pueblo à la nouedad de vèr vn Alcalde del Crimen con tanta gente, y armas entrar en la Iglesia.

Num.20.
Entra en Iglesia el Alcalde del crimẽ, diligencias que hizo en ella, y con el Obispo Prouisor, y sus circustancias.

Hizo cerrar las puertas con su propia autoridad, sin auisar, ni dar quenta à Eclesiastico alguno, y mãdò llamar vn Escriuano Real, y que le diesse por testimonio, que estauan en el Retablo mayor los dos Escudos que se han referido: Y de alli inmediatamente fue con todo aquel concurso de gente por su persona à notificar la Real prouision al Doctor Don Iuan Merlo Obispo electo de Honduras, Gouernador, y Prouisor por el de la Puebla, y Canonigo Doctoral de aquella santa Iglesia, y dexando fuera la gente que lleuaua consigo, y los soldados en ala, le notificò la Real prouision, requiriendole, que la obedeciesse, y cumpliesse, auiendo dicho, que sino la obedecia, verian lo que passaua, amenaçãdo mayores demostraciones.

Num.21.
Obedecimiẽto del Obispo Prouisor à la Real prouision, y forma de su notificacion.

El Obispo Gouernador, varon docto, y prudente, viendose de aquella manera rodeada la casa de gente de armas, y Ministros, y el rigor, y palabras de la prouision, y que à esto solo con tanto secreto se auia embiado vn Alcalde del Crimen, y que de qualquiera opposicion à la orden de la Real Audiencia, podia resultar algun escandalo graue en el Pueblo, por estar tan mouido con la nouedad, y con el amor que tenian à aquel santo Templo tan recien consagrado, y mas auiendose de formar la competencia sobre el quitar, ò derribar las Armas Reales de V. M. materia que auia de despertar muchos discursos y disensiones, resoluio no hazer replica à lo que se le ordenaua por la prouision, eligiendo este como menor inconueniente de los que podian suceder, y assi dixo, que estaua presto de obedecerla, y cumplirla.

Num.22.

Con esto fue el Licenciado Don Iuan Manuel de So-

Ordena el Alcalde del Crimen se quiten las Armas, reprehendiendo à la Ciudad por auerlas dexado poner.

Sotomayor al Conuento de san Agustin donde tenia su posada, y antes de hazer notificar la prouision al Cabildo, ni al Alcalde mayor, embio à llamar à los Alcaldes ordinarios Don Geronimo Perez de Salazar Alferez mayor, y el Capitan Alõso Corona Vazquez: y despues de reprehenderles el auer consentido la Ciudad, y ellos, q̃ pusiessen aquellas Armas en el Retablo, afirmando q̃ auia Armas alli q̃ no eran Reales, les ordenò q̃ assistiessen à verlas quitar: Y aunque respondieron, q̃ aquellas Armas eran de V. M. y que no auia mezcla de otras particulares, les mandò, que sin embargo lo executassen: y aquella tarde, por la grã de dificultad de quitar los Escudos, por auer de serrar los tablones, y espigas en que estauan fixos, no se pudo quitar sino el vno, y el otro el dia siguiente.

Num. 23.
Palabras del Alcalde del Crimen quãdo le traxeron las Armas Reales de q̃ auia sido despojada la santa Iglesia.

Lleuaron los Alcaldes ordinarios al del Crimen los Escudos Reales à la celda del Conuento de san Agustin donde estaua hospedado, con grande admiracion, y escandalo de toda la Ciudad, que concurria à vèr esta accion, y demostracion, y entregandoselos dixo à los circunstantes: *El mayor seruicio que ha hecho Ministro à su Rey ha sido quitar estas Armas deste Retablo: Y el mayor delito que ha hecho vassallo contra su Rey fue el auerlas puesto.* Y en otra ocasion boluio a repetir: *Que auia sido crimen læsæ Maiestatis el ponerlas*, y otras palabras bien indecentes al prudente gouierno de V. M. que constan al Consejo por las informaciones que se presentan por parte de la santa Iglesia.

Num. 24.
Pedimiento del Cabildo Eclesiastico en defensa de las Reales Armas que tenia puestas en su Retablo.

El Cabildo Eclesiastico viendo la acciõ, y demostracion que con el se hazia, sin auerle dado noticia, y aun antes que le notificasse la prouision Real, y la seuera reprehension con que auian injuriado à vna Comunidad Eclesiastica, llena de canas, letras, y virtud, por ser de las mas graues, ilustres, y doctas

de

de toda la America, dio diuersas peticiones al Alcalde del Crimen, representando el agrauio que en esto se le hazia à aquella santa Iglesia, y aduirtiẽdole que aquellos eran Escudos Reales puestos con toda la forma de Derecho, y reglas de Armeria: Y no fue posible persuadirle à q̃ suspẽdiesse la execuciõ, ni dexasse de embiar las Armas à Mexico, como se ha dicho, antes fue haziendo la aueriguacion, de quien era el q̃ las auia mandado poner; y contra la voluntad y consentimiento del Cabildo, puso otras pintadas, siendo las que quitò de escultura, cosa que causa gran fealdad, preposterados los quarteles, y poniendo en el Escudo principal en peor lugar a Castilla, y Leon, que à Aragon, y los demas Reynos de la Monarquia, y con otros errores que se referiran en su lugar.

Num. 25. Buelue à Mexico el Alcalde del Crimen, siguenle los Comissarios de la santa Iglesia, los quales ni consiguẽ la restitucion del despojo, ni traslado de lo actuado.

Con lo actuado se boluio à Mexico el Alcalde del Crimen, y tras el partieron por comission de la santa Iglesia el Doctor Don Andres Dauo de Sobremonte su Tesorero, y el Doctor Don Andres de Eluei, Prebẽdado, y Obrero mayor para pedir la restituciõ de sus Armas Reales, y auiẽdo dado diuersas peticiones, pidiendo traslado de aquellos autos de los pedimientos del Fiscal, manifestandoles con grãdes alegatos, como aquellas eran Armas Reales, y estauan con toda orden de Derecho, y ley de Armeria (aunque no pudieron dexar de ver en las mismas Armas Reales, y Coronistas, que les pusieron delante el error de lo obrado) con todo esso no fue posible conseguir traslado, ni que respondiesse derechamente el Fiscal. Y vltimamente lo remitieron todo à V. M. y à su Real Consejo con el auto siguiente.

Num. 26. Decreto del Acuerdo, por el qual remite la santa Iglesia à su Magestad.

Mexico, y Enero 12. 1650. *En diez de Enero se proueyò, que la peticion, y autos presentados por los Comissarios de la santa Iglesia de la Puebla sobre los Escudos de Armas, junto con todos los autos de oficio hechos*

en esta causa, se lleuassen al señor Fiscal, y cõ el informe que hiziesse, se remitiesse copia de todos a su Magestad, y su Real Consejo, donde la santa Iglesia podrà acudir à pedir lo que le conuenga. Y deseles testimonio de lo proueido dicho dia, y de la peticion, y autos que presentaron dichos Comissarios.

Num.27. No se dio traslado à la santa Iglesia.

En este auto deue aduertirse, que de lo actuado de oficio antes, ni despues de auerse quitado las Armas, ni se dio traslado à la santa Iglesia para poder satisfazer, ni testimonio dello para acudir al Consejo, sino solo de las peticiones que presentò, pidiendo la restitucion deste despojo.

Num.28. Niega el Fiscal en el informe las Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon.

Añadese à todo esto, que auiendo manifestado la santa Iglesia de la Puebla en Mexico la clara equiuocacion, y engaño con que se auia procedido à despojar de hecho aquel santo Templo de sus Armas Reales, al tiempo que esperaua la restitucion dellas, como la pedia, y vna justa, y deuida satisfacion: en lugar de pedir reformacion de lo hecho, publicò el Doctor Don Pedro Melian, principal promouedor deste excesso, vn informe impresso, en el qual no solo niega, que seã Armas Reales las Milagrosas, y antiguas de la Corona de Sobrarue, y que à V. M. pertenecen por las de Aragon, y Nauarra, sino que repitiendo nueuas y mayores ofensas al Dean, y Cabildo, y à su Prelado, les niega tambien, que tuuiesse las Armas de Castilla, y Leon en sus Escudos, contra lo mismo que tenia confessado, y reconocido en la peticion que presentò en la Audiencia Real, que està inserta en la prouision referida, llenando su escrito destas, y otras suposiciones grauissimas.

Num.29. Pondera el Fiscal q̃ no pudieron estar aquellos Escudos en la forma que se pusieron los quarteles.

Y porque el informe impresso del Doctor Don Pedro Melian cõtiene no solo la defensa del claro despojo que se hizo à la santa Iglesia, sino otras muchas contradiciones, equiuocaciones, y errores de graue

per-

perjuizio al Prelado, Dean, y Cabildo, y al ſeruicio de V. M. no ſolo negando que fueſſen Armas Reales las de Caſtilla, Leon, Aragon, y Nauarra, como ſe ha dicho, ſino que no pudieron eſtar aquellos Reales Eſcudos en aquel ſanto Templo de la manera que ſe colocaron, laſtimando con eſtas, y otras ſupoſiciones, y inaduertencias el ſanto zelo, y ſinceridad con q̃ quella ſanta Igleſia obrò lo que le tocaua: reſpondiendo à eſta alegacion, ſe verà mas claro, y abierto el deſpojo, y la graue ofenſa que ha hecho à V. M. y à ſus Reales trofeos, y quãto neceſsita eſto de ſeuera emiẽda y reformacion.

Num. 30. Inconuenientes graues que reſultan de eſta defenſa.

Pues quando la euidencia con que ha ſido conuẽcido eſte Miniſtro de ſer aquellas Armas Reales, y q̃ fue graue engaño, y temeridad el penſar que pudieran ſer del Prelado de aquella Dioceſi, ni de otro particular, deuiera con vn juſto conocimiento, y moderacion templarle, y arrepentirſe de lo obrado, cediẽdo à la fuerça de la verdad; y reſtituyendo à las Armas Reales ſu honor: à la Igleſia las inſignias de ſu Patronado: al Prelado, à quien ſe inſinuò tan enorme calumnia, ſu credito; y al Cabildo inocente reprehẽdido de la Audiencia con tanta ſeueridad, vna juſta y deuida ſatisfacion: buelue con mayor porfia, y aſpereza, à viſta de la miſma verdad, y conuencimiento, à negarle à V. M. ſus Armas, y à injuriarlas con nueuos eſcritos, ſiendo las mas glorioſas diuiſas de las Coronas à quien tocan: confeſſadas, y reconocidas, no ſolo por los Coroniſtas Eſpañoles, ſino por los eſtrangeros: y lo que es mas Franceſes: eſculpidas de ochocientos años à eſta parte en los Eſcudos Reales; eſtampadas en los miſmos fueros del Reyno, y Caſas de ſu Diputacion: pintadas en el Salon de los Reyes de Aragon en el Real Palacio del Buen-Retiro: ſelladas en las monedas del Reyno de Aragon antiguas y mo-

modernas; y señaladamente en las que se batieron en la Ciudad de Zaragoça con orden del señor Rey Don Felipe Tercero, Padre de V. M. el año 1612. Poniendole à V. M. su mismo Fiscal en mala fè (quanto à esto) los claros, y euidentes derechos que tiene España à dos Coronas tan grandes, como la de Aragõ, y Nauarra, por cuyas lineas esclarecidas de vnos y otros Reyes, heredò V. M. con las Armas sus Reynos: Y derramando vn informe, y alegacion tan injuriosa por todas las Prouincias de America, y por estas de Europa.

Num. 31.
El perjuizio q̃ resultò deste despojo à las partes.

Que el Doctor Don Pedro Melian, ignorando cuyas fuessen aquellas Armas, como lo confiessa en su peticion, q̃ representò à la Real Audiencia, y dio motiuo à este escandalo, ò llegando à pensar vna temeridad tan agena de todo humano discurso, como que el Prelado de aquella santa Iglesia, que no quiso poner sus Armas en parte alguna de aquel Grande Tẽplo, con auerlo acabado, las auia de poner entre los quarteles Reales, le pretendiesse hazer Autor de vn exceso tan graue, pudo ser, ò falta de noticia, ò menor concepto del que se deuia tener de la modestia de vn Prelado, y Ministro tan conocido, ò disgusto por auer sido su Visitador: y solo en esto se arriesgaua la reputacion deste Prelado amancillada con tan insigne calumnia.

Num. 32.
Quãto es mayor el que resulta à lo publico.

Pero que despues de auerle manifestado la Iglesia con sus mismas defensas, y prouanças por quantos titulos se deuen à V. M. estas Armas Reales, y la publica contestacion de tantos documentos, que estàn clamando, que son Armas de V. M. pretenda vn Fiscal vuestro poner en duda vna verdad tan incontrastable, y priuar desta gloria à España: à las Reales Coronas de Aragon, y Nauarra deste ilustre trofeo: à los derechos Reales de vna comprouacion tan insigne

pa-

para la posseſsion deſtas Reales Coronas: Y que ſiguiendo dos Autores ſolos, que hablan dudoſamente, y acaſo contra vna verdad tan conſtante, deſampare mas de treinta los mayores Coroniſtas de Europa, Eſpañoles, Italianos, Franceſes, y la ateſtacion, conteſtacion, y comprouacion de vna incõcuſa euidencia, continuada por ocho ſiglos enteros, deſde los primeros vmbrales, y mas glorioſos paſſos de la reſtauracion de Eſpaña ocho años deſpues de ſu perdida, es digno, Señor, de grande reparo, y de peſimo exemplo.

Num. 33.
Que en eſte informe del Doctor Don Pedro Melian, à q̃ ſe reſpõde niega lo miſmo que confeſsò en la peticion q̃ dio motiuo a la prouiſion Real, y deſpojo de la S. Igleſia.

Agraua, Señor, mas eſte exceſſo el vèr que deſviandoſe en eſte informe impreſſo el Doctor Don Pedro Melian del primer intento de la peticion, en que acusò como agenas eſtas Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Real Corona de Sobrarue; y pidio, y conſiguiò, que ſe eſtrañaſſen de los Eſcudos de V. M. ſin conſulta, ni noticia ſuya, ni de ſu Conſejo: y auiẽdo confeſſado entonces, que los otros tres quarteles de Caſtilla, Leon, Aragon, que eſtauan en los Eſcudos que ſe quitaron eran todos Reales: Ya en eſte informe niega todo lo que entonces confeſsò, afirmãdo, que ni los Caſtillos, ni los Leones, ni las Barras fueron de Caſtilla, Leon, y Aragon, repitiendo, como ſe verà en ſu lugar, otra nueua, y mayor ofenſa que la primera, contra la ſanta Igleſia de la Puebla, oponiendoſe à lo que èl miſmo afirmò, y firmò en la peticion inſerta en la prouiſion Real: y ſiendo eſtas las mas conocidas, y claras diuiſas de los Eſcudos Reales de las tres Coronas.

Num. 34.
Prouãça hecha por la ſanta Igleſia en lo actuado ſobre eſta materia.

A los eſcritos antecedentes del Doctor Don Pedro Melian eſtà ſatisfecho por la ſanta Igleſia en ſus alegaciones, prouando innegablemente, que aquellas Armas ſon Reales, Propias, Antiguas, Miſterioſas, y Milagroſas, reconocidas de los Reyes, y Rey-

nos, de los Autores, y Coroniſtas, de las monedas, y Eſcudos de V. M. exhibiendo, y preſentando en el proceſſo los documentos por donde eſto conſta: Que los quarteles eſtauan colocados con toda orden de Armeria, ſiguiendo la conſtante forma que dan los Autores en eſta materia, y ſeñaladamente Bartulo, q̃ eſcriuio vn tratado ſobre ella: Que Caſtilla eſtaua en entrambos lados en el primero lugar, y luego Leon, y deſpues Aragõ, y el vltimo Nauarra: Y que eſta orden ha turbado el Fiſcal en los Eſcudos nueuamente pueſtos, poniendo en peor lugar à Caſtilla en el Eſcudo del lado derecho, precedida de Sicilia, Aragon, Portugal, y Leon contra toda razon, juſticia, y derecho; pero porque del proceſſo ha paſſado el Doctor Don Pedro Melian à defender con eſcritos impreſſos ſu error, y amancillar cõ ellos à la ſanta Igleſia, Deã, y Cabildo, es preciſo en la miſma forma ſatisfazer à V. M. y à ſu Real Cõſejo de las Indias, y pedir ſu juſticia, y la reſtitucion del abierto, y claro deſpojo que ſe le ha hecho deſtas Armas Reales, aſsi para dar à entender ſu derecho, como porque no cobre cuerpo vn error tan claro contra la razon.

Num. 35.
Diuiſion deſta alegacion.

Para lo qual ſe diuidirà eſta reſpueſta en tres Articulos.

En el primero ſe defenderà contra la impugnaciõ del Doctor Don Pedro Melian, que eran Armas Reales todas las que eſtauã en los quatro quarteles de los Eſcudos de que fue deſpojada la ſanta Igleſia.

En el ſegundo ſe prouarà, que eſtauan con toda orden de Derecho, y Armeria, y que pudieron, y deuieron ponerſe en la forma que ſe colocaron.

En el tercero el graue exceſſo que ſe cometio en quitar aquellos Reales Eſcudos, errores, equiuocaciones, y contradiciones que interuienen en la miſma doctrina, y eſcritos del Doctor Don Pedro Melian en

la

la ſubſtancia, y en el modo: el perjuizio de la ſanta Igleſia, y del ſeruicio de V. M. y Corona de Caſtilla, y Leon en lo obrado por la Real Audiencia: y quanto deue emendarſe, y eſcarmentarſe eſte eſcandalo, y la deuida reſtitucion en eſte deſpojo.

ARTICVLO PRIMERO.

Que todas eran Armas Reales las que eſtauan en los quatro quarteles de los Eſcudos de V. M. de que fue deſpojada la ſanta Igleſia.

ANtes fue deſpojada la Igleſia que oìda, y primero ſintio el caſtigo el Cabildo que pudieſſe ſaber el delito, y quãdo deſpues de auer manifeſtado ſu razon en lo actuado en eſte proceſſo, auia de nacer ſu conſuelo de la euidẽcia de ſu defenſa, halla mas injurioſo, y ofenſiuo al Doctor Melian, conuencido, que pudiera hallarle conuenciendo en la cauſa. Eſto ſe conoce con claridad, porque antes que fueſſe oìda la Igleſia, ni huuieſſe moſtrado en la Audiencia, q̃ aquellas Armas q̃ ſe juzgarõ particulares, eran Reales, reconociò, y confeſsò, q̃ de quatro quarteles q̃ tenian los Eſcudos q̃ ſe quitaron, los tres eran de V. M. por las Coronas de Caſtilla, Leon, y Aragõ, y ſolo acusò, como eſtà dicho, q̃ eſtuuieſſen prepoſterados, y que entre ellos ſe mezclaſſe otro eſtraño nũca viſto, ni conocido, que era el Real de Aragon, y Nauarra por la Corona antigua de Sobrarue, con que ſolo ſe le imputaua al Dean, y Cabildo vn delito.

Num. 36. Rigor con que fue deſpojada la ſanta Igleſia, y mayor rigor con que ſe defiende aquel deſpojo por el Doctor D. Pedro Melian.

Pero deſpues que prouò con tanta euidencia, que las Armas eſtauan en ſu lugar, y que aquel Eſcudo no conocido del Doctor Don Pedro Melian, es no ſolo conocido, ſino reconocido de V. M. de ſus Armas Reales, Eſcudos, Monedas, Leyes, Fueros, y Reynos.

Num. 37. El Doctor Don Pedro Melian le niega à la ſanta Igleſia que tuuieſſe pueſtas las Armas de

Ya

Castilla, y Leon cõtra lo que tenia confessado, y palabras con que lo niega.

Ya no solo se le niega esta verdad, sino que los otros quarteles de Castilla, Leon, y Aragon fuessen Reales, y esto con palabras tan claras como las siguientes: *Lo primero* (dize el Fiscal) *porque segun se dixo en el primer escrito del Fisco, no se ajusta cuyas Armas sean las de aquellos Escudos, y en la forma que se pusieron, consta que no son las Reales de V. A. ni de sus Reynos, y Señorios.* Aqui ya no solo niega que huuiesse las de Nauarra, sino las de Castilla, y Leon. Y mas claramẽte en la segunda hoja à la buelta, donde dize: *De que tãbien consta, y se conoce, que no son aquellas vuestras Armas Reales de Castilla, ni de los otros Reynos vsadas en el Escudo menor, ni en el mayor.* Y hablando de las Barras de Aragon dize: *Se pusieron vnas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no son conocidas, ni se sabe cuyas sean; si ya no es que el intento fuesse poner las del Reyno de Aragon.* Para esto pondera el Doctor Don Pedro Melian en este informe, ò alegacion, que el Real Patronado de las Indias se representa en las Coronas de Castilla, y Leon, induciẽdo, que no hallandose los Escudos con las Armas destas Coronas, excedio la Iglesia en negarle à V. M. su Real Patronado, siendo cierto, que si esso huuiesse hecho la Iglesia, seria grauissimo el exceso: y si no lo huuiesse hecho, y se le imputasse, seria grauissima la calumnia.

Num. 38.
La santa Iglesia de la Puebla confessò el Patronado Real con la colocacion de las Armas Reales de Castilla, y Leon.

Quanto à la cõclusion q̃ tan dilatadamẽte prueua, de q̃ el Patronado Real de las Indias se representa en estas dos Coronas, sobra todo aquel discurso, pues reconoce esso tan constantemente la Iglesia, que ponerlo en duda, ni insinuar que huuo en ello descuido alguno, es injuriarla grauissimamente: Pues por ser, y tener por tan cierto, que en Castilla, y Leon se representa el Real Patronado, puso sus Armas Reales en lo mas eminente del Retablo, y en su principal

Ca-

Capilla, de donde las hizo quitar el Doctor Don Pedro Melian.

Num. 39. Confesion del Doctor Dõ Pedro Melian, de que en los Escudos Reales de la S. Iglesia estauã las Armas de Castilla, y Leon.

Y porque la mas euidente prouança, para el conuencimiento de que estauã las Armas Reales de Castilla, y Leõ en aquellos Escudos, y de la verdad, y sinceridad con que la santa Iglesia hizo la profesion del Real Patronado en el reconocimiento de las Armas Reales, es la misma confesion del Fiscal, y auer afirmado en juizio, y por escrito, q̃ estas Armas de Castilla, y Leon estauan en aquellos Escudos, põdremos las mismas palabras con que antes de quitarlas lo cõfessò en la peticion cõ que obtuuo la prouision Real para que se quitassen, que son las siguientes: *Que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, q̃ se acabò, y consagrò por Abril deste año, estàn puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad superior vn Castillo dorado en campo roxo*, QVE SON LAS ARMAS REALES DE CASTILLA. *Y en el segundo vnas Vandas* (llama Vandas à las Barras) *doradas en cãpo roxo* (difine al rebes las Armas de Aragon, porq̃ no son sino Barras roxas en campo de oro) QVE SON LAS DE ARAGON. *Y en el primer quartel de la segunda mitad en campo dorado vn Arbol verde, de cuya copa sale vnà Cruz roxa. Y en el segundo vn Leon dorado, y colorado en campo blanco*, QVE SON LAS ARMAS REALES DE LEON, *y este Escudo està cubierto por la parte alta con la Corona Imperial de los Reyes de España, y orlado, y cercado en contorno con la Cadena de eslabones, y pedernales de que pende el Tuson de oro, como todas las de vuestras Armas Reales.*

Num. 40. Deducciõ en fauor de la santa Iglesia de las palabras del Doctor Don Pedro Melian.

En esta relacion, Señor, confiessa como verdad constante, que los tres quarteles de los quatro que

estauan en los Reales Escudos eran de Castilla, Leon, y Aragon, y la Corona Imperial de Austria, y Tuson de Borgoña. Y añade: *Como todas las de vuestras Armas Reales*. Y solo (como despues se verà) puso en mala fè el quartel del *Arbol verde, y Cruz roxa en campo de oro*, afirmando que eran estrañas, è insinuandolas por Armas del Perlado de la Iglesia, ò de otro particular. Y siendo esto assi, no es facil de percibir, como puede aora en el informe dezir el Doctor Don Pedro Melian lo contrario que entonces dixo, y afirmar que no estauan las Armas de Castilla, y Leon en los Reales Escudos: y para este intento ponderar, que el Patronado Real de las Indias se representa en estas dos Coronas, como si la Iglesia no las huuiera puesto en primer lugar en su reconocimiento.

Num. 41.
Que la misma Audiencia reconocio que estauan las Armas Reales de Castilla, y Leon en los Escudos de la santa Iglesia.

Esta misma verdad que confessò, y firmò de su mano en la peticion de que estauan puestas las Armas Reales de Castilla, y Leon, y aora niega en el informe, consta de las mismas pinturas que ha embiado la santa Iglesia, y la Audiencia. Y lo mismo contesta la prouision Real donde dize, que estauan entre las Armas Reales otras estrañas, y no conocidas, confessando las vnas por Reales, y las otras por estrañas, que es lo mismo que dixo el Fiscal con las palabras siguientes: QVE SON LAS REALES ARMAS DE CASTILLA: QVE SON LAS ARMAS REALES DE LEON: QVE SON LAS ARMAS DE ARAGON; luego estauan estas tres Reales Armas en aquellos Escudos, y de la manera que estauan las conocio, reconocio, y cõfessò el Doctor Don Pedro Melian por Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon. Y aora, Señor, en este informe niega, que estas Armas Reales fuessen destos tres Reynos, añadiendo à la primera delacion de hazer estrañas, y particulares las Armas Reales de V. M. por las Coronas de Sobrarue, Aragõ, y Na-

y Nauarra, esta segunda injuria à la Iglesia, de que ni las de Castilla, Leon, ni Aragon puso en los Escudos Reales de su Retablo.

Si esto, Señor, fuera assi, y no estuuieran en los Escudos las Armas Reales de Castilla, y Leon, quando dio la peticion el Fiscal auia de pedir, que se quitassen aquellos Escudos, porque no tenian en sus quarteles à Castilla, y Leon. Pero no pidio assi, sino que confessando en su peticion, que estauan en los Reales Escudos las Armas de Castilla, y Leon, enderezò la acusacion, como se verà luego, à que las Armas Reales de Sobrarue eran estrañas, ponderandolo por excesso grauissimo.

Num. 42. Que en el discurso de la misma petició del Doctor Don Pedro Melian se conoce la verdad, y sinceridad con que se obrò por parte de la santa Iglesia dela Puebla.

Y assi el pretender aora en este informe, contrà lo mismo que dixo en su peticion, imponer nueuos excessos en la Iglesia, y Cabildo inocẽtes, è imputarles, que ni Castilla, y Leon se pusieron en los Reales Escudos que tenia aquel santo Templo, es repetir nueuas, y mas fuertes injurias, y dar à entender, que no solo se pusieron Armas particulares en aquellos Escudos, sino que se adulteraron las Reales contra la misma verdad, y la confession del Fiscal en su peticion, que es innegable, y que no puede faltar, ni alterarse como inserta en la prouision.

Num. 43. Nueuas delaciones cõtra la santa Iglesia de la Puebla.

Pero aunque esta nueua, y repetida calumnia, Señor, es tan sensible à la santa Iglesia de la Puebla, es mas ofensiua à las Armas Reales de Castilla, y Leon, si se mira en lo que la funda el Doctor Don Pedro Melian, porque dize, que no eran Armas Reales destos dos Reynos las que estauan en este santo Templo, y se quitaron de sus Altares, porque no auia dos Castillos, y dos Leones en cada Escudo, no solo insinuando, sino enseñando con inmediata consequencia, que las Armas Reales de Castilla, y Leon son dos Castillos, y dos Leones.

Num. 44. Con quan errado medio se intẽta prouar, q̃ la santa Iglesia no tenia en los Escudos à Castilla, y Leon.

Esta,

Num.45.
Estraña, y nueua doctrina del Doctor Don Pedro Melian contra el origé y practica de los Escudos, y Armas Reales de Castilla, y Leon.

Esta, Señor, es vna nueua doctrina, y tan estraña, como el negarle à V. M. las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Corona Real de Sobrarue, y como alterarle la forma sustancial de las de Aragon, haziendo Vandas, que corren atraviesadas, las Barras derechas: y como mudar el campo, y diuisa, haziendo este colorado, y las Barras de oro, siendo las Barras coloradas, y el campo de oro, que en todos estos, y otros errores persiste el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que se conuenceran en su lugar.

Num.46.
Autores, y Coronistas Españoles cõtra esta nueua doctrina, de que las Armas de Castilla son dos Castillos, y las de Leõ dos Leones.

Y aun peor que todo esto, y mas contrario à las Armas, y trofeos Reales, es el defender que el Reyno de Castilla tiene dos Castillos por Armas, y el Reyno de Leon dos Leones, ò que dõde no ay dos Castillos, ò dos Leones, no ay Armas de Leon, ò Castilla; pues desde la fundacion destos dos nobilissimos Reynos, nunca tuuieron, han tenido, ni tienẽ por Armas mas que vn Castillo de oro en campo colorado, y vn Leõ colorado en campo de plata, como lo testifica Estevan de Garibay, y Florian de Ocampo, que tratando del Rey Brigo, dize, que del heredaron los Condes de Castilla el Castillo, y de los Condes, los señores Reyes de Castilla sus sucessores. Argote de Molina en su Nobleza del Andaluzia dà esto por assentado, afirmando, que Olao Magno assegura, que las Armas de los Godos eran vn Castillo, y vn Leon, y que dellos las heredaron los Reyes de Castilla, y Leon. Rodrigo Mendez Silua Coronista general destos Reynos en su libro de la Poblacion de España en la descripcion del Reyno de Castilla, dize estas palabras: *Esto verifica la insignia que traia su Rey Brigo en campo roxo dorado Castillo.* Y en las Genealogias Reales del mismo libro, ibi: *Organizò el Escudo, y Armas de Castilla, poniendolo aquartelado: el primer alto mano derecha vn Castillo de oro campo roxo, aludiendo al de Brigo.* Y el

Garibay lib. 12. cap. 14.
Florian de Ocampo.

Argote de Molina en la Nobleza del Andaluzia, fol. 33.

Rodrigo Mendez en la Poblacion de España, fol. 6. B.

En las Genealogias, fol. 282.

mis-

mismo Autor en la descripcion del Reyno de Leon refiere estas palabras: *Y assi tomò por Armas vn Leon rapante, campo de plata, Corona Real, y Timbre, que oy tiene este Reyno.* Y en las Genealogias Reales: *Tomò por Armas vn Leon Rapante, campo de plata, auiendo quien diga traìa tambien vna Cruz.*

Descripcion del Reyno de Leon.

Num.47.

Lugar de Molina, que afirma que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leon vn Leõ.

Pero es de admirar, que no huuiesse visto el Doctor Don Pedro Melian vna verdad tan constante en el *Doctor Luis de Molina Iurisconsulto doctissimo*, el qual entre otros fundamentos de q̃ se vale para pro uar que los Serenissimos Reyes de Castilla, y Leon poseen como mayorazgo las dos Coronas de Castilla, y Leon, trae las Armas que siempre han conseruado, señalando vn Castillo de oro en campo de plata, y vn Leon colorado en campo de oro, alegando Autores, y autoridades que afiman esto mismo con las palabras siguientes: *Quod autem Regnum Castellæ in omnibus, tanquam maioratus ex tunc, semper habitus fuerit, ex eo etiam probatur, quod eo tempore Pelagius relictis Gotorum insignijs Leonem rubeum in cãpo albo pro insignijs assumpsit, vt inquit Episcop. Burgens. in Anacephaleosi cap. 45. & Palac. Rub. de obtẽt. Regni Nauarræ, §. 7. in fin. 6. p. Prout Hispanorum maioratuum possessores suæ familiæ insignia assumere solent. Quæ insignia postea auxit Fernandus huius nominis primus, qui ex persona Sanciæ vxoris suæ Regnum Legionis obtinuit. Ipse enim insignijs Leonis, Castellum aureum in campo rubeo in parte dextera adiecit, vocatusque fuit Rex Castellæ, & Legionis, &c.* Y esta misma conclusion assientan quantos Autores ay Españoles.

Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 2. nu. 14.

Num.48.

Autores estrangeros q̃ assientan que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leõ vn Leõ

Y de los estrangeros *Geronimo Henninges* en sus Monarquias, q̃ empieça cõ los Reyes de España, quãdo trata del Santo Rey Dõ Pelayo, y sus sucessores le pone por Armas vn Leon coronado, y despues en el

Rey Dõ Alonſo el Sexto de Caſtilla, y Leõ pone el dibujo de ſus Armas en Eſcudo partido en pal, en la primera parte vn ſolo Caſtillo por las Armas de Caſtilla, y en la ſegũda vn ſolo Leõ por las de Leon. Y el miſmo Eſcudo buelue à dibujar en el Rey Don Alonſo el Sabio, y en el Rey Dõ Enrique el Tercero, y en otros muchos lugares. *Scebola*, y *Luis de Santa Marta* en la Hiſtoria de la Caſa de Francia, tratando de Luis Octauo Rey de Francia, que casò con Doña Blanca de Caſtilla, hija del Rey Don Alonſo el Nono, dibujan vn Eſcudo partido en pal, la primer mitad con las Liſes de Francia, y la ſegunda con vn Caſtillo, que ſignifica las Armas deſta eſclarecida Reyna madre de ſan Luis Rey de Francia. *Oliuano Vredio Iuriſconſulto Brugenſe* en la Genealogia de los Condes de Flandes, eſtampò los ſellos de que vſa el ſeñor Emperador Ferdinando Tercero, y pone en el pecho de vn Aguila vn Eſcudo partido en pal, en la primera la Faxa de la Caſa de Auſtria, y en la ſegunda ſolo vn Caſtillo, por auer caſado con la Sereniſsima Emperatriz Maria, hermana de V. M. y eſtas fueron las Armas de que vsò antes de aſcẽder al Imperio. Y deſpues de ſer electo Emperador vsò las miſmas en el pecho de las dos Aguilas Imperiales, y las dibuja el miſmo Autor repitiendo el ſello, y dibujo primero. Y vltimamente *Iaques Caſano*, *Conſejero del Rey de Francia* Luis XIII. en el libro de los derechos que pretende tener à Europa, empeçando por el Reyno de Caſtilla pone en la primera foja las Armas de los Reynos, y por el de Caſtilla ſolo pone vn Caſtillo.

Geronimo Henninges tom 4. de la quarta Monarquia, part. vltima, fol. 34. 40. 45. & 46.

Scebola, y Luis de Sãta Marta Hiſt. de la Caſa de Francia, lib. 6. cap. 10.

Olibano Vrelio impreſsion de Bruxas del año 1642. pagin. 133. tom. 1.

El miſmo pag. 141. & 147.

Iaques Caſano lib. de los derechos que tiene el Rey de Francia à la Europa.

Num. 49.

Monedas Reales, donde ſolo ſe pone vn Caſtillo, y vn Leon.

Però ſobran todos eſtos Autores, y autoridades, y las demas que podian traerſe, quando eſtà conuencido eſte error de afirmar que ſon meneſter dos Caſtillos, y dos Leones, para que ſe entienda ſer Armas de Caſtilla, y Leon, con las miſmas monedas de V. M.

pues

pues en los quartillos, quartos, y ochauos, en los quales se obserua mas propiamente el origen de las Armas de Castilla, y Leon, por ser moneda Prouincial destos Reynos, no se pone mas que vn Castillo en la vna parte, y vn Leon en la otra, en la forma siguiente.

Num.50.
Error que conuencé estas Reales monedas.

Estas monedas en la opinion del Doctor Melian, no pueden passar en los Reynos de V. M. porque les faltan las Armas de Castilla, y Leon, como las que no tienen dos Leones, y dos Castillos, y se hallan con el mismo defecto que supone en las Reales Armas del Templo santo de la Catedral.

Num.51.
Castilla, y Leon no han mudado Armas.

Y tambien estas mismas monedas estàn enseñando, que es segũdo error el dezir, que *aunque en lo antiguo eran las Armas Reales de Castilla, y Leon vn Castillo, y vn Leon; pero que aora son dos Leones, y dos Castillos*: porque auiendose vatido en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y señores Reyes Filipe Segundo, y Tercero, y de V. M. las monedas referidas con vn Castillo, y vn Leon solo, señal es que V. M. reconoce por Armas destas dos Coronas vn Castillo, y Leon solamente.

Num.52.
Porq̃ se ponen dos Castillos, y dos Leones aquartelados.

Y el poner dos Castillos, y dos Leones aquartelados, no es porque dos Castillos sea las Armas de Castilla, ni dos Leones las de Leon, sino por la hermosura del Escudo, y diferencia de su colocacion, y ser constante en ley de Armeria, que el Castillo superior, è inferior trauessado hazen vn Leon, como quien di-

castillo

ze

ze Castilla en el primero quartel, y Castilla en su encontrado, Leon en el segundo quartel, y Leon en su encontrado. Que es el Escudo aquartelado que trae *Bernabe Moreno de Bargas*, en donde pone por regla constante, que la repeticion de Castillos no significa diuersidad, sino vnidad repetida en las Armas.

Bernabe Moreno de Bargas Discurs. 23. fol. 114. B.

Num. 53.
Escudo del Ordenamiento Real con ocho Castillos, y ocho Leones traido al intento.

En el Ordenamiento Real cometado por el *Doctor Diego Perez*, Varon eruditissimo, Catedratico de Decreto de la Vniuersidad de Salamanca, dedicado à aquel Illustre Ministro, y Prelado Don Diego Couarruuias, Presidente de Castilla, Luz de la Iurisprudencia Española en la estampa principal del titulo destas leyes Reales, se ponen los quarteles de las Armas de V. M. repitiendo los Castillos, y los Leones ocho vezes, en esta forma.

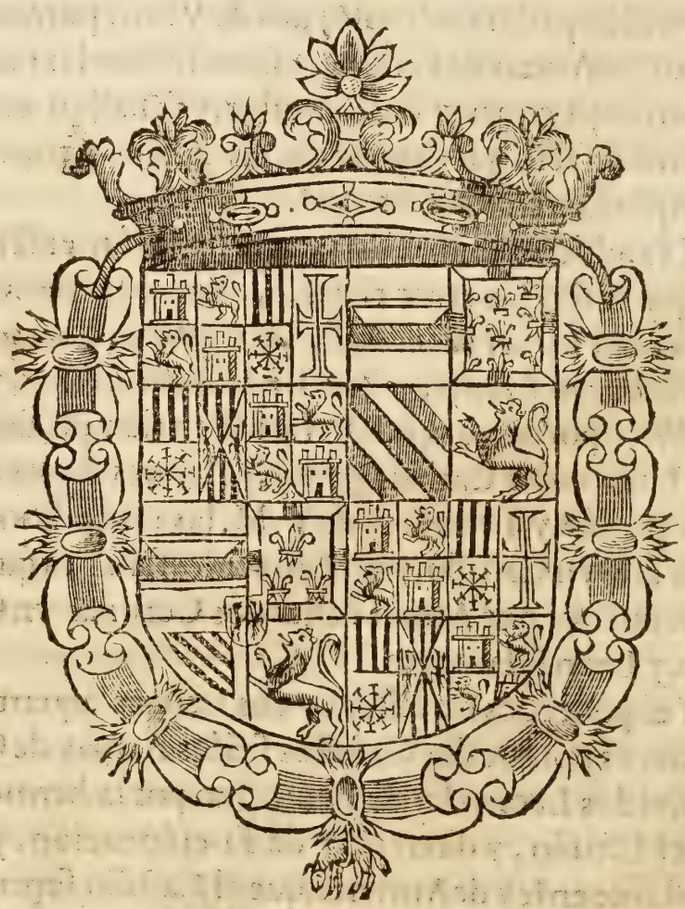

Deste Escudo Real, Señor, formado por vn varon tan docto, y dedicado à otro doctissimo, y el mas pree-

preeminente Miniſtro de la Monarquia de V. M. deduxera el Doctor Don Pedro Melian, que las Armas Reales de Caſtilla ſon *ocho Caſtillos*, y las de Leon *ocho Leones*: porque ſi en el Eſcudo que ay dos Leones, y dos Caſtillos, que es en el de quarteles encontrados, deduce que ſon dos Caſtillos, y dos Leones las Armas de Leon, y Caſtilla, y no lo ſon donde no huuiere mas que vn Leon, y vn Caſtillo, como en el Eſcudo de la ſanta Igleſia de la Puebla, neceſſariamente ſe ſigue, que donde huuiere ocho Leones, y ocho Caſtillos, enſeñe, y demueſtre que otros tantos ſon los Leones, y Caſtillos deſtas Armas Reales.

Pero deſta miſma demoſtracion, rectamente entendida, ſe deduce que no es mas que vn Caſtillo por Caſtilla, y vn Leon por Leon, y que en ſu origen y propiedad ſe repreſentan y figuran en el numero ſingular, y que el repetirlos, no es multiplicarlos, ſino variar los quarteles, vſando de la repeticion para ſu mayor hermoſura.

Num. 54.
El repetir los quarteles no es multiplicar las inſignias.

Y aſsimiſmo es cierto, que ſi eſte Eſcudo Real del Ordenamiento ſe huuiera puesto en el Templo Real de la Puebla, ſiendo mas para ſu calificacion el eſtar eſtampado con las leyes Reales, à las quales no auia de contrauenir vn hombre tan docto en ſu miſmo titulo, dixera el Doctor Don Pedro Meliã, que no eran Armas Reales, y haria pedimiento para que ſe quitaſſen. Porque ſi quando eſtauan puestas cõ toda ſu propiedad, que es vn Caſtillo, y vn Leon, defiende en el informe, que porque no ſe hallauan dos Caſtillos, y dos Leones ſe deuian quitar: que diria ſi vieſſe *ocho Caſtillos*, y *ocho Leones*? Siendo contra toda buena inteligencia en eſta materia el medir por el numero la variacion ſuſtancial de las Armas quãdo eſtàn aquarteladas las inſignias, y repetidos los quarteles: porque entonces no crece el numero; aun-

Num. 55.
No ſe deue medir por el numero la variacion ſuſtãcial de las Armas.

que se aumente la repeticion, como se ha dicho; y se vè en este mismo Escudo, en el qual todas las Armas Reales estan multiplicadas, sin que desta variacion se pueda inferir no ser estas Armas de V.M.

Num.56. Nueua imposicion à la santa Iglesia de que no eran las Armas Reales de Castilla, y Leon las que tenia en el Retablo.

Deduciendose, Señor, desta verdad, quan clara es la segunda, y nueua imposicion que se le aplica à la santa Iglesia de la Puebla con afirmar el Doctor Don Pedro Melian contra lo mismo que tenia reconocido en su peticion, que no tenia puestas las Armas de Castilla, y Leõ en su Retablo, y q̃ assi no reconocia el Real Patronado: Y q̃ tuuo tal atreuimiento la Iglesia, q̃ puso Escudos, y Armas particulares en obra Real, en lugar de poner las Reales de V.M. fundãdolo todo en que no puso dos Leones, y dos Castillos, quando si en la formacion de aquellos Reales Escudos los huuiera puesto, no eran Armas de Castilla, ni de Leõ.

Num.57. Quando se han de duplicar los Castillos, y los Leones.

Porque como dize el Autor referido, y quãtos escriuen desta materia, en auiendo quatro quarteles para quatro Reynos, cada Reyno tiene su quartel, como quando se hazen quatro quarteles por dos Reynos, cada Reyno tiene dos quarteles: Y assi auiendose formado aquellos Reales Escudos con las principales Coronas de España, y que hazen Cabeça à las demas, que son Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, y la Corona Imperial de la Casa de Austria, Collar, y Tuson de oro de Borgoña; porque si se formaran de todas las Armas de la Monarquia, como queda dicho, no podian diuisarse desde el suelo, por estar colocadas en la eminencia del Retablo, que tiene treinta varas de alto: necessario fue que Castilla ocupasse el primero lugar y quartel, Leon su encontrado, que es el mas preeminente, y el tercero Aragon, y su encontrado Nauarra. Y si en el quartel de Castilla se pusiessen dos Castillos, como pretende el Fiscal, es cosa certissima que no fueran Armas de Castilla: ni si se pu-

puſieran dos Leones fueran de Leon: porq̃ eſtos nunca ſe duplican ſino en quarteles encontrados, como eſtà dicho, y quando ocupan quatro quarteles ſolo las Armas de Caſtilla, y Leon: pues de otra manera fuera dezir, y enſeñar erradamente, que las Armas propias de Caſtilla, y Leon eran dos Leones, y dos Caſtillos.

Auiendo prouado, que las Armas de Caſtilla, y Leon eſtauan en los Eſcudos Reales de la ſanta Igleſia de la Puebla, prouaremos con la miſma euidẽcia, que eſtauan en ellos las Armas de Aragon, contra lo que afirma en ſu informe el Doctor Don Pedro Melian, *fol. 5. circa fin.* donde dize: *Y en el primero quartel, donde eſtaua, y deuia eſtar el Caſtillo, ſe puſieron vnas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no ſon conocidas, ni ſe ſabe cuyas armas ſean, ſi ya no es que el intento fueſſe poner las del Reyno de Aragon, y errandoſe tambien eſſo, ſe trocaſſen los colores: que auiã de ſer Barras, ò Vandas roxas en campo de oro, color ſobre metal.*

Num. 58.
El Doctor Dõ Pedro Melian auiendo confeſſado en la peticion num. 14. que eſtauan las Armas Reales de Aragon en los Eſcudos Reales de la ſanta Igleſia, lo niega aora en el informe fol. 2.

Que fueſſen Armas de Aragon las que eſtauan en los Reales Eſcudos de la Catedral, no ſolo es conſtãte por la confeſsion del Doctor Don Pedro Melian hecha en juizio en ſu peticion, donde dixo: *Que ſon las Armas de Aragon*, y donde põdera num. 17. *que auiendoſe pueſto las Armas de Aragon deuiã ponerſe las de los otros Reynos*, ſino tãbien por todas las razones q̃ trae en ſu informe, donde ſu principal intento es põderar, y acuſar, q̃ cõ las Armas de Caſtilla, y Leon eſtuuieſſen pueſtas las de Aragon, no repreſentandoſe el Real Patronado, ſino ſolo en Caſtilla, y Leon, como lo dize fol. 5. B. y en el fol. 6. B. *Que las Armas de Aragon eſtuuieron pueſtas en mejor lugar que las de Caſtilla*, ſiendo lo cierto todo lo cõtrario, como ſe verà en ſu lugar. Porque ſi para acuſar

Num. 59.
Para acuſar los Eſcudos Reales de la ſanta Igleſia neceſſitò que fueſſen Armas de Aragon, y aſsi lo reconocio.

far à la santa Iglesia con estas suposiciones, de què pusieron las Armas de Aragon con las de Castilla, y en mejor lugar, reconoce que eran Armas de Aragon, tambien las ha de confessar para que lo sean quando acusa que no eran Reales, ni de Aragon. Porque conocerlas de Aragon al acusar, y negarlas al satisfazer, no puede caber en accion alguna Fiscal: por ser proposiciones contradictorias todas las siguientes:

Num. 60.
Proposiciones contraditorias que se siguè de las alegaciones del Fiscal.

Ay Armas de Aragon, y no ay Armas de Aragon.

Fue error poner las Armas de Aragõ con las de Castilla: Pero estas Armas de Aragon que estàn con las de Castilla no son de Aragon.

Hizose agrauio al Real Patronado en poner las Armas de Aragon con las de Castilla, representandose solo en las de Castilla: pero aquellas Armas con que se haze este agrauio, y estauã entre las de Castilla, no son de Aragon.

Para acusar à la Iglesia han de ser Armas de Aragon; pero quando con serlo se defiende la Iglesia, no son de Aragon.

Num. 61.
La ingenuidad, y sinceridad con q̃ en las causas Fiscales se deue proceder.

Todo esto, Señor, no solo està lleno de contradiciones, sino de estilo ageno de pedimientos, y instancias Fiscales, en las quales se deue obrar con toda sinceridad, è ingenuidad, confessando lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, y reconociendo igualmente la verdad de los hechos: y mucho mas quando son las instancias en perjuizio de tercero, y en materia tan reseruada como esta: y si en la peticiõ confessò en juizio que eran Armas de Aragon, no deue negarlo en la alegacion.

Num. 62.
Porque el Doctor Don Pedro Melian negò en el informe lo que confessò en la peticion.

Pero puede dudarse, qual es la razon porque confessò que eran de Aragon en la peticion, y las niega despues en la informacion, quando mas claramente, y de cerca pudo vèr que eran de Aragon, pues quitaron aquellos Reales Escudos del Retablo, y se los llevaron à Mexico, donde se han quedado. Di-

Dize el Doctor Don Pedro Melian, que vio releuadas las *Barras*, ò *Vandas*, y que assi no erã las Armas de Aragon. Y luego añade: *Si ya no fue las quisiessen poner*, como quien dize las quisieron poner; pero no lo eran, y à este punto es necessario satisfazer.

Num. 63.
Por estar releuadõ el campo del Escudo creyò q̃ no eran Armas de Aragon.

Señor, aunque en la calificacion las Reales Armas de Castilla interuinierõ los defectos que se han visto, y otros que se dirã en su lugar; pero en la que haze de Aragõ, no puede dudarse que son mas conocidos los errores.

Num. 64.

Porque difiniendo en la petiçiõ las Armas de Aragon, assienta que son *Vandas* doradas en campo colorado. Y añade, *que son las Armas de Aragon*: De suerte que de la manera que las imaginò las difinio, aunque mal, y de aquella manera las conociò, y cõfessò de Aragon.

Num. 65.
Error en la difinicion de las Armas de Aragon en llamar Vandas à las Barras.

Lo primero, las Armas de Aragon por Cataluña, q̃ son las q̃ difine, no son *Vãdas*, sino *Barras*, y estas son diuersas totalmente, porque las *Vandas* corren atrauessadas del vn costado al otro, y las *Barras* derechas de alto à baxo, como se vè por esta demostracion.

Num. 66.
La diferencia q̃ ay de Vãdas à Barras.

BARRAS.

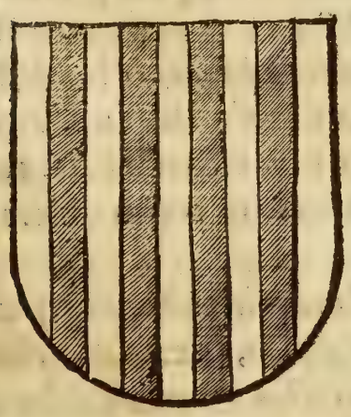

VANDAS.

Esta es conclusion assentada de *Esteuan Tamburino*, y de quantos Reyes de Armas Españoles ay, y la misma palabra *Vanda* lo està explicando, que en la inteligencia, y en la practica, trauiessa la *Vanda* por

Num. 67.
Las Vandas corren traueſſadas de alto à baxo, y las Barras derechas.

el pecho de vna parte à otra del cuerpo, y cogiendo el vn ombro solo, y no de alto à baxo derecha.

Num.68. Cõ la difinicio del Doctor Dõ Pedro Melia de las Armas de Aragon, haze otras estrañas de aquella Corona.

De aqui resulta, que el que dibujare como *Vandas* las *Barras* de Aragon, que es de la manera que las difine el Doctor Don Pedro Melian, no dibujarà sus Armas Reales, sino otras estrañas, y particulares: porque las de aquella Corona por Cataluña no son *Vandas*, como èl dize en la peticion, sino *Bastones*, ò *Barras*, y con este nombre, que es su propio termino, se han explicado siempre.

Num.69. Otro error con que pretende emendar el antecedente, y origẽ de las Barras de Aragon.

Ni tampoco este engaño, ò error lo emendò en la alegacion, diziendo en diuersas partes della, que las Armas de Aragon son *Vandas*, ò *Barras*. Porque si esso fuesse assi, se podrian pintar, ò esculpir como *Vandas*, ò como *Barras*, y seria arbitrario vsar dellas derechas, ò atrauessadas. Y este es otro error euidentisimo, porque las Armas de Aragon siempre han sido ciertas, constantes, inmutables, y *Barras* solamẽte, no *Vandas*, ò *Barras*: Porque su origen, como dize *Diago* en los Condes de Barcelona, y con el todos los Historiadores, y Coronistas, fue el poner el Emperador Carlos Caluo sus dedos teñidos de sangre en el Escudo del Conde de Barcelona, y dexarle con esso aquellas Armas: Y el Emperador corrio cõ los dedos ensangrentados de alto à baxo, haziendo *Barras*, como se vè en las Armas Reales, y no trauessado de costado à costado haziendolas *Vandas*, como quiere el Fiscal.

Fr. Francisco Diago en los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.

Num.70. Alterandose las palabras se alteran las cosas.

Y si dixere, que èl llama *Vandas* à las *Barras*, y que quiere entẽder *Barras* por *Vandas*, es causar no solo equiuocacion, sino perjuizio à las Armas Reales de V. M. porque las cosas se alteran y mudan con las palabras, y se abre la puerta, y mas en Prouincias remotas, à que se yerren, y alteren las Insignias, y Trofeos Reales, poniendo trauessados los que hã de estar de-

derechos, como si se dixesse, que Castilla tiene por Armas vn *Castillo*, ò vna *Casa*, ò que el Reyno de Leon tiene por Armas vn *Leon*, ò vn *Cauallo*, siendo tan diferentes el *Leon*, y el *Cauallo*, el *Castillo*, y la *Casa*: y mudando la sustancia à las Armas, qualquier cosa que altera la forma, ò la especie, el numero, ò la calidad, como ponderan *Bartulo*, *Casaneo*, y quantos han escrito desta materia, y lo cõfiessa el mismo Doctor Don Pedro Melian en los errores que imputa cõ tan poca razon à los Escudos de la santa Iglesia.

Bart. & Casan. vbi supra.

Y tambien es error el dezir, como lo afirma en la peticion num. 14. que las Armas Reales de Aragon por Cataluña son en *campo colorado Barras doradas*; porque es al rebes, conforme à la difinicion de quantos Autores ay Catalanes, los quales asientan, *que el campo es dorado*, y las *Barras coloradas*, porq̃ en Escudo de oro puso el Emperador con sus mismos dedos las Barras de sangre, como està dicho.

Num. 71.
Otro error del Doctor Dõ Pedro Melian en la definicion de las Armas de Aragon.

Y el auerse releuado el campo dorado en los Reales Escudos, que es con lo que quiere el Doctor Don Pedro Melian dar salida al error de su difinicion, no altera las Armas: Porque lo que forma, y explica su calidad, son los colores, las figuras, el numero, y la posicion, y no el que estèn pintadas, releuadas, ò no releuadas; pues es claro que estando tan altas, y que lo dorado que es el campo, por ser color menos viuo no se podria vèr desde abaxo; y el colorado q̃ son las Barras, por ser mas encendido podia verse, se auia de releuar lo vno, y no lo otro. Pero ya seã los Castillos, ò los Leones releuados, ò pintados, se quedan Castillos, ò Leones: y el cãpo releuado, ò pintado siempre queda campo del Escudo como se conserue el color.

Num. 72.
El que estèn pintadas, ò esculpidas no muda la sustãcia, ni la forma de las Armas.

Pero, Señor, todos estos nueuos discursos que propone el Doctor Don Pedro Melian en este papel impresso, à que se ha respondido en los numeros antece-

Num. 73.
Quan contrario assunto siguio el Fiscal en el informe impresso, q̃ en la peticion.

den-

dentes,y q̄ pretende esforçar en tantō āgrauio de la ſanta Igleſia de la Puebla, y de las Armas Reales de V.M. cuya ſuſtancia vnas vezes altera,y otras niega. Son para dar algū cuerpo, y juſtificar el primero empeño,y reſolucion de quitarlas de ſus Altares, donde con tan noble reconocimiento del Real Patronado, y ſupremo dominio de V.M. en la America ſe auian pueſto,arrancandolas de alli con vna ſupoſicion tan injurioſa y temeraria,como afirmar,y lo que es mas, eſcriuir,acuſar,deducir en juizio, y alcançar prouiſion Real para derribarlas,afirmando que entre ellas, y con ellas,dentro de los miſmos quarteles Reales eſtauan Armas particulares, y priuadas, y que no eran Reales,inſinuando que eran del Prelado que acabò aquel Real Templo,con tan claras palabras,que ſolo le faltò el nombrarlo en la prouiſion, publicandoſe en Mexico,que aſsi lo auia entendido el Arçobiſpo (q̄ es natural del Señorio de Vizcaya,y quiē hizo eſta delaciō) porq̄ la palabra, *Arizzà*,en Baſquēce ſignifica encina,ò carraſco,juzgando q̄ la Caſa de *Arizza*, cuyo hijo es el Obiſpo, tenia por Armas *el Arbol, ò encina verde en cāpo de oro con la Cruz roxa*,q̄ ſon las Reales Armas de Aragon, y Nauarra por la antigua Corona de Sobrarue, y q̄ auia pueſto entre los quarteles de V.M. ſus Armas, laſtimandoſe à vn Prelado tan conocido con tan terrible calumnia, y à eſto mirò toda la peticion Fiſcal,y la prouiſion, y decreto de la Real Audiencia,y el deſpachar Alcalde de Corte à eſta comiſsion, y el deſpojar al Altar de las Armas Reales con publicidad,y el lleuarlas como preſas à Mexico con vanderolas,para que lo vieſſe, y ſupieſſe todo aquel Reyno,y el recato,y miſterios de la prouiſion,y las palabras ponderatiuas de la peticion: y el pedir el Fiſcal,y mandar la Audiencia q̄ ſe aueriguaſſe quien mandò poner aquellas Armas: y el dezir

con

cõ publicidad el Alcalde Iuez desta cõmisſion, *que auia ſido crimen læſæ Maieſtatis el ponerlas*, y el temer que la Puebla auia de defender aquellas Armas como la que creia, ò ſuponia el Fiſcal que eran de ſu Prelado, y todas las demas conſequencias desta famoſa y publica calumnia. Y todo esto, y el afirmar que no eran Armas Reales *el Arbol verde en campo de oro*, y ſobre el, *la Cruz roxa*, y que no ſolo no las conocieron, ſino que las negaron, y las tuuieron por eſtrañas, ſe prueua con euidencia.

Num. 74. Prueuaſe que el aſſunto de la petició Fiſcal fue tener por Armas particulares las Reales.

Porque lo primero dize el Fiſcal en ſu peticion las palabras ſiguientes: *Porque ſiendo, como es, derecho propio de V. A. que en todas las Igleſias Catedrales de las Indias, y eſpecialmente en ſus Capillas mayores, ſolo ſe pongan vueſtras Armas Reales, por ſer V. A. Patron dellas, y edificarſe à coſta de grãdes ſumas de vueſtra Real hazienda, no ſe puede, ni deue permitir, que en la de la Puebla ſe pongan, ni conſeruen otras ningunas Armas, y deuen quitarſe, y borrarſe las que en contrauencion deſto ſe hallaren, y huuieren pueſto, aunque ſeã de Virreyes, Arçobiſpos, ò Obiſpos, como eſtà declarado por muchas cedulas, y leyes Reales.*

Num. 75. Inſinua que erá del Prelado de aquella ſanta Igleſia las Armas Reales de Sobrarue.

En eſta relacion el Fiſcal para poder acuſar el exceſſo, propone ante todas coſas la ley, y dà por aſſentada la prohibicion, y nombra *Virrey*, *Arçobiſpo*, y *Obiſpo*, como quien ſeñala con el dedo al Obiſpo Viſitador que en aquel Reyno fue, Virrey de la Nueua-Eſpaña, Arçobiſpo de Mexico, y Obiſpo de aquella ſanta Igleſia.

Num. 76. Afirma por eſtrañas las Armas Reales de la Cruz roxa ſobre el Arbol verde en cãpo de oro.

Y deſpues de auer preſupueſto la ley, proſigue refiriendo el exceſſo, ſuponiendo que las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la antigua Corona de Sobrarue no eran de V. M. ni de otro particular, diziendo: *Lo ſegundo, que demas de lo dicho ſe añade en el caſo preſente vna rariſsima circunſtãcia, que es hallarſe*

 den-

dentro del miſmo Eſcudo, aquel quartel en que en campo dorado eſtà ocupando lugar en correſpondencia, el Arbol verde, con la Cruz roxa, pues aunque no ſe ajuſte cuyas Armas ſean, conſta que no ſon de V. A. ni de las de ſus Reynos, y Señorios, que ſon los que ſe acoſtumbrã, y pueden poner ſolamente en vueſtros Eſcudos: Y es caſo muy nueuo que en ellos ſe mezclen otras Armas eſtrañas qualeſquiera que ſean, quando el derecho con tan rigoroſas prohibiciones defiende à los ſubditos vſar de las del Principe, por la diminucion, y graue ofenſa que dello reſulta à la autoridad, dignidad, y ſoberania Real, ò que pongan junto dellas, las ſuyas propias, en las obras, y lugares publicos.

Num. 77. Decreto de la Real Audiencia de Mexico dando por eſtrañas las Armas Reales.

La Real Audiencia tambien dio por eſtrañas eſtas Armas Reales en el decreto que proueyò à la petició del Fiſcal con eſtas palabras: *El ſeñor Don Iuã Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde de Corte deſta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de ſu zelo ſe fia, con toda breuedad ſalga deſta Ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Igleſia Catedral della, los Eſcudos de Armas, que eſtãpueſtos, donde ſe hallan junto con las Reales, dentro dellas, debaxo de ſu Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas, que no ſon Reales, ni de ſus Reynos.*

Num. 78. Deducciones q̃ ſe ſiguen de la clauſula antecedente. *Primera*, q̃ no ſon Armas Reales las de Sobrarue.

En eſtas clauſulas ſe aſsienta lo primero por conſtante, que eſtas Armas Reales de la *Cruz roxa ſobre el Arbol verde en campo de oro*, no ſolo no ſon de V. M. ſino *eſtrañas*, y *particulares*, y lo que es mas, que ſiendo de vn particular ſe hallan atreuidamẽte pueſtas dentro de los quarteles Reales, haziendo el argumento: Si el veſtirſe vn particular de las Armas del Principe, y tomar ſus diuiſas es atreuimiento, tambien lo ſerà veſtir al Principe de las Armas, y diuiſas del particular, y poner ſus armas entre los quarteles Reales.

Aſ-

Afsienta lo fegundo, que los tres quarteles, con los quales fe mezclaron eftas Armas eftrañas eran Reales, afsi porque los llama *Reales*, como porque fino lo fueran, no era exceffo el mezclar con ellas eftas Armas que el llama *eftrañas*.

Num.77. *Segunda*, que eran Armas Reales las q̃ eftauan con ellas.

Afsienta lo tercero, que la razon de no poderfe mezclar eftas Armas con las Reales, es por fer *eftrañas*, y *particulares*, confeffando que fi fuerã Reales, y de qualefquiera de los Reynos, y Señorios de V. M. podian ponerfe entre los quarteles Reales, como fe vè en las palabras figuientes: *Pues aunque no fe ajufte cuyas Armas fean* (habla del Arbol verde, y Cruz roxa en campo de oro) *conffa que no fon de V. A. ni de las de fus Reynos, y Señorios, que fon las que fe acoftumbran, y pueden poner folamente en vueftros Efcudos.* Donde conftantemẽte confieffa, que no tuuieron eftas Armas de la *Cruz roxa fobre el Arbol verde, en campo dorado* otro defecto, para poderfe poner entre las Reales, fino folamente no fer de V. M. y eftа propoficion es preciffo tenerla referuada, y cõcedida para quando fe fatisfaga en el Articulo fegũdo à la inftancia que haze el Doctor Don Pedro Melian, en fus efcritos, de que con las Armas Reales de Caftilla, y Leon, no pueden concurrir las de Aragon en los Efcudos Reales de la Puebla.

Num.78. *Tercera*, que fi fueran Armas Reales las de Sobrarue fe podian poner con las de Caftilla, y Leon.

Lo quarto dà por conftante, que *aunque no fe ajufta cuyas fon eftas Armas, pero que fe fabe que no fon de V. M. ni de fus Reynos, y Señorios*, y por effo en la cõcluſion de fu pedimiẽto, y peticion, q̃ eftà n. 18. añade, *que el Miniftro que fuere fe informe de quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas fon, para que fe tenga entendido.*

Num.79. *Quarta*, que aũque no fe ajuftaua cuyas fueffen, fe fabia q̃ no eran de V. M.

Y afsi en eftа cauſa fe ha de aduertir, que huuo dos tiempos. *El primero* antes que fe quitaffen las Armas Reales de la fanta Igleſia con la prouiſion de la Audien-

Num.80. Dos tiempos q̃ huuo en eſta cauſa, en que diſcurrio el Do

ctor Dõ Pedro Melian cõ diuersas noticias.

diencia, y entonces en quanto aueriguò, y reconociò el Doctor Don Pedro Melian, no pudo hallar origẽ, ni memoria alguna destas Armas Reales, y se vè, pues confiessa, *que no se ajustaua cuyas fuessen, mas porque se sabia que no eran de V. M. se aueriguasse cuyas erã*, dandose por rendido de que en quanto estudiò, y trabajò, no pudo ajustarlo, ni aueriguarlo.

Num. 81.

Despues de auer prouado la santa Iglesia que son Reales las Armas de Sobrarue, las llama *personales*, y otras impoſiciones.

El segundo tiempo fue quando despues de auerlas quitado sin auer oìdo à la Iglesia, acudieron à la Audiencia los Capitulares, clamaron por su despojo, y por la reprehension q̃ les dieron, y mostraron, y exhibieron los Autores, autoridades, los libros, y Escudos Reales, fueros del Reyno, las monedas, y los demas documentos que manifiestan vna verdad tan assentada y constante; y entonces abiertos ya los ojos hizo el Doctor Don Pedro Melian el segundo escrito, que es el impresso, en el qual viendose conuencido, para prouar que estas no son Armas Reales, dize, *que son personales*, y de solo el señor Rey Don Garci Ximenez: y añade, que no era *Rey*, sino *Capitan*: y que las Armas Reales del Arbol, y la Cruz *son inciertas, sospechosas, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos.*

Con que es necessario satisfazer à las proposiciones destos dos tiempos.

Num. 82.

Notable discurso, ò silogismos cõ que fue despojada delas Armas Reales la S. Iglesia de la Puebla

El discurso del primer tiempo, quando dio la peticion en la Real Audiencia, que es el que gouernò toda esta materia y despojo, fue el dezir los silogismos siguientes.

No se ajusta cuyas son estas Armas.

Luego no son de su Magestad, ni de sus Reynos, y Señorios.

No son de su Magestad, ni de sus Reynos, ni Señorios.

Luego deuen quitarse de los Escudos Reales. Y lo

que

que es peor, *deuẽ quitarse los Escudos Reales por ellas, y despues de quitados aueriguar cuyas son.*

El silogismo no parece que auia de hazerse desta manera, sino diziendo.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego puede ser que sean de su Magestad, y assi no las quitemos hasta aueriguar cuyas sean: Porque del no ajustarlas, no se deduce bien el condenarlas, sino el aueriguarlas.

Y sino auia de ser el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego preguntemos à la santa Iglesia cuyas son, antes de quitarlas de sus Altares.

O el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego no serà biẽ antes de auerlo ajustado imputar à nadie q̃ puso Armas particulares entre las Reales, y reprehẽder al Cabildo por ello: porque antes de ajustar el delito, no es razon ajustar el castigo.

O el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas; pero las vemos entre las Reales:

Luego hasta ajustarlo deuemos tenerlas por Reales.

O el siguiente.

En duda no se ha de presumir error, y mucho menos delito: no ajustamos cuyas son estas Armas, y seria error, y delito, siendo particulares auerlas puesto entre las Reales:

Luego hasta ajustarlo no hemos de condenarlas como particulares, y suponer (en duda) este error, y delito.

O el siguiente.

El Rey nuestro Señor solo por los Titulos que pone en sus Reales prouisiones tiene treinta y ocho Coronas, y Estados, y por cada vna suele tener diuersos generos de Armas, y solo por la de Aragon tiene nueue Escudos

Reales diuerſos, y en cada quartel del Eſcudo, diferentes Armas, con que no es facil ſaberlas todas:

No ajuſtamos cuyas ſon las deſte quartel que hallamos entre las Reales deſpues de pueſtas:

Luego bien ſerà preguntarlo à quien ſin duda lo deuio de ajuſtar antes de ponerlas entre las Reales.

Y finalmente el diſcurſo auia de ſer.

No ajuſtamos cuyas ſon eſtas Armas, y las vemos entre las Reales en lugar Sagrado, en Templo conſagrado, en vn Retablo principal de vna Catedral:

Han pueſto aquellos Eſcudos Reales hõbres doctos, prudentes, y conſiderados, obrando de orden de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo Real de las Indias:

Luego de creer es q̃ no auian de atreuerſe à vna temeridad tan grande como poner Armas particulares entre las Reales: y aſsi en eſta duda, pues confeſſamos q̃ no podemos ajuſtar lo contrario, demos quenta de todo à ſu Mageſtad, y à ſu Real Conſejo, donde tienen mas vniuerſales noticias, y podran ajuſtar de quien ſon eſtas Armas, y ordenar lo que fueren ſeruidos.

Num. 83. **Prepoſteracio que ſe hizo en eſte deſpojo de toda orden de derecho.**

Eſtos ſilogiſmos, razones, y conſequencias, Señor, fueran juſtas, prudentes, y Chriſtianas, nacidas de amor, y zelo al ſeruicio de V. M. ya que ſe reparò en eſto; pero no lo fue el prepoſterar el orden (y no de los quarteles del Eſcudo, en que puede auer inculpable ignorancia) ſino el de todo el derecho Diuino, y humano. Echando por delante la execucion, y deſpues la aueriguacion. Dando primero la ſentencia, y deſpues formando el proceſſo. Declarando primero q̃ no ſon de V. M. eſtas Armas Reales, y deſpues preguntando cuyas ſon? Reprehendiendo primero al Dean, y Cabildo, y deſpues aueriguando el exceſſo, porque fue reprehẽdido. Arrancãdo las Armas Reales ſabidas, y que confieſſan que ſon de Caſtilla, Leõ, y Aragon, por hallarſe con ellas las ignoradas, que

ellos

ellos mismos confiessan, que no saben cuyas son. Insinuando vn delito tan feo, como que con las Armas Reales de V. M. se pusieron las particulares de vna persona, y esto con tanto ruido, escandalo, y publicidad, arriesgando la quietud de aquellas Prouincias à qualquier defensa q̃ el Obispo Gouernador y Prouisor de la Puebla huuiera hecho para q̃ no se quitassen; y despues de todo esto, hazer pesquisa, y aueriguacion de cuyas son las Armas que se ven entre las de V. M. quãdo conforme à todo derecho, precede el processo à la sentencia, el conocimiento al castigo, y la culpa à la pena.

Num. 84.

Ilustres comprouaciones, y documentos euidentes en fauor de las milagrosas Armas de la Corona de Aragon, y Nauarra de la *Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro* por el antiguo Reyno de Sobrarue.

Y porque assi las conclusiones que assentò el Doctor Don Pedro Melian en el primero, y segundo tiẽpo (esto es en la peticion, y en el informe impresso) de que no son Armas Reales *la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro, ni de los Reynos, y Señorios de V. M.* Y el preguntar cuyas son, y despues de auerse lo dicho la Iglesia con sus defensas, llamar à estos venerables, y sagrados Trofeos, siendo Milagrosos, y embiados del Cielo à la Corona de Aragon, y Nauarra, como se ha dicho, *estraños, inciertos, sospechosos, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos*, como se dixo en el num. 81. necessitan de cõuencimiẽto en la alegacion, de la manera q̃ se les dio en el processo. Serà bien satisfazer el credito destas Armas Reales reconocidas de 900. años à esta parte por V. M. y sus glorioso antecessores, con la contestacion publica, y vniuersal de quantas prouanças pueden conuencer vna inconcusa verdad, como son Coronistas, y Autores de todos Reynos, Vozes, y Luzes del tiempo, y de la antiguedad: las monedas Reales en lo antiguo, y en lo moderno: los Reales Escudos de V. M. y de sus leyes, y Prouincias, assi en Aragon, Nauarra, y Castilla, como fuera de España, que todos se han honrado,

do con estas Venerables, y Milagrosas Armas, y Diuisas, con que no solo se prouarà que son *Reales*, sino que no fueron *personales*, y se conuenceran todas las demas impugnaciones que se hazen por el Doctor Don Pedro Melian à estos Santos, y Glorioſos Trofeos de la Corona Real de V.M.

Num.85. Autoridad insigne de Geronimo Blancas Coronista de su Magestad el señor Rey Don Felipe el Segundo.

Harà cabeça à esta comprouacion vno de los mas eruditos, y diligentes Coronistas de España, y singular aueriguador de los secretos mas reseruados de la Corona Real de Aragõ, y que hablò, y escriuiò cõ la comprouacion de la verdad en las manos, monedas, libros, y memorias antiguas, Geronimo Blancas Coronista del Reyno de Aragon en tiẽpo del señor Rey Filipe Segundo, en los Comentarios Latinos, y muy elegantes del Reyno: donde hablando del origen de aquella Corona, y de la antiquisima de Sobrarue, pone las Armas Reales *del Arbol verde en campo de oro con la Cruz roxa*, en los quatro señores Reyes primeros *Don Garci Ximenez*, *Don Garci Iñiguez*, *Dõ Fortunio*, y *Don Sancho Garcia*, en la forma siguiẽte.

Y en la vida del santo Rey Don Garci Ximenez, Glorioso Fundador desta antigua Corona, refiere el sucesso, y aparicio Milagrosa destas Armas, y la insigne vi-

vitoria que con ellas le ofrecio nuestro Señor contra Sarracenos, con las palabras siguientes.

Num.86.
Geronimo de Blancas Aragonensiũ rerum commentariũ, fol.14.

At Garsias Rex non intra mœnia continere solum; sed Mauris obiam ire posse ratus, acie cum illis dimicaturus contendit. Innumerabilem autem eorum multitudinem, vt inspexit, ad extrema ventum arbitratus est, neque aliunde petendum esse, quàm à Diuino numine præsidium. Cumquè sibi, & suis, necessariò conflingẽdum videret; in Diuinæque virtutis auxilio, potiùs quàm in humana vlla potentia relictam spem: nostris animos addere, & ad glorioſam mortem obeundam excitare cœpit. Ipsis tunc omni spe dempta, ad necẽ, vt credebant, properantibus, memoriæ proditur, cœleste signum in aere apparuisse: CRVCEM SCILICET RVBEAM, SVPRA VIRIDEM ARBOREM, QVERCVM NOMINE, AVREO VELVTI IN CLYPEO POSITAM. *Qua inspecta, certissimum sibi futuræ victoriæ præsagium statuentes, ad acriùs pugnãdam commoti sunt. Itaque Diuinã opem, ac Beati Ioãnis Baptistæ implorantes auxilium, quòd pro fidei veritate certarent, libero cursu in Mauros irruerunt; summaquè dimicantes contentione, tandem omnes eorum copiosas profligarunt. Garsiam ipsum denuo, quòd tãgloriosè de Mauris triumphasset,* Regem *Glorioſiſſimum, & Inuictissimum, maximo applausu, & perhonorifica militari congratulatione acclamantes. Inde ea Regio Suprarbiensis nomen sortita est: Suprarbiensiquè Regno, Regi, & posteris Cœlestis supra Arborem Crucis signum, Regiæ dignitatis stemma clarum enituit. Neque aliunde fluxisse, constanti, veteri, & illustri fama, litterisque, & memoria celebratur.*

Num.87.
Ponderase el lugar de Blancas.

En todas estas palabras està cõuenciẽdo este gran Coronista, como si lo huuiera preuisto quãto contra estas Reales Armas pretende fundar el Doctor Don Pedro Melian.

Lo primero, que fue *Rey* Garci Ximenez, y no solo Capitan, donde dize, *At Garsias Rex.*

Lo segundo, que fue aparecida del Cielo la Cruz, y las Armas, dõde dize, *Cœleste signũ in aere apparuisse.*

Lo tercero, que son las mismas que se pusieron en el Retablo de la santa Iglesia de la Puebla, esto es, *Cruz colorada, sobre Arbol verde, en campo de oro*, dõde dize, *Crucem scilicèt rubeam, supra viridem Arborem, aureo veluti clypeo impositam.*

Lo quarto, que siendo ya Rey el Santo Don Garci Ximenez, le boluieron con triunfales aclamaciones à coronar por Rey, donde dize: *Garsiam ipsum denuò, quòd tam gloriosè de Mauris triumphasset, Regem Glorioſissimum, & Inuictissimum, maximo applausu, & perhonorifica militari congratulatione acclamantes.*

Quan graue excesso es quitar la Corona de la cabeça al señor Rey Don Garci Ximenez tan gloriosamente Coronado.

Siendo excesso bien digno de reformacion, que ose el Doctor Don Pedro Melian quitar la Corona de la cabeça, y dezir, que no fue sino Capitan, à quien se la puso sobre ella el Cielo con ofrecerle las Armas, y en ellas la Cruz: la tierra sujetandose à su obediencia con tan insigne vitoria, y abriendo campo con ella à la conquista destas dos Coronas: los vassallos con militares aclamaciones: las Coronicas llamandole Rey Glorioſisimo, y Inuictisimo: los Reynos de Aragon, y Nauarra, colocandolo el primero Rey, y Fundador de tan Ilustres Coronas: y V. M. mandãdolo poner en el Real Salon del Buen-Retiro, haziẽdo Cabeça à sus Glorioſos anteceſſores por la Real Corona de Aragon.

Lo quinto, se prueua, que estas Armas fueron Reales, y no personales, donde dize: *Suprarbiẽsiquè Regno, Regi, & posteris, Cœlestis supra Arborem Crucis signum, Regiæ dignitatis stemma clarum enituit.* Porq̃ aquellas palabras, *Regno, & Regi*, significa la persona

sona Real, y el Reyno con perpetuidad, como quien dize, *mientras huuiere Reyno, y Rey de Sobrarue, Aragon, y Nauarra*, han de resplandecer estas Armas Reales: y mas lo explican aquellas palabras, *Regi, & posteris*, que señala la serie, y sucesion eterna en los descendientes: y mas las siguientes: *Regiæ dignitatis stemma clarum enituit. Insignia clara de la dignidad Real*: Como quien dize: no dada solo à la persona, sino à la dignidad esclarecida de las Coronas de Aragon, Nauarra, y España, y sus inclitos sucessores con perpetuidad.

Lo sexto, comprueua este hecho, y verdad con las palabras siguientes: *Nec aliunde fluxisse, constanti veteri, & illustri fama, litterisquè, & memoria celebratur*, comprehendiendo todas los generos de prouança que dispone el derecho, y que pueden dar por euidente vna verdad: la *tradicion* en la palabra *fluxisse*: la *euidencia* en la palabra *constanti*: la *antiguedad* en la palabra *veteri*: la *notoriedad* en las palabras *Illustri fama*: los *instrumentos*, y *Coronicas* en las palabras *litterisquè, & memoria*: la contestacion de las naciones, y Reynos en la palabra *celebratur*.

Este mismo Autor auiendo el Reyno de Aragon colocado en la Sala Real de la Diputacion à estos quatro Principes (que solo este reconocimiẽto de vn Reyno tã grãde era bastante cõprouacion para q̃ nadie, quanto menos vn Fiscal de V. M. se atreuiera temerariamente à negarlo) y ordenadole que hiziesse el Epitafio del Santo y Valeroso Rey Don Garci Ximenez primero Fundador destas Coronas, lo formò con las palabras siguientes: *Garsias eximini Dux fortis, & strenuus Regio Gothorũ genere natus, post Hispaniæ cladẽ, Ainsa recuperata, Mauros adortus, cũ inito prælio Cœleste signũ rubeæ Crucis supra Arborem quercum, aureo veluti in clypeo positæ inspexisset,*

Num. 88.
Geronimo de Blâcas en las inscripciones Latinas de los Reyes de Aragõ impressas en Zaragoça año 1587.

set, deque ipsis Mauris gloriosè triumphasset, Regali nomine dignus existimatus, Primus Suprarbiēsis Rex ann. Dom. D.CC.XXIV. vel circa, faustis omnium acclamationibus dictus fuit. Obijt circiter anno D. CC. LIIX. Regnauit annis plus minus XXXIV.

Num.89.
Testimonio del Doctor Iuan Briz Martinez Abad de San Iuan de la Peña en su libro de las Antiguedades de aquella Casa, cap.3.pag.14.

El Doctor Iuan Briz Martinez Abad de san Iuan de la Peña, Santuario ilustre, y que fue Cuna, y Panteon de aquellos siete esclarecidos Principes, y Reyes antiguos de Sobrarue, escriuio vn tomo entero de sus sucessos, sacado de las memorias de aquella Real Casa, y su historia, la qual và parafraseando, y donde habla destas Milagrosas Armas, y del Santo Rey Don Garci Ximenez, dize desta manera: *Y dize nuestra historia, que para acometer con el animo que acometio à sus contrarios, que primero leuantò los ojos al cielo, de donde esperaua ser socorrido, y prontamente vio en el aire vna Cruz roxa, arrimada à vn Escudo, ò pauès, y que estaua puesta sobre vn Arbol, llamado comunmente encina, cuya vista le causò vn Celestial consuelo. Con esta señal tan milagrosa, como si le dixeran de lo alto.* In hoc signo vinces, *venceras con esta señal (segun se lo dixeron al Emperador Constantino) llamando à Dios, y à san Iuan Baptista en su defensa, cerrò valerosamente contra los Paganos, y en poco rato los dexò rotos, y vencidos, discurriendo por medio dellos con increible valentia.*

Num.90.
El Doctor Don Martin Carrillo en las memorias Cronologicas, lib. 3. impression de Huesca año 1622.

El Doctor D. Martin Carrillo Abad de la Real Casa de Montaragon, muy vezino à la de san Iuan de la Peña, vno de los claros Cronologos destos tiempos, hablando deste Principe, y de las Reales Armas de Sobrarue, dize desta manera: *Por esta vitoria tan milagrosa, y por auer visto la Cruz sobre el Arbol de robre, de nueuo le intitularon Rey de Sobrarue, y este titulo tuuieron nuestros primeros Reyes* (aunque otros le dan otra denominacion) *oy conserua estas Armas*

el

el Reyno de Aragon, y se hallan monedas antiguas con esta insignia de vna Cruz sobre vn Arbol. Lo mismo repite este Autor en la impression postuma de estas memorias Cronologicas.

Num. 91. *Doctor Iuã Frãcisco Andres en el Obelisco Historico, y Honorario à la memoria del Principe nuestro Señor Don Baltasar Carlos, año de 1646. cap. 15.*

El Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno, diligentissimo aueriguador de sus Antiguedades, dize, en comprouacion desta verdad, hablando de la Ciudad de Iaca, las palabras siguientes: *Es Illustre su memoria por la moneda que se labrò antiguamente. En mi poder tengo vn dinero del Rey Don Sancho Abarca, con el nombre desta Ciudad, cuya joya la estimo por la mas preciosa que illustra mi libreria: Tiene en la haz el rostro del Rey, no es su retrato; porque en aquellos siglos estaua sepultada en tinieblas la escultura; dize SANCIVS REX: en el reuerso ay vn Arbol, y sobre èl vna Cruz, que se distingue claramente, y prueua la Antiguedad cierta del Reyno de Sobrarue, aunque algunos Historiadores Franceses, y Españoles la procuran obscurecer.*

Num. 92. *Beuter, impression de Valẽcia, año 1501. 2. par. del lib. 1. c. 5.*

Pero porque no se diga, que estos son Autores, y Coronistas modernos (aunque con tanto fundamento contestan con este hecho antiguo) iremos subiendo por las edades, con otros muchos de grande credito, y autoridad. El Doctor Pedro Anton Beuter, que floreciò en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y vno de los mas acreditados Autores de España, contesta con los de Aragon, con las palabras siguientes: *Y como fuesse en busca de los enemigos, descubriendo tanta multitud, siendo ellos tan pocos, tuuieronse por perdidos: y encomendandose à Dios, y al Glorioso San Iuan, como hombres que iban à morir por la Fè, vieron encima de vn Arbol Verde vna Cruz Colorada resplandeciente. Tomaron desto subitamente tan gran coraçon, y fineza en Dios, que arremetiendo a los Moros, los lleuaron luego de vencida, y*

hizieron gran matança en ellos. Por este milagro fue llamada aquella tierra Sobrarue, quasi encima del Arbol dò se viò la Cruz: Y haziendo el Rey por Armas en vn Escudo dorado vn Arbol Verde con vna Cruz Colorada, intitulose Rey de Sobrarue.

Num. 93.
D. Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10.

Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, que escriuiò en tiẽpo del señor Emperador Carlos Quinto, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10. despues de auer hablado mucho del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: *Muriò el Rey Don Garci Ximenez en el año del Señor de 758. de manera, que passaron desde su eleccion hasta su muerte cincuenta años. Fue su cuerpo sepultado en el Monasterio de San Iuan de la Peña. Acostumbrò a traer siempre en sus Escudos, y Vanderas sobre Campo dorado vn Arbol Verde con el tronco, y raizes leonadas, y sobre el Albol vna Cruz colorada, de la manera que aqui va pintado, y estas son las verdaderas Armas de Sobrarue, que como la Cruz va encima del Arbol, conforma con el nombre de la Prouincia, que en Latin se llama Supra Arborẽ. Cierto fue cosa misteriosa la eleccion del Rey Don Garci Ximenez, segun el fruto que dello ha sucedido, y que claramente parece que Dios quiso, que èl fuesse el principio de la recuperacion de España.*

Num. 94.
El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, impressa en Latin, y despues traducida en Castellano, año 1562 fol. 83.

El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: *Traia por Armas en sus Pendones, y en lo demas vn Arbol Verde, y sobre èl vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

Num. 95.
Martin de Viciana, 3. part. de la Coronica de Valencia, impressa año de 1563. fol. 1.

Por el mismo tiempo floreciò Martin de Viciana, curiosissimo Historiador, y de los de mas autoridad en aquella Corona, y afirma esta verdad con las palabras siguientes: *Aceptado que fue por el nouello Principe el cargo, y gouierno de aquellas gentes, luego entendiò en las cosas de la guerra, y recobrò à Ainsa, que*

es la Cabeça del Partido de Sobrarue. E pues Christo Iesu auia encaminado la eleccion del Principe, fue seruido para su confortacion en tan Illustre empressa darle la vision de vna Cruz Colorada puesta encima de vn Verde Arbol, segun por este exemplo parece. E como el Don Garci Ximenez vido la Cruz, se arrodillò en el suelo, y dando gracias al Señor, entendiò, que era señal de vencimiento, y assi la tomò por Insignia, è Armas vencedoras, y dende, truxo en sus escudos, Pendones, y Vanderas en Campo de Oro vn Arbol Verde, con vna Cruz Colorada puesta encima. E pues tenemos de la Iglesia, q̃ nos dize de la Cruz: Con esta señal venceràs, certissima tenemos la victoria contra los enemigos della.

Num. 96. *Lucio Marineo Siculo, en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que se imprimiò en Zaragoça, año 1509.*

Lucio Marineo Siculo, Coronista, y Capellan de los Reyes Catolicos, y vno de los mas eruditos varones de sus tiempos, contesta en esta verdad, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, con las palabras siguientes: *In vexillis autem, & Insignibus Arborem Viridem, gerebat, & supra eam Crucem Rubeam in Croceo Campo.*

Num. 97. *Impression de Valencia del año 1524.*

Este libro traduxo en Castellano el Bachiller Iuan de Molina, y en su traducion dize: *En las Vanderas, è Insignias traia vn Arbol Verde, y sobre èl vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

Num. 98. *Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Coronica General de los Reyes de Aragõ, impressa en Zaragoça año 1499.*

Mas antiguo fue, que Lucio Marineo Siculo, Fray Gauberto Fabricio de Vagad, Monge Cartujo, que floreciò en tiempo del señor Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, aunque llegò, ya muy anciano, a ser Coronista de los Reyes Catolicos, sus hijos. El qual defendiendo contra los Nauarros, que el Santo Rey Don Garci Ximenez se auia coronado en Aragon, y no en Nauarra, declama sobre esto con las siguientes palabras: *La eleccion del Rey primero fue fecha, no sè que en Nauarra, mas acà en Sobrarue, y las mismas pri-*

meras Armas del Arbol con la Cruz Colorada de Sobrarue sè que fueron, que no de Nauarra. Y las sepulturas tambien de los Reyes de Sobrarue esso publican; que si en Nauarra començaran los Reyes, en Nauarra sè que se mandaran enterrar, &c.

Num. 99.
Fr. Francisco Diago, lib. 2. cap. 7. de los Cõdes de Barcelona.

Con estos Autores antiguos, y modernos han cõtestado los de mas credito de esta Corona, y entre ellos el Padre Fray Francisco Diago, vno de los mas ciertos Historiadores della, en la Historia de los Condes de Barcelona, hablando de estas Armas Reales de Sobrarue, dize las palabras siguientes: *Dexando la Antigua, que era Cruz colorada encima de vn verde Arbol en vn Escudo dorado, que D. Garcia el Primer Rey de Sobrarue auia visto en el ayre al tiempo de dar cierta harto peligrosa batalla à los Moros.*

Num. 100.
Fr. Iayme Bleda, en el libro de los Milagros de la Cruz, milagro 74.

Y en la Coronica de los Moros de España, lib. 2. cap. 23.

El Padre Fray Iayme Bleda, de la Orden de Santo Domingo, que tambien escriuiò con grande credito, y diligencia, confiessa esta verdad, tratando de la batalla de Ainsa, con las siguientes palabras: *Y començando à enflaquecer los coraçones de los suyos, les apareciò marauillosamente sobre vn Roble verde vna Cruz roxa, ò colorada de admirable resplandor, y refulgencia, puesta como en vn broquel de oro, con cuya vista fueron tan esforçados, que acampando el exercito de los Barbaros, hizieron contra ellos jornada, alcançando vna memorable victoria con los presidios del cielo, y començaron à cobrar las tierras que los Infieles tenian vsurpadas; por el qual milagro se quiso llamar Rey de Sobrarue, trayendo por Armas desde entonces los Reyes de Sobrarue vn Arbol verde cõ vna Cruz colorada.* Lo mismo afirma este Autor en la Coronica de los Moros de España.

Num. 101.
El Lic. Pedro Luis Martinez, en las alegaciones de la causa de Virrey Estrangero, part. 1. n. 157.

El Licenciado Pedro Luis Martinez, vno de los mas doctos Iurisconsultos de su tiempo, y de quien se valiò el señor Rey Felipe Segundo para defender la

cau-

causa del Virrey Estrangero, en vna de sus alegaciones toca el principio del Reyno de Aragon, con estas palabras: *Lo tercero, porque los nuestros nunca tuuieron partida en Sobrarue conquistada de Infieles antes de tener Rey que los gouernasse; pues Garci Ximenez Primero Rey, despues de electo conquistò à Ainsa, principio del Reyno de Sobrarue, nombrado desta suerte por la Cruz que milagrosamente apareciò sobre el Arbol en la Insigne victoria que tuuo de los Moros.*

Pero porque puede dezir el Doctor Melian, que estos son Coronistas, y Autores de la Corona de Aragon, si bien à ellos se deue dar mas fee, que no à los Estrangeros, en los hechos propios de aquella Corona, referiremos algunos, que afirman esta misma verdad, primero de la Corona de Castilla, y luego otros Estrangeros. Num. 102.

El Padre Fr. Alonso Venero, que floreciò en tiempo del señor Emperador Carlos V. en el Inquiridion de los tiempos, hablando del Rey Don Garci Ximenez, y de estas milagrosas Armas, dize las palabras siguientes: *Por cuya persuasion los Christianos eligieron vn Rey, para que tuuiessen Capitan que los defendiesse, y tambien hiziesse guerra à los Paganos: por lo qual escogieron vn Cauallero de Linage de los que llaman Garci Ximenez, año del Señor de 728. el qual se llamò Rey de Nauarra, y tomò por Armas vn Arbol, y vna Cruz encima del.* Num. 103. *Fray Alonso Venero en el Inquiridion de los Tiempos.*

El Maestro Pedro de Medina, en las Grandezas de España, hablando deste Santo, y Esclarecido Principe Don Garci Ximenez, dize: *Este traia en sus Vanderas, y Armas vn Arbol Verde, y encima del vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.* Num. 104. *El Maestro Pedro de Medina, en las Grandezas de España, cap. 151.*

El Maestro Alfonso Sanchez, Racionero de la Sãta Iglesia de San Iusto, y Pastor de Alcalà, vno de los mas doctos Humanistas que ha auido en nuestros tiem- Num. 105. *El Maestro Alonso Sanchez, en el Anacefaleosis de las cosas de España, lib. 4. cap. 1.*

tiempos, Catedratico de Lẽguas en la Vniuerſidad de Alcalà, en el Anacefaleoſis de las coſas de Eſpaña, hablando del miſmo ſeñor Rey Don Garci Ximenez, y deſtas Armas Reales, dize las palabras ſiguiẽtes: *Qua propter prædictos Reges non Nauarræ, ſed Suprarbienſes nominari contendunt Scriptores: ſed vicinitas locorum conciliat vtrumque. Suprarbis, & Ripagorſæ dictos à Cruce ſupra Arborem apparente in Argenteo Clypeo Regi Gartiæ Ximeno Primo, cum aduerſus Mauros diuinam opem imploraſſet, produnt Annales.*

Num. 106. *El Padre Claudio Clemente, en ſus Tablas Cronologicas, impreſſas en Madrid, año 1641.*

El Padre Claudio Clemente, Religioſo de la Compañia de Ieſus, Varon lleno de virtudes, y de erudicion, en las Tablas Cronologicas, llegando al tiempo del Rey Don Garci Ximenez, dize eſtas palabras: *Garci Ximenez, leuantado Rey de Sobrarue, toma por Inſignias la Cruz que le apareciò ſobre vn Arbol.*

Num. 107. *Rodrigo Mendez Silua, Deſcripcion del Reyno de Aragõ, cap. 1. fol. 123.*

Rodrigo Mendez Silua, Coroniſta General de eſtos Reynos, tan noticioſo en todas las Hiſtorias de Eſpaña, hablando del origen del Reyno de Aragon, dize en credito de eſtas glorioſas Armas las palabras ſiguientes: *Tuuo eſte Reyno por Armas antiguamente las de Garci Ximenez Primero Rey Nauarro, en Eſcudo dorado vna Cruz Colorada ſobre Encina Verde, como ſe le apareciò en el Cielo.*

Num. 108. *El miſmo, Deſcripcion de Nauarra, capit. 1. fol. 196.*

Y el miſmo Autor, refiriendo el origen del Reyno de Nauarra, le ſeñala las miſmas Armas, con las palabras ſiguientes: *Gozolo Garci Ximenez, que tomò por Armas vna Cruz Colorada ſobre Encina Verde, Campo dorado, como ſe le apareciò en el cielo, Primitiua Diuiſa deſta Corona, y la de Aragon.*

Num. 109.

Pero porque no ſe digà, que ſolo deſtas Armas hazen mencion las Coronicas de Eſpaña, pero no las Eſtrangeras, aunque baſtaua lo primero, ſe le ſatisfarà tambien con lo ſegundo.

Num. 110.

Geronimo Henninges, en ſus Tablas Genealogi-

cas,

cas; hablando de los Reyes de Sobrarue, refiere las palabras siguientes: *Garsias Ximenes vir sternuus in Aragonia ex stirpe Gottorum genitus. Primus Mauros à Pyrenæorum montium finibus, aliisque propinquis locis Armis depulit, ac multa loca breui tempore (quam plurimis ad eum propter victoriæ recentem famam conuenientibus) ditioni suæ adiecit circa Ann. 728. & Rex Sobraruæ inauguratus est. Magnam etiam Nauarræ Prouinciæ partem, fugatis Mauris, Christianis restituit: In vexillis, & Armis Arborem Viridem, & super eam Crucem rubeam in croceo Cãpo gestauit, &c.* Y dibuxa el Escudo de sus Armas, con Corona Imperial en esta forma.

Geronimo Henninges, en sus Tablas Genealogicas, tom. 4. Monarquia 4. p. vlt. fol. 37.

Num. 111.

Theodoro Hopingio, Varon eruditissimo, y Aleman, que ha hecho vn tomo del derecho de las Armas,

Theodoro Hoping. de iure insign. cap. 6. p. 3. §. 4. num. 464.

mas, y Diuisas de todos los Reynos del mũdo, hablãdo de *Insignibus Regni Aragonum*, asienta, que las Armas primeras de Aragon son las del Rey D. Garci Ximenez, con estas palabras: *Crucem Aragoniæ est stemma, & insignia tribus, vt narratur, de causis. Prima est, quòd cum electus esset in Regem Garsias Ximenez recuperauit Ainsam oppidum, illumque cum recuperare Sarraceni contenderent, maximis copijs paratis, Christiani despondissent animum, apparuit in Arbore viridi Crux rubea, valdè fulgens, victoriam promittens. Qua exultantes, & validi superarunt multitudinem magnam Sarracenorum, & inde narrante Beutero, dictus Rex est de Sobrarue. Sed quamuis Ethimologia non sit certa, quia Sobrarue Prouincia de Arbe deribatur vt Zurita explicat: Tamen id miraculosè accidisse conueniunt omnes, & ea Crux est insigne eius Regni Aragoniæ.*

Num. 112.

Pero lo que admira mas es, que siendo los Autores Franceses perpetuos emulos de la Corona de España, le confiesse à V. M. los Insignes, y Sagrados Trofeos, que le pone a pleito a V. M. su Fiscal.

Num. 113.

Andres Tabin Parisiense, en la Historia de Nauarra, impressa en lengua Francesa en Paris, año de 1612.

Andres Tabin Parisiense, en la Historia de Nauarra, que imprimiò en lengua Francesa en Paris, año 1612. con estas palabras: *Garcia prit le tiltre de Roy de Sobrarue nom quil donna, aut territoire de ceste ville con qui se, & aux enuirons dicelle à cause de la Croix qui il à voit veue sur vn Arbre par vn mot abrege ce Royaume est appelle dans les anciens Historiens de Espagne Regnum Suprarbis: Comme voulants dire Regnum Crucis super Arbore.*

Num. 114.

Iacobo Valdesio de Dignitate Regum Regnorumque Hispaniæ, cap. 15. num. 20. fol. 134.

Iacobo Valdesio, Iureconsulto doctissimo, en el tratado que hizo de la Dignidad de los Reyes de España, y sus perrogatiuas, muy lleno de erudicion, entre las demas, pondera como es justo, la de gloriarse esta Catolica Corona, con las Armas Reales Apareci-

cidas, y Milagrosas de los Antiguos Reyes de Sobrarue, y dizelo con estas palabras: *Primò, quia cum electus esset in Regem Garsia Ximenez recuperauit Ainsam oppidum, quod cum recuperare Sarraceni contenderent maximis copijs paratis, Christianique essent animo defecti, apparuit in Arbore viridi Crux rubea, valde fulgens, victoriam promittens, qua exultantes, & validi, superarunt multitudinem maximam Sarracenorum.* Y mas abaxo, hablando de estas mismas Armas, dize: *Tamen id miraculosè accidisse consentiunt omnes, & ea Crux est insigne eius Regni Aragoniæ.*

Pero por si dixere el Doctor D. Pedro Melian, que aunque los Coronistas Españoles, y Estrangeros confiessan estas Armas, y su Milagrosa Aparicion; cõ todo esso no estan en ellos reducidas a platica. Satisfaremos tambien a este punto. Num. 115.

Geronimo Blancas repetidamente las pone en los Reyes de Sobrarue, en la forma siguiente. Num. 116.

Escudo que dibuxa Geronimo Blãcas.

Este mismo Escudo pone Pedro Anton Beuter en su Historia. Num. 117.

Beuter, en su Hist.

El mismo Real Escudo estampò Fray Gerõnimo Sanz, Abad de Benifara, en la Genealogia de los Reyes Num. 119.

Fr. Geronimo Sanz en la Genealogia de

los Reyes de Aragõ, y Condes de Barcelona, al principio.

yes de Aragon, y Condes de Barcelona; donde en el principio deste Arbol Genealogico, pone en primer lugar la Cruz, y el Arbol, y entre los tarjones de letras iniciales esta Inscripcion: ARAGONVM. CLARA. INSIGNIA. REGVM.

Num. 120.
Geronimo Martel, en la Genealogia vniuersal, al princ.

Geronimo Martel, Coronista del Reyno de Aragon, en la Genealogia Vniuersal, dedicada a los Diputados del Reyno, las primeras Armas que les expuso a la vista en el Escudo Real, fueron las Milagrosas de Sobrarue.

Num. 121.
Argensola, en los Anales de Aragon, al princ.

El Canonigo Bartolome Leonardo de Argensola, Coronista de su Magestad, en los Anales de Aragon, pone nueue Escudos Reales diuersos de las Armas Reales de Aragon, y en el primero Escudo, y en el primer quartel trae estas Armas de Sobrarue.

Num. 122.
Argote de Molina, Nobleza del Andaluzia, fol. 33.

Argote de Molina, en su Nobleza del Andaluzia, estampa este Escudo Real, con vna Inscripcion, que dize: ARMAS DE SOBRARVE.

Num. 123.
Todos los Autores referidos codenan este despojo.

Todos estos Autores, y Coronistas de la Corona de Castilla, Aragon, y Nauarra, y otros muchos que podian traerse, contestan en esta assentada verdad, y reprueuan el despojo, q̃ se ha hecho de las Armas Reales a la Santa Iglesia de la Puebla, y la injuria a estos Venerables, y Milagrosos Trofeos de la Catolica Corona de España, en auerlos borrado de los Reales Escudos, y quarteles de V. M. pues bastauan menos Autores para conseruar esta gloria a la Corona, este ornamento a las Diuisas Reales, esta prenda embiada del cielo de las felicidades de la Casa de Austria.

Num. 124.
Tuuo obligacion el Fiscal a seguir la opinion mas fauorable, aunque fuessen menos los Autores.

Y assi, Señor, tanto mas admira, que siendo tan constante en derecho la fee que se deue dar a los Historiadores, y Coronistas, diga el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que aunque fueran muchos mas Autores, no se auia de creer, que eran estas Armas de V. M. quando la proposicion en vn Fiscal de

V. M.

V.M. auia de ser contraria diametralmente à esta, diziendo: *Que solo con dos Autores, y Coronistas que huuiesse que afirmassen, que estas milagrosas Armas pertenecen à V. M. se auia de dar mas credito, que à otros muchos que lo negassen*; por la obligacion que tienen los Ministros, y mas los Fiscales de V. M. de seguir en duda la opinion mas fauorable à su Real Corona.

Num. 125. Contestan los Historiadores, Reyes, y Reinos, Escudos, y Monedas Reales, en comprouacion desta verdad.

Pero porque se vea, que no solo contestan los Historiadores, sino los mismos Reyes, y Reynos, Escudos, y Monedas Reales: en comprouacion de esta verdad, se irà continuando con mayor euidencia su credito, siendo cierto, que es vna de las mayores comprouaciones de que son Armas Reales las de Sobrarue, y qualesquiera otras en que se pusiere duda, el mandar V. M. se estampen en en las Monedas que corren en sus Reynos, por empeñarse en esto la fee publica, y el credito, y vso del comercio, en que consiste la felicidad principal de la Monarquia, y la suprema Regalia de los Principes, que se funda, en que solo cõ sus Reales Armas corrá acreditado el valor intrinseco de las Monedas, añadiendo à este el extrinseco, que les pone la ley.

Num. 126. Que el Reyno de Aragon vsa dellas en sus Escudos.

Vna de las cosas que tambien manifiesta quales son Armas Reales, es confessarlas, y exponerlas el Rey, y Reyno, como Escudos Reales, en el establecimiento de sus leyes, y fueros, y mas quando estos se imprimen con orden de V.M. y de los quatro braços de la Corte, como se haze en Aragon: y en Castilla, con orden del Consejo, como se vee en la Recopilacion, y Ordenamientos Reales, y es vniuersal en todos los Reynos.

Num. 127. Escudos Reales, con estas Armas, en los fueros de Aragon, año de 1552.

En el volumen que se imprimiò el año de 1552. auiendose cometido à vno de los mas insignes Iurisconsultos, y eruditos Varones del Reyno de Aragon, que

que se llamò Alfonso Muñoz de Pamplona, puso el Escudo Real, honrandolo en primer lugar con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas.

Num. 128.

Escudo Real con estas Armas, año de 1624.

Y en el que se imprimiò el año 1624. Reynando V. M. donde estàn todas las leyes, fueros, y obseruancias del Reyno, se estampò este mismo Escudo Real, con las mismas Reales Armas de Aragon, por la Corona Antigua de Sobrarue, ocupãdo el mejor lugar, como mas Antiguas, Misteriosas, y Milagrosas de aquella Corona, que es el primer quartel de la mano derecha.

Num. 129.

Otro en los fueros de Aragon, con estas Reales Armas, en tiempo del Rey N. S. año de 1645.

Y porque no le pueda quedar duda sobre lo que se ha referido, y se vea conuencida la proposiciõ (en que se pretende defender) que fueron personales estas Armas Reales, y que murieron con el señor Rey Don Garci Ximenez, serà bien exponer, y estampar aqui el

el Escudo Real que se puso en el volumen que se imprimiò el año de 1647. en Zaragoça, de las Cortes q̃ V. M. fue seruido de celebrar los años de 1645. y 1646. en el qual auiendo puesto en tres Escudos en la primera hoja diuersas Armas de Aragon, en la segunda forma vn Escudo de todas ellas; y el coraçon lo ocupa en Escudo pequeño el Arbol, y Cruz Milagrosa de Sobrarue, en la forma sigiente.

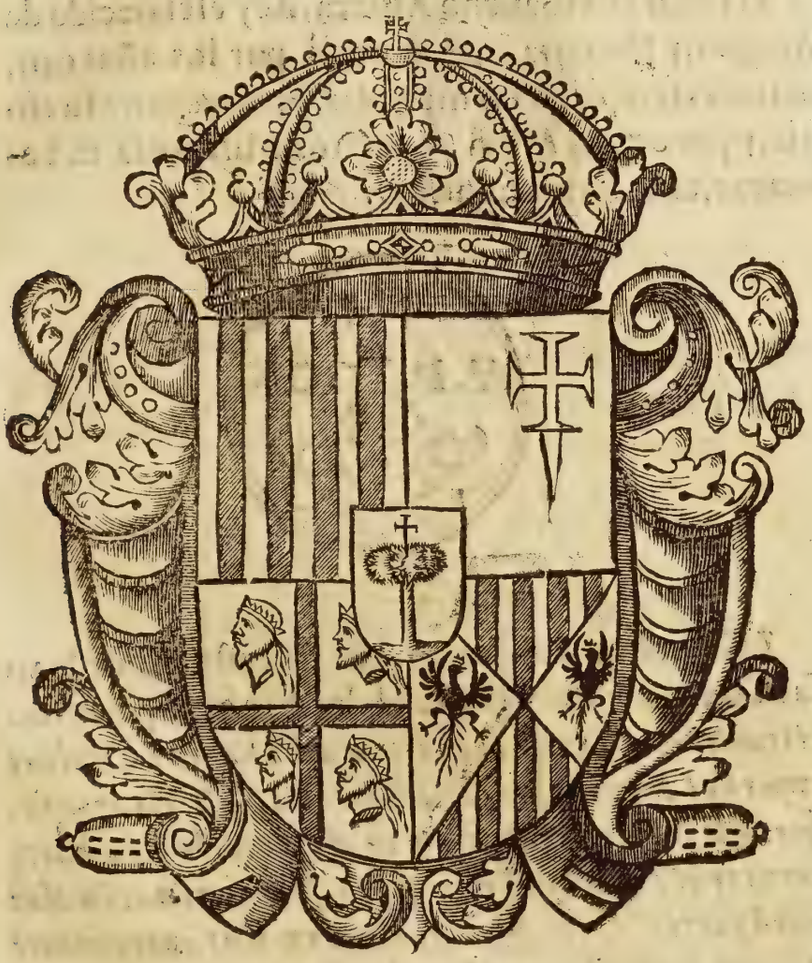

Y para mayor comprobacion desta inconcusa verdad, y conuencimiento de la proposicion contraria, que llama *estrañas, y particulares, y inuencion nueua* estas Armas; y por juzgarlas por tales, se quitaron de los Escudos de V. M. se pondràn los sellos mismos

Num. 130. Monedas Reales antiguas, y modernas, con estas Armas.

de las Monedas Reales antiguas, y modernas, con que V.M. y sus glorioſos Progenitores de 900. años à esta parte, han manifestado quãto estiman el soberano fauor que Dios fue seruido hazerles, ofreciendo les estas Milagrosas Armas, y en ellas la insignia Sacrosanta de la Cruz, como empeño, y prenda de la eterna felicidad desta Corona, poniendolas por esto en sus Monedas.

Num. 131. Monedas del tiempo de el señor Rey Don Sancho Abarca, año de 940.

El señor Don Sancho Abarca, Rey esclarecido de Aragon, y Nauarra, que floreciò por los años 940. mandò esculpir en sus monedas, por vna parte su efigie, y por otra el Arbol, y la Cruz Milagrosa de Sobrarue, en la forma siguiente.

Num. 132. *Geronimo Blancas in Comm. Regn. Aragon. fol. 165.*

Y Geronimo de Blancas, que trae esta Moneda en sus Commentarios, explicãdola, dize estas palabras: *Attamen veritas est, quod cum dicti Reges intitulari cœperunt Reges Suprarbij, Ripacurtiæ, & Aragoniæ, fecerunt Monetam pinguem in Argento. In vna parte cuius erat caput capillis coopertũ, sine Corona. In alia verò parte Crucis signum, atque ex eius extremitate quidam quasi Arboris frondes, Aragonio nomine circunscripto.*

Num. 133. Moneda del señor Rey Don Pedro el Primero del año de 1095.

El señor Rey Don Pedro el Primero, que floreciò por los años 1095. con ser assi que fue el que venciò la Batalla de Alcoraz, y en ella los quatro Reyes Moros, cuyas cabeças hizieron Trofeo, y Armas al Rey-

no

no de Aragon: con todo esso ponia en sus Monedas las Antiguas, y Milagrosas de Sobrarue, como las q̃ precedian en tiempo, y misterio à todas las demas, como se vè en la Moneda siguiente, que original, con otras que se referirán, estàn en poder del Doctor D. Iñigo de Fuentes, Prebendado desta Santa Iglesia, para exhibirlas siempre que se le pidieren.

El señor Rey Don Alonso el Segundo, que floreciò año 1162. puso las mismas Milagrosas Armas en sus Monedas, como parece por la que se sigue.

Num. 134. Moneda del señor Rey Don Alonso el Segũdo, año 1162.

El señor Rey Don Pedro el Segundo, Padre del señor Rey Don Iaime el Conquistador por los años 1196. honrò tambien su Escudo con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas: Porque con ser assi, que yà entonces estauan platicadas la Cruz de plata en campo açul, que se aparecio milagrosamente en el Cielo al señor Rey Iñigo Arista: y las quatro cabeças de Reyes con la Cruz de san Iorge, de que vsaron los señores Reyes de Aragon: Con todo esso, nunca quisie-

Num. 135. Moneda del señor Don Pedro el Segundo, año 1169.

ſieron aquellos Eſclarecidos Principes dexar la Cruz Milagroſa de Sobrarue, como la que fue principio feliz de ſus vitorias, gloria, y honor de ſus Reales Trofeos, como ſe vè en la ſiguiente.

Num. 136. Quatro Monedas batidas, y fabricadas con eſtas miſmas Armas.

Y deſte Eſclarecido Principe ſe conſeruan oy quatro monedas, batidas y fabricadas con eſtas miſmas armas y ſello, y a la buelta ſu roſtro y nombre, veſtigios de la antiguedad, que ha reſeruado Dios para comprouacion, y euidencia de el fauor diuino, con q̃ honrò la Catolica Corona de V. M. contra la impugnacion, y reſiſtencia, que con tanto esfuerzo haze vn Miniſtro, y Fiſcal de V. M. pretendiendo priuar de eſte inſigne Teſoro, y Real Diuiſa a los glorioſos Eſcudos de Eſpaña: deuiendoſe el auerlas conſeruado al cuidado del Doctor Iuan Franciſco Andres, Coroniſta del Reyno de Aragon, ſingular, y diligente aueriguador de las verdades, y antiguedades de aquel Reyno.

Num. 137. Moneda del ſeñor Rey D. Felipe Tercero, con eſtas Reales Armas, año de 1612.

Pero porque no parezca, que eſtas Inſignias, y Trofeos Reales murieron con el ſeñor Rey Don Pedro el Segundo, pondremos las Monedas que ſe batieron en tiempo del ſeñor Rey D. Felipe Tercero de Caſtilla, y Segundo de Aragon, glorioſo Padre de V. M. Principe Piiſsimo, y Religioſiſsimo, las quales corrẽ oy cõ las demas Monedas de aquel Reyno, en los medios reales, en los quales por la vna parte ſe ponen las Barras de Cataluña, que como ſe ha dicho, entra-

ron

ron en Aragon por el casamiento de la señora Reyna Doña Petronila con el señor Principe Don Ramon Berenguer: y por la otra las Milagrosas Armas de Sobrarue, en esta forma.

Pero lo que quita toda duda es, q̃ este año de 1651. con orden de V. M. se ha acuñado, y batido esta misma Moneda, cõ otras, en el Reyno de Aragon, como lo demuestra la siguiente.

Num. 138. Moneda de el Rey N. S. con el Arbol, y Cruz de Sobrarue, año de 1651.

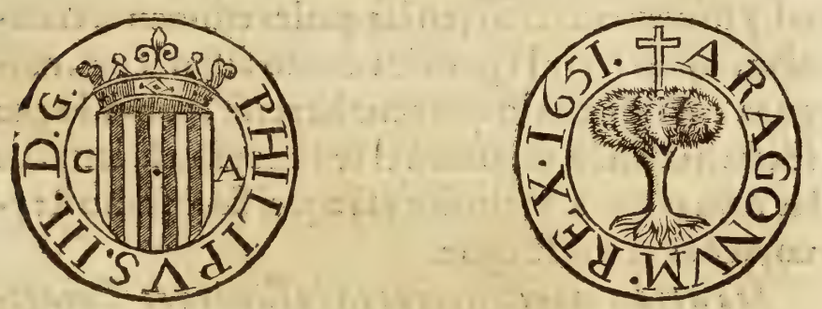

Permitiendo Dios, que por el mismo tiempo que estas Reales, Milagrosas, y Misteriosas Armas, estàn en las Indias borrandolas de los quarteles Reales, y derribandolas de los Altares de la Catedral, las estè V. M. honrando en sus Monedas, calificãdo con esso el acierto, y senceridad con que las puso aquella Santa Iglesia en sus Escudos.

Num. 139.

Y en el Palacio Real del Buen-Retiro, en el Salon de los Reyes esclarecidos de Aragon, estàn quatro ve-

Num. 140. Estas Armas Reales estàn repetidas en el Palacio Real del Buen-Retiro.

zes repetidas las Armas Reales Milagrosas desta antigua Corona, en la forma siguiente.

Num. 141. Y porque en Reyno tan enemigo de mudar estilos, como el de Aragon, y tan obseruante de sus costumbres, fueros, y preeminencias, y mas de las que miran a la autoridad, y dignidad de su Rey, y Señor natural, y su conseruacion, en las quales estiman la tradicion, como ley; y la practica, como disposicion, ninguna cosa prueua lo que deue hazerse, como lo que se està haziendo, se pondrà el testimonio a la letra, de las Armas que actualmẽte vsa aquel fidelissimo Reyno, que es el que se sigue.

Num. 142. Otro testimonio de la practica, y vso que tiene el Reyno de Aragon de estas Armas Reales.

Sea a todos manifiesto, que en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, a treze dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil seiscientos cincuenta y vno, el Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno de Aragon, Domiciliado en esta Ciudad, en presencia de mi Iuan Gil Caluete, Hijodalgo, Escriuano de mandamiento de su Magestad, y Notario del Numero de dicha Ciudad, y testigos, abaxo nombrados, dixo, que para prouar, y aueriguar donde necessario sea, y conuiniere, que los Serenissimos Reyes de Aragon de tiempo

immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres (entre otras) han vsado, y el presente Reyno vsa por Armas vn Escudo de oro, y en el vn Arbol verde con vna Cruz roxa sobre aquel. Rogò, y requiriò à mi dicho Notario, y Escriuano de mandamiento, fuessemos al Palacio de la Diputacion del presente Reyno, donde juntamente con los testigos infrascriptos, fui, y en el vimos en los azulejos, que estàn en las paredes del Patio, pintadas juntamente con las otras Armas Reales del Reyno, las del dicho Arbol, y Cruz, y en la Sala Real, donde estàn pintados los retratos de los Serenissimos Reyes de Aragon, en los lienços de los Primeros Reyes de Sobrarue, vimos vnos Escudos dorados con Arbol verde, y Cruz roxa, y en vna esquina de aquella Sala vn Escudo de escultura con las mismas Armas pintadas, las quales tambien se ven repetidas en los azulejos de las paredes de aquella Sala, juntamente con los demas Blasones Reales. Y assimismo, vimos sobre la puerta de la Antecamara del Consistorio de los Diputados del dicho Reyno de Aragon pintadas las mismas Armas, acompañadas en quarteles distintos: Es à saber de la Cruz blanca en campo azul, la Cruz roxa de San Iorge en campo de plata, con las quatro Cabeças de Reyes Negros Coronados, y de las quatro Barras, ò Bastones roxos en campo de oro, y tãbien en los azulejos de la Antecamara del Consistorio de dichos Diputados. Y dichas Armas vimos releuadas de talla en la puerta de dicho Consistorio, y dentro de aquel se hallan en pinturas, tapiceria, cenefas, en las tablas luratorias, en los tinteros, y saluaderas, en fuentes, portapaz, y vinageras. Y discurriendo por la Sacristia, donde està recondita en vn tabernaculo dorado, y pintado, la reliquia de S. Iorge, Patron de dicho Reyno, vimos coloridas las dichas Armas del Arbol, y la Cruz, con las demas referidas. Y en el Aula donde se tie-

tiene la Audiencia Real, en vn lienço del Escudo, en vn quartel estan pintadas las dichas Armas, en la forma que las de arriba. Y saliendo de la Diputacion, fuimos à la Aduana, que vulgarmente llaman el General, donde se registrã las mercaderias de entrada, y salida, y sobre la puerta de la qual estan esculpidas las dichas Armas en piedra blãca. Y en la misma forma las vimos sobre la puerta de las Casas Publicas del dicho Reyno. Y llegando a la Calle del Coso, en la Cruz della (fabrica q̃ los Diputados del dicho Reyno dedicaron a la memoria de los innumerables Martires de la Ciudad de Zaragoça) vimos sobre el frisso de dicha fabrica separadamente quatro Escudos de las Reales Armas de Aragon, y en vno dellos pintado el dicho Arbol verde, y sobre el vna Cruz roxa en campo de oro. Y assimismo, vimos dichas Reales Armas en tarjones, y escudos, y en otras partes. Y para q̃ conste desta verdad, à instãcia, y ruego del dicho Coronista Iuan Francisco Andres, yo dicho Notario, y Escriuano de Mandamiento de su Magestad, hize, y testifiquè el presente instrumento publico, interuiniendo por testigos Iuan de Almelda, y Iuan Vicente, escriuientes, residentes en dicha Ciudad, a ello llamados, y rogados.

Sig ✠ no de mi Iuan Gil Caluete, Notario del Numero desta Ciudad de Zaragoza, y Escriuano de Mandamiento de su Magestad en la Real Audiencia, y Cancelleria de este Reyno de Aragon, que à lo sobredicho presente me hallè rogado, testifique, aprueuo los sobrepuestos, que dizen, del Consistorio, en campo de oro, y cerrè.

Nos Pedro Luis de Laporta, Ciudadano Zalmedina, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoça del Reyno de Aragon, a todos, y qualesquier Señores Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, y a sus Lugartenientes, y a qualesquier otras personas, salud,

lud, y aparejada voluntad, de parte de la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, dezimos, y certificamos, que al tiempo, y quando Iuan Gil Caluete teſtificò, ſignò, y ſacò en publica forma el arriba contenido inſtrumento publico de teſtimonio, y por algunos años antes, haſta aora, y de preſente continuamente ha ſido, y es Notario publico, y Real, y vno de los del Numero de la dicha Ciudad, como lo dize en ſu ſignatura, y que à los actos, y eſcrituras por èl teſtificadas, ſignadas, y ſacadas en publica forma, como lo va la preſente, ſe les ha dado, y da, puede, y deue dar entera fee, y credito en juizio, y fuera del, en fee de lo qual mandamos dar, y dimos las preſentes, firmadas de nueſtra mano, y por el Notario infraſcripto de nueſtra Corte refrendadas, y con el ſello de aquella ſellada. Dada en la dicha Ciudad de Zaragoça a catorze dias del mes de Febrero del año del Señor mil ſeiſcientos cincuenta y vno. Pedro Luis de Laporta Zalmedina de Zaragoça. Por mãdado del dicho ſeñor Zalmedina, Matias de Aquilue, Notario, Miguel Anadon, Notario.

Prouado con tanta euidencia, Señor, que ſon Armas Reales de V. M. las que tuuo por *eſtrañas, y particulares* el Doctor Don Pedro Melian, y como à tales las deſterrò de los Eſcudos Reales, y a ellos por ellas, ſerà bien reſponder ſucintamente a algunas objeciones, que apunta en ſu peticion, y deſpues defiende en ſu alegacion. Num. 143.

La primera, que Eſteuan de Garibay afirma, que no ſon *Armas Reales, ſino inciertas, y ſoſpechoſas, nueua inuencion, y ficcion de Autores modernos.* En todo quanto ha eſcrito Garibay, no dize tal de eſtas Reales Armas, antes bien confieſſa, y reconoce, que ſon Armas de V. M. y de ſu Reyno de Nauarra, en la vida del ſeñor Rey Don Garci Ximenez, y dizelo con las palabras ſiguientes. Num. 144. Reſpondeſe al Fiſcal, que alega contra eſtas Armas Reales a Eſteuan de Garibay, lib. 12. cap. 8

Escriuen deste Rey, que vn dia estando para dar là batalla à los Moros, le apareciò vna Cruz colorada encima de vn Encino, y en deuocion, y anuncio, y prodigio tan celestial, entrando en la batalla venciò à los Moros, por lo qual el Rey Don Garci Ximenez, refieren auer tomado por sus Diuisas, è Insignias Reales la Cruz colorada en Encino verde en campo de oro, que afirman muchos Autores auer sido las primeras Armas de Nauarra, segun del Rey Don Pelayo escriuen, auer tomado el Leon colorado en campo de plata; pero otros tienen este negocio por incierto, y sospechoso, y ficcion de Autores modernos

Num. 145.
Ambrosio de Morales, cap. 5. fol. 10.

El Maestro Alonso Sanch. c. 2. fol. 121.

Estas vltimas palabras q̃ Garibay afirma del Leon colorado en campo de plata del señor Rey D. Pelayo, refiriẽdo la opiniõ de Ambrosio de Morales, el Maestro Alonso Sanchez, y otros, que niegan esta Insignia al Escudo Real de aquel Principe, se la aplica el Doctor Don Pedro Melian a las Armas Reales de Sobrarue, calificadas por tanto numero de Autores, y por la practica immemorial de los Reyes, y Reynos destas Coronas. Y que Garibay no entendiesse esto de las Armas de Sobrarue, se prueua con la autoridad de vn hombre tan docto, y grande, como *Valdesio, de Dignitate Regum, Regnorumque Hispaniæ*, que alega à Garibay, para comprouacion de que estas Armas Reales, y Milagrosas son de V. M.

Valdesio de Dignitate Regum, Regnorumque Hispaniæ, cap. 15. num. 20. fol. 134.

Num. 146.
Iacobo Valdesio afirma, que no ay quié diga, que estas Armas Reales no sean Milagrosas, y de V. M.

Y deue creerse a vn hombre tan docto, como Iacobo Valdesio, que tomò la pluma solo para manifestar la preeminencia, y precedencia de la Corona Catolica de España a la de Francia, valiendose para esto destas Reales Armas, y su antiguedad, calificandolas por certissimas, y que no ay Autor que las niegue, y citando a Garibay en su fauor, con las palabras siguientes: *Sed quamuis ethimologia non sit certa, QVIA SOBRARVE PROVINCIA DE AR-*

ARBE DERIVATVR, vt Zurita explicat: Tamen id miraculosè accidisse CONSENTIVNT OMNES, & ea Crux est Insigne eius Regni Aragoniæ.

A esto se añade, que quando se entendiera de las Armas de Sobrarue, la vltima censura de Garibay no dize que Autores son los que niegan estas Armas, ni consiente con ellos: y no es facil de percibir, porque refiriendo la afirmatiua, y fauorable, y no afirmando la negatiua, aya de citar el Doctor Don Pedro Melian a Garibay contra estas Armas Reales. Num. 147.

Y Geronimo Zurita (aũque no puede negárse que mostrò su humanidad en este error, pero afirma todo lo que niega el Doctor Don Pedro Melian, de que huuo Reyes, y Reyno de Sobrarue antes del Rey Don Iñigo Arista, con las palabras siguientes: *No embargante que algunos han escrito, que los Primeros Reyes de Sobrarue, antes del Rey Iñigo Arista, truxeron diferentemẽte diuisadas sus Armas, que fueron vna Cruz sobre vn Arbol, por denotar el Reyno de Sobrarue.* Aqui no niega Geronimo Zurita, que huuo Rey, y Reyno de Sobrarue, que es lo que asienta el Doctor D. Pedro Melian, y mucho mas claro en la columna siguiente, donde dize: *Allende desto, por el principio, y leyes de Sobrarue, se dize, que los Caualleros que se hallaron en la eleccion, que eran hasta numero de trecientos, fueron de las Montañas de Sobrarue, que era la gente mas principal que en esta eleccion concurriò, y fundase con otra razon harto aparente, que este mismo fuero, y leyes de Sobrarue, tomaron el nombre de la Region de donde se establecieron, y es el mas antiguo que los Nauarros tuuieron.* Num. 148. Respondese a Geronimo Zurita, el qual confiessa el Reyno, y fueros de Sobrarue, que niega el Doctor D. Pedro Melian.

Todo esto manifiesta, que Zurita confiessa, que huuo Reyno, Reyes, fueros, y leyes de Sobrarue, que se han guardado, y guardan oy en Nauarra: Num. 149.

rra, en la Ciudad de Tudela, y su territorio: solo hablando de las Armas, errò como hombre, de la manera que sucede à grauissimos Autores, diziendo: *Pero es mas verisimil que Sobrarue tomò aquel nombre, porque està mas arriba de la Sierra de Arbe, que diuide à Sobrarue de la tierra llana, quanto se estiende aquella Sierra desde las Riberas de Cinca, hasta el rio Vero, que passa debaxo de Alquezar, y no dudo que aya sido esta nueua inuencion, porque ni en lo antiguo, ni en lo moderno se halla auer vsado los Reyes de tales Insignias con el Arbol.*

Num. 150. Error de Geronimo de Zurita, por auer passado ligeramente por esta materia.

Aqui cayò Zurita, por no auer aueriguado este punto, y se le passò, como a Varones doctos, y santos se les passaron otros de mayor importancia; de donde han nacido tantos libros de retractaciones, que han escrito Insignes sugetos en santidad, y en letras, reconociendo, que como hombres erraron en algunas cosas, y opiniones: y assi lo dixera *Zurita*, si le pusieran en las manos las Monedas Reales, donde se hallan esculpidas estas Milagrosas Armas de los señores Reyes Don Sancho Abarca, Don Pedro el I. Don Alonso el II. Don Pedro el II. y el Serenissimo Felipe Tercero, y de V. M. y si huuiera visto en este punto las Historias, y Anales antiguos, y tantos Autores graues q̃ lo afirman, y que estampã estas Armas Reales en sus mismos libros, y si aduirtiera, q̃ el Reino incõcusamente, reconoce estas, por Armas de sus Reyes, y Señores, y por esso vsa dellas entre las demas.

Num. 151. Censura de algunos errores que le impusieron a Zurita, que se traen a este proposito. Veanse las Apologias de estos Coronistas, en el tom. vltimo de Zurita.

Setenta y ocho aduertencias le hizo à Geronimo de Zurita *Alonso de Santa Cruz*, en sus Anales, y defendiò muy bien à Zurita Ambrosio de Morales. Remitiose todo al *Doctor Iuan Paez de Castro*, de orden del señor Rey Felipe Segundo, que defendiò al mismo Zurita, y à Morales: y hablando de la *quarta* anotacion, en que no pudo defenderle, sobre declarar

mal

mal la Prouincia de Cantabria, dize el *Doctor Paez* de Alonso de Santa Cruz estas palabras: *Con la passion no mira, que Zurita no trata de proposito de aquella Region, aunque dize que Ebro nace en Cantabria, siguiendo a Plinio.* Dando por bastante disculpa del error de Zurita en la Descripcion Geografica de Cãtabria, el no tratar de proposito de aquello, que es lo mismo que le sucediò en el error de las Armas; porque es cierto, que assi en las materias Morales, como en las Historiales, y otras, quando no se trata de proposito de vna cosa, suelen los hombres mas graues descuidarse, y Homero dormirse.

Num. 152. Que ningun Autor niega que sean Armas de Nauarra, y la Iglesia las puso en el quartel de aquel Reyno.

Lo tercero, Geronimo Zurita, ni Garibay no niegan, que sean Armas de Nauarra: solo dize Zurita, no son de Aragon, y la Iglesia de la Puebla no las puso por Aragon, sino por Nauarra, por tenerlas, y ser Armas de entrambos Reyno, como està prouado.

Num. 153. Que poco importa lo prouable, contra lo euidente.

Lo quarto, que quando estos Autores, entrambos igualmente lo dudaran, a la duda se responde con la euidencia, y a la autoridad con la mayor autoridad. Que importa que lo duden dos Autores, si lo confiessan las Monedas Reales, lo aclaman los Escudos de los Reyes, lo contestan los Reynos enteros, y esto, de nouecientos años a esta parte? Que importaria que lo negassen dos Autores, si conuencen lo contrario tanto numero de Coronistas mas antiguos, y mas modernos? Que los mas antiguos, por hallarse mas cerca del sucesso; y los mas modernos, porque pudieron responder a los que lo dudaron; aueriguaron este punto, *ex professo*, y escriuieron sobre èl tratados enteros, recogieron las Monedas antiguas, y modernas, vieron las Historias originales de San Iuan de la Peña, donde està expressada, y largamente referida esta incostrastable verdad.

Num. 154.

Lo quinto, demos q̃ quedasse en terminos de pro-

Lo prouable basta, y deue seguirse, quãdo està platicado, y esto hizo la Iglesia.

uable, si son Armas de V. M. en su origen: No bastarà para la Santa Iglesia, que lo sean en la practica? Y que V. M. las vse oy en sus Escudos, y Monedas Reales? Y que sus Reynos las reconozcã por Armas del Rey, y Señor a quien obedecen? Bien yerra, Señor, el que yerra con lo que vee obrar a los Reyes, y Reynos, y la practica constante, y vniuersal de nouecientos años a esta parte: Si esto se cõdena, que avrà que pueda saluarse?

Num. 155.
En lo fauorable a la Corona, lo prouable se ha de tener por cierto, y exemplos desto; y quan dañoso es negar a las Coronas lo dudoso, quando es fauorable.

Lo sexto, si en lo fauorable a la Corona de V. M. todo aquello en que ay opiniones contrarias, se lo han de negar a sus Ministros, y lo que es mas, sus Fiscales; que derecho quedaria constante? Que preeminencia segura? La venida de Santiago a España la dadan, y niegan muchos Autores con publicas Apologias; defiendela esta Catolica Corona justissimamente; seria bueno que vn Fiscal de V. M. pidiesse se borrassen las opiniones fauorables, y con ellas la gloria que resulta a España de tener tal Protector, y auer lo reconocido viuo por su Maestro, y Apostol: muerto, por su Amparo, Capitan, y Patron? La venida de la Reyna de los Angeles a su Camara Angelical, en el admirable Santuario de la Imperial Ciudad de Zaragoza, la pretenden tãbien escurecer Autores Franceses: en esta duda serà bien condenar la opiniõ fauorable, y con ella la gloria q̃ resulta a nuestra Nacion? Y q̃ se haga pedimiento fiscal, y que se despache prouision Real, como se hizo para quitar las Armas Milagrosas de V. M. de la Santa Iglesia, porque dudan dos Autores, lo que innumerables confiessan, y lo que es mas, V. M. y sus Reynos veneran, y aclaman.

Num. 156.
Quanto mejor opinion, y causa sigue la Sãta Iglesia, que el Doctor Don Pedro Melian, en esta diferencia.

La Santa Iglesia obrò siguiendo lo cierto, la parte contraria, ni aun lo dudoso: Claro està, que deue ceder lo dudoso a lo cierto. La Santa Iglesia siguiò lo

fa-

fauorable à la Real Corona de Eſpañā, que es conſeruar entre ſus Armas Reales eſtos Milagroſos, y Miſterioſos Trofeos, concedidos por Dios, en comprouacion de ſus claros, y euidentes derechos a las Coronas de Aragon, y Nauarra, y gran parte de Francia: Por el contrario el Doctor Don Pedro Melian, no ſolo niega eſte fauor diuino, baxado del cielo, ſino que pide, y conſigue por juſticia con prouiſion Real, que ſe borre ſu memoria de los Eſcudos Reales, y que eſtos ſe derriben del Retablo, y con ellos las Armas de Caſtilla, Leon, y Aragon, ſolo porque ſe hallauan mezclados con eſtas Milagroſas, Aparecidas, y Reales, entre ſus quarteles. Y eſto lo defiende con eſcritos impreſſos, derramandolos por toda la America, y Europa. Deſtos dos deſiguales eſtremos, quiē es el q̄ mira, y procura el ſeruicio de V. M. y la gloria de Eſpaña? La Igleſia, que defiende vueſtros Reales derechos en las Armas de V. M. ò la parte cōtraria, que las impugna, y deſacredita.

Num. 157. Arguyeſe de las Armas Milagroſas de Eſpaña, a las Liſes aparecidas de Francia.

Si vn Autor del Parlamento de Paris, ò otro de los Tribunales de Francia eſcriuiera, Señor, que ſe deuian borrar de los Eſcudos Reales de aquella Corona las *Flores de Lis*, que ellos (con menor fundamento que V. M. la Cruz Milagroſa de Sobrarue) tienen por aparecidas del Cielo; que concitacion ſe mouiera en toda aquella Nacion? Que ira en ſu Principe, y en ſus Tribunales? Viendo q̄ vn Autor Frances, y mas ſi fuera Miniſtro, y Fiſcal, a quiē por ſu oficio pertenece el defender los derechos Reales, y ſus preeminencias, les ponia a pleyto aquel Trofeo tan amado, y venerado de ſu Nacion.

Num. 158. Exceſſo graue en auer quitado eſtas Armas Reales, y Milagroſas.

Eſte, Señor, es el exceſſo de la parte cōtraria, pues no es menos cierta, ſino mucho mas conſtante la verdad de eſtas Armas Milagroſas de V. M. que la de las *Liſes de Francia*: y ſon tāto mas miſterioſas, que las *Li-*

Liſes de Francia, quanto no ſon *FLOR* ſola, como ellas, ſino *Fruto, Cruz, y Arbol de vida*, ſeñal de aquella en que eſtuuo pendiente, y donde ſe nos ofreciò el fruto ineſtimable de la Redempcion. Y no eſcriuiò ſolo eſte Miniſtro como Autor particular, que eſſo fuera mas tolerable, ſino que pidiò como Fiſcal, en juizio, que ſe quitaſſen de los Eſcudos de V. M. eſtas Armas Milagroſas, y Miſterioſas, y lo conſiguiò; y conſeguido, lo defiende; y defendido, lo imprime; y impreſſo, derrama por el mundo eſte error: y no quitò eſtas Armas Reales de vn edificio ſecular, ſino de vn Templo ſagrado, y conſagrado, y de los miſmos Altares, y de alli los ſacò con publicidad, no valiendoles a las Armas Reales de V. M. la exempcion del ſagrado, que vale à los mas facinoroſos, embiando vn Alcalde de Corte a eſta execucion injurioſa, con las circunſtancias que ſe han referido.

Num. 159. Lugar inſigne de Beuter, equiparando la Cruz Milagroſa de Eſpaña, cò las Liſes de Frãcia.

Hõra menos a la Corona de Eſpaña la *Cruz aparecida, y embiada del Cielo*, y ofrecida a ſus Armas, que a la de Francia ſus *Liſes*? Ponderalo entre otros, muy bien vn graue Coroniſta, y de los mas acreditados de Eſpaña, que eſcriuiò en tiempo del ſeñor Emperador Carlos Quinto, en medio de las emulaciones mas ſangrientas deſtas dos Coronas, llamado el Doctor Pedro Anton Beuter, y dizelo con eſtas palabras: *No puedo callar aqui (haziẽdo digreſſo de la materia principal) de la excelencia de las Armas de Aragon, cà ſi los Franceſes tienen en tanto ſus tres Flores de Lis, que vn Angel diò al Rey Clodoueo que hizieſſe por Armas, en lugar de las tres ranas que hazia con vna naue; porque entre las Flores, las Açuçenas tienen el principado, y excelencia, y porque de mano de vn Angel las recibiò: Razon tiene Aragon de preciarſe de ſus primeras Armas de la Cruz colorada en Arbol verde, que fueron las de Sobrarue, que por ſer*

de

figura de la Cruz del Señor, à quien ninguna comparacion se halla que es Arbol de vida de las almas, por ser milagrosamente aparecida en señal de fauor, y victoria contra los enemigos de la Fè, como arriba diximos. Y assi fue, y es grauissimo el perjuizio que se hizo, y haze a la grandeza de V. M. y de la Real Corona de España, sobre el agrauio, y despojo de la Santa Iglesia, el poner, y auer puesto en mala fee, con vna accion tan publica, como la referida, estos Insignes, y Santos Trofeos, con que ha nueue siglos se honran los Reales Escudos de V. M.

Num. 160.
Objecion 2. Que pudo el Reyno de Aragõ posterior tener las Armas de Sobrarue anterior.

La segunda objecion es dezir: *Que no auiendo aun Reyno de Aragon, ni limpiadose de los Agarenos, quando florecia el de Sobrarue, y sucediò la glorioſa Aparicion de estas Armas, no pueden ser ellas de Aragon.*

Num. 161.
Que esta conclusion no es cierta, y por que?

A esto se satisface facilissimamente. Lo primero, con que no procede el argumento: *No auia Aragon quando auia Sobrarue, Luego no puede Aragon tener las Armas de Sobrarue.* Al reues procedia muy bien si Aragon huuiera nacido primero: *No auia Reyno de Sobrarue quando auia Aragon, Luego no pudo tener Aragon las Armas de Sobrarue*: porque el nieto bien puede tener las Armas que inuentò su abuelo; pero el abuelo no puede tener las Armas que (despues de èl muerto) inuentò su nieto. Aragon, y Nauarra fueron muy posteriores al Reyno antiguo de Sobrarue, y heredaron diuidida aquella Corona, y con ella las Armas, como consta de las Coronicas de entrambos Reynos.

Num. 162.
Inconuenientes que se siguen della.

Y si el argumento contrario valiera, tampoco podia tener Aragon las Barras por Armas. Prueuase: *Aragon no era Reyno quando el Emperador Carlos Caluo diò al Conde de Barcelona las Barras por Armas. Luego no puede tener Aragon estas Armas*: ni todas

das las que hèredan los mayorázgos posteriores de sus anteriores, ya por derecho de sangre, ya por ser mayor Casa a la que se agregã, y las hazen suyas, segun razon, y derecho; porque las Coronas, y Mayorazgos tienen vnas Armas propias, y estas suelen ser de tres, y de quatro maneras. Otras heredadas, y adquiridas por las haziendas, ò por la sangre, ò por casamientos, y otros titulos: tanto que Thedoro Hopingio, tratando indiuidualmente de esta materia, pone diez y seis diferẽcias de Armas, que puede tener cada persona (quãto mas cada Casa) por sus ascendiẽtes, y multiplicãdolos por los abuelos de todas lineas, vienen a ser infinitos. Y el Doctor Luis de Molina, tan eminẽte Iurisconsulto, como es notorio, assienta, q̃ en las Coronas, y en los Mayorazgos, es vniuersal costumbre agregarse vnas Armas a otras, y concurrir todas en vna Casa, y Escudo, y lo dize con estas palabras: *Quæ omnia propria, & peculiaria sunt Hispanorum primogenijs, quibus, vt plurimum eorum possessores, præter quam, quod insignia antiqua propriæ familiæ, vt prædiximus assumunt: Si vni primogenio aliud ex successione, vel aliàs adiungatur, statim illius maioratus Insignia, antiqui maioratus Insignijs, siue ad dexteram, siue ad sinistram adijciunt.*

Theodor. Hoping. de iure Insign. cap. 11. §. 4. num. 93.

Num. 163. Respuesta a la tercera objecion, que no era Rey el señor D. Garci Ximenez.

La tercera objecion es dezir: *Que no son Armas Reales la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo dorado; porque no era Reyno el de Sobrarue, ni Rey el esclarecido Principe Don Garci Ximenez, sino solo Capitan.* A que se satisface.

Num. 154. Hase prouado que lo era, y quan graue excesso es negarlo.

Lo primero, con lo que està referido, y prouado desde el num. 73. hasta el num. 144. donde por las autoridades de los Coronistas, sellos, y monedas Reales, retratos de los mismos Principes, y Reyes de Aragõ, a quien haze cabeça este esclarecido, y santo Rey, se prueua con euidencia que lo fue, y coronado con las

ca-

lidades que se refieren nu.87. y que parece muy graue excesso(como alli se aduierte, y digno de que V. M.lo mande reformar con demonstracion) defender,dudar,y afirmar en processo abierto, y alegaciones impressas vn Fiscal de V. M. que no fue Rey, ni Reyno el que V.M.tiene por Reyno,y por Rey. Porque auiendo escrito esto pluma Española,y Ministro de V.M.y decretadolo vna Audiencia suya,ha de dar motiuo a los Autores Frãceses(que como perpetuos emulos de esta gran Monarquia, de menores fundamẽtos se suelen valer) para hazernos testigos de imaginados derechos, que pretenden fundar contra la Corona Real de V. M. de donde se sigue, que si el auer puesto estas Armas Reales, y Milagrosas en los quarteles de los Escudos de V.M.lo tuuo por *crimen læsæ Maiestatis* el Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen,que fue a quitarlas, creyendo que eran particulares, y assi lo dixo publicamente a los Alcaldes Ordinarios: Que delito serà derribarlas,auiendole dicho que eran Reales? Y que excesso serà en vn Fiscal quitar por escrito la Corona de la cabeça al esclarecido Rey Don Garci Ximenez; y despojado de su Dignidad,dexarle vn pobre, y desnudo Capitan,haziendo esta injuria al que V. M. reconoce,y confiessa,que haze cabeça a los esclarecidos Reyes de Aragon,de quien es sucessor dignissimo V.M.?

Lo segundo, padece engaño la parte contraria,en dezir:*Que porque no fue Rey Don Garci Ximenez, no eran Armas Reales las suyas*: Pues aunque no huuiera sido Rey, eran ellas Reales; porque para serlo las que se ponen en los Escudos de V. M. no es necessario que los Estados, y Principes de donde proceden ayan sido Reyes,ò Reynos. *Borgoña*,*Flandes*, *Barcelona*, y otros muchos no son Reynos, ni sus Principes

Num. 156. Notodas las Armas Reales en su origen fueron de Reyno, y Reyes, y con todo esso son Reales.

pes fueron Reyes, y son Armas Reales las suyas, por estar incorporados sus Estados en la Monarquia, y vsar de aquellos titulos V.M. en sus prouisiones, sellos, monedas, ò Escudos Reales, que es lo que concurre en las Venerables, y Milagrosas Armas de Aragon, y Nauarra, por la Antigua Corona de Sobrarue.

Num. 157.
Las Armas de Sobrarue son comunes a Aragon, y Nauarra, como las Barras a Aragõ, y Cataluña, y otros Reynos.

La quarta objecion es: *Que como pueden ser Armas de Aragon, si tantos Autores dizen que son de Nauarra.* A que se responde. Que porque son de Nauarra, y de Aragon. Como pueden ser Armas de Aragon las Barras de Cataluña, siendo estas mismas de Valencia, Sicilia, y Mallorca? Porque de Aragon lo son por la sangre, y casamiento de la señora Reyna Doña Petronila con el Principe Don Ramon Berenguer; y de Cataluña, por el origen, como queda dicho, y de los demas Reynos, por la assignacion de los Reyes que conquistaron aquellas Coronas: Assi estas Milagrosas, y Misteriosas Armas de Sobrarue, son de entrambos Reynos, porq̃ como se ha dicho, con la porcion que entrambos heredaron de aquella Prouincia, se aplicaron las Armas.

Num. 158.
Porque se puso la Cruz de Sobrarue, y no otras, prefiriẽdola otras en aquel quartel.

La quinta objecion es: *Que si auian de ponerse Armas, y Cruzes parecidas, tambien ay otras muchas en España, que lo son, las quales no deuian anteponerse estas.* A que se satisface.

Num. 159.

Lo primero, que el poner esta Cruz, no fue excluir las demas, sino elegir la que tocaua al Reyno de Nauarra, cuyo quartel ocupò. Y si eligiera la Cruz de Ierusalen, ò la del Principe Don Pelayo, ò la de San Iorge, fueran Armas de Ierusalen, Castilla, ò Aragon; pero no de Nauarra, con que no se conseguia el intẽto. Y el quiere formar vn Escudo aquartelado, y que el primero, y su encontrado ocupen Castilla, y Leon: y el segundo, y su encontrado Aragon, y Nauarra,

elige

elige segun este assumpto las Armas; y aunque sean mas insignes las de otros Reynos, ha de excluirlas, porque no vienen a su proposito.

Num. 160.
Antiguedad de la Milagrosa Cruz de Sobrarue.

Lo segundo, porque dudo mucho; que de todas quantas Cruzes aparecidas ay dentro de España, se aya otra conseruado continuadamente en Escudos, Monedas, y Trofeos Reales, por tan gran numero de siglos, como la de Sobrarue: porque la de el Santo Rey Don Pelayo, no consta que se aya puesto entre las Armas de Castilla, ni la de Carauaca, y otras aparecidas. Y la de Ierusalen, ha mucho menos tiempo que se interpone en los Escudos de V. M.

Num. 161.
Porque se prefiriò la Cruz de Sobrarue a las Cadenas de Nauarra, en el quartel de aquel Reyno.

Lo tercero, porque huuo muy prudentes razones para preferirse en este quartel de Nauarra a las *Cadenas* de aquel Reyno. *Lo primero*, porque estas son muy posteriores; y las que se pusieron mas de quatrocientos años anteriores a ellas. Pues las de Sobrarue se traen en los Reales Escudos desde el año 724. y las *Cadenas* despues de la Batalla de las Nauas de Tolosa, que fue el año 1212. *Lo segundo*, porque las Armas que puso la Iglesia son *Misteriosas*, y *Milagrosas*, y no lo son las *Cadenas*, como se apuntò arriba. *Lo tercero*, porque para colocarse en vn Templo, y en sus mismos Altares, mas proporcionada es la *Cruz*, que no las *Cadenas*. *Lo quarto*, porque las *Cadenas* las trae tambien en su Escudo Real el Rey de Francia, por los derechos que pretende a Nauarra, y se huyò de concurrir con Armas Francesas, ò que vsasse su Rey. Y la *Cruz* de Sobrarue son Armas de Nauarra, sin esse escrupulo. *Lo quinto*, porque vno de los mas eficaces derechos que V. M. tiene à Nauarra, sobre el q̃ le pertenece por auerse le impedido injustamente el passo para Francia al señor Rey Catolico, es ser V. M. Rey de Sobrarue, y desde entõces de Nauarra, que estaua vnida aquella Corona, cu

yo Señor fue el Sereniſsimo Rey Don Garci Ximenez, y tengo prouado en el tratado que he hecho de los derechos de eſta gran Monarquia a la Corona de Francia, que por mas de trecientas lineas es V. M. legitimo deſcendiente, y ſuceſſor de aquel Principe glorioſiſsimo, y aſsi le pertenecen todas ſus acciones. Vltimamente, por auer ſido eſtas Reales Inſignias tan celebradas en el mundo entre todas las de la Monarquia, como embiadas del cielo, y con circunſtancias, y miſterios particulares en ſu aparicion. *Cruz*, que ſignifica iluſtre, y ſagrada prenda para conſeguir victorias por la exaltacion de la Fè, en virtud de eſta Santa Señal. *Colorada*, que ſignifica la purpura de los Principes, y Reyes, a quiẽ ſe ofreciò, teñida de ſu propia ſangre, y de la Agarena que auia de verterſe en la recuperacion de Eſpaña, a la qual prometiò Dios deſde entonces con eſta Santa Señal tan ſingular aſsiſtẽcia. *Sobre vn Arbol*, que ſignifica el Arbol de Vida, donde eſtuuo pendiente el Autor de nueſtra Redencion, cuya cauſa, y Fè ſe defendia en eſtas conquiſtas. *Verde*, que ſignifica la perpetuidad, freſcura, y numero grande de las victorias de los Chriſtianos en eſta ſanta conquiſta, tan recientes, y repetidas, que ſe auian de alcançar vnas à otras, ſin conocer eſtio ſu felicidad, ni deſcaecimiẽto ſu eſperança. *Sobre Encina*, de cuya madera, conforme la opinion de graues Autores, ſe fabricò la *Cruz del Señor*, y Arbol de cuyas hojas, y ramas formauan los Antiguos la *Corona Ciuica*, ſignificando las que auian de merecer los Eſclarecidos Principes, y ſus vaſſallos, que derramando con admirable fortaleza ſu ſangre, por defender, no ſolo vn ciudadano, y Ciudad, ſino la Igleſia Militante, y ſu Fè, obraron tan eſclarecidas hazañas. Bien ſe vè ſi eſtas ſon razones baſtãtes para poner la *Cruz* en el lugar que podian ocupar las *Cadenas*.

Excelencias de la Cruz de Sobrarue, y ſu aparicion.

Y to-

Y todo esto, Señor, que se ha discurrido en este Articulo, conuence, aun quando huuiera alguna ley, prematica, ò decreto que pusiesse regla precisa en la formacion de los Escudos Reales, que no solo no la ay, pero su principal ley, y regla de Armeria consiste en el variarlos, y diferenciarlos, y vsar dellos a su mayor hermosura, conforme las ocasiones, y los intentos, guardando solo la precedencia entre los Reynos que concurrieren, sean dos, tres, ò quatro, ò mas, como le pareciere a cada vno, siguiendo su assumpto. Lo qual se prouarà con mas claridad en el Articulo siguiente, donde se manifestarà, que no estauan preposterados los quarteles, sino con toda orden, arte, derecho, y razon.

Num. 162. Que no ay ley que prohiba, ni dè forma precisa ala eleccion de las Armas Reales entre si.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que las Armas de V. M. que se quitaron del Santo Templo de la Catedral, ocupauan los quarteles con toda buena orden de Derecho, y Armeria: y que pudieron ponerse las que formauan aquellos Reales Escudos.

EN El Articulo antecedente parece que se ha cõuencido con todas las comprouaciones q̃ pueden sacar en limpio vna verdad clarissima, que las Armas que componian aquellos quatro quarteles de los Escudos Reales, de que fue despojada la Catedral, su *Corona*, y *Collar*, con el *Tuson de oro*, eran todas Insignias, y Trofeos Reales, y no estrañas, y particulares. En este se prouarà, que no estauan *preposteradas*, y que su posicion, y colocacion fue bien ordenado, y que pudieron ponerse las Armas, y quarteles de *Aragon*, y *Nauarra*, y que el auerlos quitado, ha sido contra los establecimientos destas Coronas, y minoran-

Num. 163. No estauan preposteradas las Armas Reales.

rando la preeminencia que se deue a *Castilla, y Leon*, que es en cuyo fauor se ponen siempre en los Reales Escudos.

Num. 164. Diuision deste Articulo.

Para proceder en esto con mayor claridad, supuesta la Estampa del Retablo, en el qual se halla *Castilla* en entrambos lados su inmediata; precederà la censura que hizo de esta posicion el Doctor Don Pedro Melian, pretendiendo, que estaua preuertida la orden de las precedencias. Y luego diremos el fundamento que tuuo la Santa Iglesia, para ponerlas de aquella manera, siguiendo la orden de derecho, y Armeria, y con esso satisfaremos a las demas objeciones que se hazen à la posicion de aquellos quarteles, y Escudos Reales.

Num. 165. Censura contra las Armas Reales de la Santa Iglesia, y sus palabras.

La censura de la parte contraria, quanto a la preposteracion que presupone en los quarteles, se hizo en la peticion, inserta en la prouision, que està num. 17. con las palabras siguientes.

Lo tercero, porque en dichos Escudos se mezclan las Armas de Aragõ, en tal forma, que en el lado izquierdo estàn en primero, y mejor lugar, prefiriendose à las de Castilla, y en ambas à las de Leon, peruirtiendose no solo el orden que por su dignidad, y antiguedad tienen en su Monarquia estas dos Coronas, sino haziendo agrauio tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razon para excluirlos quando el de Aragon se incluyò. Y la Real Audiencia, solo con esta relacion, dà por assentada la misma preposteracion de quarteles, donde dize: *Quitarà los Escudos en que estan las Armas peruertidas, y preposteradas.*

Num. 167. Si esta censura fuera cierta, que se deuia hazer con la Iglesia

Si esta relacion del Doctor Don Pedro Melian es cierta de la manera que la califica; y Castilla, aunque, como èl confiessa, estaua prefiriendo en la mejor parte, que es la mano derecha; pero se hallaua preferida de Aragon en la izquierda, y Leon en entrambos la-

dos,

dos,nò ay duda que estaua errada la orden de aquellos quarteles Reales, y que pudo presumirse que fue descuido del Artifice que los dibujò, ò error del que se los mandò dibujar, y esculpir: Y no merecia esto, derribarlos,ni embiar vn Alcalde de Corte con tanto estrepito de juizio, nota, y reprehension a vn Cabildo tan Venerable;sino escriuir vna carta sencilla, diziendo,que se emendasse esta indauertencia; pues esto bastaua,y podia hazerse, dexãdo en su lugar los Escudos Reales,reformãdo solo aquello que en ellos estuuiesse preposterado.

Num. 168. Siẽdo siniestra,que deue hazerse?

Pero si por falta de noticia,y pericia en la calificacion,y censura que se haze de la precedencia destos quarteles,se tuuiesse por *primero* lugar el *segundo*,por *tercero* el *quarto*, y por *quarto* el *tercero*; claro està, que no consistiria el error en la *posicion*, *y colocacion* de los Reales quarteles, sino en la *censura*, *y siniestra calificacion* del que la hizo,y seria necessario restituir a la Iglesia,injustamente despojada de sus Escudos,y aduertir,y reformar a quien con tanto escandalo le causò este despojo.

Num. 169. Reglas de Armeria que se presuponen para la respuesta.

Para esto es necessario presuponer,que la composicion de los Escudos de Armas, y diferencias de sus quarteles,tiene sus reglas ciertas,y determinales,con las quales se gouernò la composicion de los Reales Escudos que se quitaron, y sin ellas los que se pusieron. Y para mejor inteligencia,suponiendo las reglas vulgares de Armeria, en que no se errò, como son, que no ay mas metales que *plata*, *y oro*, ni mas colores, que *goles*, *prople*, *azul*, *sinoble*, *sable*, que son, *roxo*, *morado*, *azul*, *verde*, *negro*, y que no pueden ponerse *color sobre color*, *ni metal sobre metal*, sino es en la Sãta Cruz de Ierusalen, y que se conseruaron los colores que pertenecian a las Armas que se pusieron. Y que el intento de la Santa Iglesia fue hazer vn Escu-

Esteuan Tamburino fol. 1. latissimè Hoping. cap. 9. membr. 2. à nu. 447. & cap. 11. n. 55. 56. & 57.

Escudo aquartelado que hizo la Santa Iglesia.
Bernaue Moreno de Vargas en su discurso de la Nobleza, discurs. 23. fol. 115. B.

do aquartelado, contraponiendo à *Castilla* con *Leon* en el principal lugar, y a *Aragon* con *Nauarra* en el segundo. Y que en este caso, como assienta *Bernaue Moreno de Vargas*, hablando del *Escudo aquartelado*, el primero, y su encontrado es vn mismo quartel; y el segundo, y su encontrado es otro: en la forma siguiente.

Num. 170.
En Escudo aquartelado no se contrapone a Castilla, sino el mismo Castilla, ò Leon, y la perfeccion deste Escudo.
Hoping. cap. 11. §. 3. num. 64.

Y que este *Escudo aquartelado* es vno de los que mas comunmente se vsa, y platica en Armas Reales, por ser el que contiene en si mayor hermosura, y propiedad, como refiere discretamente Hopingio, hablando deste genero de Escudos, y ponderãdo la perfeccion del numero quarto, diziendo, que la palabra Dios, cõ quatro letras se pronuncia en todas lẽguas: *Dei nomen quaternis litteris vbique gentium scribitur, idque ad maximum, quodque Dei opus, quasi quadrangulare, in quatuor partes est diuisum, vt mundus in Orientem, Occidentem, Septentrionem, & Meridiem. Quadrangulare est tempus, Ver, Æstas, Autumnus, Hiems, quadripartita Elementa, quadrãgularis Virtus Moralis, quatuor animi perturbationibus iudicium peruertitur, quadrata in corpore humano humorũ constitutio, quatuor in remedijs spectat Medicus, quatuor Iureconsultus, quatuor Theologus. Immò ipsa Crucis imago quadratam repræsentat figuram.* Y assi el Escudo que se compusiere de quatro Reynos, y quatro partes excede en perfeccion

a los

a los demas. Y no se ha visto, que en Escudo aquartelado, aya tenido *Castilla* por su encontrado, sino a la misma *Castilla*, ò *Leon*, porque ningun otro Reyno le iguala en la preeminencia de hallarse tan accessoriamente vnido a *Castilla*, se referiràn algunas reglas de Armas, deducidas de los mas aprouados Autores que hau escrito sobre esto, y seruiràn de presupuestos a la clara, y llana defensa de la Iglesia.

Num. 171.
Autores q̃ han tratado de la materia.
Bartulo de insign. & Armis, n. 14. & 15.
Casan. Catalog. glor. mund. conclus. 45. & 46. & seqq.
Iuan Sainson, ad cõsuetudines Turonens. titul. 4. §. 2. gloss. 1. pag. 47.
Latissimè Theodor. Hopinq. de Insigniũ, Armorum, prisco, & nouo iure, §. 2.

Bartulo, padre de la Iurisprudencia practica de sus tiempos, y que tanta luz, y doctrina diò a los venideros, hizo vn tratado insigne de esta materia, que despues ilustrò *Casaneo*, *Iuan Saynson*, y vltimamente *Theodoro Hopingio* latissimamẽte, y todos estos Autores assientan por vna de las principales reglas de Armeria, con *Bartulo*, en el *num.* 14. que para acertar en la forma, y posicion que han de tener las Armas, y sus quarteles, se deue mirar a la naturaleza de las obras, lugares, y cosas a que se aplican, con atencion a que el *Arte* imite a la *Naturaleza*; y lo *Pintado* parezca a lo *Viuo*, y dizelo con estas palabras: *Ad quod dico, quod ars imitatur naturam in quantum potest, vnde ista INSIGNIA debent esse secundum naturam rei, quam figurant, & non aliter argument. l. si pater, in fin. & l. sequenti, ff. de adoptionibus, & de statu hominum, l. non sunt liberi.* Y Theodoro Hopingio lo dize con estas palabras: *Ritè, ac legitimo naturæ, & rei conuenienti modo, imago in clypeis pingenda, cælanda, sculpenda, ac collocanda est.* Y esta conclusion la assientan, y exponen Casaneo, y Hopingio, como madre fecundissima de gran numero de ilaciones, y deducciones que se siguen dellas, de las quales pondremos algunas que hazen a nuestro proposito.

El Arte de Armeria, como el de pintura, imita la naturaleza.
Hopingio, cap. 11. §. 2. num. 33.

Casaneo, & Hoping. vbi supra.

Num. 172.
Como se han de pintar los animales en los Escudos.

Que los leones, tigres, ossos, y otros animales fieros, se deuen pintar en los Escudos como mas demuestran su naturaleza, y ferocidad. El leon, el tigre, el osso rapantes,

Hopingio cap. 11. §. 2. *l.* 3.

tes, el cauallo las dos manos leuantadas, denotando su velocidad, el cordero el pie derecho leuantado, como que va andando.

Num. 173.
Las figuras, y sus acciones han de ser posibles, para que las Armas no sean falsas.

Que para que sean propias las Armas, y no falsas, han de ser todas las acciones que en ellas se figuran posibles, porque como quiera que imiten a la naturaleza, lo imposible es inimitable en ella. Y assi deducen Casaneo, y Theodoro Hopingio desta conclusion de Bartulo, que el que traxesse por Armas vn buey en el ayre, vn paxaro en el agua de los que no son aquatiles, ò vn pez en la tierra, por no ser estos mouimientos naturales, ni posibles, traeria Armas falsas, como el que traxesse en su Escudo vn Aguila pintada sobre vna espiga de trigo; porque no puede ser que el cañon de vna espiga sustente vn Aguila, ò vn paxaro assentado sobre vna flor; porque no es posible que sobre vna flor se sustente vn paxaro. Y assi assienta, que son falsas las del Señor de Follet, que tiene por Armas vn *Gauilan* sobre vna *Flor de Lis*, por ser imposible que sobre ella pueda sustentarse.

Casaneo conclus. 83. *Theod. Hoping. cap.* 11. §. 2. *num.* 42.

Num. 174.
Conforme al orden de naturaleza, y razon se hã de poner, mudar, y variar los quarteles, y sus figuras, y exemplos desto.

Desta misma regla de que el arte de Armeria deue imitar a la naturaleza, deducen tambien estos Autores conclusiones para la posicion de las mismas figuras, y composicion con que han de ocupar los quarteles, y quando se hã de alterar, y variar, segun la materia, y forma de su colocacion, y el intento, y assunto de la obra, como son. *Adonde ha de mirar el Leon pintado en las Armas de vna vandera? Ha de mirar a la hasta, que es el principio de su mouimiento, y se ha de pintar a la parte del que lleua el hasta. Adonde se ha pintar en la vanderilla de la trompeta, ò clarin? A la parte contraria que en la vandera. Adonde han de mirar dos animales que estàn en vn mismo quartel? Han de estar entrambos mirandose.*

Num. 157.

Adonde ha de mirar, y como se ha de poner el Escu-

do

do en la composicion de sus quarteles? Hase de poner con diferencia de los lugares, y fines para que se forma. Si se mira el escudo por si mismo sin respeto a otra cosa, el principal quartel es el superior de la mano derecha, como si lo traxesse vn hombre en el pecho; pero si aquel mismo Escudo se pone a las espaldas, se han de trocar los quarteles, y el derecho se ha de passar al izquierdo, como si la cabeça estuuiera buelta a ellas. Si se pone sobre el terliz de vn cauallo, el principal lugar no es el derecho, sino el que mira a la cabeça de el cauallo, ni tampoco en la colcha de la cama, sino el que està mas cerca de la cabeça del hombre, que se considera acostado en ella. Y a este respeto se varian los quarteles, y las Armas en su composicion, segun aquello que representan, y donde se pintan, dibuxan, ò bordan, y la materia que adornan, y el intẽto de toda la obra que ilustran.

Reglas de la forma de poner, y componer los quarteles del Escudo.

Y con estas reglas se conuence vna proposicion que la parte contraria refiere en su alegacion, quando auiendole mostrado la de la Iglesia el lugar de Bartulo, que enseña, que se variã las Armas, y quarteles, segun los lugares, y que assi se variaron en el Retablo de la Catedral, respondiò: *Que esso seria estar boluiendo las Armas lo de arriba a baxo a cada passo.* Siendo assi, que en las materias que son variables de su naturaleza, se han de alterar, variar, y ponerlo de arriba a baxo, quando es necessario; porque essa es su mayor perfecciõ, y poner las cosas en su lugar; pues en mudando lugar el superior, lo mudan los subditos, y se alteran todos los lugares; y sino se hiziesse assi, estaria todo peruertido, y desordenado.

Num. 176.
Oposicion contraria que se conuence con estas reglas.

Llegan Bartulo, Casaneo, y Hopingio con estas conclusiones a dar regla al caso en que estamos: *Que serà*, dizen, *quando el Escudo està en vna pared? Qual serà la mano diestra, ò siniestra para sus quarteles*, y

Num. 177.
Bartulo, Casaneo, y Hoping. dan regla al caso en que estamos.

dize: Que aquella serà derecha desde adonde se començare a escriuir en ella, esto es la izquierda mirando a la pared, y derecha mirando desde ella: *Quandoque*, dize Bartulo) *Arma figurantur, vel pinguntur in parietibus, vel alijs stabilibus locis, & tunc sequidem locus vbi pinguntur habet se, vt paries, consideratur paries, vt faciem suam voluat versus nos, & sic latus dextrum parietis cognoscetis, & sic facies Nobilior Armorum voluatur versus partem dexteram.*

Num. 178. Lugares insignes de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, q̄ deciden formalmente la questiõ.

Passa adelante Bartulo, y con èl Casaneo, y Hopingio, y dizen: *Que serà sino està solo pintado vn Escudo, sino dos, ò mas, que tienen a vn Principe enmedio, y le estàn adornando, y acompañando? Serà mejor lado el que lo fuere de la pared, ò el que lo fuere del Principe?* Respõden. No se ha de considerar entonces al lado de la pared, sino a la mano, y figura del Principe, como si fuessen personas los quarteles, y Escudos que le acõpañan, y assi dize Bart. en el nu. 43. y fin. hablando de la regla antecedẽte: *Prædicta vera, nisi ex causa: quid enim si in medio vnius parietis depingatur statua Principis, vel alterius excellentis, vel fortè Arma Regia. Tunc alia Arma, quæ ab vtraque parte depinguntur debent illam statuam, vel ipsius Arma inspicere, non inspecto a dextris, vel sinistris voluantur. Ad similitudinem hominum trium, circa Dominum existẽtium.* Casaneo trae a la letra esta misma concluſiõ, y auiẽdo puesto la antecedente del num. 177. dize: *Quod tamen limitat Bartul.* ibi: *Nisi ex causa, putà, si in medio vnius parietis depingatur statua Principis, aut eius Arma, vel alterius magnifici. Tunc aliæ imagines, vel Arma, quæ ab vtraque parte depinguntur, debent illam statuam, vel illius Arma respicere, non inspecto a dextris, vel a sinistris voluantur, ad similitudinem trium hominum circa Dominum existentium.* Y añade Bartolome Casaneo la practica de la posicion

de

de estos Escudos, y quarteles, cõ las palabras siguientes: *Et practica istius limitationis, cuique rectè intuẽti, patet apud Diuionem in ingressu, & supra portam Hospitalis Sancti Spiritus, vbi Arma Ducum Burgundiæ in medio sunt collocatæ, & pictæ, pluraque alia Arma Magnatum, & Heroum à duobus lateribus circunstant depicta.*

Num. 179. Teodor. Hopingio eruditissimo en la materia de Armeria.

Y Theodoro Hopingio, que es el que con mayor erudicion escriuiò sobre esta materia, pues à el tratado que sobre esto hizo, le llama: *Opus incomparabile, cuius argumentum nemo Veterum assecutus: nemo Recentiorum ritè cogitauit accuratum*, en la tercera ley de Armeria del §. 2. del cap. 11. *De legibus conficiendi, collocandi, & disponendi Insignia*, en el num. 50. dize: *Octauo, in locis stabilibus, veluti parietibus, & muris, non eodem modo pingi Arma solent, sed necesse est rationabilem quandam inuenire viam. Nam si sit paries ita aspectui nostro se ingerens, vt latus eius dextrum facilè cognosci possit, facies Armorum nobilior illuc deuoluenda. Si verò in medio parietis statua, vel Icon excellentis viri, vel alia Arma Regia iam depicta extent. Tunc Arma nouiter à quacumque parte apposita, subditos coram Domino existentes imitabuntur, & rectà statuam Arma Regia inspicere debent.*

Num. 180. Quan clara es la regla de Armeria en fauor de los Escudos Reales de la santa Iglesia de la Puebla, y se explica.

Bien se vè, que no puede ser mas clara para nuestro proposito la regla de Armeria, acreditada con la autoridad de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, quando las Armas Reales estan acompañando por entrambos lados à la Estatua del Principe, ò Cesar, y lo que es mas al Santissimo, Imagen, ò Retablo que tienen enmedio. Porque en este caso quieren estos Autores, que la preeminencia de los quarteles, y Escudos tome su calificacion, y sabor del estar cerca, ò lexos de la Imagen a quien acompañan, y por esso dize: *Ad similitudinem hominum trium circa Dominum existentium,*

tium, como quien dize: Si el Principe pone a sus lados tres Grãdes, vassallos suyos, cierto es, que los dos que estan inmediatos por vna, y otra mano preceden al tercero, que està mediato a la mano derecha, porque no señala la preeminencia la mano, sino la inmediacion, y en igual inmediaciõ la mano, pues cierto es, q̃ el q̃ està mas cerca de su Señor, excede en preeminẽcia al q̃ està mas lexos, y el hallarse inmediato a la izquierda, y es mejor lugar que mediato a la derecha, y assi las Armas, ò quarteles mas preeminentes, han de ocupar entrãbos lados del Principe, ò Imagen, aunque dè à otros inferiores su mano derecha; porque la honra, y la mano no se recibe del inferior, ni se tiene respeto a esso, sino del superior, a quien tiene a su lado.

Num. 181. Razones de la doctrina de Bartulo, Cassaneo, y Hopingio, y desta conclusion de Armeria, cõ que obrò la Santa Iglesia.

La razon desta doctrina es clarissima; porque como està assentado en los numeros antecedentes, el arte de la Armeria imita a la naturaleza, y lo pintado a lo viuo. Las Armas a los Armados, las insignias a las Personas, ò Naciones: Porq̃ las Armas Reales no ay duda, que vnas vezes representan los Reynos que las toman de sus Reyes, y otras vezes a los Reyes que las toman de sus Reynos. Porque se sigue muy bien. Son Armas del Rey de Castilla? Luego son Armas del Reyno de Castilla. Son Armas del Reyno de Castilla? Luego son Armas del Rey de Castilla. Porporque ni los Reynos por su fidelidad, ni los Reyes por su grandeza quieren tener otras Armas, que las que significan vn cuerpo mistico, ò politico de la cabeça, y sus miembros, que se Arman con vnas mismas Armas, para vn mismo empeño de intereses publicos, y particulares, y para seguir siempre vna misma fortuna. Y de aqui resulta, que las Armas Reales, vnas vezes representan, y significan los Reyes de aquellas Coronas, y otras los Reynos. Quando se pin-

ta

ta el Principe enmedio, y a vna parte, y a otra sus Escudos Reales, se significa el Principe assistido de todos sus Reynos, que le estàn acompañando, y siruiendo, y esta es la comparacion de Bartulo: *Ad similitudinem hominum trium circa Dominum existentium*, y la de Hopingio: *Tunc Arma nouiter à quacumque parte apposita, subditos coram Domino existentes imitabũtur*. Pero quando se pinta, ò tienen los dos Escudos Reales en medio a vna Imagen de nuestro Señor, el Santissimo, ò Retablo, claro està que entonces representan las Armas Reales lo mas digno, que son los Reyes de aquellos Reynos, cuyos quarteles se ponen en el Escudo, y concurren en aquel gran Monarca, heredero de todos ellos, a amparar, y defender el Culto Diuino. Y en este caso dizen Bartulo, Casaneo, y Hopingio, q̃ con la misma regla se hã de considerar, como si fuessen personas Reales los quarteles Reales, que estàn delante de su Señor, que es Dios, y el Santissimo, para assistir, amparar, y defender el Culto Diuino. Y entonces, la preeminencia, y mejor lugar se ha de tomar de la persona de aquel Principe, ò Imagen, y del estarle mas, ò menos inmediato, y no respeto de la mano derecha, ò izquierda de los Escudos. Porque aunque estè el quartel a la mano derecha respeto del Escudo, como aya otro inmediato respeto de el Principe, es mas preeminente aquel. De la manera que en vn Consejo està en mejor lugar el inmediato de la mano izquierda del Presidente, que el segundo de la mano derecha; pues no dà la preeminencia la mano, quando es mayor la inmediacion al Principe, y està en mejor lugar el Decano al lado del Presidente, que el tercero en antiguedad, a quien dà la mano derecha, porque no se mira a la mano que dà, sino a la que recibe.

Num. 182. Practica dela regla de Bartulo, que executò la Santa Iglesia.

Supongase, pues, q̃ concurren quatro Naciones a assistir en Cortes generales a la Real persona de V. M. q̃ està assentada en el Trono, y Solio de su grandeza. Dos *Castellanos*, Dos *Leoneses*, Dos *Aragoneses*, y dos *Nauarros*, q̃ son los ocho quarteles, de q̃ se cõponen los dos Escudos q̃ se quitaron. Claro està, que si V. M. quisiesse hõrar sus Reynos con la calificacion, y preferencia q̃ se les dà en la Corona de Castilla, y la orden de los titulos de sus prouisiones Reales, para dar el mejor lugar a Castilla, pondria a los dos Castellanos inmediatos a sus dos lados. Luego por entrãbas partes a los dos Leoneses, y a ellos inmediatos los Aragoneses, y despues los Nauarros, prefiriendo cada Nacion en vn lado, y otro, en la forma siguiente.

Nau. Ar. Leon, Cast. REY. *Cast. Leon, Ar. Nau.*

Num. 183. Quan ajustados estauan à regla de Armeria los Escudos de la Catedral.

En esta forma lo ordena Bartulo, y estauan las Armas Reales en el Retablo de la Puebla: Castilla por entrambas partes inmediata al Retablo: Leon con Castilla en su quartel encontrado, que es el mismo en Escudos aquartelados, cõforme a ley de Armeria: Aragon por vna parte, y por otra apartado del Retablo, dando su lugar a Castilla: y Nauarra en su encontrado, que es el mismo quartel de Aragon.

Num. 184. La Autoridad, y la razon, defienden estos Escudos Reales y mala posicion de los que se han puesto en su lugar.

Esta es la inteligencia de Bartulo, de Casaneo, y de Hopingio, y del mismo dictamen de la razon, y la practica vniuersal de todos los concursos de Naciones, Reynos, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares comunmente hablando: Ya sean Concilios, Consistorios, Consejos, en donde es constante que los inmediatos de entrambos lados tienen en medio al mas preeminente, y que estos prefieren à los demas, aunque estèn a la mano derecha. Y assi en el Retablo estuuo colocada Castilla

don-

dõde se le deuia, y quitarla de alli, fue despojarla de su lugar, y el ponerla como pretende el Fiscal, y lo ha puesto la Real Audiencia mirando solo al Escudo, y no al Retablo, es darse à Aragon la preferencia, porque se pone inmediato à lo mas digno, echando à la pared à Castilla, en la forma siguiente.

Leon, Cast. Nau. Ar. REY *Cast. Leon, Ar. Nau.*

En esta forma le parece al Doctor Don Pedro Melian, que auian de auerse puesto los Quarteles Reales, y que fue preposteracion por lo menos en el vn Escudo el poner à Castilla inmediata al Retablo. Y en esta forma, es cosa certissima, que aunque en la mano siniestra precede Castilla à Leon, Leon à Aragon, y Aragon à Nauarra; pero en la derecha prefiere Aragon à Nauarra, Nauarra à Castilla, y Castilla à Leon, y que està peruertida la orden de la preferencia. Porque conforme à la Doctrina de Bartulo, Cassaneo, y Hopingio, contra la qual no se halla Autor que aya escrito: y el dictamen de la misma razon, y practica de los assientos, si consideramos que estas Armas son Reynos, y estos Reynos personas: (porque en las reglas de Armeria, lo pintado imita à lo viuo,) es constante, que ya se considere el Santissimo, ya Principe el que està enmedio, honra mas al que tiene inmediato à su lado, que es Aragon, (y mas teniendolo à su mano derecha,) y despues à Nauarra que està en su encontrado, que no à Leon, y à Castilla que los tiene apartados de si. Porque no se mira, como dize Bartulo, si està à la derecha en el mismo Escudo, sino si està apartado del Principe, ò no, pues que importa que estè a la derecha el Quartel de Castilla, si à aquella misma mano ay otros mas inmediatos al Principe, y no precede sino en la izquierda? Siẽdo la verdade-

Num. 185.

Absurdos que se siguen de no executarse la regla de Bartulo, y perjuizio à la Corona Real de Castilla.

dera precedencia estar prefiriẽdo en entrãbos lados.

Num. 186. Traese a este propo sito el lugar de San Matth. cap. 26.

Esta es la razon, porque la muger del Zebedeo, madre de los Apostoles, Santiago, y San Iuan, pidio aduertidamente entrambos lados à Iesu Christo, bien nuestro: *Dic vt sedeant hi duo filij mei, vnus ad dexteram tuam, & vnus ad sinistram, in Regno tuo*, como quien no queria dexar lado descubierto donde se sentasse otro, que no fuesse su hijo, pues no conseguia su intento, aunque tuuiesse los dos hijos à la derecha, si dexaua la izquierda descubierta, donde podia sentarse quien precediesse, por lo menos al vno.

Num. 187. Discreta aduertencia de D. Antonio Agustin, Arçobispo de Tarragona en esta materia.

Porque es sin duda que la inmediacion a los Principes, y Superiores, es la mayor preferencia, ⋆ y q̃ esta no solo vence à la de la derecha, ò izquierda, sino à la misma antiguedad, que en materia de Nobleza es calidad tan releuante, como discretamente pondera aquel Illustrissimo, y Doctissimo Prelado, honra de España, y de su Nacion, insigne en sangre, santidad, y letras, don Antonio Agustin Arçobispo de Tarragona, en vn tratado manuscrito que hizo de las Armas, y diuisas, donde pondera, que la antiguedad que en la Nobleza suele ser la circunstãcia de mayor luzimiento, ay casos en que es minoratiua de la preheminencia, y honor de la Nobleza. Porque à los señores Infantes hazen los Reyes sus padres, y hermanos, mayor honra que a los hijos de los Infantes, y a estos mayor que à los nietos, y quanto es mayor su antiguedad, es menor su preheminencia, porque se và apartando de aquella inmediacion, y proximidad q̃ tenia al tronco Real, y no goza tanto de sus resplandores.

⋆ *Notat Glos. instit. de bonor. possess. §. alia verò, Bald. in l. cum antiquioribus, C. de iure deliberandi, fol. mihi 98. B.*

Tyraq. de Nobilitat. c. 14. n. 5. latissimè.

Num. 188. Respondese a la inteligencia que da la parte contraria al lugar de Bartulo.

Ni satisfaze la respuesta que prentende dar el Doctor Don Pedro Melian, auiendole mostrado la Iglesia este lugar de *Bartulo*, diziendo, que esso se entiende *quando se ponen al lado del Escudo del Principe Armas particulares.*

Lo

Lo primero, porque *Bartulo, Caſaneo, y Hopingio*, comprehenden los dos caſos, quando el Principe tiene a ſu lado Armas Reales, y quando las Armas Reales tienen a ſu lado las particulares, y en entrambas procede la miſma razon. Y nos baſta para conuencer ſu interpretacion de la parte contraria lo que confieſſa quãdo dize: *Que ſi ſe ponen las Armas Reales en medio, es mejor lugar el de las Particulares que eſtàn inmediatas à las Reales.* Pues ſi eſto es aſsi, claro eſtà, que quando ſe pone el Santiſsimo enmedio, ò Retablo, ò Imagen, y al lado diuerſas Armas Reales, ſerà mejor lugar el de los Quarteles Reales que eſtuuierẽ inmediatos, y cubriendo los dos lados del Santiſsimo, Retablo, ò Imagen. Pues *Bartulo* q̃ pone el exẽplo en el Principe, ò Eſcudo Real, que eſtà enmedio, reſpeto de los Particulares, mejor lo pondria quando eſtuuiere el Santiſsimo enmedio, ò otra Imagen, ò Retablo, y las Armas Reales à los lados. Porque mas fuerça haze a la preeminencia, y mas eſtimacion dà al honor, lo diuino que lo humano. Y ſi acompañaſſen los dos lados del Altar quatro Reyes, por mejor lugar ſe tendria el de los inmediatos por entrambos lados, que los ſeparados del miſmo Retablo, q̃ es de donde procede el honor. Pues quando no ay mas que vn lado, ſon los mejores lugares el primero, ſegundo, y tercero, començando deſde el Retablo; pero quando ay dos, ſon mejores los mas inmediatos por entrambos lados.

Num. 189. Bartulo, y los demas Autores, igualmente aſsientan eſta regla de Armeria en las Armas Reales, reſpeto de las particulares, q̃ en el Principe, reſpeto deſus Reynos.

Y aſsi no puede negarſe, que la Igleſia tiene por ſi la autoridad de Bartulo, Caſaneo, y Hopingio, y que ſi errò fue con Autores grauiſsimos, y con la practica vniuerſal de todas las Naciones, y Reynos: Y la parte contraria no tiene por ſi Autor alguno, ni mas fundamento que la imaginacion, y juizio que hizo de conſiderar ſeparado aquel Eſcudo ſin reſpeto alguno al

Num. 190. Con quã graue fundamento obrò la S. Igleſia, en la compoſicio de ſus quarteles.

Retablo,y desta manera,todos quantos asientos, y preeminencias ay pueden, y deuen considerarse turbados, y prepostерados. Porque si en vn Consejo se considera el segundo en antiguedad, que es el que se asienta primero de la mano izquierda de su Presidente,con atencion a la mano en que se halla, està en peor lugar,que el vltimo de la mano derecha, y el Decano està en peor lugar,que el que se halla a su lado; porque està a su mano izquierda: consequencias todas monstruosas,y de errada censura; porque no se ha de considerar la mano derecha tan preeminente, que haga mejor al vltimo della, que al primero de la izquierda,ni yo que soy Decano; porque doy mi mano derecha al segundo que tengo a mi lado, me hallo preferido del;pues como se tocò en el num. 181. no se ha de atender a la mano que doy, sino a la que recibo de mi Presidente, y a todo el cuerpo de aquel Consejo,en que haze cabeça,y principio el que preside, y a que la primera calidad, y mayor de la preeminencia es la inmediacion,y en igual proximidad el estar a la derecha,ò a la izquierda.

Num. 191. Los errores, y prepostераciones que tienen los Reales Escudos,que se pusieron en la Catedral,en lugar delos que tenia puestos la Santa Iglesia.

De aqui se deduce tambien el error, y prepostеracion con que estàn los Escudos Reales que puso la Real Audiencia en el Retablo de la Catedral,formando sus quarteles, sin guardar regla alguna de Armeria,y poniendo aquellos Escudos, como si estuuieran separados,sin respeto,ni atencion alguna al Retablo, que es a quien han de mirar, como se vè por esta demonstracion.

En

VENI AMICA
MEA
TOTA PVLCHRA
ES AMICA
S. LEOPOLDO
S. ELENA
S. HERMENEGILDO
S. PVLCHERIA
S. LVIS R. DE FRANCIA
S. ISABEL

Num.192. En la posicion,y composicion destos dos Escudos Reales,se hallan todas los defectos siguientes, assi en lo material,como en lo formal,que todos son dignos de ponderacion,y remedio.

Num.193. Siendo el Retablo de escultura , han puesto los Escudos solo de pintura.

Lo primero , siendo todo el Retablo de escultura, y vna de las obras mas insignes de los Reynos de V.M. y correspondiendo su grandeza a los q̃ estauan puestos por la S. Iglesia,q̃ eran de escultura,y de medio relieue : los que se han puesto en su lugar ; por ser de solo pintura , causan gran desproporcion , y fealdad a vna obra tan hermosa,y perfecta.

Num.194. No pueden reconocerse los quarteles, por estar en proporcion menor.

Lo segundo , no se diuisan bien desde abaxo los quarteles Reales,porque en nouenta pies de distãcia es preciso que se disminuya la proporcion,siendo muchos,con que no distinguiendose las Insignias Reales,es lo mismo que no auerse puesto.

Num.195. Hase hecho de mal dibuxo,y con campo negro, que causan fealdad.

Lo tercero , auerse hecho con malilsimo dibuxo, y sobre negro(como parece por sus estampas) tanto que afirman los que lo han visto,que afean sumamẽte la hermosura de los demas colores del Retablo.

Num.196. Han quitado a Nauarra , y puesto a Portugal , y otros, auiendo mas razones en fauor de Nauarra.

Lo quarto , estando puesto en los Escudos de la Santa Iglesia el quartel de Nauarra, auerlo desterrado de los nueuamente puestos , dando lugar en ellos a Portugal,y otros Reynos , que no tienen influencia alguna con las Indias,ni pueden tratar , ni tener oficios en ellas : y en esto se haze notorio agrauio a vn Reyno tan Illustre como el de Nauarra , Corona Antiquisima,y Nobilisima, Madre de todas las mayores de España;pues del señor Rey D.Sancho el mayor de Nauarra procedieron las tres Coronas,y Reyes de Castilla,Leon,y Aragon. Y assi,como no importaua auerla dexado de poner, porque pueden eligirse vños Reynos,ò otros,guardando su preeminencia a Castilla,y Leon;pero ya vna vez puesta,quitarla,y desterrarla de los Escudos Reales , quando se ponen otras

Co-

Coronas estrañas, y de fuera de España (siendo esta la que estaua incorporada con Castilla, y no Portugal, quando se ganaron las Indias Occidentales) no solo es injusticia, y nota a vn Reyno tan Noble como el de Nauarra, sino dar materia a los Franceses, eternos emulos de España, que escriuan tratados enteros, prouando, que el no tener Nauarra lugar en los quarteles Reales de los Escudos de V. M. es faltar los derechos a su dominio, assumpto que vanamente pretenden fundar, con prolixos tratados, y a cuyos discursos es bien ocurrir.

Num. 197.
Ya que se quitò la Cruz de Sobrarue, deuian poner la de Ierusalen, por razones muy particulares, y pias.

Lo quinto. Ya que se quitaron las Armas Reales de Nauarra, con la Cruz Milagrosa de Sobrarue, podian por lo menos en estos segundos, poner la de Ierusalen, por ocurrir al escandalo que causò, no solo en los Indios, que veian quitar la Cruz de las Armas de V. M. y creerian, que no se precian los Trofeos Reales de ponerlas en sus quarteles, sino a los mismos Españoles, a quien hizo grandissima dissonancia el ver derribar los Escudos Reales donde estaua la Cruz, y quitarla de vn Retablo, y poner luego otro sin ella. Siendo assi, que la Cruz de Ierusalen, no solo se pone en muchos Reales Escudos, como se vee en los de las Partidas, y Ordenamiento Real, que estan num. 53. sino en los doblones de a ocho, de a quatro, y de a dos, y en otras monedas, por lo que V. M. siempre se ha preciado de honrarse con esta Santa, y Venerable Insignia.

Num. 198.
Han puesto a Castilla, preferida en el Escudo de la mano derecha de Aragõ, Sicilia, y otros Reynos.

Lo sexto, lo que no es tolerable, es auer quitado en el lado derecho, y principal su preeminencia a Castilla, y Leon, y auer puesto en mejor lugar a Sicilia, y à los demas Reynos, echando a Castilla del mismo Retablo, y arrimandola a la pared. Porque deuiẽdo estar inmediata por entrambos lados, la hã puesto en el derecho, preferida de los otros Reynos, en la forma siguiente.

Num. 199. Como hapuesto los Escudos Reales la Audiencia (conforme a reglas de Armeria) se halla preferida Castilla.

Claro està que se hallan en esta posicion de Escudos Castilla excluida de su preferẽcia en el lado principal, por ser constante, q̃ comiença la preeminencia del Retablo, ò Principe, y no de la pared; ò si dixerẽ, q̃ comiença desde la pared, se halla excluida en el otro lado. Pero es cierto, que la precedẽcia comiença desde el Retablo, como desde el Principe, y no desde lo que està mas lexos a su Real Persona. Porque en la Capilla Real de V. M. es mejor lugar el que està mas cerca de la Cortina, y assi el Mayordomo Mayor tiene alli su assiento. En las Processiones, los que van inmediatos a la Real Persona exceden a los otros en preeminencia. En los Consejos, los que estuuierẽ mas cerca del Presidente. En las Catedrales, los q̃ estàn mas cerca del Obispo. En los Cabildos Seculares, los q̃ estã inmediatos al Corregidor.

Num. 200. La regla de Bartulo està platicada, y lo assienta Bartolome Casaneo, y trae exemplares dello.

Ni haze fuerça el dezir, *que esta regla de Bartulo no la ha visto el Doctor Don Pedro Melian platicar, y que assi no deuia obseruarse en la Catedral.* Porque esse es argumento negatiuo; pues quien ha dicho, que en muchas partes no se platica lo que en todas se deue platicar? Ni quien ha visto todas las partes donde puede obseruarse? Y q̃ culpa serà en la Iglesia el auer acertado, para ser condenada, porq̃ otros se yerren? Ha de ser excesso el acierto, y el obrar conforme a derecho delito? Si quando sigue a Bartulo la Iglesia lo yerra, la acusan, reprehenden, despojan, quando acertarà, ni estarà segura? *Casaneo*, apenas assentò la regla cõ q̃ obrò la Iglesia, quando dixo, q̃ assi lo auia visto platicado, cõ las palabras siguiẽtes: *Et practica istius limitationis, cuique rectè intuẽti patet apud Diuionẽ in ingressu, & supra Portã Hospitalis Sancti Spiritus, vbi Arma Ducũ Burgũdiæ in medio sunt collocata, & picta,*

picta, pluraque alia Arma Magnatũ, & Heroũ à duobus lateribus circunstant depicta. Porque sin duda alguna, donde se pusieren los Escudos con curiosidad, se platicarà esta ley de Armeria: y donde no huuiere esse cuidado (como sucede comunmente, por lo poco que en esto se repara) avrà en ellos, y en otras circunstãcias muchos defectos, de que no se haze caso.

Num.201. Quantos errores se incurrieran en la composicion de las Armas Reales, si se huuieran de gouernar por exẽplares.

Y tambien es certissimo, q̃ en materia tan irregular, y variable, como la composicion de los quarteles Reales, cuya mayor hermosura consiste en su mayor variació, apenas ay vno q̃ se parezca à otro en las Prouincias de Mexico, y es muy verosimil q̃ por esto las leyes, y prematicas de los Reynos no ayã dado precisa forma a su composion, dexando a que cada vno los ponga a su modo, segun la obra, intento, y assumpto, como se guarde su primer lugar a Castilla, y Leon.

Num.202. Escudo errado en la Casa Real de Chapultepec.

En la Real Casa de Chapultepec, junto à Mexico, donde los Virreyes son recibidos de las Audiencias, y concurren tantos Ministros, està vn Escudo Real, en la forma siguiente, menos la Granada. Y de todo esto ay testimonios presentados en el Consejo.

Num.203. Errores claros deste Escudo Real.

Este Real Escudo està errado sin escusa alguna; pues se hallan en mejor lugar Leon que Castilla en entrãbos

bos quarteles, y no lo ha hecho enmendar el Doctor Don Pedro Melian en siete años que ha que es Fiscal, pudiendolo hazer sin escrupulo alguno, por no ser dentro de los Altares, ni en Templo consagrado, como el de la Puebla.

Num. 204. Otros dos Escudos errados, en dos funciones Reales, dentro de Mexico.

Este mismo Escudo, errados, y preposterados los quarteles, està en la Portada del Colegio de la Compañia de Iesus de San Ilefonso de Mexico. Y el mismo Escudo, con estos errores, en el Retablo del Conuento de Iesus Maria, que vno, y otro son del Patronado Real, y estàn dentro de aquella Ciudad, y no era menester prouision Real, ni Alcalde del Crimẽ para quitarlos, y no se han quitado.

Num. 205. Escudo que esta en las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, que tiene a Portugal enmedio.

En las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, enfrente de la misma Iglesia Catedral de los Angeles, està vn Escudo Real, en la forma siguiente.

Num. 206. Errores deste Escudo cõforme a la opinion de la parte contraria.

Este Escudo Real tiene a Portugal enmedio; y si es mejor lugar, como algunos entienden, precede a Castilla, y Leon; y si es peor (que es lo mas cierto) en la consideracion del Doctor D. Pedro Melian, se haze agrauio a Aragon, Nauarra, Sicilia, Casa de Austria, Borgoña, y los demas Reynos, a quien se ha excluido, admitiendo à Portugal, que es la Corona mas emu-

emula de las Indias Occidentales, desde su descubrimiento, y que estàn por esto prohibidos los naturales de aquel Reyno de passar a las Indias, ni comerciar en ellas.

Num.207. Satisfazese à la respuesta q̃ da la parte contraria à la razó de la santa Iglesia.

Y auiendo manifestado todos estos errores la Iglesia al Fiscal, y presentado testimonio en la Real Audiencia, responde, *que es assi que estàn errados; pero que no se pueden defender vnos errores con otros*. Y es cierto, Señor, q̃ si la Iglesia de la Puebla huuiera errado en la disposicion de sus Escudos, no era esta escusacion de su error; pero era acusacion de la instãcia Fiscal, que dexãdo los errores ciertos, claros, publicos, y en las calles, y en lugares profanos, busca los dudosos, è inciertos, y q̃ estàn en lugar sagrado, de donde quando los huuiera, se auian de quitar sin escandalo, y sin ruido, y con la atencion, y reuerencia que se deue à la Iglesia, y antes cubriendolo, que manifestandolo, segun aquel Ilustre dictamen del Gran Constantino, quando dixo, *que cubriera con su misma capa, porque no se viessen, los delitos de los Eclesiasticos.*

Eusebius in vita Constantini.

Num.208. El desconsuelo que resulta a los Subditos de la desigualdad en la justicia vindicatiua.

Porque ninguna cosa ay que tanto aflixa, y congoge los animos de los Subditos, como ver obrar cõ desigualdad en la administracion de justicia à los Ministros: y la accepciõ de personas es tan odiosa, aun en el derecho Diuino, que la pondera nuestro Señor en la comparacion del que tiene vna viga à los ojos, y vè sutilmente la paja que tiene el vezino en los suyos, diziendole su Diuina Magestad: *Hypocrita eijce primum trabem de oculo tuo, & postea eijcies festucam de oculo fratris tui*. Porque quando la Iglesia huuiera preposterado las Armas Reales, como lo estã en los Escudos referidos, tolerados por los Virreyes, Audiencias, Ministros, y Fiscales, como podian quitarselos, si ha ciẽ años que estàn aprouadas en las Casas, y Fundaciones Reales referidas, y de que manera me-

Matth.7.

jor podia assegurar su acierto la Iglesia, para colocar los quarteles de las Armas Reales en sus Escudos, que trasladandolos de los mismos que tiene V. M. en las casas donde viuen, y reciben sus Virreyes las Audiencias Reales: y assi hasta que aquellos se huuiessen quitado, no se auia de despojar de los suyos a la Catedral, aunq̃ estuuieran errados, como los otros. Pues no ay razon para condenar en ella, lo que està permitido en los edificios Reales.

Num. 109. Que la Iglesia viendo la desigualdad q̃ ay en la platica, cõsultò al derecho, y Autores que hablã en esta materia.

Pero la Iglesia, como vio la variedad que ay en la platica, y que estos Escudos ordinariamente se encomiendan à oficiales Pintores, ò Escultores, que tienen poca, ò ninguna pericia en el Arte de Armeria, formò sus Escudos, con los Autores que hablan en la materia, porque si huuiera de seguir exẽplares, podia errarlo faciliſsimamente, por ser tan raros los que està cõ buena orden, y conforme a sus reglas. En el Cõuento Real de S. Gil en Madrid, à dos passos de Palacio, està errados los dos Reales Escudos de su Retablo principal, y no en ponerse à Castilla, Leon, y Granada, dexandose à Aragon, Nauarra, Portugal, y la Casa de Austria, Flandes, y Borgoña, y otros Rèynos mas Nobles, y Antiguos que Granada. Porq̃ en essa parte puede auer eleccion, como se dirà, sino en que los *Leones* està bueltas las espaldas al Retablo, y à los *Castillos* q̃ es contra toda regla de Armeria, y los mismos Leones son pardos en campo de plata, y han de ser colorados, que es variacion sustancial de las Armas. En el Escudo Real, q̃ està à la puerta del Conuento de las Calatrauas, son los *Leones azules*, porque seria el color que hallò mas a mano el Pintor, y à este respecto, à penas se verà Escudo que no tenga alguna imperfecciõ, ò error, y los despreciã los publicos Magistrados, aunque los ven, porque *de minimis non curat Prætor*, y no es digna materia de ocuparse los Cõsejos en ella.

Ni

Ni tampoco haria fuerça si quisiesse interpretar el lugar de Bartulo, diziendo, que no habla de los *Quarteles* de Escudos, quando señala el mejor lado de la pared, sino de los mismos *Escudos*, y de señarlarles en ella el lugar que les toca; Porque es contraria esta interpretacion à las mismas palabras, y question q̄ dispuso *Bartulo*, *Casaneo*, y *Hopingio*; porque expressamente tratan del lugar que deuen ocupar los Quarteles dentro del Escudo, y qual es, dentro del mismo Escudo, el lado derecho, ò izquierdo, y el mejor, ò peor gar de cada Quartel, como se vè en las palabras siguiẽtes: *Ad propositam q; qualiter arma debeat pingi rationabiliter à parte superiori super veste hominis, Dico, quod illa pars armorum, quæ se habet, vt anterior, vel vt nobilior, debet esse versus latus sinistrum, hominis portantis.* Aqui habla de vn Escudo, y de Armas diuersas, que estàn dentro dèl, y señala qual es el lugar preeminente. *Bartul. de Insignijs, & Arm. num. 19. ad medium.*

Y passando adelante con las questiones desde el num. 29. hasta el 33. despues de auer dicho como se han de poner los Quarteles dentro del Escudo, en diferentes partes, como son en las *vestiduras de los hombres*, en los *jaezes de los cauallos*, en las *colchas de las camas*, trata luego de como se han de componer los mismos Quarteles, quando se ponen en la pared. Y en auiendo puesto la regla de que el lado derecho ha de ocupar el primer Quartel, dize luego la limitacion, *sino es que aya Principe en medio*, como quiẽ dize, entonces se han de alterar los Quarteles, respeto del Principe, y no respeto de la pared, con que se vè que no trata de la posicion de los Escudos, sino de la composicio̅ de los Quarteles dẽtro dellos, y de variarlos, ò no, cõforme à la sugeta materia. Y esta misma regla indiuidualmente la entienden, y enseñan assi *Casaneo*, y *Hopingio* en los lugares referidos, hablando con expression desta question referida.

Ni

Num.210. Satisfazese a la objecion de que Aragõ precedia a Leõ, y muestrase q̃ Leõ precedia à Aragõ.

Ni haze fuerça tampoco si se dixere, que con la regla de Bartulo està mal puesto el *Leon* en el Quartel encontrado de *Castilla*, y que por lo menos *Aragon* en entrambas partes precedia a *Leon*, que es el segundo cargo q̃ se haze con esta censura, porque tãbien en esto, como en lo demas, se padece equiuocacion conocida, pues siempre que los Quarteles son encontrados, como se ha dicho num. 169. el primero, y su encontrado se tienen por vn Quartel, y en el està representada la preeminencia de entrambos, porque como alli se dixo, no corrẽ los numeros, respeto de los Quarteles, sino respeto de los Reynos. *Primero*, y *primero* con su encontrado *segundo*, y *segundo* con su encontrado en la forma que se sigue.

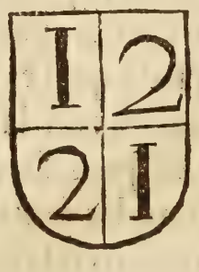

Num.211. En Escudo Aquartelado no ay mas de dos lugares, y el primero, y su encõtrado son los mejores, y no el segundo alto.

Y esto se vè claramente en la composicion de los Escudos Reales de *Castilla*, y *Leon*, en los quales, el vn Castillo està en el encõtrado inferior, y el vn Leon en el otro encontrado superior; y no aurà quien diga que por esso *Leon* està en mejor lugar que *Castilla*, porque los dos Castillos Aquartelados hazen vn Quartel, y esse es el primero, y los dos Leones Aquartelados, hazen otro, y es el segundo. Y assi es engaño pensar, que porque està mas alto *Aragon* que *Leon*, se halla en mejor lugar, pues tambien en este Escudo se halla mas alto *Leon* que *Castilla*, y no por esso dirà ningun hombre considerado, que prefiere à *Castilla Leon*. Porque, como se ha referido, el primer Quartel, y su en-

encontrado hazen vno, y en aquel se cõserua la preeminencia de entrambos, en la forma que se sigue.

Y aunque es assi, que conforme à la doctrina de *Bartulo*, ò se podia poner el *Leon* en el Quartel inferior inmediato al Retablo debaxo de *Castilla*, ò hazer vn Escudo què llaman *Sautor*, y poner cada Reyno en su Quartel en la forma siguiente.

Num. 212. Porque no puso la santa Iglesia Escudo Sautor, sino aquartelado.

Pero en el concurso de tres reglas se siguio la q̃ tenia menos incõueniẽtes, y es mas comun: y assi parecio eligir el Escudo aquartelado. *Lo primero*, porq̃ en Castilla se conseruò en todo, la regla de Bartulo, poniendola por entrãbas partes inmediata al Retablo, y la preeminẽcia de Leõ, cõ ponerlo en su encõtrado, q̃ es la costũbre general q̃ se obserua cõ estos dos Reynos, desde que por la mayor hermosura del Escudo se duplicaron estas insignias. *Lo segundo*, porque si se pusiera Leon en el Quartel inferior, y no en el encõtrado, podia presumirse que le preferia Aragon, porq̃

Num. 213. En el concurso de tres reglas eligio la mas apropositio para su intento.

quedaua en el Quartel superior. Lo *tercero*, porq̃ si se ponia como en el Escudo *Sautor*, *Castilla*, y *Leon* en los dos superiores Quarteles, quedaua siempre apartado del Retablo *Leon*, y en mejor lugar *Aragon* por ser inmediata al Retablo, aunque en Quartel inferior. Con q̃ en el concurso de todas estas reglas, y en materia tan arbitraria, y en la qual se platica variar los Quarteles, mirando à la mayor hermosura, se eligio seguir la dotrina de *Bartulo*, y dar el primer lugar à *Castilla*, y su encontrado à *Leon*, como Reynos vniuocos, y el segundo Quartel a *Aragon*, y su encontrado à *Nauarra*.

Num. 214. Quando no fuera tan claramente bié ordenada la posiciõ de los Reales quarteles, bastaua ser probable.

Pero, Señor, demos que la Iglesia de la Puebla pudiera sin errar seguir otra opinion que la de *Bartulo*, *Casanco*, y *Hopingio* (q̃ no fuera muy facil) y q̃ se pusierã los dos Escudos en la forma q̃ dize la parte cõtraria, es à saber, sin respeto alguno al Retablo, y como si cada vno estuuiera en vna pared pintado, ò esculpido. Que ley ay para que vn Cabildo, y su Prelado, no puedan en su Iglesia poner prouablemẽte las Armas Reales, y errar con *Bartulo*, y tan graues Autores? Y mas quando es cierto, q̃ no se hallara Autor alguno, q̃ diga lo contrario, y quãdo la razõ, y la costũbre vniuersal de las Naciones enseña esta forma de precedẽcia? Y q̃ derecho tedrà la potestad secular para entrar sin oir à la Iglesia por aquel santo Templo, y derribar de sus Altares los Escudos Reales que estàn prouablemente bien puestos? Y ponerle otros en su lugar, que juzga la Iglesia que estàn totalmente errados: Si los Escudos Reales se huuieran puesto por la Iglesia, como dize el Doctor Don Pedro Melian, que auian de estar, dando en la mano derecha del Retablo, el peor lugar à Castilla precedida de Aragon, y Nauarra en la inteligencia de la santa Iglesia, y opinion de *Bartulo*, claro està que podia, y deuia pedir cõ la autoridad

deste

deſte grauiſsimo Iuriſcõſulto, que ſe quitaſſen aquellos Eſcudos Reales, por no por eſtar conforme à ley de Armeria, y hallarſe precedida Caſtilla de Aragõ, y Nauarra. Porq̃ quiẽ pretẽde, ſolo gouernandoſe con ſu dictamen, que auiendoſe pueſto por la ſanta Igleſia con la opinion de tan graue Autor como *Bartulo* eſtos Reales Eſcudos ſe han podido quitar, mejor pidiera que ſe quitaſſen ſi tuuiera Autor tan Docto, Claſico, è Inſigne cõ quien pedirlo, y la Igleſia ſe hallaſſe ſin Autor alguno con quien defenderlo. Y deſta manera, no ſe podia acertar por la Igleſia en la poſicion deſtos Eſcudos Reales? Si ſe ſigue la opinion del Fiſcal, porque los condenan con *Bartulo*. Si ſe ſigue la opinion de *Bartulo*, porque los condena el Fiſcal. Siendo contra todo derecho, y juſticia condenar lo prouable, ni concluir, ni conuencer delito que ſe ha de prouar con prouanças mas claras que la luz del dia, y en caſo de duda, ò igualdad de opiniones, ſe ha de abſoluer al reo, ſino es cõuenciendole per *Neceſſe*, y mas donde no ay ley, ni prohibicion que ſeñale la culpa, ni prohiba la accion.

L. vltim. C. de probat.

Ni tampoco puede obſtar, ſi ſe dixere por la parte contraria: *Que el conſidera aquellos Reales Eſcudos, como ſi los tuuieran veſtidos los Principes que repreſentan, aſsiſtiendo al Retablo, y que en eſte caſo las Armas deuen eſtar, como ſi ſe hallaran ſeparadas en vn Eſcudo, ſin reſpeto alguno a el.*

Num. 215.
Satisfazeſe a otra replica de la parte cõtraria, que aquellos Eſcudos conforme a la doctrina de Bartulo no podian conſiderarſe como ſi los tuuierã veſtidos los Principes.

Porque ſe reſponde q̃ la ſanta Igleſia q̃ puſo aquellas Armas Reales, ni pudo conſiderarlas de aquella manera, porque no viene à propoſito eſſa conſideracion. Pues la Igleſia no pintò alli Principes que lleuaſſen Eſcudos, ſino Eſcudos Reales, que repreſentaſſen Principes, y en eſſe caſo cada Quartel repreſenta ſu Naciõ, ò ſu Principe, y Reino; *El Caſtillo à Caſtilla: el Leon al Leon: las Barras à Aragon: y el Arbol,*

bol, y la Cruz à Nauarra: Porque sino representara cada Quartel à vn Principe, y Reino diuerso, no auia para q̃ atender a la precedencia, sino poner todos los Quarteles sin orden alguna, porque donde no ay diuision, ni diferencia, no puede auer prelacion, ni anterioridad: Y assi aquellos Quarteles significan diuersos Reynos, y Reyes que concurren en la Persona Real de V. M. representada en aquellas Armas: y en este caso, claro està que los dos Reynos, y Reyes mas preeminẽtes, que son los dos *Castillos en campo de plata*, han de estar inmediatos por entrambos lados al Altar à quiẽ acompañan, por ser esta su mayor preeminẽcia, pues sino estuuiera inmediato por entrambos lados, sino por el vno, dexaua descubierto el otro para Aragon, y alli le precedia.

Auiendose manifestado que estauan los Quarteles bien ordenados en los Escudos de la Catedral, y no solo prouablemente, que es lo que bastaua, sino con toda orden de Armeria, y derecho, segun lo que enseñã los Autores mas graues que hã escrito desta materia, sin que aya alguno que aya defendido lo contrario, y que precedian por entrambos lados *Castilla, y Leon, à Aragon, y Nauarra*. Responderemos à las objeciones, con que pretende la parte contraria dar color à este claro, è injusto despojo, cõ el qual le quitaron à la Catedral sus Armas Reales, rectamente ordenadas, y se las pusieron preposteradas.

Num. 216. Objecciones de la parte contraria, sobre que V. M. no tiene mas que dos Escudos *Mayor*, y *Menor*, y su engaño.

La primera objecion es, dezir, *que V. M. no tiene mas Escudos Reales que dos. Vno Mayor, en que se ponen sus Armas Reales con las de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, Borgoña, y otros Reynos, que està num. 222. y otro Escudo Menor solo con Castilla, y Leon aquartelados, en la forma que està num. 211. y que ninguno destos dos Escudos, eran los de la Catedral, y assi deuieron quitarse.*

La

La segunda objecion es, *Que el Patronado Real de las Indias se representa en Castilla, y Leon solamente, y que assi no auian de ocupar quartel alguno de aquellos Escudos Aragon, Nauarra, Portugal, ni otro Reyno, Y que tambien deuẽ reformarse los Escudos que puso la Audiencia, y quitarse del Retablo.*

Num. 217. Que el Patronado Real se representa solo en el Escudo menor, y que no lo era el de la Catedral.

Responderase por su orden a estas dos objecciones, y quanto a la primera, serà necessario desembolver la proposicion que pretende assentar la parte cõtraria, de que V. M. no tiene mas Escudos que dos, el *Mayor*, y el *Menor*. Porque està es vna nueua doctrina, y totalmente inuentada en esta ocasion contra toda orden de Armeria, y Derecho, y contra la practica vniuersal de la Monarquia, y en graue perjuizjo de las Armas Reales de V. M.

Num. 218. Escudo mayor, y menor, no se entiéde de la proporciõ material, sino de la numerica.

Lo primero, claro està que no quiere entender la parte contraria Escudo *Menor*, y *Mayor* por la proporcion material: pues en vna *sortija* se pueden poner muchos quarteles, y en vn Escudo muy grande solo a *Castilla, y Leon:* y assi deue de hablar de la proporcion numerica de los Quarteles, y Armas que se han de poner en ellos, pretendiendo, que no aya mas de dos diferencias de Escudos, vno cõ dos Reynos solos, que son *Castilla, y Leon*, y estos encontrados: Y otro con los Reynos que puso la Real Audiencia, en q̃ se añadieron otros de la Monarquia de V. M.

Num. 219. Es nueua doctrina, y contraria a toda ley de Armeria, dezirq̃ no ay mas que dos maneras de Escudos, mayor y menor.

En primer lugar es engaño afirmar, ò enseñar, que *en las armas, ya sean Reales, ò particulares, no ay mas q̃ dos maneras de Escudos, yà se mire a la forma, yà a la diferẽcia, yà a la diuisiõ, yà al numero de los quarteles.*

Si se mira a la *Forma*, trae *Esteuan Tamburino* dibujadas ocho maneras de Escudos: Vnos *Circulares*, otros *de punta inferior*, otros *Ouados*, otros *Quadrados*, otros *Triangulares*, otros *Desiguales*, otros *Ochauados*, otros *de Punta anterior*. Y *Casaneo* desde

Diferencias de Escudos en la forma. *Tambur. fol. 2.*

la *concluſ.*70.trae,y eſtampa tambien muchos Eſcudos de diuerſas maneras: y *Bernabe Moreno de Bargas* trae ſiete Eſcudos,a que los reduce todos,que ſon *Ordinario*,*Ouado*(de que vſan los Eclesiaſticos) *Redondo*,*Quadrado con targeta*,y luego añade otros tres *Llano*,*Llano con orla propia*, *Llano con orla de otras Armas.*

Num.220. Diferencia de Eſcudos en la poſicion.

Si ſe mira a la *diferencia* de los quarteles,que es de la que ſe trata,es engaño dezir, que no ay mas de dos diuiſiones de Eſcudos Reales,que el vno (a quien llama *Menor*)ſe compone de dos Reynos en quarteles encontrados,y el otro que es el *Mayor*,de doze quarteles: Siendo aſsi , que para la poſicion , diferencia,y variacion de las Armas,no ay ſolo dos Eſcudos *Mayor*,*y Menor*,ſino *catorce maneras de Eſcudos* , q̃ trae *Bernabe Moreno de Bargas*, eſtampando ſus diferẽcias, y numeros(adonde nos remitimos) que ſon , en *Pal* , *Atraueſado* , *al Seſgo* , *en Mantel* , *en Afrange*, *Aquartelado*,*de Trina* , *de Trina en Pal ò Faxa* , *de Trina a lo ancho*,*Trina en Pal*, *Trina en Giron*, *de Mantel*,*y Eſcudo de Sautor*,y todos eſtos tienen diferente forma,y numero para la variacio̅ de las Armas Reales , ò particulares. Y ſi ſe ha de eſtar a la nueua doctrina de la parte contraria , ſe echan por el ſuelo todas eſtas reglas,ſu variacion,y hermoſura,con dar por aſſentado,*que no puede auer mas que dos maneras de Eſcudos con quatro quarteles,y dos Reynos:ò con doze quarteles,y ciertos y determinados Reynos*;quando, como luego ſe verà, la practica de toda la Monarquia,ſiguiendo las reglas de Armeria,los pone de diuerſas maneras,en el *Numero*,en los *Reynos*, y en los *Quarteles*.

Bernab. Mor. de Barg.diſcur.23.fol. 115.116.117.

Num.221. Diferẽcias de Eſcudos en el numero de los Quarteles,y

Si ſe mira a la *Diferencia* , *Numero* , *y Vſo* de los quarteles , ay ſiete maneras. Vno que llaman,como ſe ha dicho,*Sautor*.Otro de cinco campos en *Mantel.*

tel: otro de *cinco* campos con *escudete*: otro de *seis*, otro de *siete*, otro de *ocho*, otro de *nueue*, y todos estos Escudos admiten gran numero, y diferencia de Armas: y quitar estas reglas, como se pretende por el Fiscal, es priuar a las Reales Armas de V. M. del derecho que tienen a vsar de las reglas vniuersales de Armeria, para su mejor composición, hermosura, y adorno, que principalmente ha de resplandecer en las Armas de los Emperadores, Reyes, y Principes, como los q̃ hazen cabeça en el mundo a todas las Naciones, y Reynos.

oposició que se haze a las Armas Reales por la parte cõtraria en esta opinion.

Pero este error de querer reducir los Escudos Reales á la breue, y congojosa practica que pretende el Fiscal de Mexico, de que solo se pongan, y compongan de dos maneras: a mas de estarle resistiendo las reglas constantes de todos los *Escritores referidos*, lo excluye, y condena la *Practica*.

Num. 222.
Los dos Escudos que solo admite la parte contraria.

El Doctor Don Pedro Melian no quiere que aya mas, que los dos Escudos siguientes.

MAYOR.

MENOR.

Num. 223.
Escudos Reales q̃ no son de los dos de la parte contraria, q̃ el llama mayor, y menor.

Si no ay mas que estos dos Escudos Reales (segun dize el Doctor Don Pedro Melian en su *Informe impresso*) bien puede derribarse la mayor parte de los q̃ estan

estan oy, assi en Iglesias Catedrales, y otras, de que es V.M. Patron, como los que vsan casi todas los Reynos, y Prouincias, de V.M. assi en Casas, y Edificios Reales, como los que se ven estampados en las monedas de cada Reyno, y Prouincia: Y en los mismos Reynos de Castilla, y Leon se acuña la moneda Prouincial, como lo son las Tarjas, Quartos, y Ochauos, con vn Castillo, y vn Leon en la forma siguiente.

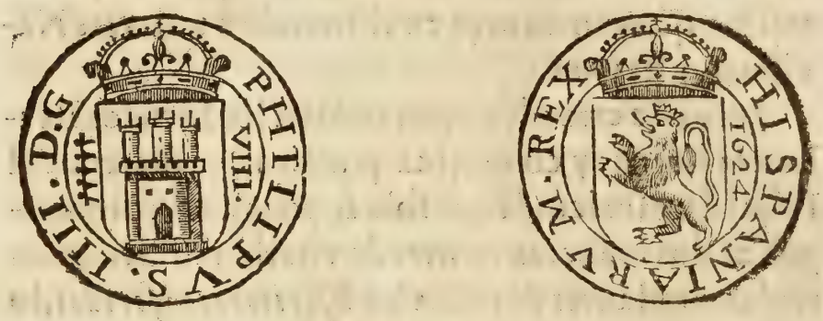

Num. 224. Que estos Escudos se auian de llamar *Minimos*, ò no se tendrian por Reales.

Este Escudo no es alguno de los dos que señala el Fiscal. Pues no es el *Mayor*, porque no tiene mas de vn Reyno. Ni el *Menor*, porq̃ no tiene dos aquartelados, y en cada vno destos no ay sino vn quartel, ò por mejor dezir, *el Campo, y la Diuisa*. Con lo qual, siendo *vnico* en el campo, en las Armas, en el numero, y en los quarteles, se aurà de llamar *Vnico*, ò *Minimo*.

Num. 125. Otro Escudo Real que no es como los de la parte contraria, que se ha de llamar *Maximo*, ò no se podrà tener por Real en aquella opinion.

En el libro de las *Partidas* del señor Rey D. Alonso ay otro Escudo diferente de los dos que señala la parte contraria, porque del *Menor* tiene gran diferencia en el numero de los quarteles, y Reynos; y del *Mayor* tiene todas las diferencias siguientes. *La primera*, que es tan aquartelado, y se multiplican las Insignias desuerte, q̃ no poniendose en los otros mas q̃ *dos Leones, y dos Castillos*, se ponen en este *ocho Castillos, y ocho Leones*, y las demàs Diuisas, vnas se *duplican*, otras se *multiplican*. *La segunda*, porque no se pu-

puso *Portugal* en este Escudo del *Ordenamiento*, estando ya vnido a la Monarquia; pues se estampò el año 1587. y se vniò el de 80. *La tercera*, que tiene à *Nauarra, y a Ierusalen, y las Aguilas, y Columnas.*

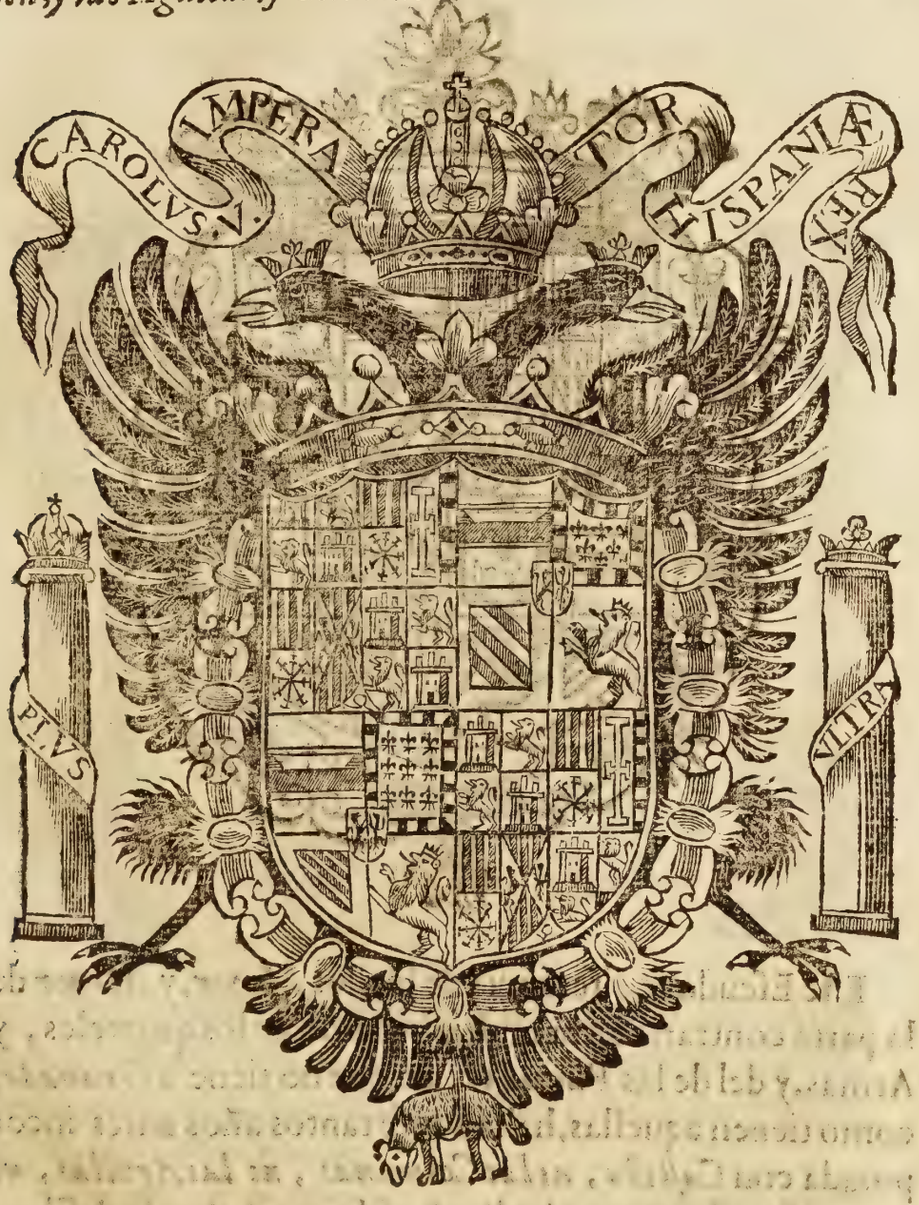

Nada desto tiene el *Mayor*, ni el *Menor* de los escudos q̃ se señalan en el num. 222. Con lo qual a este Escudo Real cõ tan gran numero de Armas, ò se aurà de llamar *Maximo, ò se aurà de negar que es de V. M.* estando estãpado al principio de sus leyes Reales.

Num.226.
Otro Escudo Real que no es *Mayor*, ni *Menor*, ni *Maximo*.

Que se hará del Escudo Real que está estampado por cabeça de las leyes *del Ordenamiento Real* en la forma siguiente.

Este Escudo se diferencia de los dos *Mayor*, y *Menor* de la parte contraria en la multiplicacion de los quarteles, y Armas, y del de las *Partidas*, en que no tiene a *Granada*, como tienen aquellas, hallandose tantos años antes incorporada con *Castilla, ni las Columnas, ni las Aguilas, ni vna misma Corona, ni duplicado el Leon, ni Aguila de Flandes, y Tirol.*

Num.227.
Escudo Real que tiene a Portugal enmedio.

Que se hará de otro Escudo, el qual se compone de tres Reynos, q̃ son *Castilla, Leon, y Portugal*, y este vltimo está en *escudete* en el coraçõ del mismo Escudo, el qual se halla en diuersas partes, y entre otras, en las Casas Reales de la Ciudad

dad de la Puebla de los Angeles, enfrente de su Iglesia Catedral, como aqui parece.

Este Escudo se diferẽcia de todos los demas. Del *Mayor*, en que no tiene tantos Reynos, y quarteles: Del *Menor*, en que tiene, demas *de Castilla*, y *Leon*, a *Portugal* en el escudete de enmedio.

Que se harà de otro Escudo, que es comunissimo en la Monarquia de V. M. pues no corresponde al *Mayor*, porque solamente tiene tres Reynos: Ni tampoco al *Menor*, porque admite a Granada, que es tercer Reyno, con lo qual, ò no es de los Escudos Reales, ò es necessario buscar otro nombre de *Menor*, ò *Mayor*, supuesto, que en la forma es diferente, porque es mas que aquar-

Num. 228.
Otro Escudo Real que no es alguno de los antecedẽtes.

te-

telado, acabando en *Mantel* en el quartel vltimo: y quanto al numero tiene mas Reynos que el *Menor*, y el *Mayor*, como se ha dicho, y quanto a la precedencia antepone a Granada a otros Reynos mas antiguos, y excelentes, como se ve por esta demonstracion.

Num. 229. Diuersos Escudos que estan en los patios de Palacio.

Y finalmente, que se hará de tanto numero de Escudos que se hallan sobre las colunas del Palacio Real de V.M. que casi todos son diuersos vno de otro, y con diferencia de Armas, y Quarteles, y todos Reales, y *que no tienen quatro Quarteles, y dos Reynos, como el que llama Menor, ni doze Quarteles, como el que llama Mayor*, sino solo el campo, y la insignia Real, y no son *Castilla*, ni *Leon*, sino diuersos Reynos de la Monarquia de V.M. y nadie aurá que niegue que son armas Reales.

Num. 230. En las monedas se vsa de diferentes Escudos, quarteles, y Armas.

Y que se hará de la diferencia de Escudos que ay en las monedas Reales, en las quales, *los reales de a ocho* tienen las Cruces comunes: *los Mexicanos* con quatro flores de Lis en los quatro extremos: *los doblones*, como la de Ierusalen: *los que se baten en España* tienen las *Quinas de Portugal*: los que se baten en las *Indias Occidentales* admiten otros Reynos, y no a *Portugal*. Todos estos son diuersos Escudos de los que llaman *Mayor*, y *Menor*, que

que ni tienen la *Cruz de Ieruſalen*, ni excluyen à *Portugal*, ni ſe parecen al *Mayor* en aquello, ni al *Menor* en eſto.

De donde ſe deduce, que es conſtante que V. M. no tiene dada forma preciſa en eſto, *ni por ſus leyes, ni por ſus Pragmaticas, ni por la coſtumbre*, ſino ſolo quanto à la precedẽcia que eſtà ſeñalada en los miſmos titulos de las prouiſiones Reales. Pero quanto à ſu *poſicion*, y *colocacion*, y *ſeñalar quales el primero, y ſegundo lugar*, ſe han de calificar con las reglas *de Armeria*, y lo que los *Autores* eſcriuen ſobre eſto. Porque el determinar fixamente *que no ay mas que dos Eſcudos*, es deſtruir todas las *reglas* que eſtan dadas en eſta materia, y el *vſo*, y *platica* de las Armas Reales, y Particulares, en las quales ſe tiene por *perfeccion* la miſma *variedad*, por *acierto* ſu buena *compoſicion*, y por *buena cõpoſiciõ la hermoſura*, y por *hermoſura* la *diuerſidad*. Y ſeria quitarle à V. M. con el dictamen contrario el arbitrio de gozar ſus Reales Armas de todas las reglas q̃ tienen los demas Reyes, y Reynos del mundo, de que neceſsita mas V. M. que otros, quanto tiene mas Coronas, y Reynos, y Armas, dõde ſe dilate el arbitrio, y puedã platicarſe cõ mayor gloria de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, particularmente auiendo concurrido en ella tantos, y tan glorioſos trofeos, que de otra manera fuera impoſsible, que pudieſſen caber en el eſtrecho, y congojoſo termino de dos Eſcudos *Mayor*, y *Menor* vnas Armas Reales q̃ rodean, y iluſtrã, y llenan; y aun a penas caben en todo el ambito vniuerſal de la tierra.

Num. 231. No tiene dada forma V. M. ni por leyes, ni por prematicas en eſta materia.

Con eſtas miſmas reglas de *Armeria*, y *derecho, variedad, y diferencia de eſcudos, y numero diuerſo de ſus quarteles*, y poner vnas vezes vnos Reynos, y otras otros, y con ſu *vſo*, y *practica*, ſe ſatisfaze a la ob-

Num. 232. Satisfacion de la Igleſia en poner à Aragõ, y Nauarra, cõ Caſtilla, y Leon, y dexar otros Reynos.

objecion que se haze por la parte contraria de tener por excesso poner a *Aragon*, *y Nauarra en el escudo de la Catedral, y dexar otros Reynos.*

Num.233. Porque esto es arbitrario.

Lo primero, porque como se ha visto en los escudos referidos en los numeros antecedentes, no ay otra cosa en el *vso*, y *practica*, y formacion de escudos Reales, sino dexar vnos Reynos, y poner otros, cada vno segun su intento, gusto, ò inclinacion, y lo mismo se haze en las particulares.

Num.234. Porque se pusieron los principales, y si se quieren poner otros se puede.

Lo segundo, porque no se dexaron los principales, pues se puso primero a *Castilla*, y en su encontrado quartel a *Leon, la Corona de la Augustissima Casa de Austria, el Collar, y Tuson de oro, por la de Borgona*. Y auiendose de elegir Reynos para poner las Armas en proporcion mayor, siendo pocas (que no podia hazerse assi, siendo muchas) no parece que pudo elegirse mejor que a *Castilla*, como cabeça de la Monarquia, *Leon*, como su inmediato en preeminencia, y vnion, *Aragon*, porque despues destos dos nadie ha auido, q̃ le aya dudado la preeminẽcia, *Nauarra*, por ser el Reyno que tiene mas vnion con *Castilla*, adquirida por los señores Reyes Catolicos, en cuyo tiempo se descubrieron las Indias, *la Corona Augustissima de la Casa de Austria, y el Collar, y Tuson de Borgoña*, como la insignia honrada, y fauorecida de los Reales ombros de V. Magestad. Pues las demas Armas, y quarteles Reales de *Portugal*, *Sicilia*, *Flandes*, y otros, quando alguno los echara menos, ò quisiera la Audiencia que se pusieran, se podian poner (sin quitar aquellos) en diuersas partes de aquel grande Templo, por todas sus bouedas, frontispicios, columnas, y pilastras, satisfaciendo con esso el animo del que llegò a afligirse, q̃ no estauan mas numero de quarteles, y Reynos, q̃ los referidos. Y sino podian ponerse en todas estas partes

es-

escudos cõ *Castilla*, y *Leon*, si se embaraçaua q̃ excediesse destos dos Reynos el numero de los quarteles, siendo assi, q̃ apenas se puede formar vn escudo en q̃ esten todos los quarteles cõ las armas de V. M. porq̃ no cabe en ellos tanto numero de diuisas: y assi se platica con la *diferencia* de escudos, el manifestar, y explicar el *numero*, y la *grandeza* de los Reynos de la dilatada Monarquia de España.

Y q̃ esto se deua hazer assi, lo dicta la misma naturaleza de los escudos, y su diuision, y diferẽcia. Porq̃ el *escudo en Pal*, *el atrauesado*, *el sesgo*, no admitẽ sino dos Reynos, *el de Mantel* tres, *el Afrange* quatro, *el Aquartelado* quatro, ò dos repetidos, *el de Trina* se pone de seis maneras, y solo admite tres, el *Sautor*, quatro. Quanto a los campos, dos *de diuersa manera de cinco*, otro *de seis*, de *siete*, de *ocho*, de *nueue*, y toda esta *diuersidad*, *numero*, *y multiplicacion* de escudos, y de quarteles, claro està que manifiesta el arbitrio con que se puede obrar en estas materias, dexãdo vnos, y añadiendo otros Reynos conforme à la ocurrencia, y al intẽto. Y esto se reconoce en la misma *practica*, porque el Escudo referido en el nu. 129. q̃ escomunissimo, tiene à solo *Leon*, *Castilla*, y *Granada*, que son tres Reynos. Por ventura hazese agrauio à los demas con poner à *Granada* con *Castilla*, y *Leon*, y excluir à los otros? No es mas preeminente que el Reyno de *Granada*, el de *Aragon*, *Portugal*, *Nauarra*, *Napoles*, las *Indias Orientales*, y *Occidentales*, los *Estados de Flandes*, y *Borgoña*? Y si miramos à los Reynos incorporados accessoriamente à *Castilla*, hazese agrauio al Reyno de *Toledo*, de *Cordoua*, de *Seuilla*, de *Murcia*, q̃ son mas antiguos? No se haze agrauio en poner à Granada, porque se puso, pareciendo que esta era vna fruta suauissima, y sabrosissima à los señores Reyes Catolicos, que conquistarõ aque-

Num. 235.
La misma diferencia de los Escudos dize que se pueden eligir vnos Reynos para ellos, y dexar otros sin su perjuizio.

aquella Prouincia, y con esso acabaron de limpiar à España de los Agarenos. Y qualquier motiuo por moderadamẽte razonable que sea, basta à variar los quarteles, y dexar vnos Reynos, y elegir otros en materia tan arbitraria.

Num. 236. Que no se hizo agrauio a los demas Reynos poniendo a Aragon, y Nauarra.

En el Escudo que està num. 127. que tambien suele ser muy frequente, se pone à *Castilla*, y *Leõ* en Escudo aquartelado, y enmedio en Escudete à *Portugal*, y no se quexan *Aragon*, y *Nauarra*, ni los demas Reynos, porque les quedan muchos Escudos Reales donde pueden ponerse: Y assi en vna Iglesia tan grãde como la Catedral de la Puebla, q̃ es de cinco naues, y en la qual ay tan dilatados espacios donde poderse poner otros Escudos, no ay que formar emulacion, como lo haze el Doctor D. Pedro Melian, ni zelos entre los Reynos, y Coronas de V. M. que para todas ay bastante lugar si quisieren ponerse, ni q̃ cẽsurar, *que no aya sino quatro Reynos en aquellos Escudos Reales que se quitaron*, quando solos estos quatro se podian ver bien, por estar tan altos, y para los demas auia lugares, y espacios mas comodos dõde podian colocarse.

Num. 237. Respuesta a la segũda objeccion de que se perjudica el Real Patronado poniendo otras Armas con las de Castilla, y Leon.

Y aunque esto bastaua para responder à la segunda objeccion, ò acusacion que haze el Doctor D. Pedro Melian, pretendiendo, *que no se auian de poner cõ las Armas de Castilla en aquellos Escudos Reales las de Aragon, por no tener dependencia, ni inclusion alguna Aragon con las Indias. Y mucho menos en aquel Real Patronado del Nueuo mundo, que solo pertenece à Castilla*, con todo esso se satisfarà con mayor indiuidualidad à esta objeccion. Porque es cierto, que todas quantas se han hecho à estos Reales Escudos colocados por la santa Iglesia en lo mas eminente del Retablo con tan sana, y sencilla intencion, y derribados con tanta nota, y ignominia suya, y escanda-

dalo de aquellas Prouincias, ninguna es mas contraria a la razon, y al derecho, ni à la practica vniuersal, y costumbre de los Consejos, y Tribunales de V.M. ni al honor, y preeminencia de Castilla, Leon, y Aragon.

Num.238.
Conuencese con la confesion de la parte contraria, que pudieron ponerse con Castilla, y Leon las Armas de Aragon, y Nauarra.

Y porque para conuencer a la parte contraria, el mejor texto, y prouança es su misma confesion* se repetiràn aqui las palabras de la peticion que diò en la Audiencia, y estàn num. 1. donde acusando, y ponderando, *que el arbol verde con la Cruz Roxa en campo dorado*, que el creyò que eran Armas particulares, se huuiessen puesto con las de V.M. dize: *No siendo de las de V.A. ni de sus Reynos, y Señorios, que son las que se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos de V.A.*

La consequencia deste antecedente de la parte contraria, es clarissima en fauor de la Iglesia: *luego las Armas que fueron de V.A. y de sus Reynos, y Señorios se pueden poner en sus Reales Escudos.* Y la que se sigue. *Luego las Barras de Aragon, y Cruz Milagrosa de Sobrarue, que son Armas de V.A. como està prouado desde el n.60. al 150. se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos.* Y la siguiente. *Luego si se acostumbran, y pueden poner, no se ha acostumbrado, ni se pueden quitar, porque lo que licitamente puede ponerse, licitamente no puede quitarse.**

* *L. cum te, C. de prob. Bald. in l. cum Magistratib. ff. de iurisd. omn. iudic. l. Publia, vbi DD. ff. depositi.*

Num.239.

* *L. necnon 28. post princ. & §. quod eis, & ibi, ff. ex quib. causis maior.*

Num.240.
Haze mas fuerça el argumento por las palabras con que lo dize la parte contraria.

Y deue aduertirse, que no solo afirma el Doctor Don Pedro Melian, que las Armas de V.M. se puedē poner en los Reales Escudos, sino qualesquiera otras de sus Reynos, y Señorios. Desuerte, que las Armas de Vizcaya, que no se acostumbran a poner en los Escudos Reales, ni las de Toledo, Murcia, Cordoua, Seuilla, ni otros muchos Reynos, y Prouincias, en su opinion se pueden poner en los Reales Escudos. Pues siendo esto assi, en q̄ errò la Iglesia, en poner las Ar-

mas de Aragon, y Nauarra con Castilla, y Leon, quã-
do confiessa el que las acusa, *que pueden ponerse otras Armas que no son tan frequentemente admitidas en los Reales Escudos.*

Num. 241.
La Audiencia reconoce q̃ puede, y deue ponerse Aragon con Castilla, y Leõ en el Escudo de la Iglesia.

Y no solo el Doctor Don Pedro Melian aprueua la posicion de los Escudos Reales que acusa, sino la misma Audiencia Real, la qual no se contenta solo con sentir que se pueden poner con las Armas de Castilla, y Leon las de Aragon, sino que manda que se pongan con palabras tan claras, como las siguiẽtes: *Y en la parte, y lugar donde estàn los Escudos que se han de quitar, ponga otros con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, y las demas, lo qual harà por quenta de la fabrica, material, y obra de la Iglesia mayor, &c.* En conformidad desta orden el Alcalde de Corte, quito las Armas de *Aragon*, y boluiò à poner las mismas de *Aragon*, solo q̃ añadio las de *Portugal*, *Sicilia*, y otros Reynos, desterrando del Escudo el Quartel del ilustre Reyno de *Nauarra*, y milagrosa Cruz, y Arbol de aquella Corona.

Num. 242.
La Audiencia no solo reconocio, sino q̃ mãdò poner las Armas de Aragon con las de Castilla en los Escudos de la Catedral.

Aora, Señor, es de ver que fuerça haze la ponderacion del Doctor Don Pedro Melian, *de que se perjudica el Real Patronado en que aya mas Armas que Castilla, y Leõ en aquellos Escudos.* Pues porque se ha de perjudicar al Real Patronado con las Armas de Aragon puestas por las Iglesia con *Castilla*, y *Leon*, y no se ha de perjudicar en las Armas de *Aragõ*, puestas por la Audiencia Real? Si el poner à *Aragon* en el Escudo perjudica al Real Patronado, quãdo lo pone la Iglesia: porq̃ no quãdo lo pone la Real Audiencia? Y si solo el mezclar à *Aragõ* cõ *Castilla*, y *Leõ* le perjudica, quãto mas *Portugal*, *Sicilia*, *Flãdes*, *Borgoña*, y las Coronas que puso la Audiencia? Porq̃ si se teme q̃ pretenda *Aragon* el Real Patronado, porq̃ le ponẽ

en

en los Reales Escudos con *Castilla*, y *Leon*, mayor concurso aurà de pretendientes, y acreedores en los demas Reynos, y Coronas que puso la Audiencia, y con mayor trabajo aurà de defender *Castilla*, y *Leon* su Real Patronado.

Num. 243.
Los zelos que forma el Fiscal de Mexico entre los Reynos, y Coronas quan dañosos son a la Monarquia.

Pero quando se han visto, ni oìdo estos nueuos zelos, y emulaciones que despierta en su alegacion, y Peticion el Doctor Don Pedro Melian entre los Reynos, Coronas, y Prouincias de V. M. y de su grande, y dilatada Monarquia que desde su fundacion han viuido juntos, vnidos, mezclados, y trabados entre si en los Escudos, como en el coraçon Real de V. M. con toda conexion, vnion, y conformidad? Quien jamas inuentò, ni imaginò esta desconfiança, de que porque se ponen los vnos Quarteles se agrauian los otros, y que la eleccion destas Armas es agrauio de aquellas? Y porque *Aragon* esta con *Castilla*, se perjudica à *Castilla*, quando *Castilla* esta precediendo à *Aragon*. Y que porque no se puso à *Portugal* en aquellos Escudos, se aya de desterrar dellos à *Nauarra*, como se hizo para poner à *Portugal* en las Indias, siendo injuria de *Nauarra* la restitucion de *Portugal*, quando le quitaron del Quartel que ocupaua, para darlo a otro. Quien jamas dixo, que es mayor *Castilla*, sin ponerle Reynos a quien preceder, que precediendo a todas las Coronas de la Monarquia? Ni quien llegò a pensar, que porque en el Escudo Real que ocupa su primero lugar *Castilla* parte con otros Reynos el Escudo, y les da otros Quarteles, se diuide su tunica, y se perjudica su jurisdicion? Todo lo contrario vemos en los exemplos, estilos, y costumbre vniuersal de la dilatada Monarquia de V. M.

Num. 244.
Quan contraria doctrina es aquella a lo q̃ V. M. vsa en sus Prouisiones Reales

Lo primero, no obra cosa alguna V. M. como Rey de *Castilla*, que en reduziendolo a prouisiõ Real, que

que es el mas comun modo de despacho, no lo obre poniendo a *Aragon* con *Castilla*, pues en todas sus prouisiones comiença, diziendo: *Rey de Castilla, de Leon, de Aragon*. No podrà estar sin perjuizio en las Armas Reales el Reyno que esta sin el de las prouisiones Reales? Mas se representa la grandeza de vn Rey de *Castilla* en las prouisiones que no en las Armas: porque estas solo son señal; pero aquellas, el mismo poder, representacion, y exercicio de la jurisdicion.

Num. 245. Contrarias resoluciones de la prouision, y el decreto,

Y assi para quitarse las Armas Reales de *Aragon*, y *Nauarra*, con orden de la Audiencia de los Altares de la Catedral de los Angeles, fue menester que se quitassen con los titulos *de Aragon*, *y Nauarra*, porque la misma prouision Real con que se quitarõ començaua diziendo: *Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, &c.* Desuerte, que a vn mismo tiempo la prouision los ponia, y el Alcalde de Corte en virtud della los quitaua. La prouisionReal con los mismos titulos confessaua que deuian dexarse, y el Alcalde de Corte pronunciaua que deuian quitarse, executando vna resolucion toda llena de contrariedades, y por esso contraria à derecho. ⋆

⋆ *L. 1. C. de furt. l. Mutius, ff. pro socio, l. si intr. ff. de except. rei iudic.*

Num. 246. Las prouisiones Reales no se despachan solo en nombre de Castilla, y Leon, sino tambien de los demas Reynos.

En las prouisiones que despacha el Consejo Real de Iusticia en las materias mas interiores, y pertenecientes a las Coronas de *Castilla*, *y Leon* mercedes de oficios, despachos de jurisdicion de Gouierno, de Hazienda, de Guerra, en auiendose de hazer por prouision Real, nunca se nombra à *Castilla*, *y Leon*, q̃ inmediatamẽte no se nõbre a *Aragõ*, *y Nauarra* en su lugar cõ los demas Reynos, sin q̃ aya llegado a imaginacion humana el formar las desconfianças q̃ põdera el Doctor Don Pedro Melian, de que por que se pongan las Armas de *Aragon* con *Castilla* pueda pretender que influye en la jurisdicion, poder, y Patrona-

na do Real de Castilla,ò porque le ponen en las prouisiones Reales que V.M.dà por esta Corona el titulo de *Rey de Aragon*,pretenda *Aragon* que tiene parte en el gouierno de *Castilla,y Leon*:siẽdo assi, que si este derecho se huuiera de pretender,mucho mayor lo podia fundar,como està tocado,en las prouisiones que en los Escudos Reales. Y si en aquellas no se admite esta desconfiança,para pretender el gouierno, mucho menos en estas,para pretẽder el Real patronado.

Num. 247. Quan poca fuerça haze al intento,el adagio de por *Castilla*, y por *Leon*, Nueuo Mundo hallò Colon.

Aora es tambien de ver que es lo que influye en esta materia el adagio vulgar,del qual se vale la parte contraria repetidamente,por CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. Por ventura esta vulgaridad quita que las prouisiones, y Escudos Reales admitan en sus titulos,y quarteles à los otros Reynos de la Monarquia? Aurà dexado de descubrir *Colon* por *Castilla*, y *Leon*, aquel Nueuo Mundo,si en las prouisiones,y Escudos Reales se mezclan *Aragon*, y *Nauarra*, y lo aurà descubierto por *Castilla*,y *Leon*, si se quitan? Vnidas ya las Coronas de *Castilla*,y *Leon*,se cõquistò à Granada por *Castilla*, y *Leon*. Luego quitẽse de todos los Escudos Reales en su Iglesia Metropolitana,que son inumerables(por estar alli enterrado el señor Rey Catolico)todas las Armas de *Aragon*, y *Nauarra*,y esto porque no se llegue a juzgar que se conquistò Granada por estos dos Reynos, y no por aquellos. Por *Aragon, y Cataluña* se conquistaron *Valencia*, *Mallorca*, *Sicilia*,y otros Reynos. Luego no se pongan,ni mezclen las Armas de *Castilla*, y *Leon* con las de *Aragon*, y *Nauarra* en aquellos Reynos,porque no se juzgue que las conquistaron *Castilla*,y *Leon*. Y desta manera,y cõ esta nueua opinion,y doctrina es menester ir reformando, y derri-

bando todos los Escudos Reales de los Reynos, y Prouincias de V.M. en los quales con vna prudente, y admirable vnion, y conformidad, estan ocupando los quarteles de cada Escudo diferẽtes Coronas, significando en la diuision de los quarteles la diferencia de las Naciones, y en la cõposicion de vn Escudo, la vniõ de las volũtades, como se tocarà en otra parte.

Num. 248.
Otra equiuocacion de la parte contraria en este adagio, y lo que suelen padecer los varones grãdes en las Indias.

Y aunque no altera à la substancia del adagio; pero tambien se equiuoca la parte contraria, diziendo: POR CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. Porque en el priuilegio que dieron los señores Reyes Catolicos a los sucessores del Almirãte Christoual Colõ en el qual se le concedio este mote, no dize sino A CASTILLA, Y A LEON NVEVO MVNDO DIO COLON. Significando la agregacion de aquel Nueuo Mundo à la Corona de *Castilla*, y *Leon*; pero no excluyendo el concurso de los demas Reynos en los Escudos, y Prouisiones Reales, sino engrandeciendo el valor, y sabiduria del Almirante, que no solo con vna admirable especulacion hallò vn Mundo Nueuo de tan inmensa grandeza, sino q̃ con inuencible constancia, y perseuerancia, persistiò en la empressa, padeciẽdo en ella todo lo que deue de estar destinado à quantos siruen señaladamente en aquellas Prouincias. Pues à este excelente, y famoso varon le calumniaron demanera en ellas, que presso, y con grillos, siendo actualmente Virrey lo embiaron los Ministros Reales desde Santo Domingo à España, cosa que sintieron sumamente los señores Reyes Catolicos. *Y el Almirante* haziendo donaire de la variedad, y desigualdad de la fortuna, puso estos grillos entre sus Armas, y mandò enterrarse con ellos. Y el *Marques Don Francisco Pizarro*, que conquistò al Perù, padeciò iniquissima muer-

Herrera Hist. de las Ind. Occid. Dec. 1. lib. 3. cap. 10.

muerte por los sedicioſos de aquellos Reynos. Y *Hernando Cortès*, que conquistò la Nueua España, Caualliero de inimitable valor, y grandeza de animo, salio desterrado de aquellas Prouincias, cargado de innumerables calumnias, y à este respeto ha sucedido a otros q̃ han seruido con fineza en aquellas Prouincias.

Num. 249.

El poner las Armas Reales en los Templos puede hazerse sin atencion al Real Patronado.

Tambien es dificultoso de saber en que se funda la parte contraria al tener por principal derecho del Real Patronado el ponerse los Escudos Reales en la Catedral, para dezir, que mezclando otros Reynos con *Castilla*, y *Leon*, se perjudica al Real Patronado, que es lo que pondera mucho en su alegacion. Porq̃ paraponer en las Iglesias, y Templos de la Monarquia las Armas de V. M. no es necessario que en ellas le pertenezca el *Real Patronado*, como en las Indias. Basta que estèn dentro de sus Reynos, y Señorios: basta que estèn debaxo de su proteccion Real: basta que la defiendan sus Armas, y la fomente su Religion: basta ser sus vassallos los que assisten al Culto Diuino: basta el suelo que pisan, y sobre q̃ està edificado el Templo donde se ponen las Armas de V. M. basta para ponerlas el supremo dominio q̃ tiene V. M. en aquellas Prouincias. Y assi en los particulares suele ser señal de Patronado el poner las Armas en los Templos; pero no en los Reyes, ni el Patronado en ellos se representa en sus Armas Reales, porque sin el se pueden poner en los Templos. Y dõde se representa, y exercita el Real Patronado es en las prouisiones, y presentaciones de sus Virreyes, Presidẽtes, y Gouernadores. Y si en essas mismas, quãdo se despacha por *Don Felipe*, no se recata la Corona de Castilla de poner *Leon*, *Aragon*, *Sicilia*, *Portugal*, y *Nauarra*; porque en los Escudos Reales, donde ni se representa, ni se exercita el Real Patronado?

En

Num.250.
En las Prouisiones Reales que se despachan por el Consejo de Aragon se pone a Castilla en primer lugar.

En *Aragon* establece V.M. los fueros, y leyes del Reyno con los quatro Braços dèl, y en sus prouisiones, y despachos se pone en primer lugar à *Castilla*, es por ventura, porque V.M. como Rey de *Castilla*, haze los fueros de *Aragon*? En *Nauarra* haze V.M. leyes con los Prelados, Nobleza, y Vniuersidades de aquel Reyno, y en su confirmacion, y Prouisiones Reales, pone V.M. el tercero de sus titulos à *Aragon*: es porque V.M. como Rey de *Aragon* haze leyes en *Nauarra*? En *Castilla* no sale Pregmatica, ni ley alguna, en la qual con el titulo de *Castilla* no põga V.M. el de *Aragon*, es porque *Aragon* haze leyes en *Castilla*? Y lo mismo puede dezirse de los demas Reynos de la Monarquia, en los quales quanto bien la influencia de la jurisdicion dependa del Principe, ò Rey que alli se representa, como la de *Castilla* del Rey de Castilla, la de *Aragon* del Rey de Aragon: pero à la Magestad Real en quiẽ estàn vnidas todas las Coronas, siempre han de acompañar todos sus titulos, como si siguiessen, siruiessen, y assistiessen todos sus Reynos al esclarecido nombre de su *Rey*, y *Señor*, y en diziendo *Don Felipe Rey*, se han de poner todos sus titulos de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, &c. Y si en las Prouisiones Reales de las Chancillerias, donde los despachos son formalissimos, y muy Prouinciales se obserua esto puntualissimamente, quanto mas en los Consejos, y en los Reales Escudos, donde vniuersalmente se representa la Magestad del Imperio, y la persona Real en quien concurren todas estas Coronas?

Num.251.
Los Escudos Reales se componen cõ gran diferencia de Reynos.

Lo mismo se prueua con la constante platica de todos los Tẽplos del Real Patronado de V.M. dentro de los quales estan los Escudos mezclados con diuersos Reynos, y era necessario derribar de la Metropolitana de Granada, Malaga, Valencia, Toledo in-

innumerables *Escudos*, si solo huuieran de quedar aquellos q̃ estàn puestos con *Castilla*, y *Leon* solamente, porque cada Rey los formaua à su intento, y con atencion à su sangre, casamientos, y otras inclusiones, sin que desto se hiziesse misterio, ni se motiuē las discordias, y emulaciones que introduze el Doctor Don Pedro de Melian.

Num. 252.
La mayor Dignidad de Castilla resplandece en poner en los Escudos, y en las Prouincias otros Reynos, y Coronas a quièn preceda.

Pero es de ver, Señor, si mirando a la mayor Dignidad de *Castilla*, y *Leon*, serà mas grande la preeminencia desta Corona, nombrandola sola en las Prouisiones, y poniendo vnicamente sus Armas en los Escudos Reales, y sin titulos, ò Reynos algunos à quien preceder, como lo pretende la parte contraria (oponiēdose à la platica vniuersal de la Monarquia) ò precediendo à otros Reynos, como lo pretende, y puso la Iglesia.

Num. 253.
Exemplos desta cōclusion.

Claro està que nunca es, ni parece mayor el Pontifice, que haziendo cabeça à los Cardenales, Arçobispos, y Obispos, y à todo lo restante de la Iglesia Catolica. Nunca es, ni parece mayor V. M. que haziendo Cabeça, y teniendo presentes sus Reynos, Cōsejos, Presidentes, y Ministros. Los Presidentes nunca son, ni parecen tan grandes, como quando preceden a todo su Consejo, los Obispos a su Cabildo, y Clero, los Corregidores a sus Ayuntamientos. Porque ya sea grande, ya pequeña la potestad Eclesiastica, ò Secular, siempre causa menos autoridad, y representacion, sola, que acompañada, y presidiēdo en el lugar que le toca. Quāto mayor es, y parece *Castilla*, y *Leon*, haziendo Cabeça a los Reynos de la Monarquia, ò à las Coronas que se mezclā en aquel Escudo, y anteponiendose à *Aragon*, y *Nauarra*, q̃ no sola, y sin ellas? Pues ya sean pocos, ya sean muchos los Reynos q̃ le acōpañan, segun la calidad de la obra, siempre està mejor precediēdo, que sola. La

mayor preeminencia de *Castilla*, y *Leon* es ser primeros en orden entre Reynos tan esclarecidos, y valerosos, como los que concurrē en esta Monarquia, y cierto es que la desnuda, y despoja desta preeminēcia, quien con especie, ò color de lisongearla, prohibe que concurran los demas Reynos, pues este nueuo dictamen es fauorable à los precedidos, y contrario à *Castilla*, porque a ella se le quita la preeminencia, y a ellos la subordinacion. Y al que es preferido, mejor le està no concurrir, que serlo.

Num. 254.
Porque el Consejo de Portugal, no cōcurre con el de Aragon.

Esto se ha visto en el Consejo de *Portugal*, el qual por no ser precedido del de *Aragon*, nunca ha querido concurrir en las Processiones, besamanos, ni juntas, y tiene el por preeminencia no ser precedido, y conserua la suya *Aragon* con verle excluido; pero al fin, no le precede, sino que le ausenta, que es el expediente que da la parte contraria a los Reynos precedidos contra la preeminencia de Castilla, la qual se pierde con quitarle los Reynos a quien preceder.

Num. 255.
En la constitucion de la Monarquia, se preuino el concurso de vnos Reynos con otros en fauor de Castilla.

Mejor lo entēdieron, Señor, los serenissimos Antecessores de V. M. y los grandes Ministros que interuinieron en la constitucion desta Monarquia, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, y de su nieto el señor Emperador Carlos Quinto, y señor Rey Felipe Segundo, pues pudiendo darse forma para el gouierno de los Reynos, y Prouincias que la componen, de tal manera, que en cada prouision solo se pusiessen los titulos de aquella Corona que influye en su despacho, cō no nōbrar a *Aragon* en los de *Castilla*, ni a *Castilla* en los de *Aragon*, ni à *Portugal* en *Nauarra*, ni en *Nauarra* à *Portugal*, no se permitio que tal se hiziesse, sino todo lo contrario. Pues en la capitulacion que se hizo en la ciudad de Segouia à 15. de Enero de 1475. se assentò entre vna, y otra Co-

ro-

rona que las Armas de Castilla estuuiessen en el Escudo, prefiriendo a las de *Leon*, *Aragon*, y demas Reynos, y dizelo por estas palabras, *Lucio Marineo Siculo* Coronista de los Reyes Catolicos que interuino en esto: *Que las cartas, y prouisiones, se sellassen con sello que tuuiessen Castillos, y Leones, y Bastones, y Aguilas, que son las Insignias de quatro Reynos.* Conforme à este capitulo se auia de hazer Escudo aquartelado, como le hizo la Iglesia, solo que en lugar de *Nauarra* auia de poner a *Sicilia*; pero en este Capitulo se puso à *Sicilia*, prefiriendo a los demas Reynos, porque el señor Rey don Fernando, era Rey de *Sicilia*, y viuia aun su Padre el señor Rey don Iuan el Segũdo de *Aragõ*. Y esta misma precedẽcia de *Castilla à Leon, y Aragon*, aduiertẽ el *Padre Mariana*, *Zurita*, *Garibay*, *Carrillo*, *Palacios Rubios*, y otros.*

* *Lucio Marineo Siculo lib. 19. fol. 156. Mariana Histor. de España lib. 24. cap. 5. pag. 411. col. 2. Zurita lib. 19. de sus Anales cap. 16. fol. 214. col. 1. Garibay lib. 18. cap. 2. Don Martin Carrillo en sus Anal. año 1474.*

Esto lo estableciẽrõ por dos razones muy claras.

La primera, por preeminencia particular de *Castilla*: que como casò con el señor Rey Catolico la señora Reyna Doña Isabel, entrò la Baronia de *Aragon* en *Castilla*, aunque la sangre era de esta Corona por nieto del señor Infante de Antequera, y para que no se sobrepusiesse *Aragon* por la Baronia en las Armas, ni en las Prouisiones Reales, preuino este punto *Castilla*, declarando que auia de preceder siempre en los titulos, y en los Escudos.

Num. 256. Porque se preuino que precediesse Castilla a Aragon.

Y de aqui se deduze vna cõsequencia precisa cõtra la doctrina de la parte contraria, quando persuade q̃ no se põga en los Escudos Reales, sino a *Castilla*, y *Leon*; y es, Que assi como fue preeminẽcia de *Castilla* preceder *à Aragon* en los Escudos, y en las Prouisiones, es preciso para q̃ goze, y vse desta preeminencia, el poner cõ ella à *Aragon*: Porque lo mismo es dezir siempre ha de preceder *Castilla*, y *Leõ à Aragon* en las Armas Reales, que si dixera: *puedan poner siem-*

Num. 257. Que es lo mismo dezir, q̃ precede Castilla a Aragon, que assentar que pueden concurrir juntos.

siempre à Aragon con *Castilla, y Leon*, para que le precedan en las Armas Reales, porque donde no ay concurso, no ay precedencia, sino vnidad. Y todo esto lo aduierten Marineo Siculo, y los demas Autores que se han referido.

Num. 258.
Por conseruar vnidad entre los Reynos se preuino este concurso, y junta de estas Coronas.

La segunda razon, porque en la constitucion de la Monarquia, y despues con *Portugal*, se mandò que huuiesse concurso de Armas, y de titulos en las Prouisiones, fue para conseruar entre los mismos Reynos, vnidad, y conformidad, porque la vnion de las Armas, significa vnion, è identidad de voluntades, y intereses, como lo pòdera discretamẽte *Theodoro Hopingio* en esta misma materia, señalãdo por vno de los vtiles, y honestos efectos de la mezcla, de vnas Armas con otras en vn mismo Escudo, la significacion, y simbolo de la conformidad, y dizelo con estas palabras: *Quartus effectus huius coniunctionis est, fœderis quandoque præbere symbolum. Ita cum inter Carolum magnum, & Scotos, eorũque Regẽ Achaium, ictum esset fœdus in hũc vsque diem Religiosè perdurans, iuncta simul, duorum Regum ex lilijs contrapositis, & Leone rubeo, formata arma, indicij loco fuerunt.* Y fue prudentissima razon, que auiendo sustẽtado entre si tantas guerras las Coronas de *Castilla, Leon, Aragon, Portugal, Granada*, y otras, se viessen despues vnidas en los Escudos, y en las Prouisiones, como simbolo de su eterna paz, y felicidad en la obediencia de vn mismo Principe, Rey, y Señor natural. Y que ya que no se pueden poner todas las Armas de los Reynos en los Escudos, porque solo los que se nõbran en las Prouisiones son mas de 36. (Y no se ponen otros muchos de que tiene titulo V. Magestad) por lo menos quando se formaren Escudos, segun la variedad que permite el Arte, y Ley de Armeria, y sus reglas, se tenga siempre esta misma atencion de

Hopingio c. 11. §. 3. num. 78.

con-

confederar, vnir, y mezclar vnos Reynos con otros mas, ò menos en numero, conforme el intento, guardando el lugar que le toca a cada vno.

Num.259.
Prueuase esta conclusion con las monedas Reales donde aunque se labren en Castilla, se ponè las Armas de Aragon.

Esto mismo se reconoce en los Escudos de las monedas Reales de V. M. en las quales aunque se acuñen, y labren dentro de *Segouia*, *Burgos*, ò *Seuilla*, que son lo mas interior desta Ilustre Corona de *Castilla*, y *Leon*, nunca dexan de estàparse en ellas las *Barras* de *Aragon*, y lo mismo en las demas partes de la Mo narquia sugetas à la Corona de *Castilla*; pero con esta diferencia, que las de los demas Reynos suelen mudarse, y omitirse, como son las de *Portugal*, *Nauarra*, y otros; pero las *Barras* de *Aragon*, nunca se dexan, ni omiten, sino es en la moneda Prouincial de vellon, que solo passa dentro de *Castilla*.

Num.260.
Satisfacion a tres objecciones.

Con estas razones, y constante platica, no solo de los Ministros, sino de los Reynos de V. M. se satisfaze à tres discursos, ò ponderaciones que haze la parte Fiscal contra la Iglesia de la Puebla, y sus Prebendados, alterando el hecho de lo q̃ ha sucedido, con mayor amargura, y equiuocacion de la que parece que conuiene à Ministro de V. M. y en papel impresso, q̃ son las siguientes.

Num.261.
La primera, del *escandalo* que suponè resultò de auerse puesto aquellos Reales Escudos.

La primera, *que aquellos Escudos que se colocaron en el Retablo de la Catedral, causaron grande escandalo en aquellas Prouincias*. Y ponderalo demanera que quien no supiere como se forman las relaciones de las Indias para embiarlas à España, y la sutileza con que quando les conuiene hazen el mosquito elefante, y por el contrario, le podrà parecer que tiene algun cuerpo la ponderacion.

Num.262.
Quã siniestro es esto, siendo todas Armas Reales.

Lo primero, Señor, que escandalo puede resultar del poner vnos Escudos Reales, cuyos quarteles ocupan las Armas de V. M. y las mas antiguas, y venerables de todas sus Coronas? A quien podria causar es-

candalo,los Escudos que la misma Audiencia en su Prouision,y el mismo Fiscal en su peticion,confiessan que eran de Armas Reales, por lo menos en los tres quarteles?Y el quarto a quien podia causar escãdalo,sino al q̃ ignorasse vna euidencia tan clara,como q̃ erã Armas Reales las q̃ lo ocupauã, lo qual entre Varones Doctos,y Graues podia causar corrimiẽto dudarlo?Vnas Armas milagrosas,de quien hazen mencion los Autores mas Clasicos:las q̃ aclamã los Coronistas:con las que se honrãn los Reynos: de las que se precian Naciones enteras:las que dan valor à las monedas Reales, nouecientos años ha:las que el señor Rey Felipe Tercero,Padre de V.M.y V.M.vsa en los medios reales que manda acuñar este año de 1651.las q̃ vna posteridad de Reyes,y siglos han reconocido por santas,por milagrosas,y por misteriosas. Estas ignora,y lo que peor es,vltraja vn Ministro, y Fiscal de V.M.y supone escandalo en el mismo merito,y vicio dentro de la misma virtud.

Num.263. Razones euidentes que cõuencen la suposicion contraria, y Varones Doctos que vierõ aquellos Reales Escudos,sin notar cosa en ellos.

Lo segundo, aquellos Reales Escudos se pusieron seis meses antes que se consagrasse la Iglesia, y estuuieron colocados en el mismo Retablo despues de consagrada otros nueue meses. Concurrieron à la Celebracion del Nouenario, y à las Fiestas, los primeros Ministros que V.M.tiene en aquellas Prouincias,y el Cabildo Eclesiastico, y Secular de aquella populosa Ciudad,y innumerable Pueblo de toda la Nueua-España; porque en aquellos Reynos desde su fundaciõ no se auia visto otro acto de igual expectaciõ,y solemnidad,ni cõsagraciõ de Catedral alguna. Vieron aquellos Reales Escudos los Ministros siguiẽtes.El Licenciado Don Francisco de Roxas, Decano de aquella Real Audiencia. Los Licenciados Don Pedro de Oroz, y Don Iuan de Valcaçar, Alcaldes del Crimen.El Licenciado Dõ Frãcisco Romero Cal de-

deron su Fiscal, Oydor oy de Mexico. El Doctor Frã ciſco Solis, Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, que todos son Varones Doctos, aduertidos, zelosos del seruicio de V. M. De las Religiones asistieron, y predicaron las cabeças principales della en aquel Nouenario, y entre los demas el P. Fr. Buenauentura de Salinas y Cordoua, Comissario General de la Orden de San Francisco de aquellos Reynos. El P. Fr. Iuan de los Reyes, Prouincial de los Carmelitas Descalços. El Maestro Fr. Iuan de Herrera, Catedratico de Prima Iubilado de Teologia. El P. Fr. Francisco de la Cruz, Prouincial que auia sido dos vezes de los Descalços de S. Francisco. Y los Padres Maestros Fr. Alonso Paez Agustino, Fr. Francisco Gomez Dominico, Fr. Andres Lopez, de la Orden de San Francisco, Prelados de aquellas Graues, y Religiosas Comunidades, Varones Doctos, y zelosos de quanto puede tocar a la Real Corona, que con otros muchos del Estado Ecclesiastico, Secular, y Regular, asistieron à los Diuinos Oficios, y entraron diuersas vezes, y de espacio en aquel santo Templo. De la Nobleza del Reyno, concurrierõ Don Garcia Ossorio de Valdes, Alcalde mayor de la Puebla, de la Orden de Santiago. Don Martin de Ribera, el mas antiguo del Tribunal mayor de Quẽtas. Don Andres Perez Franco, Maestre de Cãpo de aquellas Prouincias de la misma Orden. Dõ Geronimo Bañuelos, Corregidor de Mexico, de la de Alcãtara. D. Sabiniano Mãrique, Corregidor de Acapulco, oy Gouernador de Filipinas. D. Fernando Altamirano, vno de los Caualleros mas entendidos de aquellos Reynos, Dõ Frãciſco de Monsalue, del Abito de Alcãtara, Dõ Christoual de Quesada, y otros muchos Caualleros, y Ciudadanos, y innumerable gẽte de todos estados, calidades, y condiciones, y esto à mas de la asistẽcia de

dos

dos Cabildos tan graues, y llenos de hombres Doctos, Sabios, y Prudentes, como el Eclesiastico, y Secular de la Puebla.

Num. 264.
Si no fuera siniestra la suposicion, quan cierto es q̃ se aduirtiera este error que se supone en los Escudos Reales.

Siendo esto assi, es de ver, si la posicion, y composicion de aquellos Escudos huuiera causado el menor escandalo que puede ser, como es posible que dexasse de aduertirlo alguno de quantos los vieron en lo mas eminente de aquel GranRetablo? A quien tenian que temer los Ministros por su superioridad, los Religiosos por su exempcion, los Nobles por su calidad, y el Pueblo por la libertad con que habla, y discurre en materia mas reseruadas q̃ no esta? Si en nuestros tiempos se huuiera acabado la Iglesia de Toledo, quien reparara en vna menudencia, como està entre tantas cosas insignes como ay dentro della? Pues mayor Templo, Señor, es el de la Puebla para la Nueua-España que Toledo, respecto de Castilla. Porque como esta Iglesia, ay algunas en Europa; pero como aquella, no ay otra en la America.

Num. 265.
Conuencese la suposicion del Escandalo por el mismo hecho de la parte contraria.

Si esto, Señor, causò tanto escandalo, como supone la parte cõtraria en sus escritos: porq̃ en vn año, y tres meses, no auisò este escandalo, ni con la flota en que vino el Obispo Visitador, ni con los auisos siguientes? Y lo que es mas, porque luego que se equiuocò el Fiscal en creer que eran Armas particulares las Reales, que fue lo que ha ocasionado el verdadero escandalo, lo aueriguò, y acusò, con tanto secreto, que se valio de Ministros de la Inquisicio para comprouarlo; que se dio instruccion secreta para reformarlo; que se reseruò el sello, y registro para despachar la Prouision Real? A escandalos publicos, no es necessario aplicar aueriguaciones secretas; ni escandalosas maldades se corrigen debaxo de secreto natural; porque lo notoriamente malo, luego sale a la cara, y se descubre su fealdad. Como pu-

do

do ser publicamente escandaloso lo que en vn año y tres meses no se conocio por innumerables personas, que estuuieron mirando aquellos Escudos Reales desde el pauimento del Templo.

Num.266. Reparo digno de admiracion en este caso.

Lo tercero, es cosa digna, Señor, de grande admiracion que viessen mas perspicazmente deveinte leguas de distancia (que essas ay desde Mexico a la Puebla) el Arçobispo de Mexico, y el Doctor D. Pedro Melian, Autores desta delacion, los errores que imaginaron en aquellos Escudos Reales, que tantos varones doctos, graues, exemplares, y zelosos del seruicio de V. M. que tan despacio, y de cerca lo estuuieron mirando! Comprouandose bastantemente quan inciertamente se vè de lexos, pues tuuieron por particulares las Armas Reales, y por *Ominoso*, como dize el Doctor D. Pedro Melian en su alegacion, el componer aquellos Escudos, con las mas venerables Insignias que tiene V. Magestad entre sus Reales Trofeos. Y assi en este caso, Señor, no fue *ominoso*, *y escandaloso* el poner aquellos Reales Escudos, sino el quitarlos con tanta ignominia, y afrenta, como lo pudieran hazer los emulos de la Corona de V. M. Porque claro està que auia de resultar, no solo escandalo, sino admiracion en aquellas Prouincias, al ver derribar las Armas de V. M. de los mismos Altares, suponiendo que eran particulares: lleuarlas como presas à Mexico, sobre Azemilas, y con vanderolas. Y que quando con la imposicion desta afectada calumnia, juzgauan que dexauan assentado el descredito del Prelado, q̃ edificò aquel Tẽplo, auiẽdo partido los Iuezes tan aceleradamẽte à vna nouedad como esta, sin la citacion deuida al mismo derecho natural, y sin conocimiento alguno de causa, se estuuiessen a si mismos formando el Processo, y incurriendo en el mismo descredito.

Num. 267.

Quan graue escandalo, ha resultado de la delacion contraria, y particularidades de la Catedral de la Puebla, y su Fabrica.

Este si, Señor, q̃ ha sido *escãdalo*, y el mayor deste genero que se ha visto, ni oìdo en aquellas Prouincias. Ignorar los Ministros de V. M. mas obligados, quales son sus Armas. Esto lo *ominoso*, derribarlas, prenderlas, y desterrarlas como particulares, siendo propias de la Magestad Real. Pues à penas las derribaron con tanta ignominia, y aceleracion, quando la Iglesia, y todos los hombres doctos les abrieron los ojos con sus alegaciones; les manifestarõ las Coronicas, las leyes Reales, los Autores que hablã desta materia, y se conocio por todas aquellas Prouincias, con quan poca razon, auiendo tantas cosas, tan ilustres en aquel Real Tẽplo, dignas de alabãça, y admiracio̅, como son la de su suntuosa grandeza, y hermosura, la eminencia de su Architectura, Escultura, y Pintura, las Columnas de Iaspe, que sustentã aquel Grande Retablo, los Pedestrales, Cornixas, Capiteles, todo de excelente Arte, Simetria, y Primor. El auerse acabado en nueue años, el que auia ciento q̃ se començò, y veinte que estaua suspendido, auiendolo hallado el Obispo Visitador à menos de la mitad de la obra quando entrò en aquellas Prouincias. Auerse empleado en el, en este poco tiempo, trecientos y setenta mil pesos, sin sacar de las Caxas Reales de V. M. como se hazia antes, diez mil, en todos nueue años, teniendose por tan imposible, no solo acabarlo; sino continuar lo que ya auia veinte años q̃ se auia suspẽdido, y deshecho los materiales de toda la obra, y como cõdicion imposible, se dezia en aquel Obispado: *Yo pagare quãdo se acabe la obra de la Catedral*. El Auer visto atender à esta Fabrica vn Prelado tan ocupado, como el Obispo, Arçobispo electo de Mexico, y Gouernador de aquella Iglesia, Virrey, Presidente, y Capitan General de aquellas Prouincias, Visitador de sus Tribunales, Iuez de Residencias de

tres

tres Virreyes, como sino tuuiera otra obligacion, y cuidado, auiendo semana que trabajauan en ella, y se pagauan el Sabado puntualissimamente mas de mil y quinientas personas, oficiales, peones, y obreros, todo à vn mismo tiempo. Trabajandose Iglesia, Tabernaculo, Retablo, y acabandose en vn mismo dia. Y porque no se faltasse para el dia señalado a su Consagracion, auiendose consumido todo el ladrillo de aquella Prouincia, ordenò, que se quitasse de las salas del Palacio Episcopal, porque no se dilatasse vn punto su conclusion, sin auer pedido a su Cabildo, por premio deste grande, y señalado seruicio, sino solos siete pies de tierra, en el suelo de aquel grãde Templo en la parte mas inferior cerca de la puerta, y ni alli quiso poner sus Armas, ni Apellido, aunque es permitido aqualquier plebeyo, quanto mas à vn Prelado, que todo esto, Señor, es necessario dezir en defensa de vn Obispo à quien se le insinua vna calumnia tan famosa, como que puso sus Armas entre las de V.M.

Num.268.
Quãto deue desear se q̃ se acabe la Metropolitana de Mexico, como la Catedral de la Puebla.

Y no ay duda que parece mas que rigor, que el Arçobispo, y Fiscal de Mexico, apartassen los ojos de todo este merito, y los pusiessen solo en vna cosa tan ligera, y menuda, como si estauan, ò no, bien cõcertados aquellos quarteles Reales de los Escudos. Siendo assi, que aunque fuera con la imperfeccion q̃ suponen, podrà desearse, se pusiessen otros como ellos, en la Metropolitana de Mexico, como fuesse cõ calidad de que se acabasse como la de la Puebla, por estar infelicissimamente suspendida, y tan lastimosamente oluidada, que a penas se pueden celebrar los Diuinos Oficios en ella, por el entablado que sobrepusieron al Coro, à causa de no estar cubierta aun la nauemayor, teniendo diez y ocho mil pesos de renta, y auiendose sacado grueßas cantidades de las Ca-

xas

xas Reales, hallandose expuestos los Prebendados à las inclemencias del tiẽpo, que les obligan muy frequentemente à salirse del Coro, y desamparar los Oficios Diuinos, por estarse llouiendo por aquella parte. En esto, Señor, q̃ es materia graue, y escandalosa, y de tan grande omisson se auian de poner los ojos del Fiscal al solicitarlo, y los del Arçobispo a remediarlo, y no en acusar vna menudencia, que siendo materia ligera disimulada, quando huuiera en ella que reparar, la hizieron grauissima acusada, por la forma con que la procuraron desacreditar.

Num. 269.
Razones por donde no huuo motiuo para suponer escandalo en la composició de los Reales Escudos.

Ni tampoco pudo causar escandalo, dezir que se pusieron Armas no conocidas, y desacostumbradas, y todo lo demas que en esta razon pondera.

Lo primero,, porque si lo dize esto por las Armas de *Castilla*, y *Leon* que estauan en los Escudos Reales, bien se vè quã acostumbrado es ponerse en ellos, y la misma parte contraria confiessa que essas solas se deuian poner.

Lo segundo, si lo dize por las barras de Aragon, q̃ se pusieron con Castilla, y Leon, la misma Real Audiencia confiessa, que deuieron, y pudieron ponerse: y assi las mandò poner, y se hallan oy, ocupando los quarteles de los mismos Escudos que puso la Audiẽcia en aquel Retablo.

Lo tercero, si lo dize por las Armas de Nauarra, y que estas no se acostumbran à poner en los Reales Escudos, es engaño, como se vè por los del num. 125. y por el num. 126. donde no vna, sino quatro vezes estan repetidas las Armas de Nauarra, y es agrauio grande que se haze a este nobilissimo Reyno, y Corona, dudar que puedan ponerse sus Armas entre las Reales.

Lo quarto, si lo dize por el Arbol, y Cruz de Sobrarue en campo de oro, que son las Armas de Aragon,

gon,y Nauarra, como està prouado en el Articulo primero, tanto mejor se pueden poner en los Reales Escudos, quanto pertenecen à V.M. por entrambos Reynos, y acostumbran ponerse en ellos de nouecientos años à esta parte, hasta en el que estamos, que actualmente se sellan las monedas de V. Magestad, como lo hizo tambien el señor Rey Don Filipo Tercero su Padre, y sus Glorioſos Anteceſſores.

Lo quinto, si la parte cõtraria confiessa en su misma peticion, num. 16. que basta que sean de *sus Reynos, y Señorios, para que se puedan, y acostumbren poner*, claro està, que siendo estas de los Reynos, de V.M. se pueden, y acostumbran poner.

Lo sexto, si entiende, que no se hã acostumbrado a poner en aquel Templo estas Armas Reales, misterioſas, y milagroſas de Aragon, y Nauarra. Se responde, que es cierto que no se pudieron poner, porque no estaua acabado, ni en todo èl huuo Armas algunas hasta que se acabò: y entonces se pusieron los quarteles mas Reales, antiguos, preeminentes, misterioſos, y milagroſos que tiene V.M. en toda su Monarquia, que son *Castilla, Leon, Aragon, Nauarra, Austria, y Borgoña*, y si quisieren poner mas Armas Reales lo podràn hazer, como està tocado, en las demas partes de aquel grande Templo.

Num. 270. Que calidad de escandalo fue el q̃ dize la parte contraria.

De todo lo qual se conuence que no huuo escandalo al ponerlas, sino al quitarlas: y que el que pudo causar ignorar, q̃ Armas eran aquellas, si ẽdo tan conocidas en el mũdo, seria escandalo de *paruulos*, no actiuo, sino passiuo, que llaman los Teologos Morales, escandalo *Fariſaico*, que se escandalizan de lo permitido, y del mismo exercicio de lo que se obra, conforme a derecho. A mas de que no estando prohibido lo que se ha dicho, no solamente puede, sino

que tal vez se deue poner los desacostumbrado, quãdo ay motiuo noble, y razonable para hazerlo. Como es, que estas milagrosas, y misterioſas Armas de *la Cruz Roxa, y Arbol verde en campo de oro*, se conozcan en toda la Monarquia de V. M. porque no aya quien ignore este fauor, cõcedido del cielo a sus glorioſos Anteceſſores, y à la Catolica Corona de España. Y este solo motiuo bastaua para justificar la posicion destas Armas Reales en los Escudos de V.M.

Num. 271. Respondese à la objeccion que haze la parte contraria con las Armas de Mexico.

La segunda ponderacion de los escritos del Doctor don Pedro Melian, es, *que de la manera que pareceria cosa estraña poner en Zaragoza en los Escudos Reales entre las Armas de Aragon el Aguila sobre el Tunal, que son las Armas de la ciudad de Mexico del tiempo de su Gentilidad, es estraño poner las Armas de Aragon, y Nauarra con las de Castilla, y Leon en las de la Puebla.*

Num. 272. Origen de las Armas de Mexico, y quan graue cosa es conparar las con la Cruz Santa de Sobrarue.

A que se responde, lo *primero: Que las Armas del Aguila sobre el Tunal*, como refieren los Coronistas de la America son las gentilicas, que el demonio dio à aquellos *Idolatras*, para engañarlos en su falsa adoraciõ, y superſticion, * y essas muy justo fuera q̃ no se pusieran entre las Catolicas de V. M. no estando admitidas por Armas Reales. Y se ofende mucho el contraponer las Armas ofrecidas del enemigo comun de las almas, con las aparecidas, y milagrosas à los Sereniſsimos Reyes de Aragon, y Nauarra, glorioſos Anteceſſores de V.M. y la Cruz milagrosa, con aquella deteſtable señal.

Beceril relacion 13. Iuan de Touar en sus auerigaciones, y el P. Ioseph de Acosta, c. 7. pag. 466.

Num. 273. Si fueran Reales las Armas de Mexico, no resultaua inconueniente de ponerlas en los Reales Escudos.

Lo *segundo*, que si las Armas de Mexico se tuuierẽ por Reales, con tener el origen tã escrupuloso, no resultaria inconueniente de ponerlas con las de V.M. en qualquiera Reyno de su Monarquia, pues la misma parte cõtraria reconoce, y confiessa, como se ha vis-

visto en el num. 16. *que siendo Reales, ò de los Reynos, ò Señorios se acostumbran, y pueden poner en los Reales Escudos.*

Lo tercero, que en la constitucion de la Monarquia, quando se vnieron las Coronas de Castilla, y Leon, y Aragon, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, como se ha dicho en el num. 25. fue vna de las condiciones que Castilla precediesse à Aragon, en las Prouisiones, y quarteles, que fue llamarla por la precedencia, y por la Varonia al concurso. Y assi las *Armas de Aragon* siẽpre pueden ponerse con las de *Castilla*. Pero no se llamaron, ni pudieron llamar, ni venir en consideracion en aquellos capitulos las *Armas de los Idolatras, y Gentiles*, que estauan por conquistar, y aun por descubrir en las Indias.

Num. 274.
Las Armas de Aragon fueró llamadas al concurso con las de Castilla, y no las las de Mexico.

Lo quarto, porq̃ las Armas de *Aragon* tienen en su fauor razones muy eficazes sobre los demas Reynos de la Monarquia para el concurso cõ las de *Castilla*, y *Leõ*, como se guarde à estas dos Coronas su preemiñencia. No solo por auer traido Aragõ cõsigo tã grãdes Coronas en la vniõ destos Reynos, como son los de *Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Ierusalem, Cerdeña, Mallorca, Menorca, Ibiza, Atenas, y Neopatria*, y grandes derechos *à Milan, y à Nauarra*. Sino porque assi como el Reyno de *Leon*, siẽpre anda vnido cõ *Castilla* en los Escudos, y en las Prouisiones Reales, por auerse casado el señor Rey don Fernando el Primero de Castilla con la señora Reyna doña Sancha de Leon; de la misma manera, por auer casado el señor Rey don Fernando el Catolico, Rey de Aragon, con la señora Reyna doña Isabel, pueden, y deuen ponerse las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon. Pero con tal diferencia de vno à otro caso, que por ser la varonia del señor Rey don Fernando el Catolico, como hijo del señor Rey

Num. 275.
Razones particulares para concurrir las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon, y con preferencia à otros Reynos.

don

don Iuan, y nieto del señor Infante de Antequera, *de la Casa Real de Castilla*, y por otras causas, pareciò que prefiriessen *Castilla, y Leon, à Aragon*, en las Prouisiones de Castilla, y que en las de Aragon precediesse Castilla à Aragon, y Aragon a Leon, y en toda la Monarquia fuesse el primer Reyno Castilla. Y nada desto se dispuso en las Armas de los Reynos Idolatras de Mexico, que trae por argumento la parte contraria, y mucho mas, no auiẽdo entrado las Indias por derecho de sangre en la Corona de España, sino por aplicacion de la Sede Apostolica, à la qual sucedio su conquista, y adquisicion.

Num. 276.
Razones particulares para concurrir en las Indias, Aragon con Castilla.

Lo quinto, para las Indias tiene *Aragon* muy particulares razones para ser admitido cõ *Castilla*, guardole a esta su preeminencia. No solamente, porq̃ estãdo ya vnidas entrãbas Coronas, concurren en las conquistas, como las q̃ hazẽ vn mismo cuerpo politico debaxo de la mano de su Rey, y señor natural, pues esto no impide q̃ sea conquista principal de Castilla las Indias, y que se agregue vnicamente a su Corona. Sino porque fue cõquista hecha en tiempo del señor Rey Catolico, y en la qual interuinieron *Aragoneses* desde sus principio, aunque no en tan grã numero como de Castilla. Pero de los primeros oficiales Reales q̃ se embiarõ a la Isla de Santo Domingo, fue el Tesorero *Geronimo Passamonte* natural de Aragõ, el primero q̃ lleuò a las Indias la Fee con Breue de su Santidad, y doze Sacerdotes q̃ predicassen el Euãgelio. Fue el *Padre Fray Buil natural de Cataluña*, q̃ es de aquella Corona, el primer Obispo de la Nueua España, y de la Puebla de los Angeles, fue aquel Varon Docto, y de exemplar virtud *Fray Iuliã Gaizes Religioso Dominico*, que era natural de Aragon: de suerte, que vn Aragones començò este Real Templo,

Herr. Histor. Gener. de las Indias, lib. 2. decad. 1. cap. 5.

plo,y otro Obiſpo Aragones le acabò,y ſe tiene por cierto,que quien dio el dinero para armar los nauios con que partio el Almirante Colon al deſcubrimiẽto de las Indias,fue el Teſorero Gabriel Sanchez, y todo eſto lo reconocio el ſeñor Rey Felipe Segundo, en las Cortes de Monçon del año de 1585. en las quales manda,que ſean admitidos los Aragoneſes, como los Caſtellanos à todos los oficios de Indias, y dizelo con las palabras ſiguientes.

Que los Aragoneſes gozen de lo que los Caſtellanos en las Indias.

Num.277.
Fuero, y Ley del Reyno de Aragon, para que los Aragoneſes gozé en las Indias de Prebendas, y titulos.
Philippus Rex Montiſoni, & Vonifar, anno 1585.

POR Quanto el deſcubrimiento de las Indias, y principio de la conquiſta dellas, ſe hizo en el tiẽpo del Sereniſsimo Rey don Fernando el Catolico, de glorioſa memoria, è interuinieron en ello perſonas deſte Reyno. Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, y a ſuplicacion de aquella, eſtatuece, y ordena que los naturales del Reyno de Aragon, puedan paſſar allà, y gozen, y puedan gozar de los Oficios, Beneficios, y Prelacias, y Dignidades Eccleſiaſticas, y Seculares, y de las otras preeminẽcias, y prerrogatiuas, que los naturales del Reyno de Caſtilla gozan.

Num.278.
No embaraça à la vnion de las Indias con Caſtilla, y derecho de ſu Patronado, el cõcurſo de Aragon, en los Eſcudos, Prouiſiones, y oficios Reales.

En la conformidad de eſta ley ſe han deſpachado cedulas para las Indias, y ſe han executado, porq̃ eſte concurſo de las Armas Reales de Aragon con las de Caſtilla, y de Aragoneſes con Caſtellanos, nó impide que ſea aquella conquiſta de Caſtilla, y que juſtiſſimamente eſte agregada à aquella Corona, y nó à la de Aragon, y que el Patronado pertenezca à Caſtilla, y q̃ los principales cõquiſtadores de la Nueua Eſpaña, y del Perù, ſean todos Caſtellanos. Como quiera que el concurſo de las Armas, y Titulos de Aragõ, y Nauarra, y los demas Reynos, no miran como in-

sinua la parte contraria, à emulacion, sino a vnion, y conformidad entre ellos, como pretende la Iglesia.

Num. 279.

Las Armas de vn Reyno se pueden poner indiferétemẽte en todos, como se guarden las preferẽcias por ser Armas de V. M.

Vltimamente es cierto, que si *el Aguila, y Tunal*, fuessen Armas Reales, y heredadas como las de Aragon, no causaria estrañeza, ni escandalo, y las pusieran en Zaragoza, entre ellas, contra lo que dize el Fiscal. Porque de la manera que no la causa que se pongan las Armas de Sicilia en los reales de à ocho que se acuñan en el Potosi, à quatro mil leguas de distancia, tampoco la causaria, que se pusiessen en Zaragoça las Armas de V. M. por las Indias Occidẽtales. Pues como quiera que esta lisonja no se haze a la tierra, ò Reino de donde proceden, sino al nõbre Real de V. M. que se representa en aquel quartel y por aquella Prouincia, siempre que fueren Armas de V. M. las que ocuparen aquellos Escudos Reales, se pueden poner en qualesquiera Reinos, arbitrando en ellos, como a cada vno le pareciere mas conueniente.

Num. 280.

Respondese à la tercera objeccion de la parte contraria, de q̃ por las monedas, y rentas auia de conocer el Cabildo las Armas Reales.

La tercera objecion de la parte contraria, por la forma con que la propone es mucho mas sensible a la Santa Iglesia. Porque dize: *Que se admira que los Capitulares no conozcan las Armas de V. M. siquiera por las monedas que reciben de su Real mano*, ponderando quan gruessas son sus rentas, y las de su Prelado, como quien les nota de poca gratitud en el reconocimiento al Real Patronado: Y todo este processo les haze, por auer mezclado en aquellos Escudos las Armas de Aragon, y Nauarra cõ las de Castilla, y Leon, que èl no conocio, y creyò eran particulares, y dizelo por estas palabras: *Y tanto mas deuieran los Prebendados estrañar aquellas nueuas armas, que jamas vieron en aquel lugar, ni otras que las vsuales, y propias de Castilla, y Leon en aquella, y las demas Iglesias* (en esto recibe equiuocacion) *quanto*

estas le son mas conocidas, y familiares por la frequencia de verlas estampadas en la moneda, con que la piedad, y liberalidad de V. A. digna, y largamente los fauorece, y acomoda, dandole los diezmos, que en estas Prouincias, en remuneracion de los inmensos gastos, y trabajos de su conquista, le concedio la Sede Apostolica a la misma Iglesia mas de docientos mil pesos de renta en cada vn año, de que goza su Obispo mas de cinquenta mil, y cada Dignidad mas de seis mil, mas de quatro mil cada Canonigo, y de dos mil cada Racionero. Auiendose empleado mas de millon y medio en el edificio de su nueuo, y hermoso Templo, dõde al abrirle, y consagrarle, se vieron aquellas Armas que defienden, y piden se les restituyan por de Aragon, sin que aya interuenido en este gasto vn solo real, ò escudo de aquel Reino, en q̃ los Prebendados pudiessen conocer, ni auer visto sus Armas. Y Christo N. S. conseruò, y mandò guardar al Cesar su derecho en conociendole por las suyas en la moneda.

Señor, la santa Iglesia de la Puebla, y sus Prebendados, es vn Cabildo muy lleno de letras, virtud, canas, y merecimientos. Consta de veinte y cinco Capitulares, q̃ los mas de ellos han llegado aquel puesto por Catedras, oposiciones, y otros titulos tan insignes como estos: y assi conocẽ bien las Armas Reales de V. M. y en ellas la obligaciõ que professan de Capellanes perpetuos de su Real persona, y Dignidad, y por auer conocido las Armas Reales, las pusieron en el Retablo, y por no auerlas conocido la parte contraria, violentamente las quitaron del.

Num. 281. Letras, calidad, y virtud de los Capellanes de la Puebla.

La renta de los diezmos, de que les haze cargo el Fiscal de la Audiencia, para reconuenirles del exceso que les imputa, y en q̃ el incurriò, despues de auer recibido para su congrua de las Reales manos de V. M. con sumo reconocimiento, las traslada, imitãdo

Num. 282. Liberalidad cõ q̃ aquella santa Iglesia sustẽta a los pobres.

la misma piedad, y liberalidad; copiosamente a las de los pobres de aquel Obispado. A esta misma Iglesia, de adonde tan injuriosamente se han quitado las Armas Reales de V.M. que con tan buena fè se pusieron, y para su fabrica, solo de vn socorro dieron el Prelado, y el Cabildo treinta y dos mil pesos, y lo restante de su renta se emplea en las huerfanas, que cada año se casan; en los pobres que se sustẽtan; en las necesidades que se socorren; en las familias que se amparan; en el luzimiento del culto Diuino, y grandeza con que se celebra. En vn Hospital General, que es asilo, y salud de innumerables enfermos que se curan, en los dos nouenos Reales que à V.M. se le aplican.

Num.283.
De quá ilustres Reinos eran las Armas, y insignias que se pusierõ en la Catedral y otra equiuocació de la parte contraria.

Las Armas, y insignias que se pusieron, eran todas Reales, y de Reynos tan conocidos en la Monarquia, como *Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, y las Reales de Austria, y Borgoña*, como se ha visto en el Articulo primero. Pudieron, y acostũbrã ponerse, como se ha prouado en el Articulo segundo. Recibe equiuocacion en dezir que en las Catedrales de las Indias solo se ponen los Escudos con *Castilla*, y *Leon*, antes todo lo contrario declarò la Audiencia en este mismo caso, y assi mandò poner à *Aragon, Portugal, Sicilia*, y otros Reynos, como se ha visto numer. 18. Y no solo Armas Reales, sino particulares se ponen en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, ya sean de Prelados, Capitulares, Eclesiasticos, ò Seglares que tienen entierros, y Capillas, aũque sean hombres muy plebeyos. Porque esto no lo ha prohibido V.M. y lo mismo se haze en quantas Iglesias ay del Real Patronado, sin diferencia alguna en toda Europa, porque como se dè el primer lugar, y mas digno en el Templo a las Reales, es costumbre general el ponerlas.

Y assi no se ajusta bien el lugar que trae de san Mateo, de que no conocio la *Iglesia* las Armas del Cesar por las Monedas, insinuando *que* negò al Cesar lo q̃ era del Cesar. Antes por conocerlas, pagò al *Cesar* lo que era del *Cesar*, que es el reconocimiẽto de su dominio poniendolas; y à *Dios* lo q̃ era de *Dios*, en hazerle tã insigne Templo, y Retablo. Y cõ despojar de vno, y otro las Armas Reales, cõ las circunstãcias que se han referido, le priuaron al Cesar de sus Reales trofeos, y à *Dios* del respeto, y veneracion q̃ le es tan deuida en sus Tẽplos, como se verà con mayor expression en el siguiente, y vltimo Articulo.

Num. 284.
Respõdese al lugar que se insinua de S. Mateo.

ARTICVLO TERCERO.

Que fue notorio el despojo que se hizo a la santa Iglesia, y que deue ser restituida de los Escudos Reales que la quitaron, las circunstancias deste excesso, y satisfacion que se deue a los interessados, y a la Corona, y Reynos de V. M.

EN El *primero* Articulo està claramente prouado que eran todas Armas Reales, las que ocupauan los Escudos que se quitarõ de la Catedral. En el *segundo*, que aquellos quarteles se pusieron con toda ley de derecho, y Armeria, y que deuierõ, y pudieron ponerse. Assentadas estas dos conclusiones, facil, y breuemente se prouarà en este *tercero*, que ha sido despojo, y excesso el quitar à la santa Iglesia sus Armas Reales, por auerse puesto legitimamente, y conforme à derecho: con que el despojo es injusto, * y deue ser restituida por tres fundamentos. El primero, *por auer sido despojada sin conocimiento de causa.* El segundo, *por ser nu-*

Num. 285.
De los dos Articulos antecedentes se colige claramẽte el despojo q̃ se prueua en el siguiẽte.

* *L. Gracchus, C. ad l. Iuliã, de adulterijs, §. iniuriã, inst. ad l. Aquiliam, l. quis sit fugitibus, §. apud Labeonẽ, ff. de edilit. edict. cap. quid dicam 14. q. 4. Thom. de Thomas. reg. 160 Marc. Ant. Genuens. in pract. Eccles. q. 46. nu. 4. Pichard. ad rubr. instit. de inoffic. testam. num. 9.*

Por tres fundamentos fue notorio despojo el que se hizo de las Armas Reales a la santa Iglesia.

nulo quanto se actuò, parte non citata. Lo tercero, *por ser atentado lo que despues de la apelacion del Cabildo, y antes de ponerse los segundos Escudos, obrò el Licenciado don Iuan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen, que fue à esta comission.* Prouado esto, se pondera el exceſſo, y sus circunstãcias en los que cooperaron en el, y la satisfacion que se deue a V. M. a la Iglesia, y Cabildo, y a los demas interessados.

Num. 286.

Tambien pertenece restitucion al despojado por el juez ordinario, solo cõ prouar tres calidades, que son notorias en el despojo de la santa Iglesia.

Quanto al despojo, aunque suele dudarse si esta accion, y derecho puede competir al que es despojado por autoridad de justicia, por no parecer possible que proceda della, ni del vso de la jurisdicion, el agrauio, y violencia. Cõ todo esso asientan Innocencio, Oldrado, y otros, * que quando el Iuez procede de hecho, no guardando la forma substancial del derecho, y mas la citacion, como luego se verà, es claro, y abierto el despojo, y nace en el despojado accion para ser restituido ante todas cosas. Y a lo mas que le obligan Zabarela, Thusc. y otros, * es a que aya de manifestar antes de la restitucion tres cosas: *Videlicet, possessionem, spoliationem, & iniustitiam spoliationis factæ, & tunc restituitur, etiã contra tertium habentem a Iudice ordinario.* Y estos Autores equiparan el despojo violento, hecho por vn particular a el que se haze por el Iuez q̃ no guardò el orden judicial, ni citò a la parte, como en este caso. Y assi lo funda el Cardenal Thusc. con muchas autoridades en el lugar de la margen.

*

Innocent. in c. conquerente in princ. de restit. spoliat. Oldrad. cons. 224. & 227. Gardin. Thusc. litt. S. conclus. 386. à num. 1. Federic. de Sen. cons. 79. n. 3. Calderic. cons. 95. nu. 5. in fin. vers. Ad id quod dicimus, aliàs est vnicum de tregua, & pace, Gutierrez de iuram. confir. 3. p. cap. 19. num. 7.

*

Thusc. vbi sup. n. 3. Gama cons. 146. in prin. Bald. cons. 411. incipiamus, lib. 4. Decius cons. 446. n. 3. & ibi diffusè Gutierr. de iur. confir. 3. p. c. 19. n. 3.

Num. 287.

Mayor malicia tiene el despojo hecho por el Iuez que por el particular.

Y con gran fundamento assientan esta conclusion los DD. Porque tanto es mayor la violencia, quanto puede ser menor la resistencia: Pues de vn particular podrà defenderse el particular, pero del nombre, y autoridad Real vsurpada, y exercitada para que sirua a la passion de los Iuezes, quien podrã

drà defenderse? Y assi entonces ha de ser mas pronto, y eficaz el remedio dõde fue mas fuerte la injuria, y poderoso el daño.

En terminos de despojo hecho por Iuezes de Indias, habla el eruditissimo, y doctissimo Doctor dõ Iuan de Solorçano Pereira, de los Consejos de V. M. en el Real de Iusticia, y de Indias, cuyos tratados han dado luz à entrambos mundos, * enseñando que siempre que los Iuezes de aquellas Prouincias despojan de hecho a los vassallos de V. M. deuen las Audiencias, y Gouernadores de hecho restituir les en su possessiõ. Pues esconforme a ley natural, que de aquella manera se deshaga el agrauio, que se hizo la injuria. Y si aceleradamente me despojaron, aceleramente me restituyan, * Y porque habla en terminos de esta defensa, se referiran sus palabras, que son las siguientes: *Y venimos à estar en las reglas comunes, y terminos vulgares del Derecho que enseñan,* [A] *que en las cosas profanas al que pide, ò intenta el remedio, o indirecto de recuperar su possession, no le incumbe prouar, ni exhibir titulo, si no solo auer posseido, y estar despojado, y que desto cõste por los autos: porque en prouando esto, aunque sea vn notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, y se pretenda prouar incontinenti, que le obsta notorio defecto de titulo, y derecho en la propiedad, y que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide, porque todo esto no es deste juizio, y se reserua para otro, en fauor del despojo, y odio del que le hizo. Y algunos textos del Derecho Canonico, que parece que dan a entender lo contrario, tienen varias respuestas que las dan Corrasio, y otros Autores,* [B] *Y en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelue, que el que violentamente ocupò lo possei do*

Num. 288.

Lugar insigne del Doctor Don Iuan de Solorçano, de los Consejos de Iusticia, y Indias de V. M.

*

D. D. Iuan de Solorçano, Polit. Indian. lib. cap. 30. par. 469. col. 1. vers. Todo lo qual.

*

D. D. Iuan de Solorçano, vbi sup. l. minor. ff. de euictionib. & ibi DD.

A

Text. & DD. in cap. 1. & cap. litteras, § fin. de rest. spol. & inl. naturaliter, §. nihil commune de acquir. poss. ff. cum latè adductis a Couarr. in practic. cap. 23. num. 4. Mart. de iurisd. 2. par. cap. 5. num. 49. & seqq. Maresc. 1. var. cap. 59. & lib. 2. cap. 64. Menoch. de recuper. remed. 15. quæst. 34. ex n. 433. Valenç. cons. 134. nu. 57. volu. 2. & a Me, cap. 28. ex n. 65. ad 73. lib. 2.

B

Cap. ad decimas, de rest. spoliat. cap. significasti, de diuortijs, quibus respondit Corrasius, 2. Miscel. cap. 2. Gabriel tit. de rest. spol. limit. 7. num. 66. y 107. Maresc. & Menoch. vbi sup. & idem Menoch. cons. 559. num. 38.

do por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

Todo lo qual en nuestras encomiendas, procederà igualmente en despojos hechos por Iuezes inferiores, segun las vltimas disposiciones de las cedulas que he referido, porque essos tambien luego, y ante todas cosas se han de reuocar, y restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifiestos atentados, como en las mismas cedulas se dize, las quales en suma de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama Adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ, [C] solo parece que quisieron dexar, y dexaron a las dichas Audiencias el Recuperandæ, quando los despojos se hazen de parte a parte, y el Retinendæ solo en quanto a que cuiden, que los verdaderos, y legitimos posseedores sean amparados en su possession.

C
§. sequens, inst. de interdict. cum alijs ap. Menoch. & DD. relatos à me, dict. cap. 28. n. 74. lib. 2.

Y aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las encomiendas hechas por los Iuezes ordinarios, por ventura por parecer q̃ estaua por ellos la presuncion de que procedian justificadamente, [D] despues lo extendieron tambiẽ a ellos las cedulas mas modernas, como se ha visto, excepto quando fuessen Virreyes, ò Gouernadores que tienen facultad de encomendar, pareciendo que los demas en Prouincias tan remotas, y donde la Iusticia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

D
§. iussè possidet, ff. de acquir. possess. l. qui Authore, de regul. iur. l. 3. quod met. caus. cum alijs.

Y quando desta suerte obran los Iuezes, por particulares son tenidos regularmente, assi para deshazer sus despojos, como para reuocar las possessiones q̃ dieren sin citar a los que antes estauan en ellas, y que se pueda deshazer, y deshaga, y reponga de hecho, quãto de hecho huuierẽ obrado, y quitado. Porque ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito priuar a nadie de hecho de su possession. Y aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzga-

re-

mos, como a despojador, para lo tocante a los efectos del amparo, y restitucion del despojado, segun las Doctrinas expressas de muchos textos, y Doctores que desto tratan. E

Y no repugna a esto la excepcion que las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, y Gouernadores, porque ellas no los califican, ni dexarã de deshazerse por tales si fueren impuestos, y atentados, y solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los que ocupan aquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para donde se reseruò su conocimiẽto, serán restituidos los despojados, quando pareciere lo deuen ser, conforme à justicia. Y assi lo dize la quinta declaratoria de la Prouision de Malinas: si bien es verdad, que para q̃ en las Audiẽcias se introduzgã estos despojos de los Iuezes inferiores, y en el Consejo los de los Virreyes, y Gouernadores, q̃ pueden encomendar, es necessario que apele el q̃ se sintiere agrauiado del tal despojo, y pida se reuoque, y reponga por atentado todo lo que pendiente la apelacion se huuiere innouado.

E

Cap. cum causam, de offic. delegat. c. conquerente, de restit. spol. vbi DD. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz cons. 12. Greg. Lop. in l. 4 glos. fin. tit. 2. p. 2. Peregrin. cons. 21. nu. 34. Gramm. Boer. Mager. & alij plures apud Me, d. cap. 28. ex nu. 76. ad 85. lib. 2.

Assentada la jurisdicion de V. M. en que seria sacrilegio dudar, como dizen los DD. * facilmente prueua la Iglesia las tres calidades que se han referido en el num. 286. para ser restituida de los Escudos Reales, de que fue despojada. La primera *la possession* en que estaua de aquellos Escudos, pues la confiessa el Fiscal en la delacion, con las palabras siguientes: *Auisando que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los An-*

Num. 289.

La Iglesia tiene prouadas las tres calidades que se requieren para ser restituida la primera que posseìa, cõsta por la confesion de la parte.

*

Petr. de Potestat. Princ. ibi: *Sacrilegij instar est de Potest. Principis dubitare.*

geles, que se acabò, y consagrò por Abril deste año, estàn puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, &c. Y lo mismo la Real Audiencia, con estas palabras: *El señor don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, con toda breuedad salga desta ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della los Escudos de Armas que estàn puestas donde se hallan, &c.*

Num. 290.
La segunda, que fue despojada, consta por la misma confesion.

La segunda calidad, que es el *despojo*, lo confiessa, y defiende el Doctor Don Pedro Meliã, haziẽdo merito de su mismo error, y no solo defendiendolo, sino aplaudiẽdolo con tratados impressos. Y assimismo cõsta de los autos remitidos por la Real Audiencia, y presentados por la Iglesia, que se han puesto otros, con que solo resta la tercera, que es la *injusticia del despojo.*

Num. 291.
La tercera, la injusticia del despojo, consta por los dos Articulos antecedentes.

La injustic a deste despojo tiene dos partes. *La primera, que mira a la sustancia. La segunda al modo.* La que mira à la sustancia consiste en auerle quitado a la Iglesia los Escudos Reales, que conforme a derecho, y ley de Armeria, tenia puestos en sus Altares. Y en todo el *Articulo primero, y segundo*, està prouado quan siniestra fue la suposicion de que no eran aquellas Armas Reales: y quan conforme a ley de Armeria estauã ordenados aquellos quarteles; y quã tos engaños, y equiuocaciones del Fiscal motiuò este *despojo*, con lo qual seria superfluo repetirlo aora. El

El Modo es el más injurioso, y extraordinario que se aurà visto, ni oìdo en materia desta calidad. Porque no solamente fue despojada la Iglesia sin ser oìda, que es vna de las circunstancias que consideran los Doctores, para que se pueda llamar verdadero despojo el que hazen los Iuezes, como queda ajustado arriba. Tanto, que aũque se hizi esse con reseripto del Principe, ha de ser restituida la parte, conforme à vna de la nueua Recopilacion, 7 que dize:

Num. 292.
Injurioso modo del despojo que se hizo a la Catedral

7
L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Azebed. & passim iurib. 181.

Defendemos que ningun Alcalde, ni Iuez, ni persona priuada, no sean osados de despojar de su possession a persona alguna, sin primeramente ser llamado, oìdo, y vencido por derecho. Y si pareciere carta nuestra por dõde mandaremos dar la possession que vno tẽga, y la tal carta fuere sin Audiencia, que sea obedecida, y no cumplida: Y si por las tales cartas, ò alualaes algunos fueren despojados de sus bienes por vn Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ò dõde acaesciere, restituyan à la parte despojada hasta tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo.

Esta ley prueua no solo, que V. M. deue mandar restituir a esta santa Iglesia en las Armas de que està despojada, y su Real Cõsejo de las Indias, sino que la justicia, y Ayũtamiento de la Puebla de los Angeles lo podian hazer, como tãbien lo disponen otras leyes, y Autores. 8

Num. 293.
Lo que manda esta ley de Recopilacion.

8
L. 7. tit. 13. lib. 4. Reco. Ias. in l. iustè possidet. n. 12 ff. de acquir. possess. Cels. cons. 119. *Decius in l. fin. nu.* 4. *& 5. C. de edict. Diui. Adrian. Tell. Afflict. decis.* 361. *& sequent. Gutierr. de iuram. confirm.* 3. *p. c.* 19. *num.* 4.

Si-

Num.294.

Raras circunstancias que interuinieron en esta Prouision Real de la Audiencia, sobre la falta de citacion.

Sino que sobre no ser citada la Iglesia, se dispuso tan ocultamente el despojo que no tuuo lugar para saberlo aun extrajudicialmente, hasta que primero la despojassen por la misma Real Prouision. Pues à que otro intento el secreto desta Prouision Real, sino para negar a la parte su misma defensa, que consistia en la citaciõ? Para que la desconfiança del Secretario, ò Escriuano de Camara sino para que no pudiesse la Iglesia preuenir con vna peticiõ su despojo? Era de mayor importancia esta materia que todas las demas que V.M. por su oficio le encarga? El quitarle el sello, y registro al Teniente de Canciller, y darselo al Oidor mas moderno que influye en la reformacion de vnos Escudos Reales, sino hazer mas secreta la disposicion, porque antes se vea despojada la Iglesia, que oìda? Que mas pudiera hazerse si se embiara a prender vna quadrilla de foragidos, y vandoleros, cuya fuga se recelasse, de lo q̃ se preuino para prender los Escudos Reales, que por ser inanimados no podiã defenderse, ni por estar clauados huirse.

Num.295.

Qualquiera Iuez que obra parte, non citata, despoja, *

Cardin Tbusc. lit. S. d. concl. 386. num. 19 Zabarela, cons. 132. n. 5. & eqq. vers. adsecundum, & maximè, n. 7 & cons. 54. & 74. n. 2. & consil. 75 Roman. cons. 158. circa articulum, nu. 6. vers. Lo tercero.

En este caso afsientan los DD. * que quando se procede por el Iuez sin citacion alguna: *Generaliter est verum, quod siue Iudex sit Delegatus, siuè Ordinarius, etiã Episcopus, si processerit ad traditionem possessionis, non citato possessore, semper dicitur spoliare, prout priuatus, nec dicitur facere in forma iudicij.* Que serà quando no solo no se citò, ni se oyò a la parte, sino que cerraron la puerta a que pudiesse ser oìda, ni que

lle-

llegaſſe à ſu noticia la reſolucion antes de padecer el agrauio.

La razon es clara, porque de todas quãtas circunſtancias pueden faltar à la orden judicial, y a la juſtificacion del proceſſo, ninguna es tan graue, ni anula tan eficazmente el juizio, como la falta de citacion, * porque niega la defenſa natural a la parte contra todo derecho humano, y diuino: Y Dios que es la miſma juſticia, y ſu ſentẽcia la miſma verdad, quiſo que precedieſſe a la ſentencia la citacion de Adan: * ſiendo circunſtancia digna de ponderacion, el q̃ ſi Dios no condena al hõbre ſin citarlo, ni oìrlo, quanto menos deue el hõbre, y la poteſtad Secular condenar à la Igleſia, y a vn Cabildo tan venerable, como el de la Puebla, ſin oirlo, y citarlo.

De aqui deducen tãbien los DD. * que en tanto grado ha de preceder la citaciõ al juizio para diſponer la defenſa à la parte, y q̃ no la cõdenen ſin ſer oida, que ſino parece, la han de buſcar, y ſino la hallã, han de nõbrar quiẽ le defienda, porque nunca llegue el caſo en que ſevea vn hombre antes condenado que oìdo.

Veaſe, pues, hallãdoſe la Igleſia de la Puebla à veinte leguas de Mexico, cõ Procuradores, Agẽtes, y Abogados dẽtro de la miſma Audiencia Real, pudiendo, ò por via de informe con vna carta, ò por via judicial con vn decreto, darle traslado para que pudieſſe reſponder à la delacion del Fiſcal; quãto tiene de injuſticia, y violencia, auerla antes deſpojado, y quitado de ſus Altares

Num. 296.

La falta de citacion es la circunſtancia mas eficaz para anular el juizio.

* *L. fin. § illud, vbi B. et. Bald. & DD. C. de tempor. appellan.*

* *Cap. Deus Omnipotens, 2. q. 1. Geneſ. cap. 3.*

* *L. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. Curia Philipp. 3. p. §. 18. per tot. Villadiego Politic. c. 3. n. 75. & alij plures.*

Num. 297.

No ſolo ſe ha de citar la parte, ſi la ay, ſino que no auiendola, ſe le ha de crear defenſor.

Num. 298.

La facilidad con que pudo ſer citada la parte de la Igleſia, y no ſe hizo.

los Escudos Reales, que citado, ni oìdo.

Y esta regla es tan cierta, que aunque en vna comisiõ se diga q̃ proceda el Iuez sin guardar el orden judicial, no se ha de entẽder que puede omitir la citacion, porq̃ esta, ni la ley, ni el Principe la pueden dispensar, como quiera que procede de derecho natural, que no es dispensable.* Y tambien por ser la citacion el fundamento sustãcial del juizio, y de la manera que no puede consistir el edificio sin los fundamentos, ni sin la citacion el processo, antes todo deue darse por nulo quanto se obrò sin ella,* llegando con la ponderacion de quanto es necessaria la citacion en el juizio, que dize el Cardenal Tusco con gran numero de Autores *que cita, *que etiam diabolus si foret in iudicio, citandus esset*, refiriendo à Baldo, Bancio, la Rota, y otros.* Y assi deuiẽdose citar a quien nunca pudo tener razon, siempre q̃ litigare; mucho mejor à la Iglesia, q̃ se supone que siempre la tendrà.

De aqui nace la conclusion constante, y en terminos de q̃ quãdo el despojo està manifestando la injuria con la falta de citaciõ q̃ es la forma sustãcial del processo, obrò el Iuez, como particular. Y antes ha de ser restituido el despojado, que oìdo el q̃ le despojò, pues tãbien fue el antes despojado q̃ oìdo. Y esta no solo es conclusion de Autores, sino de Pontifices, y Legisladores, hablando en terminos de Obispos, y Iglesias despojadas, à las quales primero se les deue restituir su posseesion, que se dispute su derecho.*

Num. 299.

La citacion es necessaria, aunque la comisiõ sea para q̃ obre el Iuez, sin guardar la forma judicial.

*

D. Clement. Pastoralis, §. cæterum, clement. sæpe, de verb. sign. c. 1. de cauſ. poſſeſ. & propriet. Mart. de ordin. iud. 6. p. membr. 1. n. 3.

*

§. fin. de pœna temer. litig. gloſ. clement. 1. verb. citationes, de iudic. l. 1. tit. 7. p. 3.

*

Thuſc. lit. D. concl. 129. nu. 23. Bald. conſ. 321. n. 4. Bãcius de nullit. ſent. ex defect. citat. nu. 3. Rota. deciſ. 364.

Num. 300.

Obra como particular el Iuez que obra parte non citata.

*

Ca. 1. de reſtit. ſpol. per tot. l. 18. tit. 10 p. 7. ibi Gregor. Lop. gloſ. 4. verb. Dezimos, l. quiſquis, C. ad leg. Iul. de vi public. & paſsim, DD. in hac materia.

Pe-

Pero en este caso, Señor, se ha obrado cõ tantas ventajas de parte de la injuria, y del despojo q̃ en el nacimiẽto del mismo processo, y causa se le quitò el recurso de la cita ciõ à la Iglesia, con cerrarle los medios à la noticia, por el secreto con q̃ despacharõ la Prouision, como se ha dicho. Y despues q̃ la tuuo, primero quitaron los Escudos Reales de su Tẽplo, q̃ pudiessen oir su razon. Y luego q̃ apelaron de lo que iba actuando el Alcalde, antes de poner los segũdos Escudos, se despreciò el recurso de la apelacion del Cabildo, y se pusierõ otros a su pesar en sus mismos Altares. Y auiendo recurrido à la Audiencia Real dos Prebendados, no pudieron cõseguir traslado de lo alegado por el Fiscal, ni de su original delacion.

Num. 301.
Con quantas vẽtajas se ha obrado en esta causa de parte del despojo.

Y auiendolo remitido todo al Cõsejo la Audiencia Real, informaron primero los q̃ causaron el despojo, q̃ los despojados, boluiendo à acusar la inocencia del exceso, y haziendo merito del agrauio: derramando papeles impressos por todos los Consejos, y Ministros de V. M. que todo esso manifiesta vna fuerça, y violencia politica, digna de q̃ la justicia y rectitud Real la reforme, pues las ventajas, y arbitrio que se deuio al desjado, tuuo el que causò el despojo.

Num. 302.
Primero informaron los q̃ causarõ el despojo, que los despojados.

El tercero fundamento de la restitucion deste despojo consiste en auer sido atẽtado, y nulo todo quanto se obrò por el Alcalde de Corte despues de la apelacion q̃ interpuso la Iglesia. Luego q̃ se vio despojada de los Escudos Reales que tenia en su Retablo mayor antes q̃ pusiesse los segundos. Porq̃ en-

Num. 303.
Fue atentado quanto se obrò por el Alcalde despues de la apelacion de la santa Iglesia.

entõces deuio en virtud del libelo de la apelacion, ſuſpender lo q̃ iba obrando, y actuã do, y todo quãto hizo, y executò, interpueſta la apelaciõ, fue notoriamente atẽtado.* La razon deſta cõcluſion la fundã los DD. en q̃ el recurſo de las apelaciones, es tãbien de derecho Diuino,* natural, ciuil, y de vſo y coſtũbre, y el q̃ eſte quita, obra inualida, y nulamẽte, y eſto mucho mas, quãdo cõcurren dos circunſtancias, como en eſte caſo. *La primera*, auer reconocido el Iuez executor la clara equiuocaciõ, y error de la Prouiſion Real en el hecho, aſsi como los Alcaldes ordinarios, antes de quitar los Eſcudos, y el Cabildo deſpues le manifeſtarõ, que no eran Armas particulares, ſino Reales las q̃ ocupauan aquellos quarteles. Porq̃ entõces aſſentada coſa es, q̃ deuia ſuſpender la execuciõ, auiſando à la Audiencia, y aguardar ſegũda juſion. Porq̃, como põdera el ſeñor Rey dõ Alonſo el Sabio, cõ eſtas palabras:* *Verdadera coſa es, è todos los Sabios ſe acuerdãen ello, q̃ las coſas q̃ ſon fechas con conſejo ſe hazen mas ordenadamente que las otras, y vienen à mejor acabamiẽto*, y mas adelãte: *Eſi por auentura le acaeſciere algunos peligros, è algunos daños, nõ le verniãpor ſu culpa, è eſcuſaſſe quanto à Dios, y los omes.* Y otra lei:* *Que ſe deuen fazer las coſas cõ mayor acuerdo, porque non ſe ayan ligeramente à desfazer.*

La ſegunda, quando de la ſuſpenſiõ de lo q̃ ſe và a executar, no reſulta inconueniẽte alguno, antes bien conueniencia de informar al Iuez ſuperior, para que ſe halle mas bien

*

Bellug. de ſpecul. Prin. rubr. 37. §. in humanum, n. 4. fol. 170. c. 1. c. verum, ca. vt noſtrum, c. dilecti, c. ex parte, de appellat. lib. 6. & l. appellat. vbi DD. C de appell. & l. 1. C. de bonor. poſſeſſ ſecund. tabul.

*

Sanct. Thom. 2. q. 69. art. 3. Cap. cum ſpecialis, de appellat. l. vt vim cũ ſimili ib. ff. de iuſt. & iur. Clement. Paſtoralis, de re iudic. Hſt. horat. apud Liuiũ, libr. 1. Decius in rubr. de appell. num. 27. Vlpian. in l. 1. ff. de appellat.

*

L. 1. tit. 21. p. 3.

*

L. 10. tit. 7. part. 3.

Num. 304.

Deuio el juez ſuſpender la execucion, y conſultar la Audiencia.

bien instruido, que estas dos circunstancias cõcurren en nuestro caso.

Porque si la comissiõ dezia al Iuez q̃ quitasse las Armas *particulares*, y el las halla todas *Reales* en aquellos Escudos, excediò de su comissiõ en quitarlas, ★ porq̃ deuio suspẽder los efectos de la prouisiõ. ★ Que inconueniente tenia suspender por quatro dias la execucion? oir al Cabildo, consultar à la Audiencia, y despues de representadas aquellas razones, executar lo q̃ le ordenassen? Auianse de ir los Escudos Reales del Retablo dõde estauan clauados? Los que estuuierõ mas de vn año en èl, no podian estar quatro dias mas, miẽtras lo consultauan? Y suponiendo q̃ estuuiessen errados (siẽdo assi, que fue engaño) si lo han estado, y estan tanto tiẽpo ha los de la Casa Real de Chapultepec, y los demas q̃ se han referido en el Articulo segũdo. Y esto en las calles publicas, dõde todos los miren, no podian estar los de la Catedral pocos dias mas, entretãto q̃ se aueriguaua, sin quitarlos de lo mas eminente de vn Retablo, donde à penas podian diuisarse, ni verse, sino con la vista delgada, y sutil de la emulaciõ? Forçoso fue q̃ en Mexico no se citasse a la Iglesia para q̃ no respondiesse à la peticiõ del Fiscal. Forçoso q̃ fuera de Mexico no se le pidiesse informe, para q̃ no satisfaciesse a sus razones. Forçoso, que al quitarlos no se le oyesse en la Puebla, para q̃ no defendiesse sus Escudos. Forçoso, q̃ auiẽdo quitado de hecho los primeros, y apelado, y protestado q̃ no passasse adelante, hasta q̃ la Audiẽcia Real determinasse, tãpoco se le otorgasse la apelacion, quando el impedirla, ò denegarla en los casos q̃ de justicia, como en este, se deue admitir, es ponerse al Principe, ★ segũ la dotrina de graues Autores.

Num. 305.

★

Cap. Porro, c. recipimus, & c. Pastoralis de priuil. & c. Abbas, vbi glos. verb. expressò Ioann. Andræas, Monach. Dominic. & alij de priuileg. lib. 6. Cardin. Tbusc. litt. M. conclus. 39. Castill. lib. 1. de vsufruct. c. 40. n. 36. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 5. à num. 4.

★

L. Mancipia, verb. Advocãaum, C. de seru. fug. Surd. consil. 400. n. 16. & cons. 514 n. 8. Patian. de probat. lib. 2. c. 14. num. 8.

★

Puteus de Sind. in prin. tit. de excèssib. Lucas de Penna, in l. vnic. in fin. C. vt nemo suscip. c. 1. de appell. in 6. cap. sciant cuncti, 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14 tit. 18. lib. 4. Recop.

Num. 306.

La prisa con que se executò este despejo, y ponderase

Quien daua prisa, y aceleraua los terminos en vna materia de tã poca importãcia al remedio, y de tanta al excesso, sino la pasion? Que estuuiessen alli aquellos Escudos errados, como lo estan en diferentes partes, venia a ser vn error de poca sustãcia, y de ninguna consequẽcia. Pero q̃ se atropellassen las leyes Reales: q̃ se derribassen los Escudos de V. M. de los mismos Altares: que se sacassen como presos del Templo: que se vltrajasse la dignidad de vn Cabildo tan venerable con la reprehensiõ: que se dispusiesse la inquietud, y discordia de vna ciudad tã populosa cõ el escandalo: q̃ se infamasse la opiniõ è inocẽcia de vn Prelado ausente, q̃ en acabar aquel suntuoso, y Real Tẽplo hizo à V. M. tã señalado seruicio, y se amancillasse cõ todas aquellas Prouincias, imponiendole tan graue calũnia, como q̃ puso sus Armas con las Reales el q̃ no las quiso poner en todo aquel gran Tẽplo, con auerlo acabado, ni aun en la losa de su sepoltura. Esta si, Señor, q̃ es materia grauissima, y q̃ pide reformaciõ, y lo q̃ de hecho, y cõtra derecho se hizo de hecho, y cõ tãta razõ, y justicia se ha de mandar deshazer, y restituir. ★

★ *L. minor ff. de cuictionib. & ibi DD.*

Porq̃ aunque el despojo regularmente se satisfaze con la restitucion q̃ se ha de hazer sin citar al contrario, con solo q̃ conste, aunq̃ sea de informaciõ sumaria el despojo; ★ pero mucho mas este tan lleno de circunstancias, si se mira *à los que excedieron, en lo q̃ excedieron, y el concurso, y vnion de pasiones q̃ gouernaron accion tan escandalosa*, y el perjuizio q̃ dello se ha seguido à los interessados, principalmẽte à V. M.

Num. 307.

★ *L. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Recop. & ibi Azeb. & passim DD.*

Num. 308.

Excessos de los que intervinieron en este despojo. Del Doctor don Pedro Melian.

Pues el Doctor Don Pedro Melian Fiscal de la Real Audiencia, principal promouedor deste excesso, passò todos los terminos del derecho, y razon en todo lo siguiente. *Lo*

Lo primero, antes de ajustar la peticion con que acusò estos Reales Escudos, deuio ajustar el excesso, y cuerpo de delito que acusaua, y reconocer, y tocar cõ las manos si erã Armas *Reales* aquellas que el tenia por *particulares*: porque sin cuerpo de delito suponer delinquentes cõtra toda regla, y orden de derecho.*

Num. 308.
Pidio sin constar de cuerpo de delito.

*

Iasson in l. ius iurandum, quod ex conuentione, § fin. n. 23. ff. de iur. iurand. & diffuse Zaphol. in repet. auth. sed nouo in re, n. 70. C. de sacr. fugit. Ioan. Gut. cons. 35. n. 2. & cons. 36. num. 41.

Lo segundo, para pedir en materia tan graue como el suponia en su peticion: Y mas para insinuar vn excesso, como poner con las Armas *Reales las particulares*, no deuia gouernarse por vna deducciõ tã ligera como la q̃ resultaua de los nõbres *Arizzà, y Ariza*, inducièdo vna cõsequencia tan estraña, como q̃ la casa de Ariza tiene aquellas Armas (no siẽdo esto assi) porq̃ aquella palabra Vizcaina significa carrasca, ò encina. Y las Armas Reales de V. M. por la Corona de Sobrarue constã de vna encina en cãpo dorado, como se ha referido, imputando vn delito tan feo, y ageno discurso, por vna denominacion tan ligera.

Num. 309.
Que se gouernò por ligeros fundamentos.

Lo *tercero*, no deuiò gouernarse por la delaciõ q̃ le dio el Arçobispo de Mexico, ni por testimonio de Notarios de la Inquisicion para saber de la manera q̃ estauã puestos aquellos Escudos, por ser materia muy remota de aquel sãto Tribunal su reformaciõ, y en perjuizio de la jurisdiciõ Real valerse de otros autos q̃ de los mismos q̃ se actuã en los Tribunales Reales, ni mẽdigar agena jurisdiciõ, dõde basta y sobra la propia. Y mas no pudiendo hazer fè, cõforme à derecho, los Notarios de la Inquisiciõ, ni Eclesiasticos en materias profanas, y del fuero secular, aunq̃ la hazen en el Eclesiastico, y en el tocante à su mismo Tribunal.* Y quãdo este pudiera obrar algo, aun no venia autẽtico, ni mas que

Num. 310.
Valese contra todo derecho de Notarios de la Inquisicion para delatar.

*

L. 31. ti. 3. lib. 1. l. 19. ti. 25. lib. 4. Rec. & ibi DD. Curia Phil. 1. p. § 17. n. 29. Bai. in pract. crim. lib. 1. p. 3. c. 6. n. 9. Siguenz. de clauf. lib. 1. c. 1 num. 13. Curia Eccleſiaſt. en la gloſa de la obligacion ll. na. fol. mihi 189. lit. C.

q̃ simplemente por no ser ante Escriuanos aprouados por su Mag. y su Real Cõsejo, y el Escriuano, ò Notario creado para cierto territorio, no puede hazer instrumẽtos fuera del, aunq̃ sea de cõsentimiẽto de partes, y en excediẽdo no haze mas fè q̃ papel simple de persona particular.*

Lo quarto, fue exceſſo graue ignorar vn Fiscal de V. M. sus Armas Reales, las quales deue saber qualquier hombre principal, como aduierten *Mexia*, *Bernaue Moreno de Bargas*, *Esteuan de Garibai*, y otros.* Porque las Armas, y trofeos de V. M. son vna publica notoriedad. * Y assi es torpeza ignorarlas, como las mismas leyes, pues dixo el Iurecõsulto: *Turpe est Patricio, & nobili viro ius in quo versatur ignorare.* Y si esto haze fuerça aun para *saberlas*, quãto mayor exceſſo serà ignorarlas, para *acusarlas*, *derribarlas*, *y estrañarlas de los Reales Escudos*.

Lo quinto, ya que llegò a confessar, *q̃ no sabia cuyas eran aquellas Armas*, no pudo afirmar *que no eran Reales*, y mucho menos acusar q̃ eran *particulares*. Porque si no lo sabia, deuia aueriguarlo, y si lo sabia, no podia negarlo.

Lo sexto, quando bien estas Armas las tuuiera por *particulares*, excedio en la forma del pedimiẽto; porq̃ en el, y en sus escritos, y alegaciones pide q̃ se reprehẽda a la Iglesia antes de aueriguarle el delito, supone como cierto lo falso, de q̃ no son Armas Reales interpone, y alega diuersas equiuocaciones, y siniestras inteligẽcias de las Armas de V. M. q̃ se hã referido en los Articulos, y numeros antecedẽtes, llamãdo *Vandas* à las *Barras*. *El cãpo colorado*, *y las vãdas de oro* en las de Aragon. Que *las Armas de Castilla*, *y Leon*, *son dos Leones*, *y dos Castillos*. Que *no puede vsarse en las Armas Reales mas q̃ de los Escudos Menor y Mayor*, *y q̃ lo cõtrario es exceſſo*.

Que

*

Abb. in c. cum P. Tabelio, n. 9 de fid. instrum. Palac. Rub. nu. 21. de donat. int. vir. & vxor. Rebuf. ad ll. Gallicas, part. 1. pag. 89. nu. 43. & in tract. de lit. oblig. art. 3. glos. 1. Couar. q. pract. c. 19. col. vlt. Valasc. consult. 9.

Num. 311.

Es ignorancia culpable no conocer vn Fiscal y Ministro de V. M. sus Armas.

*

Mexia en su nobil. lib. 2. punt. 11. Bernabe Moreno de Bargas, diuers. 23. de la Nobleza, Garibai en su compendio histo-rial, c. 2. per tot. lib. 33.

*

Tiraq. de retract. linag. §. 35. glos. 4. n. 33. Ioan Garc. de nobil. glos. 4. n. 27. Menoch. lib. 6 q. 23. n. 68. & duobus seqq. & de recuperand. possess. remed. 16 num 34.

Num. 312.

Obrò con errado discurso en esta materia.

Num. 313.

Excedio en la forma, y en la sustancia del pedimiento, y errrores con que lo formò.

Que *las armas de Aragon, y Nauarra no se pueden mezclar con las de Castilla, y Leon.* Que *el Real Patronado de las Indias se perjudica, con poner otras Armas, que las de Castilla, y Leõ.* Que *no son Armas Reales las milagrosas, y antiguas de las Coronas de Aragõ, y Nauarra, por la de Sobrarue, ò son Personales.* Que *el Serenissimo Rey D. Garci Ximenez no fue Rey, sino Capitan*; y otras muchas proposiciones, y conclusiones cõtrarias al seruicio de V.M. à la Corona Catolica de España, à las reglas de derecho, y ârmeria, à la practica cõ q̃ V.M. gouierna sus Reynos, à la paz, y vniõ de sus Coronas, à la gloria de nuestra Nacion, al honor de los Trofeos, y Escudos Reales, à la estimaciõ q̃ merecẽ en ellos dos Reynos tã Ilustres, como los de Aragon, y Nauarra. Y vltimamente à la mayor preeminencia, y grandeza de Castilla, que consiste en preferirlos à todos.

Lo septimo, ya que cõ juizio falible, como hombre, errò en el conocimiento destas Armas Reales, y en la calificacion destos Escudos: debiò, luego que se los mostraron, reconocer con buena fee la verdad; pedir que se enmendasse lo hecho, ò por lo menos no contradezirlo; porque el errar es humano, pero no lo es el perseuerar; y es de Sabios, y Prudentes mudar de parecer, para mejorar las acciones. ✶

Vltimamente, suponiendo que todo aquello estuuiesse errado, como lo dezia, pidiò cõ grande desproporcion. Pues à que proposito, para enmendarlo, vn *Alcalde de Corte*, sino vn *Carpintero*, *Escultor*, ò *Pintor*? Y ya que fue *Alcalde de Corte*, para que con *prouision secreta*? Auiã de huir las Armas Reales? Para què la reprehension al Cabildo, que no puso los Escudos, sino el Obrero mayor? Para què la costa, y nota que se causò à la Iglesia con la comision? Para què todo aquel ruido, y escandalo en aquellas Pro-

Num. 314.

Deuiò, luego que conociò la verdad de q̃ eran Armas Reales, confessarlas, y conocerlas.

✶ *Sapiẽtis est mutare consilium in melius, l. nonnunquã, vbi gloss. ff. de collat. bon. Princip. instit. de legat. & ibi Angel. Aretin. Rebuf. l. si quis maior, C. de transact. n. 282. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 47. memb. 1. n. 33.*

Num. 315.

Pidiò desproporcionadamente al exceso que el suponia en su peticion.

uincias, y el derramarse por ellas, que auiã prefo las Armas del Obispo Visitador dentro de los mismos Escudos Reales, pagãdole con esta calumnia la modesta atencion de no auerlas querido poner en parte alguna de aquel grande Templo, en memoria de auerlo acaba o? Para què lleuar los Escudos Reales à Mexico con vandero as, pudiendo remediarse todo con vna carta sencilla al Cabildo, y dar quenta dello à V.M? No se conoce, que todo esto fue, y se encaminò à dar descanso, y satisfacion, con el exercicio del oficio Fiscal, à alguna pasion secreta que tenia contra el Obispo, su Visitador, Presidente, y Virrey, intentando desluzirle aquel señalado seruicio, de auer acabado el Real Templo de su Catedral, con vna tan fea impostura.

Num. 316.

Sinceridad con que deue obrarse en el oficio Fiscal, quan al contrario se obrò en este caso, y quanto se deuen castigar las calumnias Fiscales, y quan graue fue esta.

Todo esto se obro contra la sinceridad, y pureza que deue obseruarse en el oficio Fiscal, à cuya ocupacion ninguna cosa tanto resiste, como las calumnias, è imposiciones, ni otra alguna reprimieron, y castigaron con tan graue rigor, y seueridad los Principes grandes, hasta castigarlos corporalmente, como refiere Suetonio de Augusto: *Fiscales calumnias magna calumniantium pœna repressit*, hasta mandar quemar los Derechos Fiscales, solo por quemar con ellos la ocasion de resultassen calumnias como lo hizo Augusto, *& tabulas veterum ærarij debitorum, vel præcipuam calumniandi materiam exussit*: Por ser tan aborrecible cosa la calumnia, que tiene en el Derecho grauissimas penas, hasta disponer que sean quema os viuos los que calumniaren: *Publicè viui concrementur.* Y el Emperador Tito los hazia vender por Esclauos, despues de auerlos mandado açotar con publicidad: *Delatores ex licentia veteri, qui inter aduersa temporum remanserant, assiduè in foro flagellis, & fustibus cæsos, ac nouissimè traductos*

Sueton. in August. c. 9. & c. 32. Aim. Marcel. ibidem.

L. fin. C. Theod. de delat.

per

per Amphitheatri arenam, partim subijci in seruos, ac venire imperauit, partim in asperrima Insularum auehi. Tanto han aborrecido los Principes buenos las Fiscales, y particulares calumnias. Y assientan por cõstante los Autores citados à la margẽ, * q̃ la misma pena merecen los Fiscales, que los denunciadores publicos, con estas palabras: *Et verus calumniator tenetur semper, & nullus excusatur à pœna, siue sit Fiscalis, siue denuntiator publicus: Imò etiam Iudex ex officio procedens, per veram calumniam condemnatur in pœna arbitraria.* Quanto mas fea es esta, ques es publica, y criminal, contra vn Obispo, y Prelado tan conocido, y su Iuez, y por razon del oficio, y fabricada con el mismo oficio Fiscal, y con èl acreditada, y derramada con publicos escritos por entrambos mũdos.

* *Tusch. lit. C. cõcl. 9. pag. 346. Farin. q. 16. n. 22. Socin. conf. 118. col. 4. lib. 1. Ægid. Belam. consil. 36. n. 2. in fin.* verb. *In contrarium.*

Num. 317.

Excessos de los Ministros que interuinieron en la execucion de la Prouision Real.

Los Ministros q̃ interuinieron en el despacho de aquella prouision Real, tambien excedieron muy grauemente. *Lo primero,* en partir con tanta aceleracio̅, y prisa, solo con vna peticion del Doctor D. Pedro Melian. *Lo segundo,* en no enmendar, y reformar el pedimiento Fiscal en todo lo que excediò. *Lo tercero,* en no dar traslado à la parte. *Lo quarto,* si creian que era materia tan graue, pues no resultaua de la dilacion inconueniente alguno, informarse primero de la Iglesia, ò dar quenta à V. M. Y sino la tenian por graue, no aplicarle tan riguroso, y violẽto el remedio, como embiar vn Alcalde de Corte, con las circunstancias que se han referido, y à daños de lana, disponer remedios de bronce, ò hierro. Y finalmente, quãdo los Consejos no se mueuen à cosa alguna, aun en muy ligera materia, y que toque al Iuez mas inferior, sin que preceda su informe: resoluer la Audiencia despachar, executar, condenar, sin auer oido à la parte de la Santa Iglesia, se conoce fue contra todo derecho.

El

Num. 318. Excessos del Alcalde del Crimen, q̃ deuiò anteponer consulta à la execucion.

El Alcalde del Crimen que fue à la comissión, excediò lo primero, en no anteponer consúlta à la execucion, pues auia razones para ello.

Num. 319. Que causò grãde escãdalo la ruidosa entrada que hizo.

Lo segundo, en auer entrado con tanto ruido, y escandalo por aquella Ciudad, y esperar el dia de mercado, para que fuesse mayor la notoriedad del excesso que imputauan, porque con esso era mayor el que cometian: Porque si estaua todo quieto, para què aquellos misterios? Y si no lo estaua, para què aquel escandalo, con que podian inquietarse? Para què tanta gente armada, y entrar con ella profanando la Iglesia? *Lo tercero*, en hazer derribar los Escudos Reales publicamente, y lleuarlos à su casa, para insinuar mayor excesso en auerlos puesto, deuiendo entregarlos à la Iglesia, cuyos eran. *Lo quarto*, afirmar, *que fue crimen læsæ maiestatis ponerlos, y señalado seruicio quitarlos*, hablar con tanta indecencia del gouierno de España, como consta por los Autos de la Iglesia.

Num. 320. Que embiò los Escudos à Mexico cõ vãderolas, sin teuer comissión para ello.

Y vltimamente embiarlos à Mexico con vanderolas, para lo qual no consta que tuuiesse comissión, haziendo publico al mundo, en su juizio, el error de auerlos puesto, y en el sucesso el delito de auerlos quitado.

Num. 321. Agrauios que resultan deste despojo à la Corona Real, à los Reynos de Aragon, y Nauarra, à Castilla, y Leon, al Santo Templo, al venerable Cabildo, y à la fabrica de la Iglesia.

Y assi en este hecho escandaloso, Señor, se halla agrauiada, *en primero lugar*, la Corona Real de V. M. à la qual han ofendido, con ponerle en mala fee estos Reales, y milagrosos Trofeos, causando grauissimos daños à la Corona de V. M. que Ministros, y Autores Españoles duden las Armas, Trofeos, y Blasones de España, y con ellos los justos titulos, y derechos con que V. M. possee sus Reynos; porque como los Ministros son tenidos por parte del cuerpo del Principe, * tienen los emulos por confession del mismo Principe lo que le dudan, ò suponen los Minis-

* *L. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *Qui à nobis loco parẽtum honorantur, nam & ipsi pars corporis nostri sunt.*

niſtros. Y todos los emulos deſta grã Monarquia ſe valen, para apoyar ſus deſignios, de Autores Eſpañoles, q̃ equiuocamente han aſſentido algo à ſus intentos, por dezir, q̃ ſon teſtigos ſin ſoſpecha, y mayores de toda excepcion; y q̃ como domeſticos, ſabẽ mejor lo q̃ dizen, y deue darſeles mayor fe: ⋆ y aſsi los alegan en los tratados q̃ hazen cõtra el ſeruicio de V.M. con q̃ ſe vè bien lo q̃ ſe valdràn de vna opinion tan perjudicial à ſu Real Corona, como negarle eſtos Trofeos Reales; y deſta Prouiſion Real, error, y opinion deſte Miniſtro, ſi por V.M. y ſu Real Cõſejo no queda reprobada, y eſcarmentada. *En ſegundo*, los Reynos de Aragon, y Nauarra, laſtimandolos cõ priuarles deſtas glorioſas diuiſas, y negando ſu origen. *Lo tercero*, à Caſtilla, y Leon, dandoles el peor lugar en los Eſcudos Reales, q̃ puſieron en el Retablo de la Catedral, en lugar de los q̃ quitarõ. *Lo quarto*, à aquel S. Tẽp'o, auiẽdole deſpojado de las Armas Reales con tanta temeridad, obrando en èl con la miſma ſuperioridad, q̃ ſino fuera lugar ſagrado, y exẽpto. *Lo quinto*, à vn Cabildo tã venerable, docto, y lleno de virtudes, y merecimiẽtos, con auerle antes reprehẽdido, q̃ oido, y hallarſe ſobre deſpojado, vltrajado. *Lo ſexto*, à la fabrica, cõ auerla condenado en las coſtas, hallandoſe inocẽte.

⋆ *DD. in l. ſi vicinas, C. de nupt. & in l. filium definimus, de his qui. ſunt ſui vel alien. iur. cap. quãto, de præſumpt.*

Por lo qual, para ſatisfaciõ de todos eſtos intereſſados, ſuplica à V.M. la Santa Igleſia de la Puebla tenga por biẽ de declarar: *Lo primero*, q̃ erã todas Armas Reales las q̃ eſtauan en aquellos Eſcudos, q̃ ſe quitaron de ſu retablo; y principalmẽte las milagroſas, y miſterioſas de Sobrarue, q̃ à V.M. pertenecẽ por las Coronas de Aragõ, y Nauarra; y le han negado el Fiſcal de la Audiencia de Mexico, el Doctor D. Pedro Melian, ſiendo con las que defiẽde la preeminencia de Eſpaña contra la Corona de Francia, aquel erudito, y docto varõ el Licenciado Diego Valdès, Catedratico de Prima de la Vniuerſidad de Valladolid, y Oidor de la Real Chancilleria de Granada, de quien ya ſe ha hablado atras.

Num. 322. Pide la Santa Igleſia: Lo primero, que ſe le reſtituyá las Armas Reales de Sobrarue.

Lo ſegundo, q̃ ſe declare, q̃ puedẽ cõcurrir los quarteles de Aragõ, y Nauarra cõ los de Caſtilla, y Leõ, dandoſeles à eſtos el primer lugar q̃ les toca, cõtra lo q̃ eſcriue la parte contraria.

Num. 323. Lo ſegundo, que ſe declare que pueden concurrir los quarteles de Aragon, y Nauarra con Caſtilla.

19-081

Num.324. Lo tercero, q̃ la Iglesia siguiò la opinion de Barrulo, y se deue estar à ella, no auiendo ley en contrario.

* *Hallaràse esta ley entre las pregmat. de los Abog. y Procur. c. 20. en orden, año de 1499.*

* *Iaff. in l. admonendi, lect. 2. n. 178. & seqq. ff. de iur. iurand. cap. proposuisti, de probation. l. 1. de ventre inspiciendo, & ibi DD.*

* *Argum. text. in l. 1 ff. de Senatorib. in l. adetas, ff. de his qui not. infam. l. 1. ff. de offic. quæstor. l. scire oportet §. sufficit, ff. de excus. tut. Bald. cõs. 360. n. 3. lib. 3.*

Num.325. Lo quarto, que se satisfaga al Cabildo.

Num.326. Lo quinto, que se dè satisfacion à la fabrica.

Num.327. Lo sexto, que se restituyan los Escudos Reales.

Num.328. Lo vltimo, que la Sãta Iglesia pone en manos de V.M. el castigo de los que hã excedido.

Lo tercero, q̃ la Iglesia q̃ litiga, y siguiò en la posicion de aquellos Escudos Reales, la opinion cõstante de *Bartulo*, *Casaneo*, *y Hopingio*, q̃ son los principales Maestros de las Reglas de Armeria, y que cada vno dellos por si solo haze opinion probable, acertò en seguirla, y mas quãdo solo la de Bart. bastaua, por auer dispuesto los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, q̃ se sigã las opiniones de Bart. à falta de ley; * y no auiendola, como no la ay en la colocacion de los Escudos Reales, viene à serlo esta inuiolable; y necessario creer à los Peritos, que son estos doctos varones. * Tãto mas, q̃ siendo tales, y tã acreditados en esta materia, hazen comun opinion, y deue estarse à ella conforme à derecho, y mas quãdo concurren las razones que se han ponderado. *

Lo quarto, q̃ al Cabildo, à quien se reprehendiò sin oirle, se le dè cũplida satisfacion, mandãdo V.M. honrarle cõ las gracias que merece, por el zelo, y amor con que cumplieron sus Capitulares con las obligaciones de fieles vassallos, y Capellanes de V.M.

Lo quinto, que à la fabrica se le bueluan las costas en que fue condenada.

Lo sexto, y principal, q̃ aquellos Reales Escudos q̃ se quitarõ, se restituyã al mismo lugar, cõ todo el honor, estimacion, y decoro q̃ se deue à las Reales Armas de V.M. y que es necessario, para satisfazer à la ignominia, y afrenta con que se quitaron.

Y vltimamente, quanto al Doctor D. Pedro Meliã, Fiscal de la Audiẽcia, principal promouedor deste exceso, y los demas q̃ parecieren culpados, tome V.M. la resolucion mas piadosa q̃ fuere seruido, porque el intento, y pedimientos de la Sãta Iglesia de la Puebla no se endereça al castigo de los que han excedido, sino à la reformacion deste exceso, y à la restitucion de tan claro, y abierto despojo, que en esto recibirà merced, y justicia de la poderosa mano de V.M.

Doctor Iuan Alonso Calderon.

BA650
C146m
1-SIZE

Muy S.r mio

Muy